



Revista

TRIBUNA JURÍDICA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

(En línea)

ISSN: 2789-4754

(Impreso)

ISSN: 2707-4153



Número

04

Vol. 3

REVISTA CIENTÍFICA

Departamento de Investigación Ciencia y Tecnología

Agosto 2022

TJ
Tribuna Jurídica

Revista

TRIBUNA JURÍDICA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Volumen 3 Número 4

(Impreso)

ISSN: 2707-4153

(En Línea)

ISSN: 2789-4754



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA JUAN MISAEL SARACHO
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Agosto, 2022

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA JUAN MISAEL SARACHO

TRIBUNA JURÍDICA AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

M. Sc. Lic. Eduardo Cortéz Baldiviezo
Rector - UAJMS.

M. Sc. Lic. Jaime Condori Ávila
Vicerrector - UAJMS.

M. Sc. Ing. Silvana Paz Ramírez
Secretaria Académica - UAJMS

M. Sc. Ing. Fernando Ernesto Mur Lagraba
Director DICYT - UAJMS

AUTORIDADES FACULTATIVAS

M. Sc. Abog. Edgar Alejandro H. Ortiz Caso
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

M. Sc. Abog. Sonia Llanos Llanos
Vicedecana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos
Editora

Lic. Guadalupe Amusquivar
Corrección

Diagramación

Beatriz Tatiana Quispe Donaire
Betsai Jhoana Morales Ustarez

Diseño:

Israel Marino Jerez

Sitio web

<http://dicyt.ujms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/issue/archive>

Correo Electrónico

revista@ujms.edu.bo

dicyt.ujms.edu@gmail.com

Publicación financiada por el proyecto:

“Fortalecimiento de la Difusión y Publicación de Revistas Científicas en la Universidad Autónoma
Juan Misael Saracho”

Reservados todos los derechos

Agosto, 2022

Vol 3, N°4
CONSEJO EDITORIAL
TRIBUNUNA JURÍDICA

Esp. Abog. Eduardo Alberto López Centellas
Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

M. Sc. Abog. Mónica Ugarte Wachtel
Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

M. Sc. Abog. Sonia Llanos Llanos
Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

M. Sc. Abog. Ximena Ávila Márquez
Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos
Editora
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

PRESENTACIÓN



Edgar Ortíz Casso
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Políticas de la UAJMS
Decano

Dando continuidad a la producción semestral que venimos realizando desde la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, a través de la publicación de artículos científicos que aportan al conocimiento del campo jurídico y de la ciencia del Derecho, me complace presentar el 4° volumen de la Revista “Tribuna Jurídica” que, con tanto acierto se promueve desde la Carrera de Derecho de nuestra Casa Superior de Estudios Universitarios, bajo la conducción y el trabajo eficaz del Comité Editorial y el apoyo acertado de profesionales de reconocido prestigio nacional e internacional, quienes a través de sus producciones, contribuyen para que nuestra Revista pueda contar con la calidad académica y científica que se pretende mantener en cada una de sus publicaciones.

Es nuestro deseo, otorgarle un mayor nivel de calidad al contenido de cada uno de los volúmenes que producimos a través de este emprendimiento editorial. Estamos conscientes de que existen dificultades que se interpondrán de manera permanente, al logro de nuestros fines y propósitos. Pese a ello, seguimos avanzando, de manera que podamos continuar con las publicaciones semestrales, que nos conduzcan a posicionar a la Revista “Tribuna Jurídica”, como referente en la publicación y divulgación de artículos de corte académico y científico en el campo jurídico, en el ámbito local, nacional e internacional.

Constituida en una publicación de características muy particulares que emergen del área del Derecho, en sus diferentes especialidades, la Revista “Tribuna Jurídica”, pretende generar un diálogo de saberes que se concretan a partir de la selección y publicación de temáticas de actualidad que atañen al campo jurídico y son de interés particular de la sociedad. En este contexto, seleccionamos artículos que estamos seguros, generarán el diálogo, la discusión y el debate sobre aspectos que se plantean en el ámbito de la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Es por ello que, el volumen que se presenta en esta oportunidad, cuenta con la participación de reconocidos juristas a nivel nacional e internacional, lo que nos permite ofrecer a abogados, docentes y estudiantes y a la población en general, diez artículos académicos relacionados con el campo jurídico, que estamos seguros, serán de vuestro interés y agrado.

Tarija, agosto de 2022

PRESENTACIÓN EDITORIAL



Miriam Gina Flores Hoyos

Docente Carrera de Derecho UAJMS

Editora

Gracias a los valiosos e importantes aportes realizados por juristas de reconocido prestigio de nivel nacional e internacional, tengo el alto honor de presentar el cuarto número de la Revista “Tribuna Jurídica”, una singular publicación con la que nos permitimos dar continuidad a este emprendimiento que venimos llevando a cabo por tercer año consecutivo y que muestra la calidad que caracteriza a las publicaciones que se generan desde la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de nuestra Casa Superior de Estudios Superiores.

Cumple destacar que la Revista “Tribuna Jurídica”, publica artículos de alto contenido científico que emergen como producto de la investigación que realizan merituados profesionales, en diferentes disciplinas de las ciencias jurídicas y que, constituyen un aporte original de conocimientos, que coadyuvan a la formación de un pensamiento crítico respecto de problemas que se presentan en diversas esferas del ámbito jurídico, configurando temas que emergen de la dogmática jurídica y que tienen como objeto de investigación a la norma jurídica, en su relación con la doctrina y la jurisprudencia, proveyendo un amplio bagaje de material al que pueden acceder los juristas, en sus propósitos de investigación científica en la ciencia del Derecho.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el año 2009, define a Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre e independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías; fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, considerado como un modelo de Estado singular, con un complejo sistema jurídico constituido por la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales; las leyes nacionales, los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas departamentales, a las que se adscriben la legislación departamental, municipal e indígena, decretos, reglamentos y demás resoluciones que emanan del Órgano Ejecutivo, conformando un complejo y entramado sistema jurídico que, además de plantearnos una serie de interrogantes, constituyen una veta inagotable de temas que nos inducen a investigar en el ámbito de la dogmática jurídica y del Derecho Constitucional boliviano.

La edición que se presenta en esta oportunidad, constituida por un contenido selecto de artículos escritos por juristas bolivianos, presenta temas relacionados con la interpretación de normas derivadas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; derechos de la niñez y adolescencia; mediación comunitaria; justicia constitucional; y violencia en razón de género. Cuenta, además, con el valioso aporte de juristas colombianos que aportan con temas de actualidad e interés en el campo del derecho, entre los que destacan el de las víctimas del conflicto armado en Colombia y el impacto sobre el delito de feminicidio en ese país; además del valioso aporte de un jurista cubano, referido a la Constitución y a la reforma penal en Cuba.

En este contexto, a nombre del Consejo Editorial de la Revista “Tribuna Jurídica”, me permito invitar a nuestros queridos docentes, a los profesionales abogados del foro tarijeño y a los estudiosos del derecho que radican dentro y fuera del país, a realizar investigaciones en torno a la problemática jurídica

nacional e internacional, relacionada con las ciencias del derecho, en el deseo de que juntos, podamos contribuir para que nuestras futuras ediciones cuenten con la calidad y la pertinencia académica que deseamos mantener en el tiempo.

Hago extensiva la invitación para que los estudiosos de las diversas áreas del ámbito jurídico, puedan formar parte de nuestra revista facultativa, aportando con artículos científicos de su autoría, los que además de enriquecer nuestros contenidos y proveer de un material selecto de investigación que quedan plasmados en el arte de nuestras ediciones, se comparten a través de las redes sociales, de muy amplia difusión y de alcances inimaginables en la era digital.

ÍNDICE

CONTENIDO

1. Derechos reconocidos por el Estado de Colombia a las víctimas del conflicto armado 1
Omar Huertas Díaz.
2. El derecho de acceso a la justicia constitucional y la reconducción procesal de las Acciones de Defensa en Bolivia 13
Alan E. Vargas Lima.
3. Pluralismo Jurídico en el Constitucionalismo Boliviano: ¿Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano? 29
Shirley Gamboa Alba.
4. Impacto y conocimiento sobre el delito feminicidio en la población Colombiana . . 41
Olga Lucia Rojas Torres, Melissa Judith Ortiz Barrero, Ana Carolina Torres Gómez, Leidy Liliana Leal Diaz.
5. Los derechos de los niños en Bolivia y el déficit en la definición de estándares de derechos humanos para su protección 60
E. Natalia Miranda Parra.
6. Constitución y reforma penal. Un nuevo paradigma en Cuba 71
Manuel Alberto Leyva Estupiñan, Larisbel Lugo Arteaga.
7. Percepción sobre la necesidad de implementación institucional de protocolos para la atención de hechos de violencia hacia las mujeres en la UAJMS 80
Eulalia Emidia Alvarado Arroyo.
8. El mandato constitucional de la Universidad Pública en la economía Plural. . . . 88
Magda Lidia Calvimontes Calvimontes.

9.	La mediación comunitaria como medio alternativo de coordinación y comunicación intercultural en la solución de conflictos de la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria.	107
	<i>Ximena Carola Gonzales Ibáñez.</i>	
10.	Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el marco constitucional boliviano	122
	<i>Miriam Gina Flores Hoyos.</i>	

ARTÍCULO 1

Recibido: 29/07/2022
Aprobado: 09/08/2022

Derechos reconocidos por el Estado de Colombia a las víctimas del conflicto armado

Rights recognized by the state of Colombia to the victims of the armed conflict

Omar Huertas Díaz ¹

¹ Doctor en Derecho y Ciencias de la Educación, profesor Titular Universidad Nacional de Colombia, Investigador Senior MINCIENCIAS 2021. Código ORCID: 0000-0002-8012-2387.

Correspondencia del autor(es): ohuertasd@unal.edu.com ¹

Resumen

El presente artículo tiene como finalidad realizar de forma descriptiva una compilación acerca de los derechos reconocidos y enunciados a las víctimas del conflicto armado desde el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se aborda el desarrollo legal otorgado, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y los tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado.

Palabras clave: Víctimas, conflicto armado, reparación, normatividad nacional, jurisprudencia.

Abstract

The purpose of this chapter is to make a descriptive compilation of the rights recognized and enunciated to the victims of the armed conflict, starting from the legal system of Colombia, the respective jurisprudence issued by the Constitutional Court and the International Human Rights Treaties ratified by the State within the framework of article 3 of the Political Constitution of 1991.

Key words: Victims, armed conflict, reparation, national regulations, jurisprudence.

1. Introducción

Colombia ha padecido aproximadamente durante cincuenta años la ejecución generalizada y sistemática de una violencia repercutiendo de diversas formas sobre la sociedad. Esto ha generado un impacto directo y negativo sobre los derechos humanos, especialmente en las víctimas del conflicto armado. Ante este panorama existe una obligación que recae en los estados que conlleva al desarrollo normativo, cuya finalidad está en disminuir y/o cesar el daño producido por el Conflicto.

En razón a esto, debe existir un derecho real e integral para quienes son víctimas de este escenario, el cual debe generar criterios de reconocimiento y compensación sobre los daños derivados del Conflicto, a esto le deben seguir medidas de resarcimiento, mitigación y creación de oportunidades que disminuyan la brecha de desigualdad generada por las consecuencias de la guerra interna. El inicio de estas medidas, para el caso colombiano, se encuentra en el Gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez con el proceso de desmovilización de aquellos grupos al margen de la ley, lo que implicó el nacimiento de la ley 975 de 2005.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia C-370, 2006, consideró el desarrollo de esta ley como el mecanismo para facilitar una armonía social y, dado este atributo, se generó la celebración de acercamientos reconciliatorios desde los ámbitos políticos y sociales; además de sostener garantías judiciales que determinaron la aplicación real de los derechos de las víctimas, específicamente, los de investigación, judicialización y reparación, bajo la finalidad de contribuir con aspectos relevantes respecto de la verdad hacia las víctimas y, por otro lado, la aplicación de la sanción, naturalmente reducida por ser parte de la transición hacia la paz.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 1448, 2011, contempla los diversos mecanismos de reparación, bien sean judiciales o extrajudiciales, donde se observa la intención social para determinar ga-

rantías a los victimarios en la rendición de cuentas de los actos en medio del conflicto y, para unirse enteramente a la transición justicia-paz, tanto como promover los criterios de justicia, verdad y reparación, que son naturales de los procesos de paz. Este proceso posee un fundamento teleológico de carácter dualista, pues debe resolver inconvenientes o problemas que surgen del juzgamiento de los victimarios y los derivados del sufrimiento masivo de las víctimas.

Para el presente documento se tomará como punto de referencia la situación e importancia que adquieren las víctimas en el marco de la guerra interna, esto en razón a que su condición ontológica en la transición, contempla la relación con los daños en sus campos físicos, sociales, económicos y psicológicos que se infieren por su papel dentro del Conflicto; como bien indican Cudris y Barrios (Cudris Torres & Barrios Núñez, 2018), estos aspectos en la esfera psíquica, pueden llegar a inhibir la estructura de nuevos proyectos de vida. Por ello, el foco principal de la norma debe estar en las garantías de los derechos de las víctimas.

Dentro del efectivo desarrollo de la justicia transicional, se comprende la víctima como un eje principal para la construcción de normas jurídicas que serán rectoras en el momento de transición y de ello se desprende la necesidad de construir un marco normativo que restaure o permita modos de reparación a las víctimas sobre el daño ocasionado por la guerra interna que ha tenido Colombia.

2. El deber de reparar las violaciones humanas

2.1. La Ley 418 de 1997

Uno de los antecedentes fundamentales para el reconocimiento de las víctimas en el Conflicto se observa en la Ley 418 de 1997, ésta consagra instrumentos que permiten la realización de una

convivencia y eficacia en la justicia; el concepto víctima de esta norma se observa dentro del artículo 15 y comprende: “[...] deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997” (Ley 418, 1997).

El artículo 16 de la Ley 418 de 1997 comprende como criterio muy especial en relación con el concepto de víctima, la asistencia humanitaria que deben recibir quienes encajen en la definición del artículo 15 de la norma ordinaria referenciada; esta asistencia que debe ser prestada por la Red de Solidaridad Social, tiene como propósito el de auxiliar en las necesidades esenciales y satisfacer los derechos constitucionales de esta población. Sin embargo, es necesario considerar, que esta ayuda se prestará por parte del Estado cuando la solicitud haya sido enviada dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso sobre los derechos de quien es la víctima (Ley 418, 1997); este aspecto normativo se une a lo establecido por el decreto 263 de 1993 (Dto. 263, 1993) que indica la obligatoriedad de las instituciones hospitalarias públicas y privadas, la atención a las víctimas de atentados terroristas que lo requieran; escenario normativo que se integra en el artículo 19 de la ley 418 de 1997 con relación a las víctimas del conflicto armado.

Es notorio que el desplazamiento forzado es uno de los componentes cruciales en los daños que han sufrido las víctimas a lo largo del Conflicto, por ello, la vivienda supone un medio de reparación a este fenómeno derivado de la guerra interna. Para remediar este y disminuir los índices de afectación sobre el derecho a la vivienda, la Ley 418 de 1997, contempló el acceso al Subsidio de Vivienda Familiar a quienes sean víctimas del conflicto en los términos ya definidos del artículo 15 de esta ley. Para poder concretar este subsidio, contempla el artículo 26 de la ley 418 de 1997, la Junta del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, es la entidad encargada de poder establecer las garantías de

acceso de esta población de especial protección constitucional, aspectos que deben tener un rango mayoritario de prioridad en razón a su situación de desplazamiento. Un aspecto relevante entonces, de esta forma de reparación es que no sólo restringe el apoyo a una adquisición de vivienda, sino que contempla, en los casos de imposibilidad de adquisición o recuperación de morada, el subsidio del canon de arrendamiento.

En consonancia con esto, como medio para concretar la reparación o disminuir los efectos derivados de la guerra interna, el artículo 27 de la Ley 418 de 1997 al referirse sobre “los hogares damnificados” determinó que estos comprenden aquellos núcleos familiares afectados por causas del conflicto, definiendo que estos hogares son reconocidos por sus condiciones precarias de estabilidad en sus propias estructuras que no les permiten garantías reales sobre sus derechos fundamentales; por ello, se reconocen a aquellos que no son propietarios de vivienda o que hayan presentado una alteración en su estilo de vida al perder a un miembro familiar en el cual estaba sustentado toda o gran parte de los recursos de la familia. (Ley 418, 1997).

Por otro lado, indica el artículo 32 de esta norma, sobre asistencia crediticia, que:

- ⊙ La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. [...] (Ley 418, 1997)

- ⊙ Como se observa, a través de la Ley 418 de 1997 se buscan establecer garantías de reparación a las víctimas del conflicto interno que ha vivido la población colombiana, especificando que algunos sectores tienen mayor grado de afectación, estas garantías incluyen aspectos como lo es el acceso a vivienda, a educación y la creación de préstamos de reparación de bienes muebles e inmuebles; la eficiencia de esta normatividad y la continuidad del conflicto generó que estas disposiciones fueran ampliadas en su periodo de aplicación, pues tenía una duración de dos años; así, la (Ley 782, 2002) proroga la vigencia de esta norma como se verá más adelante.

2.2. La Ley 548 de 1999

Esta ley se constituye como la primera prórroga a los criterios establecidos en la Ley 418 de 1997, estableciendo la necesidad de ampliar el ámbito de reparación de las víctimas del conflicto armado. Además, introduce otros criterios fundamentales: el primero de estos es la edad para prestar el servicio militar, el cual será prestado a partir de los dieciocho años y por ello se entenderá que no se debe desconocer la aplicación de esta disposición normativa. (Ley 548, 1999). Es fundamental entender que la fundamentación de esto es la disminución de reclutamiento de menores de edad dentro del conflicto, garantizando el derecho de los menores contemplados como intereses superiores de la Constitución Política.

2.3. La Ley 782 de 2002

- ⊙ La ampliación de las disposiciones de la Ley 418 de 1997 y la Ley 548 de 1999 se observa dentro de la Ley 782 de 2002. Un hito crucial de esta normatividad es la importancia que se le otorgó a los diálogos entre el Gobierno Nacional y los grupos al margen de la ley, con el

propósito de crear acuerdos que permitan reducir el impacto de la guerra interna. Con ello establece suspensiones de órdenes de captura en el marco de los diálogos y garantías de seguridad a los participantes de estos. Además, la Ley 782 de 2002, introduce el concepto de violencia política dentro de la definición de víctimas que había estado en el artículo 15 de la ley 418 de 1997; reza al artículo 6 de la ley 782 de 2002 así:

- ⊙ “Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. [...] Asimismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”. (Ley 782, 2002).
- ⊙ Por otro lado, el artículo 7 de esta norma, establece la asistencia humanitaria desde el principio constitucional de solidaridad, con este se busca sufragar y satisfacer aquellos derechos que fueron afectados a causa de la guerra interna; la entidad encargada de la materialización de esta asistencia es la Red de Solidaridad Social. Para que la víctima pueda acceder a esto tiene que elevar una petición dentro de año siguiente a los hechos, en los casos fortuitos o de fuerza mayor donde sea imposible elevarla dentro de término, el año comienza a partir de la situación que lo impida cese.

- ⊙ Es deber del Gobierno Nacional destinar los recursos, desde el presupuesto general de la nación, a la Red de Solidaridad Social, esto para garantizar la prestación de asistencia humanitaria a las víctimas; a su vez existe la articulación entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Red de Solidaridad Social, para efectuar este tipo de ayuda a los menores que estén inmersos en esta problemática y los que se consideren víctimas conforme a la definición del artículo 6 de la ley 782 de 2002. Además, es prioridad la atención de menores que se encuentren sin apoyo por sus familiares, bien sea porque fallecieron o no tienen las condiciones para brindar el auxilio.
- ⊙ El artículo 24 de la ley 782 de 2002, indica la cesión de procedimientos, resolución de preclusión de instrucción o inhibitoria hacia los victimarios, esto siempre y cuando se encuentren en diálogos y estén siendo vinculados a un proceso penal o no hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada al momento de nacimiento de esta norma; estos puntos obedecen a la finalidad que tiene la paz o los respectivos procesos de paz, con lo cuales se busca disminuir efectos de la guerra interna. Por otro lado, el artículo 28 de la ley 782 de 2002, indica:

El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías: [...] Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos. Dirigentes o activistas de las

organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente (Ley 782, 2002).

Es importante resaltar que los aportes de esta ley, además de ampliar el espectro en las garantías de los derechos de la población víctima del conflicto armado en Colombia; también relaciona un conjunto de garantías para las actuaciones judiciales, tanto de la víctima como del victimario, y propende por el mejoramiento de un proceso de paz al establecer como criterio de garantía, la reparación y la verdad en el marco de actuaciones judiciales como pueden ser órdenes de captura y resoluciones inhibitorias y de instrucción. Además, la protección a estos grupos de los que trata el artículo 28 de la ley 782 de 2002.

3. La Corte Constitucional y los derechos otorgados a las víctimas

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido de forma reiterada que los conceptos de verdad, justicia y reparación hacen parte del núcleo de los derechos que tienen las víctimas. Bajo la lupa constitucional, ante el agravio injusto que presenta toda persona, las mínimas garantías son el conocimiento de la verdad de los hechos que perjudicaron sus derechos, la justicia como el mecanismo que otorga castigo al culpable de estos hechos, para que no se materialice la impunidad y, por último, la reparación de sus derechos afectados, la cual debe hacerse lo más exacto posible; bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1184 de 2001, indicó:

Las víctimas de los hechos punibles tienen no sólo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozca el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a

saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. Es decir, hacer un estudio históricamente minucioso de lo que sucedió en realidad. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles. (SU-1184, 2001).

Conjuntamente, la Corte Constitucional en la sentencia C- 715 de 2012 (C-715, 2012), hace alusión a la relación entre el marco convencional y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, es relevante desde la esfera que integra el artículo 93 de la Constitución Política, pues estos derechos deben ser interpretados de conformidad con los derechos reconocidos en la constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hayan sido ratificados por el Estado de Colombia.

Igualmente, la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional, analiza las vías de reparación que poseen las víctimas, las cuales pueden ser de carácter administrativo, judicial o mixtas, siempre conservando el sentido final que recae en la reivindicación de los derechos de esta población y las respectivas indemnizaciones inferidas por la causación del daño. (SU-254, 2013).

La Corte Constitucional ha enfatizado que los componentes de verdad, justicia, reparación, indican derechos de las víctimas, exactamente el conocimiento sobre los hechos, desde los agentes actores hasta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, conocer el paradero de sus familiares o, en su defecto, el de sus respectivos cuerpos; estos aspectos también comprenden la obligación del Estado en la investigación y sanción de los hechos y los presuntos responsables; estos puntos determinan la reparación integral que tiene el Estado como deber hacia las víctimas del conflicto armado. A luz de lo observado se comprenden los derechos de las víctimas desde un marco convencional, conforme al artículo 93 de la Constitución Política que integra los Tratados y

Convenios de Derechos Humanos ratificados por el Estado; además, el criterio hermenéutico que tiene la jurisprudencia de las Altas Cortes como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por último las disposiciones constitucionales sobre los derechos de las víctimas. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2014 (C-616, 2014), expuso lo relacionado con los derechos de las víctimas y estableció su protección en el sistema penal acusatorio, que tiene la finalidad de reparar en su mayor estado a las víctimas.

Dada la relevancia constitucional que tienen las víctimas y, por ello, las ejecuciones de las acciones que puedan materializar su reparación, estos deberes se trasladan a todas las entidades públicas. Una de las más importantes es la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador encargado de la persecución de la acción penal, y entidad principal en la labor de disminuir el grado de impunidad que se puedan presentar; en la sentencia C-820 de 2012 (C-820, 2012) la Corte Constitucional define el deber de esta entidad y apunta el deber del juez respecto a las solicitudes formuladas por parte del ente acusador con el fin de proteger los derechos de las víctimas sin alterar o vulnerar los derechos de la persona procesada.

En consonancia con lo anterior, el artículo 250 constitucional, indica como deber del ente acusador la solicitud de medidas necesarias para garantizar la protección de las víctimas, criterio que debe ser evaluado por el Juez de Control de Garantías. Entre las obligaciones de la Fiscalía se encuentra la solicitud de medidas para asistencia a víctimas ante el Juez de Conocimiento, la disposición de reparación integral y velar por la protección de las víctimas al utilizar los mecanismos de justicia restaurativa. Por otro lado, en la sentencia C-228 de 2002, la Corte sintetizó el reconocimiento de los derechos de las víctimas indicando lo siguiente:

Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y

perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos. (C-228, 2002).

Para la Corte Constitucional, en la sentencia C-228 de 2002, las víctimas tienen: “(a) el derecho a la verdad, lo que indica el conocimiento de los hechos, la verdad real y procesal del caso, derecho que es fundamental en los escenarios de violaciones graves sobre los DDHH; (b) derecho a la justicia, que implica las garantías procesales y judiciales para no permitir la impunidad de los hechos; y (c), derecho de reparación del daño, que comprende una compensación económica” (C-228, 2002).

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-454 de 2006 (C-454, 2006), al evaluar disposiciones referentes al código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), analizó el alcance del derecho de las víctimas, describiendo:

“En aplicación de las facultades de interpretación que se derivan del artículo 93 de la Carta, en punto a la determinación del alcance de los derechos conforme a estándares internacionales, la Corte ha acogido los desarrollos que el derecho y la doctrina internacionales han efectuado en relación con los derechos de las víctimas en los delitos graves conforme al derecho internacional, haciendo extensivos sus principios y concepciones básicas, a las víctimas de los delitos en general. Así ha señalado que, “las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos,

que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93). Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial” (C-454, 2006).

Los derechos de las víctimas, conforme a lo expuesto por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, tiene como fundamentos los siguientes presupuestos: “(a) la interpretación desde el bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la Constitución Política; los derechos constitucionales de las víctimas; (c), los deberes del estado frente a las garantías constitucionales y legales; (d), la dignidad humana como principio fundamental del Estado Social de Derecho que incluye la participación de la víctima en el proceso penal; (e) el derecho de acceso a la administración de justicia. (C-820, 2012).

4. El derecho a la reparación integral

Desde el derecho a la reparación se propone que la restitución debe regresar las cosas a su estado natural o lo más cercano posible a esto, de manera que surge una compensación que integre el derecho afectado a la víctima. La sentencia C-820 de 2012, da un alcance amplio frente a este escenario, resaltando en primer lugar, la Resolución 60/147 que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dentro de esta, la Organización de las Naciones Unidas, reconoce los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos en la que se indica que la principal medida de reparación recae en la restitución, encontrándose en esta perspectiva igualmente la Resolución 60/147, 2005, en su artículo 19 (Resolución 60/147, 2005):

“La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos hu-

manos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes” (Resolución 60/147, 2005).

Además del reconocimiento de la restitución, esta resolución busca brindar o, que los Estados permitan, garantías de acceso al sistema judicial como instrumento de defensa en los casos de vulneraciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Este mecanismo judicial debe ser eficiente para poder materializar la restitución. Junto al desarrollo de este concepto se encuentran los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos” (Comisión de Derechos Humanos (ONU), 1998), el cual se encuentra como documento anexo para la intensificación y promoción de los Derechos Humanos por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Así, la sección V principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, en el principio 28, indica:

- A. “Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte. 2. Se tratará en especial de garantizar que los desplazados internos participen plenamente en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración” (Comisión de Derechos Humanos (ONU), 1998).

Es claro que la posición de las víctimas, determina uno de los primeros aspectos que debe ser considerado en cualquier afectación que se presente, en el fenómeno del desplazamiento forzado, se afectan de forma sistemática varios derechos humanos, comenzando con la vivienda digna, el mínimo vital, la vida y con ello la dignidad humana. Todos los derechos afectados de este fenómeno

deben ser reparados en su plenitud. Las autoridades estatales tienen obligaciones hacia este grupo de personas por sus condiciones especiales, por lo tanto, es imperativo la asistencia para la recuperación de sus viviendas y demás posesiones de las cuales fueron expropiados violentamente. En caso de no poder restaurar lo perdido es viable la indemnización adecuada a la reparación justa y la prestación asistencial. (Comisión de Derechos Humanos (ONU), 1998).

En consonancia con lo formulado por los organismos internacionales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-180 de 2014, respecto del derecho a la reparación integral determina que el derecho a la reparación integral tiene dos fundamentos: (a) el acceso para ejercer el recurso de forma rápida y (b) la reparación de los perjuicios. Además de estos fundamentos, la Corte Constitucional defiende componentes como lo es el respeto de la dignidad humana, las garantías en los medios para acceder a la reparación y los mecanismos de estos, la indemnización y rehabilitación, esto comprendiendo que, dada la afectación sufrida, son los criterios y conceptos mínimos para la víctima y su restitución (C-180, 2014).

4.1. La ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)

Posterior al marco normativo de las leyes 418/97, 548/99 y 782/02, se aprueba la ley 975 de 2005, que conllevó a la materialización del proceso de paz con los grupos paramilitares, se constituye como un complemento esencial para los derechos de las víctimas que fueron desarrollados por estas normas. El marco jurídico de justicia y paz busca concretar los derechos de las víctimas a la vez que ofrecer oportunidades de desmovilización a los miembros de grupos insurgentes. En consideración, el artículo 5 le permitió otro foco de observación al concepto de víctima, como se puede observar en este mismo, las siguientes víctimas: “(a) persona que individual o colectivamente haya sufrido daño directos; (b) el cónyuge o compañero permanente en caso de muerte o desaparición; (c) miembros de la fuerza pública con lesiones transitorias o permanentes que generen discapacidad

o menoscabo en sus derechos fundamentales; (d) cónyuge o compañero permanente de miembros de la fuerza pública que hayan muerto en actos del servicio, en relación al mismo o fuera de él; familiares que sufrieron daños como consecuencia de otra conducta ilícita. Cada uno de estos escenarios debe tener como punto común que los actos hayan sido cometidos o consecuencia del actuar de grupos insurgentes”. (Ley 975, 2005).

De estas consideraciones se desprende que la acreditación de condición de víctimas comprende: (a) el daño ocasionado, sea individual o colectivo; (b) el daño debe obedecer causalmente a un ilícito contemplado en la ley penal; (c) los actos ilícitos debieron ser cometidos por miembros de grupos insurgentes durante su pertenencia al mismo; (d) los agentes actores deben estar inmersos en un proceso de reincorporación civil; (e) la acreditación de la víctima en el proceso de justicia y paz; relación causal entre el daño y la acto de los miembros de grupos insurgentes. Estos criterios no implican que la persona que no logre su acreditación no tenga derecho a ser reparada integralmente, sino que no se hará a través del marco de Justicia y paz, dejando libre las alternativas por la vía ordinaria.

Por otro lado, como indica el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, estas reparaciones comprenden: restitución (acciones que propenden volver a la situación anterior de la comisión del ilícito); indemnización (compensar perjuicios); rehabilitación (acciones de recuperación por daños físicos y psicológicos); satisfacción (compensación moral y social); y, garantías de no repetición (desmantelamiento de grupos armados, desmovilización). La ley de Justicia y Paz, establece como pilares esenciales de la reparación de las víctimas los conceptos de Justicia, verdad y reparación integral.

El derecho a la verdad, como bien lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2019, permite a la víctimas el conocimiento de la verdad y a su vez que la misma pueda exigirlo; es una garantía que no sólo se puede aplicar en el escenario judicial; en términos de la Corte Constitucional (C-588, 2019):

“[...] implica el conocimiento de *“los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización”*. Según la Corte (i) comprende el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber y (ii) tiene manifestaciones individuales y colectivas, según se analice desde la perspectiva del interés de los afectados por el hecho victimizante o de la sociedad a conocer lo que ha pasado” (C-588, 2019).

Por otro lado, el derecho a la justicia manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2019, es la contraposición a la impunidad; lo cual se realiza con mecanismos eficientes y garantistas que le permitan a la víctima el acceso al campo judicial para que el victimario sea juzgado, siempre con el respeto del debido proceso y sin violentar garantías constitucionales al procesado. La justicia también requiere las penas justas para la materialización de una sanción efectiva. (C-588, 2019) Por otro lado, frente a la reparación integral manifiesta esta Corporación:

“[...] tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige *“el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas”*. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que *“es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado”*. Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de *“rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines”* de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas”. (C-588, 2019)

De la misma manera, y en desarrollo de la ley, se determinó un programa de protección “Programa de Protección a víctimas y testigos de la ley 975 de 2005”, regulado por el Decreto 3570 del 18 de septiembre de 2007, programa liderado por tres entidades: la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior y de la Justicia. Esto como entidades garantes a la implementación de la ley de Justicia y Paz.

4.2. La Ley 1448 de 2011 (Víctimas y restitución de tierras)

Como factor necesario para garantizar la reparación de las víctimas nace la ley víctimas y restitución de tierras; en la ley 448 de 2011 se reglamentan los ítems de atención, asistencia, reparación integral a las víctimas como fundamentos de la reparación que se le deben hacer a las víctimas que acrediten los requisitos del artículo 5 de la ley 975 de 2005 (Ley 1448, 2011). Sin embargo, esta ley establece un nuevo criterio para la identificación de las víctimas:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”. (Ley 1448, 2011).

Además de esto, implementa la política de reparación a través de la articulación institucional y gubernamental, habilitando las siguientes instituciones: “comité ejecutivo, unidad administrativa de atención y reparación, centros regionales de atención, unidad administrativa de tierras despojadas, comités territoriales de justicia transicional y centro de memoria histórica”. (Ley 1448, 2011).

La importancia de esta norma es que aterriza las garantías de la ley de justicia y paz y crea para la verdad, la articulación con entidades como lo es el centro de memoria histórica que además de generar una verdad colectiva sobre los aconteci-

mientos del conflicto, representa uno de los hitos de dignificación y no olvido sobre los hechos de la guerra interna y el impacto que generó ésta sobre la población.

5. Conclusiones

El conflicto interno en Colombia no sólo representa el combate bélico entre el Gobierno Nacional y los grupos al margen de la ley; con este se han transgredido múltiples Derechos Humanos y se han quebrantado las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. Detrás de los confrontamientos se encuentran las víctimas quienes necesitan un reconocimiento amplio por parte del Estado. En un marco normativo que ha presentado evoluciones paulatinas, el Estado colombiano ha reglamentado desde el respectivo reconocimiento hasta la protección a esta población especial con el fin de disminuir los daños causados por el conflicto interno.

El primer paso es el reconocimiento de algunas prestaciones a las víctimas por su condición, acceso a la educación, vivienda y movilidad, como se observó en la ley 418 de 1997, la cual se vio prorrogada en dos periodos, el primero por la ley 548 de 1999 y el segundo por la ley 782 de 2002 que además buscaron delimitar el concepto de víctima.

En el desarrollo de la Ley de Justicia y Paz se observa uno de los mejores reconocimientos en materia de verdad, justicia y reparación integral. Además, que especifica que no sólo existe una reparación material sino también una ideal que es la que se otorga a través de la verdad, permitiendo a la víctimas ser conocedor de los hechos y autores de las violaciones a los derechos humanos de su titularidad; por otro lado la justicia como factor que le permite acceder al aparato jurisdiccional y que el victimario sea juzgado. La reparación integral cobija, en primer lugar, la restitución de sus derechos en su mayor medida, sino la indemnización a través de la asistencia que brinda el programa de restitución de tierras dado por la ley 1448 de 2011.

6. Bibliografía

- C-180, Referencia: expediente D-9813 (Corte Constitucional 27 de marzo de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>
- C-228, Referencia: expediente D-3672 (Corte Constitucional 03 de abril de 2002). Obtenido de C-370, Referencia: expediente D-6032 (Corte Constitucional 18 de mayo de 2006). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>
- C-454, Referencia: expediente D-5978 (Corte Constitucional 07 de junio de 2006). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>
- C-588, Referencia: Expediente D-13170 (Corte Constitucional 05 de diciembre de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>
- C-616, Referencia: expediente D-10110 (Corte Constitucional 27 de agosto de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-616-14.htm>
- C-715, Referencia: expediente D-8963 (Corte Constitucional 13 de septiembre de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>
- C-820, Expediente D-9012 (Corte Constitucional 18 de octubre de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>
- Comisión de Derechos Humanos (ONU). (11 de febrero de 1998). *Agencia de la ONU para los refugiados*. Obtenido de Agencia de la ONU para los refugiados: https://www.acnur.org/prot/prot_despl/5bff2c864/principios-rectores-de-los-desplazamientos-internos.html
- Cudris Torres, L., & Barrios Núñez, Á. (2018). Malestar psicológico en las víctimas del conflicto armado. *Revista CS*, 75-90. doi:DOI: <https://doi.org/10.18046/recs.i26.3292>
- Dto. 263, Diario Oficial No.40.739 (Presidencia de la República 5 de febrero de 1993). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0263_1993.html
- Dto. 3570, 3570 (Presidencia de la República 09 de 18 de 2007). Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=26676>
- Ley 1448, Diario Oficial No. 48.096 (Congreso de la República 10 de junio de 2011). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#:~:text=La%20presente%20ley%20regula%20lo,y%20asuman%20su%20plena%20ciudadan%C3%ADa.
- Ley 418, Diario Oficial No. 43.201 (Congreso de la República 26 de diciembre de 1997). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html
- Ley 548, Diario Oficial No 43.827 (Congreso de la República 23 de diciembre de 1999). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0548_1999.html

- 🔖 Ley 782, Diario Oficial No. 45.043 (Congreso de la República 23 de diciembre de 2002). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html
- 🔖 Ley 975, Diario Oficial No. 45.980 (Congreso de la República 25 de julio de 2005). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html
- 🔖 Resolución 60/147, RESOLUCIÓN 60/147 (Organización de las Naciones Unidas 16 de diciembre de 2005). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>
- 🔖 SU-1184, Referencia: expediente: T-282730 (Corte Constitucional 13 de noviembre de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>
- 🔖 SU-254, Referencia: expedientes T-2.406.014 y acumulados (Corte Constitucional 24 de abril de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>

ARTÍCULO 2

Recibido: 23/06/2022
Aprobado: 09/08/2022

El derecho de acceso a la justicia constitucional y la reconducción procesal de las Acciones de Defensa en Bolivia

The right of access to constitutional justice and the procedural renewal of the Defense Actions in Bolivia

Alan E. Vargas Lima ¹.

¹ Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales

Correspondencia del autor(es): alanvargas4784@gmail.com¹

Resumen

El presente trabajo pretende mostrar el intenso desarrollo jurisprudencial que en los últimos años se ha producido en Bolivia, respecto al derecho de acceso a la justicia constitucional y la técnica de la reconducción procesal -utilizada en la jurisprudencia comparada-, de las Acciones de Defensa que prevé la Constitución boliviana, describiendo los fundamentos jurídicos expuestos por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia que justifican la necesidad de su procedencia en el ámbito de control tutelar que realiza esta institución, con la finalidad de precautelar de forma pronta y oportuna, la vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Palabras clave: Acceso a la justicia, Acciones de Defensa, Justicia material, Reconducción procesal.

Abstract:

The present work intends to show the intense jurisprudential development that has taken place in Bolivia in recent years, regarding the right of access to constitutional justice and the technique of procedural renewal -used in comparative jurisprudence-, of Defense Actions. provided for by the Bolivian Constitution, describing the legal foundations set forth by the Plurinational Constitutional Court of Bolivia that justify the need for its origin in the field of tutelary control carried out by this institution, with the purpose of protecting in a prompt and timely manner, the validity of fundamental rights and constitutional guarantees.

Keywords: Access to justice, Defense actions, Material justice, Procedural renewal.

1. Premisas normativas y alcances del derecho de acceso a la justicia

El derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia se halla consagrado en los arts. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y se constituye en «el derecho protector de los demás derechos» y por lo mismo es una concreción del Estado Constitucional de Derecho¹.

En ese entendido, la potestad de impartir justicia, por mandato de la Constitución y desde su propia concepción plural (pluralismo jurídico) es la facultad del Estado Plurinacional a administrar justicia emanada del pueblo boliviano (art. 178 de la CPE) a través de los órganos formales competentes (jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental y jurisdicciones especializadas: en materia administrativa, coactiva, tributaria, fiscal, conforme a la Disposición Transitoria Décima de la Ley del Órgano Judicial) y también de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos a través de sus autoridades naturales (jurisdicción indígena originaria campesina).

Ahora bien, bajo el principio de unidad de la función judicial previsto en el art. 179.I de la CPE, que señala que “*La función judicial es única...*”, todas las jurisdicciones previstas en la Constitución y la justicia constitucional (ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y las Salas Constitucionales) tienen la misma autoridad para ejercer la función judicial, estando sometidas a la Constitución y al bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE), y deben velar por el respeto a los derechos (art. 178 CPE). Esto, debido a que el modelo de justicia plural diseñado por la Constitución, se articula y forma una unidad a partir de la posibilidad de que las resoluciones de las diferentes jurisdicciones sean revisadas por el Tribunal Constitucional, a través del control de constitucionalidad en sus tres ámbitos: **a)** Control normativo, que precautela la compatibilidad de las normas con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad; **b)**

Control tutelar, que resguarda el respeto de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución; y, **c)** El control competencial, sobre las competencias asignadas a los órganos del poder público, a las entidades territoriales autónomas y a las jurisdicciones.

En ese contexto, de acuerdo con la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia contiene mínimamente: **1)** El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; **2)** Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, **3)** Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 1478/2012 de 24 de septiembre. Línea jurisprudencial reiterada por la SCP 1126/2019-S2, de 18 de diciembre).

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia, a partir del criterio de interpretación contenido en el art. 196.II de la CPE; esto es, de la voluntad del constituyente, debe ser garantizado en un sentido amplio por el Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía de la Constitución Política del Estado y de los derechos fundamentales individuales y colectivos, que tiene naturaleza judicial y es de composición plurinacional; sin exclusión, más por el contrario, de forma compartida con

los jueces y tribunales de garantías (actualmente instituidos como Salas Constitucionales) y los de la pluralidad de jurisdicciones; en especial, por los órganos de cierre, como son el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, que se constituyen en los garantes primarios de la Ley Fundamental -SCP 0112/2012 de 27 de abril² que conforman la función judicial única, en mérito al art. 179 de la CPE, mediante la cual se resguarda la unidad del sistema jurídico plural, bajo un modelo de justicia plural, regido por el principio de unidad de la función judicial.

Esta pluralidad de jurisdicciones, como se señaló, está compuesta por los órganos judiciales formales competentes -jurisdicción ordinaria; agroambiental; especializadas en materia administrativa, coactiva, tributaria, fiscal, etc.; y, la indígena originaria campesina regida a través de sus autoridades naturales además de otros medios alternativos de solución de conflictos, reconocidos por el orden constitucional y legal, a los cuales se extiende la responsabilidad de garantía primaria de los derechos fundamentales. (Este entendimiento fue asumido en la SCP 0786/2018-S2 de 26 de noviembre).

En efecto, la Norma Suprema reconoce una pluralidad de fuentes normativas presentes en la realidad jurídica del Estado Plurinacional de Bolivia, que visibilizan la existencia de otras formas de producción jurídica en la sociedad, de grupos, comunidades, sindicatos, corporaciones en general etc., que se autorregulan y ejercen un tipo de función jurisdiccional y solucionan conflictos, que demuestran que no solo el Estado crea derechos y gestiona el conflicto a través de la pluralidad de jurisdicciones formalmente reconocidas, sino que, existen otros derechos creados independientes de aquél; cuyo ejercicio, se advierte, debe tener un techo constitucional, pero además, internacional, de respeto a los derechos fundamentales, en el marco de la unidad de la Constitución Política

2 El FJ III.1, refiere que, la responsabilidad de garantía primaria de los derechos fundamentales, es de la pluralidad de jurisdicciones, por lo mismo, ya no es monopolio del Tribunal Constitucional Plurinacional, que no deja de ser su principal garante.

del Estado, aspecto que constituye un verdadero reto para la conformación y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, debido a la necesidad de coordinación, armonización, entre esas fuentes normativas plurales. (Entendimiento asumido en la SCP 1084/2019-S2 de 5 de diciembre, reiterado por la SCP 0667/2020-S1 de 30 de octubre)³.

2. La dimensión procesal del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)

El derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, conforme lo entendió la SC 1388/2010-R de 21 de septiembre⁴, consiste en la posibilidad de acudir ante un tribunal de justicia y así obtener una sentencia fundamentada que pueda ser impugnada y en consecuencia, conseguir el cumplimiento efectivo de la misma, garantizando el restablecimiento de su situación jurídica vulnerada en pleno ejercicio de su derecho a la defensa.

En ese contexto, la SCP 1953/2012 de 12 de octubre, ampliando el contenido del derecho de acceso a la justicia, refiere que en el ámbito procesal, debe ser interpretado por las autoridades jurisdiccionales a partir del principio *pro actione*, el

3 Esta última Sentencia, desarrolla entre sus fundamentos jurídicos, los siguientes temas: i) Fundamento de la proscripción de las medidas o vías de hecho o justicia por mano propia; ii) El derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia en sentido amplio, es el derecho fundamental común vulnerado con acciones vinculadas a medidas o vías de hecho; iii) La labor de la justicia constitucional ante la constatación de denuncias o actos vinculados a medidas o vías de hecho y justicia por mano propia; iv) Resumen de presupuestos procesales para acceder a la justicia constitucional cuando se denuncian medidas o vías de hecho; v) Del derecho al trabajo y el deber del Estado de protegerlo en todas sus formas; y, vi) Análisis del caso concreto.

4 El FJ III.3.4, señala: “La tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, además implica la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley”.

cual deriva del principio *pro homine* -también pro persona o favorabilidad-, que implica la obligación de aplicar las normas procesales de manera más favorable, que asegure una justicia material por encima de una formal.

Finalmente, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, sobre la base de las SSCC 0944/2001-R, 0125/2003-R y 1206/2010-R; y, la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, entiende que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales -como componente del derecho a la tutela judicial efectiva- debe ser en la medida de lo determinado por las autoridades judiciales; pues, de lo contrario, se lesiona el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Corte IDH, en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008 dentro del Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, señaló que: “154. *El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales...*”. Entendimiento que también fue asumido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) 0017/2018-S2 de 28 de febrero, 0518/2018-S2 de 14 de septiembre, y 0075/2019-S2 de 3 de abril, entre otras⁵.

3. Nociones generales sobre el instituto jurídico de la reconducción procesal⁶

De acuerdo con el entendimiento establecido por

5 Un libro que reúne una serie de investigaciones provenientes de ocho países de Latinoamérica, con el objetivo de profundizar los conocimientos relativos al contenido del derecho de acceso a la justicia, teniendo como base las decisiones de las altas cortes nacionales, la legislación y las prácticas de los Estados signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), corresponde a: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Derecho de Acceso a la justicia: Aportes para la construcción de un acervo latinoamericano. Santiago de Chile: Grafica LOM, 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3KNZGj5>

6 Cabe señalar que esta figura es admisible en la jurisprudencia constitucional comparada; tal es el caso del Tribunal

la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0121/2020-S3, de 17 de marzo, la técnica de la reconducción procesal implica la posibilidad de que, en sede constitucional -ya sea por parte de las Salas Constitucionales a tiempo de emitir su resolución, o en su fase de revisión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)-, una acción tutelar erróneamente formulada pueda de oficio ser reconducida al mecanismo de defensa idóneo a fin de lograr la protección y resguardo de los derechos y garantías constitucionales evidentemente lesionados.

Dicho entendimiento, que fue reiterado a través de numerosas sentencias constitucionales (entre ellas las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0645/2012, 2271/2012, 0210/2013, 0897/2013 y 0487/2014), tiene su fundamento en

Constitucional de Perú, que establece la ‘conversión’ de una acción de cumplimiento a una acción de amparo constitucional en base al principio *iura novit curia*, dado que en el Expediente 2763-2003-AC/TC, sostuvo que: “...el objeto de la demanda no es tanto demandar el cumplimiento de la Ley N.° 27550, sino más bien cuestionar un comportamiento lesivo de derechos constitucionales, y que por ello la vía idónea para resolver la controversia no es la acción de cumplimiento, sino el amparo. Aunque en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, previsto en el artículo 7.° de la Ley N.° 23506, se podría declarar la nulidad del procedimiento seguido y devolver los actuados al juez competente a efectos de que la pretensión sea tramitada como amparo, este Tribunal considera innecesaria la aplicación de tal principio, habida cuenta de la urgencia de restituir los derechos reclamados y de la correlativa necesidad de que el presente proceso se resuelva de forma oportuna y efectiva, de modo que se pronunciará de inmediato sobre el fondo de la controversia...” procediéndose en su parte resolutoria a ‘Declarar FUNDADA la demanda interpuesta, la que debe entenderse como acción de amparo’ (Cfr. SCP 0645/2012, de 23 de julio). En el caso de Bolivia, el primer antecedente sobre la reconducción procesal se encuentra en la SC 1474/2011-R de 10 de octubre, que se trataba de una acción de amparo constitucional, en donde la parte accionante denunciaba -entre otras- la usurpación de funciones ejercidas por las autoridades accionadas. En ese sentido, al encontrarse la denuncia directamente vinculada con el objeto del recurso de nulidad, debía denegarse la tutela. Sin embargo, en la referida Sentencia Constitucional, bajo la concepción de la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional, resolvió aplicar en el caso concreto el principio *pro actione* comprendido como el deber de interpretar las normas procesales de forma favorable en cuanto a la admisión de las acciones de defensa. En otras palabras, ante la emergencia de una formalidad jurídica, prevalece la protección pronta y oportuna de los derechos fundamentales. Sin embargo, la referida Sentencia Constitucional no determinó ninguna subregla susceptible de ser aplicada en los sucesivos casos que puedan ser interpuestos ante los jueces o tribunales de garantías (Cfr. SCP 0092/2020-S3, de 18 de marzo).

el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales, como parte del control tutelar de constitucionalidad que ejerce el TCP a partir de su labor primordial de velar por la supremacía de la Constitución, teniendo en cuenta al efecto, no solo la consideración del amplio catálogo de derechos fundamentales dispuestos en la misma, sino también los parámetros de interpretación que deben ser utilizados a fin de la concreción material de los derechos humanos, como en efecto lo son los principios: *pro homine*, *pro actione*, *la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y la justicia material*, sumándose a ellos los establecidos a partir del art. 3 del CPCo concernientes al impulso de oficio, celeridad, no formalismo y concentración, en virtud a los cuales y teniendo en cuenta el fin que persigue la justicia constitucional permitirá que los procesos constitucionales alcancen su objetivo que como se tiene dicho en el ámbito tutelar es la de velar por el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales, constituyendo tal finalidad la base primordial por la cual ante la evidente lesión de derechos fundamentales debe operar la reconducción de las acciones tutelares (Cfr. SCP 0897/2013 de 20 de junio).

4. Fundamentos para la reconducción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

Es importante destacar que la Sentencia Constitucional Plurinacional N^o0778/2014, de 21 de abril, a tiempo de precisar el sustento constitucional de la técnica de la reconducción procesal, que ahora debe utilizar el TCP a tiempo de conocer y resolver los asuntos sometidos bajo su competencia, explicó que en el ámbito jurídico, la descolonización de la justicia implica que a la luz del pluralismo y la interculturalidad, a partir de la refundación del Estado se ha generado un nuevo sistema jurídico, en el cual, en su diseño esencial, coexisten normas positivas o escritas y no positivas o consuetudinarias, pero además

las normas ético-morales forman parte del pleo normativo imperante; por su parte, desde la concepción de la descolonización en el ámbito del sistema jurídico adjetivo, los ritualismos procesales propios de un sistema jurídico netamente ius positivista emergente de un Estado monista, tienen un redimensionamiento, sobre todo por el alcance del pluralismo y la interculturalidad, aspecto que adquiere mayor trascendencia aún en el ámbito de la justicia constitucional.

Por esta razón, en el marco de la descolonización de la justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, en ciertos casos y más aún en temáticas vinculadas con pueblos y naciones indígena originario campesinos, deben flexibilizarse procedimientos en el marco de un debido proceso intercultural para que prevalezca una real materialización no sólo de normas supremas positivas, sino esencialmente de valores plurales supremos; en consecuencia, la reconducción de procedimientos constitucionales, se configura como un mecanismo idóneo destinado a asegurar un real acceso a la justicia constitucional especialmente para pueblos y naciones indígena originario campesinos.

“En el contexto señalado –según explica la citada SCP N^o0778/2014–, de acuerdo a circunstancias concretas y en aplicación del método de ponderación para cada caso, la activación del control tutelar de constitucionalidad a través de cualquiera de las acciones de defensa, en mérito a la naturaleza de derechos a ser tutelados, podrá ser reconducida procesalmente por el Tribunal Constitucional Plurinacional a la acción idónea para el resguardo de los derechos denunciados como vulnerados, labor que tiene la finalidad de consolidar una verdadera materialización del orden constitucional imperante, resguardar el principio de justicia material y asegurar un real acceso a la justicia constitucional, resguardando así la vigencia de valores plurales supremos como ser el “vivir bien” en el marco de los lineamientos propios del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, postulado que se configura como un razonamiento, conocimiento o saber de carácter esencial para el presente fallo constitucional”.

5. Los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, justicia material, pro actione y iura novit curia⁷

Para comprender los fundamentos de la reconducción procesal por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, es importante citar el razonamiento asumido por la SCP 0139/2012 de 4 de mayo, que refiriéndose a la protección de los derechos fundamentales en general, la justicia material, y su prevalencia respecto a la justicia formal para casos de manifiestas vulneraciones a derechos fundamentales, señaló que la Constitución Política del Estado, además de establecer que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, determina también que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos (además de las normas de Derecho Comunitario, de acuerdo con lo previsto por el art. 410.II de la CPE).

En ese mismo contexto, de acuerdo con el art. 13 de la misma CPE, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen derechos humanos, prevalecen en el orden interno y, además, los derechos y deberes consagrados en la Norma Fundamental se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

“(…) En ese marco corresponde señalar –dice la SCP 0139/2012–, que el principio pro-actione se configura como una pauta esencial no solo para la interpretación de derechos fundamentales, sino también como una directriz esencial para el ejercicio del órgano de control de constitucional y la

consolidación del mandato inserto en el art. 1 de la CPE; además, asegura el cumplimiento eficaz de los valores justicia e igualdad material, postulados axiomáticos directrices del nuevo modelo de Estado y reconocidos de manera expresa en el Preámbulo de la Constitución Política del Estado y en el art. 8.1 también del texto constitucional. En efecto, el principio pro-actione, asegura que a través de la ponderación de los derechos para el análisis de los casos concretos en los cuales exista una manifiesta, irreversible y grosera vulneración a derechos fundamentales, debe prevalecer la justicia material a cuyo efecto, su labor hermenéutica de ponderación, generará la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos graves se repare un derecho manifiesta y groseramente vulnerado, así, el rol del control de constitucionalidad, en virtud del cual, la justicia formal ceda frente a la justicia material”.

En igual sentido se pronunció la SC 0501/2011-R de 25 de abril, que refiriéndose al principio pro actione señaló que el mismo:

“...se constituye como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, prohibiendo asimismo la discriminación al acceso de la justicia de cualquier persona y brindar una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones. Así, el constituyente boliviano, incluyó de manera acertada dicho principio dentro del texto constitucional, de esta manera, la Constitución Política del Estado, en su art 14.III señala: ‘El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos’; de igual forma, el 14.V establece: ‘Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano’; dichos artículos se encuentran vinculados y concordantes con el art. 115 del texto constitucional que indica: ‘I. Toda persona será protegida

⁷ En este acápite, se reproducen los fundamentos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional N°2271/2012, de 9 de noviembre de 2012.

oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones’”.

Por su parte, la SC 0897/2011-R de 6 de junio, con relación al *principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al derecho formal*, estableció que:

“...El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desprende del valor-principio justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE, pues en mérito a éste los ciudadanos tienen derecho a la justicia material. Así se ha plasmado en el art. 180.I de la CPE que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de ‘verdad material’, debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, también a la justicia constitucional. De este modo se debe entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal, no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos”.

Entonces, y siendo indiscutible que el Tribunal Constitucional Plurinacional debe velar por la supremacía de la Norma Suprema, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar por el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, debe tenerse en cuenta en su función, lo dispuesto por la SC 2695/2010-R de 6 de diciembre, que establece que el principio de justicia material o verdaderamente eficaz: *“... ‘se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determina-*

da situación jurídica. Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales’”.

Con mayor precisión, la SC 2029/2010-R de 9 de noviembre, citando a su vez a la SC 0548/2007-R de 3 de julio, señaló que este *principio de justicia material* se desprende como:

“... ‘una vivificación del valor superior ‘justicia’ la obligación, en la tarea de administrar justicia, de procurar la realización de la ‘justicia material’, como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones, jueces y tribunales, así como normas materiales y adjetivas destinadas a la solución de la conflictividad social; en síntesis, la justicia material es la cúspide de la justicia, donde encuentra realización el contenido axiológico de la justicia; por ello, está encargada a todos los órganos de administración de justicia...”.

Resultando claro que en virtud a la justicia material a la que se debe propender en busca de la tutela de los derechos de las personas, debe tenerse en cuenta situaciones concretas, como la presente, en la que si bien se presentó acción de libertad cuando correspondía la interposición de una acción de amparo constitucional, debía emitirse pronunciamiento respecto a la denuncia del accionante a efecto de lograr una tutela eficaz⁸.

⁸ Es de importancia también citar el principio *iuria novit curia*: “el juez conoce el derecho” “el tribunal conoce el derecho”, que es aquel por el cual: “...corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen” (Sentencia T-851/10 de 28 de octubre de 2010, Corte Constitucional de Colombia).

6. Casos de jurisprudencia en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

A continuación, se expone una selección de los casos de jurisprudencia más relevantes que se han presentado ante el TCP, y que han ameritado una justificación y/o modulación acerca de la procedencia de la reconversión de acciones de defensa.

6.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional N°0347/2012, de 22 de junio

Precisamente en virtud a los principios desarrollados anteriormente, el TCP a través de su Sala Liquidadora Transitoria, dictó la SCP 0347/2012 de 22 de junio, analizando dentro de una Acción de Amparo Constitucional, el fondo de una denuncia relativa a arrogación de competencias no establecidas por ley, cuyo ámbito correspondía ser examinado a través de un Recurso Directo de Nulidad; en ese caso concluyó lo siguiente:

“Es evidente que la usurpación de competencias, es una figura que se encuentra dentro del ámbito de tutela del recurso directo de nulidad de acuerdo a la SC 0099/2010-R de 10 de mayo, sin embargo, sin alterar esta línea jurisprudencial, se aplica excepcionalmente el principio pro actione para situaciones en las cuales exista una manifiesta, grave e irreparable vulneración a derechos fundamentales, de manera excepcional y aplicando el método de la ponderación, con la finalidad de asegurar la justicia material, se flexibiliza para este efecto los presupuestos procesales, solamente con la finalidad de asegurar la materialización de los valores de justicia e igualdad, posibilitando tutelar el derecho a la competencia como elemento del debido proceso a través de la acción de amparo constitucional”.

Con base en ese entendimiento, se concedió la tutela pretendida, al advertir dentro de sus Fundamentos Jurídicos que evidentemente el Fiscal de Materia entonces demandado, había usurpado funciones que no le correspondían y que por ende todas sus actuaciones carecían de legalidad al no estar enmarcadas dentro de un proceso justo, lo que hacía viable su protección por la jurisdicción constitucional.

6.2. La Sentencia Constitucional Plurinacional N°0645/2012, de 23 de julio

Así también, en otro caso sometido a revisión por el órgano contralor de constitucionalidad, se recondujo una Acción de Cumplimiento a una Acción Popular; de ahí que mediante SCP 0645/2012 de 23 de julio, el TCP consideró que en los alcances del control de constitucionalidad con relación al sistema de control tutelar implementado en el marco del nuevo orden constitucional, se ha incorporado dos nuevas acciones de defensa como es el caso de la *acción de cumplimiento* y la *acción popular*, cuyo ámbito de tutela encuentra una diferencia sustancial con el tradicional amparo constitucional, el hábeas corpus (ahora acción de libertad) y el hábeas data (ahora acción de protección de privacidad), que si bien tienen como objetivo la protección directa de derechos fundamentales subjetivos, dicha tarea no se halla ligada a la afectación o incidencia directa en una colectividad, como sucede en el caso de la acción de cumplimiento y la acción popular, constituyendo precisamente ésta una de sus cualidades esenciales, que las diferencian de las primeras y a partir de las cuales se definen sus requisitos de contenido y sus específicos procesos de tramitación y resolución.

En aquel tiempo, el TCP sostuvo también que tal implementación se configura en el marco de un nuevo orden constitucional, cuya realización efectiva aún se encontraba en un periodo de “transición constitucional”, por lo cual no se podía exigir a las partes el cumplimiento cabal de los requisitos de procedencia de las dos nuevas acciones de defensa, cuyas condiciones de admisibilidad aún permanecían en construcción a través de la jurisprudencia constitucional, sobre todo con relación a la acción de cumplimiento, cuya

naturaleza procesal y ámbito de protección aún se encontraba en discusión y sujeta a interpretaciones distintas. Situación contraria acontece con relación a la acción popular, puesto que debido a la configuración flexible de sus requisitos de contenido guiadas por el principio de informalismo, no ofrece mayores inconvenientes a la hora de resolverse, lo que por supuesto no significa que su desarrollo jurisprudencial haya concluido.

Sin embargo, el TCP considera que ésa es una razón sustancial por la cual se justifica que frente a una acción presentada, y si el intérprete de la Constitución advierte que los contenidos de la demanda se acomodan más a la tramitación de otra acción de defensa (acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional, acción popular), al amparo de los principios de eficacia de los derechos fundamentales, economía procesal, prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo, *pro actione* y *iura novit curia*, puede reconducir la tramitación de la acción de cumplimiento a un proceso de acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional o acción popular, atendiendo ciertos requisitos a ser desarrollados por la jurisprudencia constitucional en el caso específico, donde se advierta la necesidad de reconducir su tramitación a otro proceso constitucional.

Ciertamente, los principios antes mencionados, constituyen la razón primordial por la cual debe operarse la reconducción del proceso constitucional; de ahí que, no obstante las acciones de defensa tienen delimitados sus requisitos de admisibilidad así como un procedimiento específico, y dado que en su tramitación, según la naturaleza de la acción de defensa invocada, deben exigirse la concurrencia de formalismos que ayudan a preservar su naturaleza excepcional, ello no significa que deba darse prioridad a estas formalidades, entendidas como una unidad, por encima de la esencia misma del sistema de control tutelar cuyo fin primordial es el resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales, por lo cual deberá extenderse la comprensión del alcance de exigibilidad de estos requisitos, a fin de garantizar la tutela constitucional efectiva

“De esta manera –concluye la SCP 0645/2012–, cuando se advierta que de los antecedentes de la demanda de acción de cumplimiento invocada, se pueden extraer los requisitos de contenido para la tramitación de una acción popular, a efectos de la reconducción del proceso, deberá tenerse presente la concurrencia de las siguientes reglas:

- a. Se evidencie error en la vía procesal elegida, lo cual guarda relación con el rol esencial del juez constitucional que advierte una voluntad implícita del accionante, aunque la misma no haya sido planteada correctamente en la demanda.
- b. Se cumplan los requisitos inexcusables de la demanda de acción popular, en ese sentido, principalmente se identifiquen a través de los hechos denunciados, derechos o intereses colectivos o difusos y un sujeto de derecho colectivo.
- c. No se modifiquen el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda, por cuanto supondría que el juzgador sustituya al accionante, alterando su naturaleza imparcial.
- d. Se preserve el derecho a la defensa de la parte demandada, es decir, que la misma haya tenido la oportunidad de contraponerse a la pretensión de la parte demandante; ejerciendo de modo sustancial su derecho de defensa, puesto que en ningún caso se puede habilitar la tutela de un derecho fundamental dejando desprotegido a otro de la misma clase.
- e. Exista riesgo de irreparabilidad del o los derechos o intereses colectivos o difusos; es decir, la reconducción sólo será posible si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados, aspecto que guarda relación con el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva.”

En ese caso, el TCP también consideró pertinente establecer que la reconducción de la tramitación de una acción de cumplimiento a una acción popular deberá producirse siempre a favor y nunca en perjuicio de la parte accionante (Línea jurisprudencial reiterada por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1293/2015-S3, de 30 de diciembre).

6.3. La Sentencia Constitucional Plurinacional N°2271/2012, de 9 de noviembre

En el caso resuelto por esta Sentencia, el TCP recondujo una acción de libertad a una acción de amparo constitucional, al evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del accionante y logró advertir que éste equivocó la vía de reclamo, por cuanto la denuncia efectuada, no reunía los presupuestos para ser considerada a través de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, respecto a la dilación en la tramitación de un incidente por actividad procesal defectuosa y la excepción de incompetencia, planteados dentro de un proceso penal, cuando, el accionante, no se encontraba privado de libertad.

De ahí que, y no obstante haber llegado a la conclusión de que la denuncia efectuada por el accionante, no reunía los presupuestos para ser considerada a través de la Acción de Libertad interpuesta, el TCP afirmó haber constatado que efectivamente el Juez demandado fijó audiencias con una demora considerable sin respetar plazos procesales; aspectos que merecían un pronunciamiento de parte de la jurisdicción constitucional, toda vez que lo que precisamente pretendía el accionante, era que se respeten sus derechos fundamentales, y en ese sentido, se proceda a la consideración de la excepción e incidente que planteó en forma previa a la audiencia cautelar que se realizaría a fin de determinar su situación jurídica.

“Consecuentemente –según afirma el TCP–, resulta a todas luces entendible el cuestionamiento y la inquietud en que se hallaba el justiciable,

quien confió en la pericia y conocimiento de sus abogados profesionales en derecho, para hacer prevalecer sus derechos y ejercer su defensa; no obstante, tanto en este caso, como en otros, se evidencia que éstos cometen crasos errores en perjuicio de sus clientes, dejándolos desprotegidos y provocando que éstos no confíen en la justicia ante la negativa que reciben en sus demandas. En su caso, activó la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, invocando la aplicación de la SCP 0507/2012, que conforme se tiene puntualizado, es aplicable en el caso de detenidos preventivamente, lo que no sucedía en cuanto a su persona; por lo que, su abogado debió realizar una lectura minuciosa del fallo constitucional emitido; y, en conocimiento de la naturaleza jurídica y configuración procesal de las acciones de libertad y de amparo constitucional, presentar la segunda, a objeto que el resguardo de los derechos del agraviado no se viera obstruido.

(...) Las circunstancias detalladas, motivan a una necesaria reconducción de la presente acción de libertad, activada erróneamente por el accionante en busca del resguardo del debido proceso que lo ampara, a una acción de amparo constitucional, garantía jurisdiccional que se halla prevista en el art. 129 de la CPE: “...contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”; toda vez que en base a los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, pro actione, iura novit curia y justicia material consagrado en nuestra Ley Fundamental, los actos denunciados por el agraviado merecen un pronunciamiento en el fondo por la jurisdicción constitucional y no pasar de largo demandas de retardación de justicia y dilación vinculadas con la celeridad a la que se hallan constreñidas las autoridades judiciales en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento en el marco de un debido proceso”.

En este caso, la decisión de reconducción excepcional a la que arribó el Tribunal Constitucional Plurinacional, se vio reforzada en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, justicia material, *pro actione* y *iura novit curia*, que fueron ampliamente desarrollados en los fundamentos jurídicos (*obiter dicta*) de la misma Sentencia Constitucional Plurinacional N°2271/2012.

Finalmente, el Tribunal fundamentó su decisión en el caso resuelto por la referida Sentencia, argumentando que estaba procediendo a la reconducción de la Acción de Defensa, por las razones anotadas anteriormente y ante la evidente confusión en que incurrió el accionante respecto a los alcances de la SCP 0507/2012, (aplicable en casos de detenidos preventivamente); la que creyó adaptable por la retardación de justicia denunciada y con la finalidad que su derecho a la libertad no sea restringido a posteriori por una autoridad no competente.

Esta situación permite concluir que la demanda merecía un pronunciamiento inmediato, por el daño irreparable que ocasionaría en el justiciable la no tutela a sus derechos, siendo que la justicia constitucional ante el conocimiento de los hechos, no podía abstraerse de su conocimiento y esperar que se dé una lesión irreparable, para luego recién tutelar a través de la acción idónea.

“Teniéndose que, en los casos en que este Tribunal advierta la amenaza de vulneración de derechos fundamentales, denunciada en forma previa a su materialización, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto en particular; en los que exista una manifiesta, irreversible y grosera transgresión de derechos, debe pronunciarse sobre los mismos, a fin de evitar la concreción en su restricción, en pro del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de no dejar desprotegido al peticionario, quien acude a la justicia constitucional a fin de ver materializado el valor justicia consagrado por la Constitución Política del Estado y que la resolución que

obtenga sea reflejo y concreción de los valores jurídicos fundamentales, logrando su efectividad a través de la prevalencia del derecho sustancial, a cuyo efecto será necesario que se otorgue la tutela respectiva y se emitan las órdenes de inmediato cumplimiento que sean necesarias para su resguardo efectivo”.⁹

9 Al margen de lo decidido en el indicado fallo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, antes de ingresar al análisis de fondo, verificó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Constitucional y las causales de improcedencia, efectuando, respecto a la subsidiariedad una excepción por la inminencia del daño irreparable e irreparable a los derechos del accionante y aplicando lo previsto en el art. 54.II del CPCo; estableciendo que, en el caso concreto, la acción de defensa presentada –acción de libertad– cumplía con todos los requisitos determinados para la acción de amparo constitucional previstos en el art. 33 del mencionado Código y luego, examinando los supuestos de improcedencia contenidos en el art. 53 del citado Código, analizó el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional y las excepciones a la regla de subsidiariedad previstas en el art. 54.II del adjetivo constitucional, referidas a los supuestos en que la protección puede resultar tardía y a la inminencia de un daño irreparable e irreparable a producirse, afirmando que en el caso analizado, pese a existir la posibilidad de utilizar el recurso de reposición, el mismo no resultaba idóneo ante la inminencia del daño irreparable e irreparable a sus derechos; por lo que, se ingresó al análisis de fondo. “Ahora bien, conforme a los antecedentes jurisprudenciales antes referidos, la reconducción de acciones es posible en sede constitucional cuando se advierta la necesidad de tutelar de forma inmediata los derechos reclamados, sea porque, de postergarse la tutela, ésta sería tardía, tornándose en irreparable la lesión a los derechos fundamentales o garantías constitucionales reclamados, o se trate de personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad, que merecen una atención prioritaria por parte del Estado y de la justicia constitucional. No obstante, debe dejarse claramente establecido que, cuando la reconducción de acciones sea viable y necesaria, se deberá respetar la esencia de los hechos y del petitorio de la acción de defensa presentada, así como de los requisitos propios de la acción tutelar a la cual se reconduce, las causales de improcedencia de la misma y las excepciones que pudieran aplicarse, de tal modo que la reconducción decidida no suponga una sustitución del accionante o de los hechos denunciados, ni una lesión al derecho a la defensa del demandado. Con todo lo expuesto, es posible concluir que la conversión o reconducción de acciones de defensa es viable en tanto se cumpla con los requisitos exigidos, pudiendo las Salas Constitucionales, Jueces y Tribunales de garantías y el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, ante la evidente vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, de oficio, reconducir la acción tutelar interpuesta a la que, por la naturaleza de su contenido corresponda y pronunciar la resolución respectiva, dando efectividad, de esta manera, a los fines de la justicia constitucional” (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N°0782/2020-S4, de 1 de diciembre).

6.4. La Sentencia Constitucional Plurinacional N°0617/2016-S2, de 30 de mayo

En esta Sentencia, se reitera nuevamente que ante la presentación de Acciones de Defensa, en las cuales se verificó que existía una evidente vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del accionante, pero que éste equivocó la vía de reclamo, por cuanto la denuncia efectuada no reunía los presupuestos para ser considerada a través de la acción interpuesta, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció la posibilidad de la reconducción o reconversión de las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado, cuando beneficie al accionante.

Sin embargo, en la misma Sentencia, el TCP también vio por conveniente realizar una modulación de la línea jurisprudencial respecto a las condiciones de procedencia de la *reconducción o reconversión* de acciones constitucionales.

En este sentido, señaló que en consideración a que la reconducción o conversión de acciones constitucionales se efectúa en favor del accionante, es menester fijar parámetros claros a efectos de su aplicación y a fin de garantizar la tutela constitucional efectiva y la esencia de los procesos constitucionales;

“en consecuencia –según precisa el TCP–, el razonamiento o doctrina constitucional precedentemente referida (reconducción o conversión de acciones) no opera ni es aplicable en todos los casos, sino que, dicha pauta de interpretación es de aplicación exclusiva y reservada para determinadas circunstancias y sujetos procesales en particular; es decir, si la justicia constitucional, a tiempo de examinar la acción de cumplimiento, advierte que el contenido de la demanda permite adecuar y reconducir a otra acción tutelar, además de constatar una evidente lesión de derechos, previamente deberá tener certeza y convicción que la protección constitucional que se pretende otorgar será favorable y beneficioso para grupos que requieren una protección constitucional reforzada; (...).”

Ahora bien, ciertamente el grado de vulnerabilidad de las personas puede depender de distintos factores, ya sean físicos, económicos, sociales, políticos y culturales, de ahí que surge la necesidad de identificar grupos en mayor grado de vulnerabilidad para adoptar medidas que mitiguen los efectos de las lesiones a sus derechos fundamentales.

“Por lo tanto, la reconducción o reconversión de las acciones constitucionales, está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada; es decir, para personas con capacidades especiales o diferentes (discapacitados); para la minoridad (niños, niñas y adolescentes); para pueblos indígena originario campesinos, así como afrodescendientes; personas de la tercera edad o adultos mayores; mujeres en estado de gestación; y, personas con enfermedades graves o terminales. Debiendo tomarse en cuenta el presente razonamiento efectos de la reconducción o reconversión de acciones” (Línea jurisprudencial que fue reiterada por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0083/2018-S4, de 27 de marzo, y N°0065/2020-S2, de 17 de marzo).

No obstante lo anterior, posteriormente la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0092/2020-S3, de 18 de marzo de 2020, estableció que de conformidad con el art. 109.I de la CPE: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”, y que bajo esa prescripción, según el art. 13.I de la Norma Suprema, los derechos fundamentales son inviolables.

En aplicación de las referidas normas de mandato y prohibición constitucionales, correspondió reconducir la SCP 0617/2016-S2, con relación al siguiente entendimiento: *“Por lo tanto, la reconducción o reconversión de las acciones constitucionales, está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada...”*; puesto que –según la SCP N°0092/2020-S3–, contiene un razonamiento limitativo y no abarca de forma íntegra y progresiva el derecho de acceso a la justicia constitu-

cional que tiene la o el accionante; incurriendo en dilaciones innecesarias e impidiendo así el resguardo del principio de justicia material, pues no obstante de que se exigen ciertos requisitos para la admisión y tramitación de una acción de defensa para preservar su naturaleza jurídica, ello no implica que deba darse prioridad a la exigencia de formalismos jurídicos, sino que en virtud al principio *pro actione*, correspondió al TCP analizar las circunstancias especiales que se presenten en cada caso particular, otorgando, a través de la aplicación de la reconducción procesal, una tutela pronta, real y efectiva de los derechos y garantías constitucionales en pro del principio de economía procesal; siempre y cuando sea evidente e incuestionable su vulneración, lo que conllevará a conceder la tutela solicitada, mediante un pronunciamiento expreso.

Por consiguiente, con base en los principios precedentemente enunciados, una vez que sea aplicada excepcionalmente la reconducción procesal por los Jueces o Tribunales de garantías y Salas Constitucionales o el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, las denuncias realizadas por la o el accionante merecerán un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, el texto constitucional citado en la SCP 0617/2016-S2, fue reconducido, al entendimiento de la SCP 0210/2013 que determinó lo siguiente:

“Conforme a los antecedentes jurisprudenciales (...) la reconducción de acciones es posible en sede constitucional cuando los jueces y tribunales de garantías, así como el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, adviertan que es imprescindible otorgar una tutela inmediata a los derechos y garantías invocados, ya sea porque, de postergarse la tutela, ésta sería tardía, tornándose en irreparable la lesión a los derechos o garantías de la o el accionante, o porque se trata de personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad, que merecen una atención prioritaria por parte del Estado y de la justicia constitucional, la cual no puede subordinarse a aspectos formales que demoren la tutela de sus derechos”.

En ese orden -según la SCP N^o0092/2020-S3-, se ha dispuesto complementar dicho entendimiento jurisprudencial, en sentido que la reconducción o reconversión procesal de las acciones procederá en dos situaciones:

- ⊙ Cuando el accionante plantee una acción de defensa equivocada jurídicamente y corresponda denegar la tutela solicitada bajo el criterio de aplicación formalista del derecho; sin embargo, cuando ello conduzca hacia la postergación sistemática de la justicia en caso de una evidente vulneración de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales; deberán además concurrir simultáneamente los siguientes requisitos: a) La demanda constitucional debe coincidir con la naturaleza de la acción de defensa a la que será reconducida; y, b) Los fundamentos sobre los hechos, derechos supuestamente vulnerados y petitorio deberán ser expuestos de forma clara, precisa y congruente, situación que permitirá ingresar al análisis de la problemática planteada en el caso concreto, con el fin de garantizar una justicia pronta y oportuna de los derechos y garantías constitucionales; y,
- ⊙ Por atención prioritaria, cuando las partes accionantes pertenezcan a grupos vulnerables, entre ellos, las personas que pertenezcan a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) y afro descendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado gestación, personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales (GLBTI) y personas con enfermedades graves o terminales; y corresponda la protección constitucional efectiva, inmediata y reforzada (Línea jurisprudencial reiterada por la Sentencia Constitucional Plurinacional N^o 0024/2021-S3, de 26 de febrero).

6.5. La Sentencia Constitucional Plurinacional N°0003/2020-S4, de 9 de enero

En esta Sentencia, se aborda nuevamente el tema de la reconducción procesal de acciones de defensa, considerando que cada una de las acciones de defensa, de acuerdo a su naturaleza jurídica y características propias, descritas y asignadas por la Ley Fundamental, está destinada a proteger y/o restituir determinados derechos fundamentales y garantías constitucionales; en consecuencia, por regla general, si un supuesto fáctico presuntamente lesivo de dichos derechos y garantías no es susceptible de ser analizado a través de una acción constitucional específica (acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional, acción de cumplimiento, acción popular), por no encontrarse bajo los alcances del ámbito de su protección, corresponde que sea denegada sin ingresar al fondo del mismo.

Ahora bien, como excepción a dicha regla, la jurisprudencia constitucional se encargó de delimitar las circunstancias en las que es posible el análisis de fondo de una acción de defensa, pese a que el impetrante de tutela haya equivocado la vía constitucional; es decir, la acción constitucional activada no sea la idónea para la efectivización del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados. En ese entendido -como se ha visto en el acápite anterior-, la SCP 0210/2013 de 5 de marzo, hizo un desarrollo jurisprudencial con relación a los casos en los se hacía necesaria la reconducción de acciones de defensa; por su parte, la SCP 0645/2012 de 23 de julio, ha establecido los requisitos determinados para la reconducción de una acción de amparo constitucional a una acción popular.

Entonces, de acuerdo a lo expuesto precedentemente -según ha precisado la SCP 0003/2020-S4-, es posible concluir que la reconducción procesal de acciones de defensa puede efectuarse indistintamente de una a otra, siempre que se observe la imprescindible necesidad de concederse la tutela inmediata a los derechos fundamentales y

garantías constitucionales invocados, en los casos en los que:

- ⦿ i) De postergarse la tutela, ésta sería tardía, tornándose en irreparable la lesión a los señalados derechos o garantías de la o el accionante; y, por ende, tornaría la tutela vía acción de defensa correcta, en ineficaz; o,
- ⦿ ii) Porque se trata de población o colectivo en condiciones de vulnerabilidad, que merecen una atención prioritaria o reforzada por parte del Estado y de la justicia constitucional, la cual no puede subordinarse a aspectos formales que demoren la tutela de sus derechos, labor en la que no podrá soslayarse los requisitos de admisibilidad y causales de improcedencia de la acción constitucional a la que se reconduce la pretensión del impetrante de tutela ni los hechos y el petitorio de la acción de defensa presentada.

En ese contexto, es evidente la obligación del Estado, a través de sus Órganos componentes, así como de los funcionarios o servidores públicos, de adoptar medidas positivas en favor de población o colectivos en desventaja que se traduce en la implementación de políticas especiales, así como en la prescindencia en la aplicación de excesivos formalismos y criterios rígidos tendentes a impedir y/o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos; este criterio se aplicó en reiterados razonamientos jurisprudenciales, por ejemplo en el caso de niñas, niños y adolescentes (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1892/2012, 0459/2013, 2260/2013, 0266/2018-S3 y 0195/2018-S4); de mujeres y minoridad en contextos intra e inter culturales (SCP 1422/2012 de 24 de septiembre); mujeres en gestación y con bebés lactantes (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2557/2012, 0131/2014-S2 y 0157/2018-S4); adultos mayores (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1631/2012, 0112/2014-S1, 1564/2014 y 0010/2018-S2);

personas con discapacidad (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0846/2012, 1174/2017-S1, 0063/2018-S4 –extensivo a las personas que les brindan cuidado– y 0240/2018-S4); y, respecto a los pueblos y naciones indígena originario campesinos (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0645/2012, 0487/2014 y 0139/2017-S2); y, privados de libertad en vinculación con sus derechos a la salud y vida (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0257/2012, 0618/2012 y 0397/2018-S3).

7. Conclusión

Conforme se habrá podido apreciar, y partiendo de la comprensión del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en este breve trabajo se ha intentado sistematizar los lineamientos más importantes de la jurisprudencia constitucional, respecto a la naturaleza jurídica y objeto de la técnica de la reconducción procesal de las Acciones de Defensa que prevé la Constitución boliviana, que consiste básicamente en que una acción tutelar erróneamente formulada puede -de oficio- ser reconducida al mecanismo de defensa idóneo, a fin de lograr la protección y resguardo de los derechos y garantías constitucionales evidentemente lesionados en determinado caso.

Cabe resaltar, que la reconducción de acciones de defensa, es posible en sede constitucional cuando se advierta la necesidad de tutelar de forma inmediata los derechos reclamados como vulnerados, sea porque, de postergarse la tutela, ésta sería tardía, tornándose en irreparable la lesión a los derechos fundamentales o garantías constitucionales reclamados, o se trate de personas o grupos vulnerables que merecen una atención prioritaria por parte del Estado y por ende de la justicia constitucional.

Con ese propósito, se han explorado los fundamentos jurisprudenciales que tienen su base en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, justicia material, *pro actione* y *iura novit curia*; y asimismo, se

ha visto pertinente describir algunos casos relevantes encontrados en la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, a fin de mostrar, aunque sea de manera breve, las últimas modulaciones jurisprudenciales, con la esperanza de que esta sistematización de precedentes, sea de utilidad para todos los lectores interesados en profundizar sus conocimientos para una correcta y adecuada tramitación de las Acciones de Defensa en Bolivia y su eventual reconducción procesal, como una forma de asegurar la tutela judicial efectiva en la protección de los derechos fundamentales.

8. Jurisprudencia consultada

- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional N° 2029/2010-R, de 9 de noviembre de 2010.
- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional N° 2695/2010-R, de 6 de diciembre de 2010.
- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional N° 0501/2011-R, de 25 de abril de 2011.
- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional N° 0897/2011-R, de 6 de junio de 2011.
- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0139/2012, de 4 de mayo de 2012.
- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0347/2012, de 22 de junio de 2012.
- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0645/2012, de 23 de julio de 2012.
- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1478/2012 de 24 de septiembre de 2012.

- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2271/2012, de 9 de noviembre de 2012.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0897/2013, de 20 de junio de 2013.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0778/2014, de 21 de abril de 2014.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0617/2016-S2, de 30 de mayo de 2016.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0786/2018-S2 de 26 de noviembre de 2018.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0003/2020-S4, de 9 de enero de 2020.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0121/2020-S3, de 17 de marzo de 2020.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0092/2020-S3, de 18 de marzo de 2020.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0667/2020-S1 de 30 de octubre de 2020.
- ▣ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0024/2021-S3, de 26 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 3

Recibido: 29/07/2022

Aprobado: 09/08/2022

Pluralismo Jurídico en el Constitucionalismo Boliviano: ¿Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano?

*Legal Pluralism in Bolivian Constitutionalism: New Latin American
Constitutionalism?*

Shirley Gamboa Alba ¹

¹ Docente investigadora Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

Correspondencia del autor(es): sgamboa1964@gmail.com, ORCID: 0000-0003-0042-7058 ¹

Resumen

El propósito de este artículo es revisar los cambios que han impactado en el texto constitucional boliviano, con el reconocimiento del pluralismo jurídico producto de las luchas de los pueblos indígenas. Se parte señalando las características de la corriente del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (NCL), que surge como proyecto emancipador y expresión de la crisis del Estado moderno, para luego realizar un breve recorrido de algunas constituciones latinoamericanas y su estatus en relación al NCL concluyendo con el análisis de la Constitución boliviana.

Palabras clave: Pluralismo jurídico, Nuevo constitucionalismo latinoamericano, Constitución.

Abstract

The purpose of this article is to review the changes that have impacted the Bolivian constitutional text, with the recognition of legal pluralism resulting from the struggles of indigenous peoples. It starts by pointing out the characteristics of the current of the New Latin American Constitutionalism (NCL), which emerges as an emancipatory project and expression of the crisis of the modern State, to then make a brief tour of some Latin American constitutions and their status in relation to the NCL, concluding with the analysis of the Bolivian Constitution.

Keywords: Legal pluralism, New Latin American constitutionalism, Constitution.

1. Introducción

El constitucionalismo boliviano tiene sus orígenes en el Decreto del 9 de febrero de 1825, emitido por Antonio José de Sucre, mediante el cual se convoca a Asamblea de Diputados de los pueblos que integraban las provincias del Alto Perú. Posteriormente a este Decreto, le siguen el Acta de Independencia de las Provincias Altoperuanas, del 6 de agosto de 1825, el Decreto del 11 de agosto de 1925, de denominación de Estado y Capital, las leyes de División de Poderes del 3 de agosto de 1825, de Creación de los Símbolos Nacionales del 17 de agosto de 1825, de División Política del 23 de enero de 1826, de Organización provisional del Poder Ejecutivo del 19 de junio de 1826, concretándose con la aprobación de la Primera Constitución de Bolivia del 19 de noviembre de 1826, sus reformas parciales de 1880, 1938, 1967, 1994 y 2004 (Machicado, 2009) y la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 2009.

Estos textos constitucionales tuvieron influencia norteamericana, francesa e inglesa que han replicado en su contenido tal es el caso del presidencialismo, figura que se rescata de la constitución norteamericana; la forma de gobierno republicano de la francesa y la influencia inglesa se revela en la vitalidad del Presidente de la República en la primera Constitución Política de 1826 como así también, la actuación del Vicepresidente como Jefe de Gabinete y la limitación del Poder Público del Estado por medio de la definición de los derechos civiles y políticos.

Es a partir de la Constitución de 1938, que se adopta la corriente del constitucionalismo social porque se aprueba regímenes especiales relacionados con el reconocimiento de los derechos sociales. No obstante, en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas no se consideraron como tales sino que se subsumieron como parte del Régimen agrario y campesino, establecido en el artículo 165, en el que el Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas y en el artículo 167, donde señala que el Estado

fomentará la educación del campesino mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral, abarcando los aspectos económico social y pedagógico. En tanto que la Constitución de 2004, incorpora en el artículo 1, que Bolivia es pluricultural, sin hacer mayor énfasis a su materialización.

Por los antecedentes descritos, hasta la Constitución de 2004, la trayectoria del Constitucionalismo boliviano se enmarcó dentro del paradigma del Constitucionalismo moderno, teniendo entre sus mayores aportes el reconocimiento de los derechos sociales. Este tipo de constitucionalismo se caracteriza por considerar la Constitución como la norma fundamental y en todo caso el Estado está regido por una Constitución que a su vez establece las reglas para el ejercicio de la soberanía y todo esto basado en que el Estado es el único generador del Derecho, que expresado de manera muy concisa, el Constitucionalismo va de la mano con un paradigma monista del Derecho.

Es en la Constitución de 2009 que los pueblos indígenas son incorporados de manera directa como sujetos de derecho, tal como se establece en el artículo 3, “*La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos (...)*” y concibiendo el nacimiento de un nuevo Estado Plurinacional en el artículo 1, con el reconocimiento de la plurinacionalidad y el *pluralismo jurídico*, político, económico, cultural y lingüístico. Enmarcándose de esta manera, en la corriente llamada “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” (NCL), que entre una de sus principales características¹ se destaca el reconoci-

1 Si bien existen diversas concepciones del llamado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, siguiendo a autores como Viciano y Martínez (2010), Viciano (2012), Villabella (2012), Medici (2016), Gargarella (2018), se distinguen entre algunas de sus características principales: a) Procesos constituyentes democráticos en los que se recupera el poder constituyente como poder popular y expresando las demandas de diversos movimientos sociales, b) Alto contenido de principios y presupuestos axiológicos que se establecen como valores su-

miento de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo en el texto constitucional los principios indigenistas, los valores y cosmovisión provenientes de sus culturas, y asumiendo el pluralismo en diversos niveles².

Esta nueva corriente, asume que el paradigma de derecho moderno entró en crisis, debido a que el supuesto monismo jurídico se vio quebrado por acontecimientos diversos, uno de ellos, precisamente las luchas de los pueblos indígenas que se dieron lugar en diversos países de Latinoamérica y que tuvieron como consecuencia, reformas de los textos constitucionales, que introdujeron el reconocimiento del pluralismo jurídico.

2. Pluralismo jurídico: caracterización

El pluralismo jurídico estuvo presente en diversos momentos de la historia occidental, trayendo consigo una variedad de interpretaciones y matices, sobre las que, Antonio Carlos Wolkmer (2006)³ realiza un recorrido histórico, destacando finalmente, cuatro manifestaciones legales que a su criterio estuvieron presentes: un “derecho señorial” fundado en la función militar; un “derecho canónico” que se basaba en los principios cristianos; un “derecho burgués” apoyado en la actividad económica y por fin, un “derecho real”, con pretensiones de incorporar a las demás prácticas regulatorias en nombre de la centralización política.

periores de la organización constitucional y estatal, c) Configuración de nuevos modelos de Estado (principalmente en los casos de Ecuador, Bolivia y Venezuela), d) Amplio catálogo de derechos, que asumen los clásicos derechos humanos pero dotándolos de nuevas facetas y añadiendo nuevos derechos provenientes de las demandas de los diversos movimientos sociales, e) Reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo en el texto constitucional valores provenientes de sus culturas y asumiendo el pluralismo cultural y jurídico en diversos niveles.

2 El artículo 1 de la Constitución boliviana, señala que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

3 Wolkmer, Antonio Carlos. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Sevilla: MAD, 2006

Partiendo de su significado contemporáneo, Wolkmer, busca presentar una noción clara de qué es el pluralismo, sus causas determinantes, tipología y objeciones, comenzando a designar al pluralismo jurídico como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales. Es a partir de este concepto, que se resaltan algunas de las causas determinantes para la aparición del pluralismo jurídico.⁴

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos (1988)⁵, considera que el pluralismo jurídico surge de dos situaciones diferentes, con sus posibles desdoblamientos históricos que tiene que ver con un “origen colonial” y “origen no colonial”. En el primer caso, se refiere a aquellos países que fueron dominados económica y políticamente, que es donde se desarrolla el pluralismo jurídico, siendo obligados los pueblos originarios a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis (colonialismo inglés, portugués, español, etc.), imponiéndose de esta manera, por la fuerza, la unificación legal y la administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del “Derecho del Estado colonizador y de los Derechos tradicionales”, autóctonos, convivencia ésta que se volvió, en algunos momentos, factor de “conflictos y de acomodaciones precarias”.

Más allá del contexto explicativo colonial, Sousa Santos (1998), resalta que se debe considerar en el ámbito del pluralismo jurídico de “origen no colonial”, tres situaciones distintas: En primer lugar, países con culturas y tradiciones normativas propias, que acaban adoptando el derecho europeo como forma de modernización y consolidación del régimen político (Turquía, Etiopía etc.).

4 Rosillo Martínez, Alejandro, *Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. *Direito & Práxis*, 2017. Río de Janeiro, Vol. 08, N.4, 2017. P. 3037-3068.

5 Santos, Boaventura de Sousa. *El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica*, Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988.

En segundo lugar, refiere a la hipótesis de que determinados países, después de sufrir el impacto de una revolución política, continúan manteniendo por algún tiempo su antiguo Derecho, a pesar de haber sido abolido por el nuevo derecho revolucionario (repúblicas islámicas incorporadas por la antigua URSS). Finalmente, aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su derecho tradicional (poblaciones autóctonas de América del Norte y de Oceanía)⁶.

En América Latina, al considerarse la pluralidad normativa y cultural como uno de los rasgos centrales en la esfera jurídica, posee un origen y permanencia históricas que no pueden obviarse, lo que conlleva a una nueva interpretación de la naturaleza del pluralismo, por lo que, su especificidad no está en negar o minimizar el Derecho estatal, sino en el reconocimiento que éste no es más que una de las muchas formas jurídicas que pueden existir en la sociedad. De esta manera, la pluralidad envuelve la coexistencia de órdenes jurídicos distintos que definen o no las relaciones entre sí, por lo que, el pluralismo jurídico es un hecho que expresa la existencia de diversos órdenes normativos jurídicos; es decir, que la generación del Derecho no es un monopolio del estado.

Ahora bien, antes de continuar con el análisis, es necesario distinguir al pluralismo de tipo conservador y el de tipo progresista, que de acuerdo a Sousa Santos, el primero está vinculado a los proyectos de “posmodernidad”, cuya característica es que éste imposibilita la organización de los pueblos y enmascara la verdadera participación de los pueblos indígenas, en tanto que el de tipo progresista y democrático que Wolmer propone, procura promover y estimular la

participación múltiple de los segmentos populares y de los nuevos sujetos colectivos de base, los mismos que se fundan en criterios éticos comunitarios de producción y reproducción de la vida, de la satisfacción de las necesidades y en contra de las relaciones de poder que niegan el acceso a esos satisfactores. Además, este pluralismo jurídico supone un proceso de democratización, descentralización y participación, con respeto al derecho de las minorías, al derecho a la diferencia, a la autonomía y a la tolerancia.

3. Constitución: Pueblos indígenas, pluralismo

La crisis del paradigma moderno, que considera como función exclusiva del estado la administración de justicia, se ha mostrado con mayor claridad en los países de América Latina, en el que las luchas de los pueblos indígenas logró que sus jurisdicciones, normatividades y sistemas de cargos que se encontraban no solo invisibilizadas sino combatidas por el estado moderno, sean parte hoy de las constituciones, reconociendo los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, consolidando así lo que hoy se constituye como pluralismo jurídico, considerado como una “legalidad alternativa” y un proyecto liberador y emancipador.⁷

Antes de abordar el tema de la Constitución boliviana respecto al pluralismo jurídico, de manera resumida se presenta la manera en que algunas constituciones latinoamericanas han asumido los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

6 SANTOS, Boaventura de Sousa. El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica. Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988, citado por Wolmer, Antonio Carlos en Derecho; Sociología; Legitimidad; Pluralismo; Aspectos jurídicos; Solidaridad; Democratización; Sujetos sociales; América Latina, 2003.

7 Rosillo Martínez, Alejandro y De la Torre Rangel, Jesús Antonio, Para comprender y usar los Acuerdos de San Andrés, CENEJUS, Aguascalientes, 2016.

4. Pluralismo jurídico en el Constitucionalismo latinoamericano

La Constitución ecuatoriana, establece en su artículo primero el carácter plurinacional e intercultural del Estado constitucional, lo que se constituye en la base que posteriormente se asienta el reconocimiento del pluralismo jurídico. El artículo segundo establece que el castellano, el *kichwa* y el *shuar* son idiomas oficiales de la relación intercultural, y que los demás idiomas ancestrales serán de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan. Sin embargo, el fundamento constitucional en Ecuador sobre el pluralismo jurídico, como parte de los derechos de los pueblos indígenas, se encuentra asentado en el artículo 57°, especialmente en sus numerales 9° y 15°, que de manera literal expresa:

- ⊙ 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
- ⊙ 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

Así mismo, el reconocimiento de la justicia indígena en la Constitución ecuatoriana se encuentra presente en el artículo 76° inciso i), dentro del capítulo de los “derechos de protección”, donde reconoce que la jurisdicción indígena debe ser considerada como una instancia que genera “cosa juzgada”, en función de garantizar que nadie sea juzgado más de una vez por la misma causa y materia. En cuanto a lo orgánico, el capítulo IV del título IV desarrollo la función judicial y la justicia indígena. La Constitución establece la obligación del Estado de garantizar que las deci-

siones de la justicia indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. El artículo 171° establece las siguientes características de la justicia indígena:

- A. Se ejercerá con base en las tradiciones ancestrales y el derecho propio.
- B. La jurisdicción estará limitada al ámbito del territorio de la comunidad, pueblo o nación indígena, y a dar solución de sus conflictos internos.
- C. Se debe garantizar la participación y decisión de las mujeres.
- D. Sus resoluciones no deben ser contrarias a la Constitución ni a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales; por lo que estarán sujetas al control de constitucionalidad.
- E. La coordinación y cooperación con la justicia ordinaria estará regulada por la ley.

La Constitución colombiana, si bien no hace referencia a los pueblos indígenas, el artículo 1° establece que es una República *pluralista*; en tanto que, el artículo 7° establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de Colombia, y el artículo 10° reconoce las lenguajes indígenas como oficiales *dentro de los territorios de los pueblos indígenas*.

El pluralismo jurídico estaría reconocido, de alguna manera, en el capítulo quinto del título VIII, titulado “De las jurisdicciones especiales”, en su artículo 246° que de manera expresa señala:

- ⊙ Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Por otro lado, en relación a la organización territorial, el artículo 286° de la Constitución de Colombia reconoce la existencia de los territorios indígenas, y regula el autogobierno en ellos en el artículo 330°, el mismo que se constituirá por consejos que serán conformados y reglamentados según los usos y costumbres de las comunidades.

La Constitución nicaragüense, señala en su artículo 2°, que un mecanismo directo para ejercer la soberanía son, entre otros, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes. El artículo 5° establece como un principio del Estado “el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible”. También les reconoce derechos, entre los que especifica los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute.

Un aspecto importante a destacar en la Constitución nicaragüense es el reconocimiento de las comunidades de la Costa Caribe, a las que se les otorga en el artículo 89° un régimen de autonomía, facultando a estas comunidades a “dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones”. En cuanto a la justicia indígena, el artículo 160°, en su segundo párrafo establece:

- ⊙ La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley.

Así mismo, en los artículos 180° y 181°, reconoce la autodeterminación de las comunidades de la Costa Caribe, que incluye la elección de consejos regionales, la propiedad comunal, y la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres. Estableciendo además, en el artículo

190° que las decisiones de estas autonomías podrán ser materia de control de constitucionalidad.

La Constitución peruana, reconoce la existencia de “comunidades campesinas y nativas”, como así también, reconoce autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro de un marco legal. En cuanto a la justicia indígena, el artículo 149° establece:

- ⊙ Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

La Constitución argentina, si bien no refiere la composición intercultural o plurinacional de la República; en el artículo 75° establece como facultad y obligación del Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, y de “garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”. Sin embargo, en cuanto a la justicia indígena no se hace ninguna referencia.

La Constitución brasilera, en el artículo 231°, reconoce a los pueblos indígenas su organización social, costumbres, lenguas creencias y tradicio-

nes; además de los derechos sobre sus tierras. No hace mención a sus sistemas normativos ni a su autogobierno. Estableciendo por el contrario, en el artículo 232° que son partes legítimas para establecer juicios en defensa de sus derechos e intereses, con la intervención del Ministerio Público. En el artículo 22° se regula como facultad exclusiva de la Unión legislar sobre pueblos indígenas, y el artículo 215° señala la obligación del Estado de proteger sus manifestaciones culturales.

La Constitución venezolana, no existe una referencia de un Estado plurinacional o intercultural, aunque en el artículo 9° se establece que los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas. En los artículos 119° al 126° se encuentran consagrados los derechos de los pueblos indígenas, en los que se destaca el reconocimiento de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. En cuanto a la justicia indígena, el artículo 260° establece:

- Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

De este breve recorrido por algunas constituciones latinoamericanas nos muestra por lo menos tres formas en que los textos constitucionales enfrentan el hecho del pluralismo jurídico: negándolo, asumiéndolo difusamente y asumiéndolo institucionalmente, tal como se explica a continuación.

- a. Negándolo: Son aquellas Constituciones que, aun reconociendo la existencia de los pueblos indígenas, no asumen la existencia de otra legalidad, y por lo tanto, no establecen mecanismos para reconocer la justicia indígena. En los casos en que se reconocen a los pueblos originarios, se les ve como una parte de la población que merece una protección especial, con cultura propia, pero sin reconocerles autogobierno ni derecho propio. Por ejemplo, la Constitución de Brasil.
- b. Asumiéndolo difusamente: Son aquellas Constituciones que reconociendo la existencia de los pueblos indígenas y sus derechos, asumen que tienen un sistema jurídico y autoridades propias. En efecto, se constitucionaliza la existencia de una jurisdicción indígena, pero se les considera como una jurisdicción cuyo ámbito de aplicación es muy restringido, no se establecen reglas constitucionales para su operación, y se deja toda la regulación a la ley ordinaria. Por ejemplo, la Constitución de Venezuela.
- c. Asumiéndolo institucionalmente: Son aquellas Constituciones que reconocen la existencia de los pueblos indígenas, de su autogobierno y su propio derecho. Como parte de la jurisdicción del Estado, reconocen la existencia de la jurisdicción indígena. Se establecen reglas constitucionales de operación a partir de las cuales se tendrá que desarrollar las leyes ordinarias respectivas, que han de incluir la coordinación con la justicia ordinaria. Aquí se encuentran las constituciones de Ecuador y la de Bolivia, que será analizada posteriormente.

Por lo expuesto, la expresión más propia del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano en relación con el pluralismo jurídico y los pueblos indígenas se refiere a las Constituciones de Bolivia y Ecuador. Como señala Wolkmer (2013), se trata de un constitucionalismo pluralista que se desarrolla en América Latina a partir de los cambios políticos y los procesos de luchas sociales. Un constitucionalismo que genera paradigmas en el ámbito de las nuevas sociabilidades colectivas y de los derechos a los bienes comunes y culturales

5. El pluralismo jurídico en el Constitucionalismo boliviano

5.1. Algunos antecedentes históricos sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas

El individualismo liberal penetró en Latinoamérica en el siglo XIX, y en Bolivia, constitucionalmente hablando, su principal expresión fue la Constitución de 1826. En ella, no había reconocimiento a los pueblos indígenas, ni de las diferencias culturales del país, bajo el ideal del igualitarismo formal ante la ley.

En la Constitución de 1938, los derechos de los pueblos indígenas no se consideraron como tales sino que se subsumieron como parte del Régimen agrario y campesino, señalando en el artículo 165°, que el Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas y en el artículo 167°, que el Estado fomentará la educación del campesino mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral, abarcando los aspectos económico social y pedagógico.

La Constitución de 2004, incorpora en el artículo 1°, que Bolivia es pluricultural, sin hacer mayor énfasis a su materialización, recogiendo además, en su Título Tercero, el Régimen agrario campesino, que en su artículo 171° señala:

- ⦿ “I. Se reconoce, respeta y protege en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.
- ⦿ II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.
- ⦿ III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

Si bien se señala que se reconoce los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, se condiciona *en el marco de la Ley*, por lo que se evidencia un reconocimiento parcial y limitado de los derechos de los pueblos indígenas, sin mayores garantías pues deja todo desarrollo de derechos a la legislación ordinaria. Así se infiere de manera específica a lo relacionado con la justicia indígena, pues señala de manera textual en el numeral III, dejando solamente como posibilidad a los indígenas, el *poder* aplicar normas propias como solución alternativa de conflictos, dando la potestad en base a las atribuciones de los Poderes del Estado el compatibilizar dichas funciones.

De esta manera, al parecer no se toma en cuenta ni se menciona, a los criterios históricos y de identidad para establecer el sujeto de derecho indígena. Además, y tal vez lo más limitado, es que no hacía mención de la libre determinación ni de la autonomía, y el único reconocimiento dado a los sistemas normativos indígenas es en materia agraria y sólo en función de lo establecido por la ley. Es más, el siglo XX se caracterizó por una política de *integracionismo*, donde se veía a los pueblos indígenas como ajenos a la nación boliviana y a su desarrollo.

Las políticas del Estado durante el siglo XX hacia los pueblos indígenas, aunque no los combatió directamente como en el siglo XIX, sí los consideró como una etapa a superar, para ser integrados al desarrollo nacional. Entre estas políticas destacan el desprecio por las lenguas indígenas, fomentando la castellanización como elemento de “unidad nacional”; reconociendo como idioma oficial dentro del territorio boliviano y la reducción de la cultura indígena a meras expresiones superficiales, presentadas como folklore. Se buscaba que los propios indígenas fueran abandonando sus lenguas, sus creencias, sus costumbres, etc., aspecto que se denota claramente en la enseñanza en las áreas rurales donde las clases se impartían en idioma Castellano y no así en la lengua originaria.

5.2. La Constitución boliviana de 2009 que reconoce el pluralismo jurídico

Desde el preámbulo de la Constitución de Bolivia de 2009, se incorpora a los pueblos indígenas, mencionando que reconoce la construcción de un nuevo Estado, basado en la composición plural del pueblo boliviano, inspirado, entre otras, en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas y en las luchas por la tierra y territorio; basando su actuación

en el respeto e igualdad entre todos donde predomine la búsqueda del vivir bien con respeto a la pluralidad jurídica. Señalando además, que deja en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal para construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.

Lo señalado en el Preámbulo de la Constitución, se materializa en sus primeros artículos (del 1° a 5°), en los que establece los fundamentos políticos del pluralismo jurídico. Se caracteriza a Bolivia como un Estado plurinacional comunitario, intercultural, con autonomías, que se funda en el pluralismo jurídico, dentro de un proceso integrador del país. Reconoce el pasado precolonial y colonial, y establece el derecho a la autonomía y al autogobierno de los pueblos indígenas. Garantiza la libre determinación de los pueblos indígenas, en un marco de unidad del Estado, a través del derecho a la autonomía, al autogobierno, a la cultura y a las instituciones propias. Reconoce la diversidad de naciones, con lo que se constituye como Estado plurinacional, asume el respeto a las distintas cosmovisiones, y establece que son idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas.

En el artículo 8°, se asumen como principios ético morales de la sociedad plural, los principios indigenistas “ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi marei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

En el artículo 30°, dentro del capítulo dedicado a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se establecen los siguientes numerales relacionados con el pluralismo jurídico: “4. A la libre determinación y territorialidad; 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.”

Reconociendo así, la autorregulación dentro su sistema jurídico. Según esta perspectiva, el pluralismo jurídico es el reconocimiento de diferentes sistemas jurídicos que debiendo convivir, permiten a través de sus normas y costumbres, reglamentar a los individuos evitando que un sistema prevalezca sobre el otro.

En el capítulo cuarto del título tres de la segunda parte, precisamente se constitucionaliza la “jurisdicción indígena originaria campesina”, que comprende del artículo 190° al 193°. En ellos se establecen las bases de la justicia indígena (indígena originaria campesina), que en resumen son:

- A. Se ejerce a través de las autoridades de las propias naciones y pueblos indígenas.
- B. Aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- C. Deberá respetar el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.
- D. Se ejerce en relación con los miembros de la nación o pueblo indígena, y en los asuntos según lo establezca la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- E. Se establece la obligación de acatar las decisiones de la justicia indígena.

Uno de los aspectos que se destaca en la Constitución para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos, el libre ejercicio de su justicia indígena, es el reconocimiento del derecho a la *libre determinación*, que significa que los pueblos pueden elegir libremente su régimen político, económico y cultural para resolver las cuestiones relacionadas con su producción de vida. Es el derecho de los pueblos a decidir su propio destino, siendo sujetos de derecho y de su propia historia. Es decir, la libre determinación se concretiza en un conjunto de derechos de autonomía o de autodeterminación. La autonomía es la facultad de gobernarse con sus propias normas; se trata de la posibilidad de darse la forma de gobierno interna y las maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente.

El pluralismo como principio de la nueva relación, contempla dimensiones sociales, políticas, ideológicas, culturales y jurídicas. En cuanto al pluralismo jurídico, que nos ocupa en este artículo, es el reconocimiento a la existencia de diversos sistemas jurídicos en el país en tanto el número de naciones y pueblos originario campesinos existen.

Es así, que la Constitución boliviana, refleja en su contenido la importancia del movimiento indígena que llevó a las mesas de la Asamblea Constituyente exigencias que impulsaron la referida introducción del Pluralismo Jurídico, aspecto que permite analizar el texto constitucional boliviano desde la perspectiva del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, teniendo en cuenta que una de las características de este constitucionalismo por un lado, es la recuperación del poder constituyente como insurgencia popular y movimientos sociales, y no tan solo como una formalidad de la democracia representativa, entonces comprender la constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas y el reconocimiento del Pluralismo Jurídico, significa recuperar esta dimensión de poder constituyente popular, que ha estado ausente en los procesos de reforma constitucional anteriores al texto de 2009.

6. Conclusión

La concepción del pluralismo jurídico y su reconocimiento, es un hecho que se contrapone con el monismo jurídico, que se ha establecido como una de las principales ideologías de la modernidad jurídica, que, sin embargo, puede significar, como se analizó en el desarrollo del artículo, en un proyecto conservador o un proyecto emancipador/liberador, dependiendo de la visión o paradigma constitucional que lo fundamente. En países de América Latina, los pueblos indígenas se han constituido en un sujeto emergente que, con sus luchas han logrado producir importantes reformas en los textos constitucionales.

En diversas constituciones latinoamericanas, incluyendo la boliviana, han reconocido e incorporado el pluralismo jurídico generado por los pueblos indígenas de diversas maneras.

La Constitución boliviana analizada desde una de las características, como es el reconocimiento de los sistemas de justicias indígena, se enmarca dentro del llamado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano al haber incorporado de manera directa el pluralismo jurídico como una manera de construir una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, el reconocimiento amplio de derechos y, además, el reconocer una nueva concepción de Estado, como es el *Estado Plurinacional de Bolivia*. Aspecto que, en gran parte se debe a las luchas de los movimientos de los pueblos indígenas que se constituyeron un pilar fundamental para la construcción de la actual Constitución. Sin embargo, pese a los avances en Bolivia, queda mucho más por hacer, empezando por la real comprensión del concepto de justicia en este nuevo orden constitucional para una real y viabilidad práctica del sistema de justicia indígena y su integración en un verdadero sistema único que invoca el Sistema de Justicia Plural en el marco del Pluralismo Jurídico.

7. Bibliografía

- Faria, José Eduardo. Derecho y globalización económica, Madrid: Trotta, 2001.
- Gómez, Magdalena. Derecho indígena y Constitucionalidad, ponencia presentada en el XII Congreso Internacional de la Comisión de Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal, Arica, marzo de 2002.
- Grossi, Paolo. Mitología jurídica de la Modernidad, Madrid: Trotta, Madrid, 2003.
- Machicado, Jorge, Derecho Constitucional Boliviano, Sucre, Bolivia: USFX Universidad San Francisco Xavier, 2009. URL: <http://emoquisbert.tripod.co/pdfs/dcb.pdf>
- Medici, Alejandro. Otros nomos. Teoría del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, Aguascalientes-San Luis Potosí: CENEJUS-UASLP, 2016.
- Moreira Da Silva, José Carlos. Pluralismo jurídico y nuevos movimientos sociales: de la crisis de la dogmática jurídica a la afirmación de nuevos derechos, In: Jesús Antonio de la Torre Rangel (Coord.), Pluralismo jurídico. Teoría y experiencias, Aguascalientes-San Luis Potosí: CENEJUS-UASLP, 2007.
- Rosillo Martínez, Alejandro y De La Torre Rangel, Jesús Antonio. Para comprender y usar los Acuerdos de San Andrés, Aguascalientes: CENEJUS, 2016.
- Santos, Boaventura de Sousa. El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica, Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988.
- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. Fundamentos teóricos del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. In: Roberto Viciano Pastor (Ed.). Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Viciano, Roberto, y Rubén Martínez. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El nuevo constitucionalismo en América Latina”. En Memorias del encuentro internacional. El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 2010. <https://bit.ly/3cfta7V>
- Wolkmer, Antonio Carlos, Pluralismo crítico e perspectivas para um novo constitucionalismo na América Latina. In: Antonio Carlos Wolkmer. Constitucionalismo latino-americano. Tendencias contemporáneas, Curitiba: Juruá Editora, 2013.

🔖 Wolkmer, Antonio Carlos. El pluralismo jurídico: Elementos para un ordenamiento alternativo. *Crítica jurídica*, n. 13, México: UNAM, 1993.

🔖 Wolkmer, Antonio Carlos. Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho, Sevilla: MAD, 2006.

ARTÍCULO 4

Recibido: 21/07/2022

Aprobado: 09/08/2022

Impacto y conocimiento sobre el delito feminicidio en la población colombiana

Impact and knowledge about the femicide crime in the colombian population

Olga Lucia Rojas Torres¹, Melissa Judith Ortiz Barrero², Ana Carolina Torres Gómez³, Leidy Liliana Leal Díaz⁴

Correspondencia del autor(es): olga.rojas@unad.edu.com¹, melissa.ortiz@unad.edu.com², ana.torres@unad.edu.com³, leidy.leal@unad.edu.com⁴

Resumen

La violencia fatal contra las mujeres resulta ser un problema que vulnera los derechos humanos, repercute en aspectos de salud pública, de género, económico y de seguridad ciudadana afectando en primer lugar a las mujeres víctimas de este delito, así como a su familia y a toda la sociedad; y pese a que se ha ido avanzando en la regulación legislativa que sanciona a los agresores, es innegable la preocupación que genera el incremento de este delito en el último año.

Por lo cual, el objetivo de este estudio es revisar el impacto de la ley 1671 de 2015, a través del análisis del nivel de conocimiento de esta tipificación en la población colombiana, de tal manera que permita reconocer si esta variable incide o no en la comisión de la conducta, al contrastar los resultados con el reporte de víctimas dado por el Observatorio de Femicidio Colombia.

Este estudio se realizó en el marco de una investigación cuantitativa de tipo descriptivo, aplicando un instrumento tipo cuestionario a una muestra de 1.540 colombianos, mayores de edad; donde se obtuvieron datos que identificaron el nivel de conocimiento, agrupando variables sociodemográficas como la edad, el género, la región del país, entre otras, con el fin de establecer si el nivel de conocimiento puede o no, considerarse un factor de riesgo para la comisión del delito de feminicidio.

Palabras claves: Femicidio; violencia de género; nivel de conocimiento; ley 1761.

Abstract

Violence against women is an example of human rights violation, this problem affects aspects of public health, gender, economic and citizen security, affecting in the first place the women who are victims of this crime, as well as their families and all the society. Despite the fact that progress has been made with legislative regulations and more severe sanctions, the increase in this type of crimes during the last year is a growing concern.

Therefore, this study seeks to review the impact of Law 1671 of 2015, through the analysis of the level of knowledge of this classification in the Colombian population, in such a way that it allows to recognize whether or not this variable affects the commission of conduct, when comparing the results with the report of victims given by the Observatory of Femicide Colombia.

This study was carried out using a framework of a descriptive quantitative research, applying a questionnaire-type to a sample of 1,540 Colombians, of legal age; where data were obtained to identify the level of knowledge, grouping sociodemographic variables such as age, gender, the region of the country, among others, in order to establish whether or not the level of knowledge of femicide could be considered a risk factor for committing the crime.

Key words: Femicide; gender violence; level of knowledge; law 1761.

1. Introducción

En Colombia, durante los años 2002 al 2013 fueron asesinadas 19.593 mujeres, en promedio 1.633 mujeres por año, 136 mujeres al mes y 5 mujeres al día. El aumento en la tasa de homicidios de mujeres inicia a los 15 años, siendo más frecuente en mujeres de 20 a 29 años, edades en las cuales puede darse una mayor independencia y el inicio de una vida sentimental y sexual (Robayo, 2017). Asimismo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF, durante el 2018 fueron asesinadas 960 mujeres en el país, el 32% de esos asesinatos ocurrieron en el espacio privado (314) y al menos el 13% de estas mujeres fue presuntamente asesinadas por su pareja o expareja (132), por la circunstancia del hecho 73 casos han sido calificados por el INMLCF como Femicidios.

A nivel nacional el feminicidio fue tipificado hace 5 años promulgado como un delito autónomo por la ley 1761 de 2015, que lo define como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género, este tipo penal será agravado cuando sea cometido por un servidor público, la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60, sea cometido por varias personas, le anteceda una agresión sexual o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima.

En la mayoría de los casos de feminicidio, existe una relación entre el agresor y la víctima; esta suele ser una relación en el marco de un vínculo afectivo (noviazgo, matrimonio, entre otras) y en muchos casos, el feminicidio es el punto final de una violencia habitual ejercida sobre aquella mujer por su agresor, violencia tendiente a la dominación y a establecer la desigualdad, que produce daños en diferentes dimensiones de la mujer (física, psíquica, social y comunitaria). (Blanco, P. 2009).

En América Latina y el Caribe, las cifras son alarmantes, 2 de cada 3 mujeres han sufrido violencia durante la vida, a esto se suman las encuestas que el agresor es su pareja íntima. (CEPAL, 2016, citado en Lizárraga & Moreno, 2017)

La violencia en contra de las mujeres es un problema de derechos humanos, salud pública, género, económico y seguridad ciudadana que afecta de manera directa a las mujeres y de manera indirecta a su familia y a la sociedad; según informe de la Organización Mundial de la Salud OMS (2013) el feminicidio abarca casi todos los países del mundo. En Europa occidental la tasa de prevalencia de violencia entre las parejas es de 19,3%, mientras en América Latina llega al 40,63% (OMS, 2013).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2020), registra datos en el observatorio de violencia en tiempos de COVID-19, las violencias Fatales en mujeres según contexto y año del hecho. En el reporte comparativo de marzo 25 a julio 31, durante los años 2019 y 2020, evidencia un incremento progresivo del número de víctimas que deja a su paso este delito, específicamente durante el periodo comprendido entre 2019 fueron asesinadas 28 mujeres y 20 hasta lo corrido del año 2020 durante el primer periodo de enero al 31 de Julio de 2020, se reporta que sus agresores el 50% fueron parejas o exparejas. Pese a los esfuerzos institucionales, sociales y profesionales para contrarrestar el delito, hace falta articular acciones que redunden en beneficio de las víctimas. (INMLCF, 2020).

El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. (Monárrez, 2010; Jiménez, 2012).

Ante esta problemática el gobierno desde la Consejería para la equidad de la mujer – Fundación Colombiana CEDAVIDA, se dan orientaciones para la cualificación del ejercicio de los funcionarios de las instituciones públicas, en relación con la prevención de violencias de género.

Por tal motivo, esta investigación pretende reconocer los niveles de conocimiento sobre el feminicidio en Colombia en dos grupos de edad, y potencializar la investigación en el tema desde la

psicología, ya que identificar las repercusiones de un déficit de conocimiento en el tema, indicaría si el nivel de conocimiento se puede considerar o no, como un factor de riesgo para ser víctima o agresor e incluso para transmitir prácticas sociales que perpetúan diferentes tipos de violencia contra la mujer. Asimismo identificar si las políticas públicas establecidas para sensibilizar a la población, han sido o no efectivas frente a su implementación.

2. Origen del Concepto

Es importante denotar que la violencia ejercida en contra de las mujeres no siempre ha sido denominada Femicidio, antiguamente el primer vocablo que se empleó para referirse a los asesinatos de mujeres causados por los esposos, por razones de celos, fue “uxoricidio”, pero más adelante se utilizó el término “conyugicidio” para referirse al crimen del cónyuge, esta vez sin realizar distinción sobre el sexo de la víctima, fuese hombre o mujer, concepto que incluía a las mujeres, invisibilizando cifras y políticas el asesinato de las mujeres. (Huertas, 2013)

El concepto de femicidio tuvo sus primeras aproximaciones con Diana Russell, refiriéndose al asesinato de mujeres por primera vez como un (femicidio) y, a pesar de que no lo definió explícitamente, el significado fue claro por los ejemplos mencionados a continuación en el libro *Femicidios en México* (Olamendi, 2016):

El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio (p, 298).

Russell argumenta que el término Femicidio surgió por primera vez en el texto *A Satirical View of London at the Commencement of Nineteenth Century* (1810) para denominar “el asesinato de una mujer”. La violencia en esta perspectiva es ejercida por los hombres que, cuando “se sienten amenazados o desafiados [...] típicamente se sienten con el derecho de usar cualquier fuerza que sea necesaria para mantener su poder (Russell, 2006. P.346).

El término. “Femicidio” hace referencia de forma general al asesinato de niñas (infanticidio), fetos femeninos (feticidio) de adolescentes, y de las mujeres en razones de género, aclarando que pueden ser cometidos tanto por hombres como por mujeres. Pero en los textos más referenciados del tema el término femicide es “el asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino, para tratar los crímenes que expresan un continuum de terror vivido por las mujeres”. (Russell, 2009, citado en Huertas, Ruiz & Archila, 2013)

Por otro lado, (Warren 1985) “denominó el problema de las muertes sistemáticas de las mujeres, como un genericidio al comprobar que estadísticamente las mujeres en edad reproductiva tienen mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres que morir por cuestiones de salud, accidentes de tráfico, laborales y guerras, todas las anteriores juntas” (Olamendi 2016. P. 26).

3. Desarrollo del Concepto en Latinoamérica

En América Latina quien acogió el término fue la destacada feminista Marcela Lagarde, quien realizó una clara distinción femicidio de femicidio, indicando que el primero hace referencia al asesinato de mujeres a razón de su género, y el segundo es el asesinato de mujeres en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes (Lagarde, 2006, citado en Huertas, Ruiz & Archila, 2013)

El feminicidio es la expresión última de la violencia y ocurre cuando “las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres” (Lagarde, 2005, P. 155). Así, “el feminicidio es la culminación de la violencia contra las mujeres [...] a los homicidios se suman la violencia de la injusticia y la impunidad” (Lagarde, 2005, P. 151).

Aunado a esto, la investigación de la doctora Monárrez profesora del Colegio de la Frontera Norte, construyó un banco de datos con información de los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez desde 1993 hasta 2005. El análisis riguroso y desde un punto de vista feminista, contribuyó para *deconstruir* mitos y revelar la realidad de la violencia, misoginia e impunidad de los casos. Monárrez empezó construyendo el concepto de *feminicidio sexual serial* (2000, 2002), después, a medida que avanzó con sus investigaciones, cambió el concepto por el de *feminicidio sexual sistémico*, reconociendo que “no hay asesinatos seriales sino un continuum de violencia estructural”. (Olamendi, 2006. P.26)

Igualmente, Carcedo y Sargot (2000) desde Costa Rica, presentaron el concepto de femicidio como un problema, ya no de la esfera privada, sino que atañe a la esfera pública ya que únicamente se ha individualizado la culpabilidad del acto delictivo cuando en realidad es un problema estructural, social y político resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad. Es decir, lo patológico lo hicieron a un lado y lograron comprobar que estas muertes en realidad eran fruto de sociedades enteramente patriarcales con síntomas de dominación sobre las mujeres. A pesar de su extensa investigación cuando se legisló el femicidio en Costa Rica, se realizó como si este tipo penal fuera exclusivo de la esfera privada.

Segato en Argentina quien se preocupa por una definición más clara y objetiva de feminicidio con el propósito de garantizar la condena efectiva de

los autores de la violencia en los tribunales internacionales. La propuesta de Segato es la creación de un tipo femigenocidio para garantizar el acceso y la comprensión del término en el ámbito jurídico (Gomes, 2016).

Asimismo, Melgar (2008) profesora de crítica literaria y cultura, y que hace algunos años se dedica a pensar los crímenes ocurridos en Ciudad Juárez, menciona que es importante especificar los hechos evitando su generalización como feminicidios. Para ella la definición de feminicidios corresponde al “asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, pero también denota asesinatos precedidos de secuestro, tortura y mutilación y seguidos de pos-victimización” (Melgar, 2008. p.17).

Sin embargo, autoras como Ana Carcedo y Montserrat Sagot (2000) emplean el término “femicidio” para referirse a los crímenes y a la violencia resistida por las mujeres, y no para la impunidad que los rodea. (Sagot, 2000, citado en Díaz, O. H., Rodríguez, N. P. J., & Guío, C. M. A. 2011).

Es así como, la autora Marcela Lagarde, refiere que el feminicidio ocurre en el momento en que las prácticas sociales e históricas generan actos agresivos y hostiles en contra de la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres, es decir es la expresión última de la violencia lo cual implica según René Jiménez, (2006), que las condiciones y los cuerpos de las mujeres son, mal tratables utilizables, prescindibles y desechables.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2006) define el feminicidio como:

La muerte de una mujer de cualquier edad, expresión extrema de la violencia contra la mujer basada en el poder, en el control, objetivización y el dominio del hombre hacia las mujeres, generalmente es el resultado de una violencia reiterada, diversa y sistemática, cuyo acto se realiza por el hombre o varios, perpetuado con crueldad, ensañamiento y odio, en el marco de ausencia de una política pública eficaz. (P. 29)

En Colombia, tres años después de sancionada la norma, la Fiscalía General de la Nación y Medicina Legal indican que “en Colombia se han proferido por lo menos 200 condenas por feminicidio, y 348 personas han sido imputadas por estos hechos. Sin embargo, Medicina Legal afirma que hay por lo menos 34.600 procesos que podrían constituir feminicidios en los que más del 90 por ciento se mantiene en la impunidad” (El tiempo, 2018)

Hoy en día el feminicidio en un contexto colombiano se ha convertido en un problema de salud pública, es por eso que desde la administración del país se ha trabajado en la formulación e implementación de políticas públicas, desde un eje temático, en la política pública nacional de equidad de género para las mujeres y el plan integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias con la implementación de acciones para la superación de brechas y la transformación cultura (consejería presidencial para la equidad de la mujer, 2019; Arévalo, 2018).

Según el reporte dado por el Observatorio de feminicidios Colombia, del año de 2019, las ciudades que más reportan la comisión de este tipo de delitos son Antioquia y Valle del Cauca, con 109 y 84 muertes respectivamente, de las 571 muertes reportadas.

El feminicidio está en el extremo de una serie continua de terror contra las mujeres, que incluye

una amplia variedad de abuso verbal y físico, tal como la violación, la tortura, la esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), el abuso infantil incestuoso y extra familiar, la agresión física y emocional, el hostigamiento sexual (en el teléfono, en las calles, en la oficina y en la sala de clase), la mutilación genital (clitrectomía, supresión, infibulación), las operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), la heterosexualidad forzada, la maternidad forzada (criminalización de la contracepción y el aborto), la negación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, la cirugía cosmética, y otras mutilaciones en nombre de la belleza. Siempre que estas formas de terrorismo den lugar a la muerte, se convierten en feminicidios (Benavides, 2015; Sánchez, 2010).

La violencia contra las mujeres puede tener diversas manifestaciones como lo son la violencia doméstica, la trata de personas, el hostigamiento, siendo el femicidio la expresión máxima de la misma (Clarke, 2011). Así, el feminicidio es el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres, un asesinato doloso de mujeres perpetrado por hombres (Russell, 2001). Según Diana Russell, en su obra “Feminicidio una perspectiva global”, Desmond Ellis y Walter de Keseredy (1996) sostienen que los sociólogos feministas diferencian el asesinato intencional de varones (homicidios) del asesinato intencional de mujeres por parte de varones (feminicidios) (ver tabla 1).

Homicidio	Asesinato	Feminicidio
Delito que consiste en matar a una persona sin que exista premeditación u otra circunstancia agravante. Medicina Legal (2008).	Asesinato como una modalidad de homicidio, ya que incorpora una serie de rasgos específicos: la planificación o premeditación del crimen, el ensañamiento con la víctima y algún tipo de motivación por parte del asesino. Medicina Legal(2008)	Diana Rusell lo define como “Es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, el desprecio, el placer o por un sentido de propiedad sobre las mujeres”. Rusell (1990)
DIFERENCIA		
La existencia de una relación de causalidad entre la acción del homicida y el resultado de muerte.	El asesinato es premeditado y planeado con alevosía, odio, Precio, recompensa o promesa.	Se tipifica en Colombia como delito autónomo por el asesinato de mujeres realizado por hombres por el solo hecho de ser mujer, en el marco de la violencia de género.

Tabla 1. Diferencia entre los delitos de Homicidio, Asesinato y Feminicidio
Construcción propia (2020)

El feminicidio es posible en un ambiente de violencia y desigualdad estructural entre hombres y mujeres, así como en un ambiente de dominación a través de un mecanismo de reproducción de opresión de las mujeres, estos anteriores propiciados por “esquemas no pensados de pensamiento que son producto de la relación de dominación” (Lamas, 1996).

Para entender los feminicidios necesitamos conocer, entonces, cómo se ha enmarcado y analizado el problema desde distintos puntos de vista. Las feministas teóricas de América Latina (Lagarde, 2008; Carcedo, 2000; Toledo, 2009) explicaron la violencia contra la mujer como una consecuencia de la desigualdad de género, de las estructuras sociales como el patriarcado, de la impunidad y de la violencia institucional.

Debido a las altas tasas de feminicidio, y como respuesta a la presión interna y externa, los países de América latina empezaron a tomar medidas contra la violencia y la discriminación contra la mujer. Diana Russell y Marcela Lagarde tienen en concordancia el poner en relieve la cuestión del machismo y de la misoginia como responsables por la muerte violenta de las mujeres.

Es evidente que, para entender el concepto de feminicidio, es necesario conocer el origen y desarrollo que ha tenido el concepto a través del tiempo, y cómo se ha ido definiendo por varias autoras, resaltando su aporte en la operatividad de los estados de la región latinoamericana para resolver esta realidad social que se eleva al nivel de un problema de salud pública, seguridad, económica y género.

4. Tipos de Feminicidio

Existen una variedad de clasificaciones como lo definió Carcedó (2001):

- ⊙ Feminicidio íntimo: son aquellos asesinatos cometidos por un hombre contra una mujer con la que tuvo una relación íntima, familiar y de convivencia.

- ⊙ Feminicidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombre con quien la víctima no tiene relación íntima o familiar.
- ⊙ Feminicidio por conexión: son aquellas mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a otra mujer. Este es el caso de las mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción feminicida”.

Para Diana Rusell el feminicidio se puede clasificar entre el feminicidio íntimo que hace referencia al asesinato de mujeres por parte de un hombre con el cual mantenía una relación o vínculo afectivo, de convivencia o afines a esta; el feminicidio no íntimo cometido por victimarios que no tienen ninguna relación íntima con la víctima, además vincula un ataque sexual previo por lo que también puede conocerse como feminicidio sexual y el feminicidio por conexión “hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida” (Carcedo y Sagot, p.11, citado en Díaz, O. H., Rodríguez, N. P. J., & Guío, C. M. A. 2011).

Para Julia Monárrez se puede clasificar el feminicidio en tres grandes categorías, la primera se refiere al feminicidio íntimo en el que se encuentran el feminicidio infantil que se refiere el perpetrado por un adulto hacia una niña menor de 14 años y el feminicidio familiar que hace referencia al vínculo o parentesco que tenga la víctima con el victimario. La segunda categoría hace referencia al feminicidio sexual sistémico donde los cuerpos de las víctimas han sido torturados, violados asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, y por ocupaciones estigmatizadas, a través de un período continuo e ilimitado de

impunidad y complicidades (Monárrez 2000). La tercera categoría, el feminicidio por ocupaciones estigmatizadas, donde las mujeres son violentadas por la ocupación que desempeñan como las bailarinas, strippers, prostitutas, meseras, masajistas entre otras, incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en este la condición de la víctima.

De acuerdo con Olamendi 2016 se han catalogado otras modalidades como el feminicidio sexual desorganizado donde la muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado; el feminicidio sexual sistémico organizado, en el que los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período; feminicidio por trata producida en una situación de trata de personas, feminicidio por tráfico donde la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes, feminicidio transfóbico que se refiere a la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma, feminicidio lesbofóbicos es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma, feminicidio racista es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos y el feminicidio por mutilación genital femenina que se refiere a la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

Gracias a los aportes de destacadas autoras en el tema del feminicidio, la violencia de género y sobre todo la búsqueda del restablecimiento de los derechos de las víctimas y sus familias, la justicia y la protección de las mujeres en condición de vulnerabilidad, se ha podido dar a conocer este fenómeno, con el fin de evitarse (Rodríguez, 2011; Lizárraga y Moreno, 2017).

5. Marco legal

El 24 de mayo de 2012, Rosa Elvira Cely, una mujer de 35 años, fue encontrada en el parque nacional sobre un charco de sangre, con las extremidades inferiores desnudas, laceraciones en los brazos y cuello, golpe fuerte en la cabeza y heridas graves en las zonas íntimas. El escalofriante crimen fue perpetrado por un amigo del colegio Manuela Beltrán, horario nocturno. (Semana, 2012)

Antes de este aterrador crimen, y con la reforma del código de procedimiento penal, la ley 1257 de 2008 en el artículo 104 numeral 11, intenta incluir el feminicidio, pero solo se toma como un agravante “se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer”, lo que resultó insuficiente y algunos críticos sostenían que con esta modificación sólo se estaba agudizando la discriminación contra la mujer (Zuluaga, 2009).

Tras este abominable crimen, ante el cual la sociedad colombiana se movilizó manifestando que los homicidios de mujeres debían tener un trato especial, que atendiera a una investigación y judicialización que tuviera en cuenta las condiciones específicas en las que ocurren estos delitos (Robayo, 2017). El 6 de julio de 2015, finalmente se crea el tipo penal de “Feminicidio” en el cual se le considera como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

En Colombia, para considerar que se está frente a la ocurrencia de un feminicidio, según la ley 1761 del 6 de julio de 2015, conocida también como “la ley Rosa Elvira Cely” deben presentarse los siguientes factores:

- ⊙ Se mata a una mujer por su condición de ser mujer.
- ⊙ Se mata a una mujer en razón a su identidad de género u orientación sexual (mujeres transgéneros, lesbianas y bisexuales).
- ⊙ En cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando sea cometido por quien tenga o haya tenido una relación familiar, íntima, de convivencia, de amistad, de compañerismo o de trabajo con la víctima, y que en dicha relación se haya experimentado un ciclo de violencias (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, etc.), del que la mujer haya sido víctima.
- b. Que el perpetrador ejerza actos de instrumentalización de género o sexual sobre el cuerpo y la vida de la mujer, o que este controle las decisiones vitales de la mujer y su sexualidad.
- c. Que el feminicidio se cometa en virtud de relaciones desiguales de poder, esto es, que se realice en provecho de la superioridad personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural del perpetrador sobre la mujer.
- d. Cuando se cometa el delito con el fin de generar terror o humillación sobre quien se considere enemigo (ejemplo: pandillas, BACRIM, en el conflicto armado, etc.)
- e. Cuando existen antecedentes de cualquier tipo de violencias en los ámbitos familiar, doméstico, laboral o escolar en el que la mujer sea la víctima, sin importar que existan denuncias de los hechos ante las autoridades competentes.
- f. Que la mujer víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad previo a su muerte.
- B. Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- C. Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- D. Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- E. Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- F. Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- G. Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, S, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.

Dado que, sin afectar las circunstancias sociopolíticas, económicas y la violencia interna del país, los asesinatos a mujeres se presentan de manera constante es importante analizar la problemática del feminicidio desde una perspectiva psicosocial que dé cuenta de los diferentes aspectos involucrados.

Para la psicología, es importante poder investigar sobre el feminicidio como un delito autónomo, por ello, el anterior recorrido da cuenta de sus antecedentes, origen, normatividad, como algunos referentes culturales que se constituyen como comportamientos sociales determinados y legitimados por la misma sociedad.

Así, la presente investigación tiene como objetivo general:

En esta ley se establece en el artículo 104A como feminicidio “Quien causare la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género...” Asimismo, y en el artículo 104B expone las circunstancias de agravación punitiva como lo son:

- A. Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

Determinar los niveles de conocimiento sobre feminicidio en una muestra de adultos colombianos con el fin de identificar su comprensión frente a la comisión del delito y el riesgo asociado.

Y los objetivos específicos son:

- ⊙ Identificar los niveles de conocimiento de la muestra general sobre feminicidio, para dar cuenta de los análisis estadísticos a nivel país.
- ⊙ Determinar las diferencias en los niveles de conocimiento de la muestra sobre feminicidio de acuerdo con el grupo de edad, el género y la región del país.
- ⊙ Establecer la relación entre los niveles de conocimiento sobre el feminicidio en las diferentes regiones de Colombia y los datos estadísticos dados por el Observatorio de Feminicidios Colombia frente a la comisión del delito.

6. Metodología

La presente investigación cuantitativa es de tipo descriptivo y trasversal. Se realiza el análisis de los datos haciendo uso de la estadística descriptiva.

7. Participantes

Para el estudio se aplicó el instrumento a 4.292 personas de las diferentes regiones del país (Orinoquía 7.6%, Andina 56.8%, Pacífica 14.3%, Amazonia 3% y Atlántica 18.3%), mediante muestreo por conveniencia. No se controlaron variables socio-económicas, con el propósito de que los datos recolectados puedan representar adecuadamente la diversidad de la población. El número de participantes 41.5% hombres y 58.5% mujeres se estableció con base en la idea de garantizar la realización de procedimientos de reducción de la información.

8. Instrumento

El instrumento de conocimiento sobre feminicidio evalúa aspectos como concepto, tipología y normatividad por medio de 25 ítems de selección múltiple con única respuesta, que fueron validados mediante una revisión por juicio de tres expertos y un estudio piloto. El instrumento exhibió un aceptable nivel de confiabilidad ($\alpha = .754$).

9. Procedimiento

La aplicación se realizó con el aval ético de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) y se obtuvo el consentimiento informado de los participantes. Las preguntas fueron presentadas para ser contestadas en un formato impreso de autorreporte en el que cada participante podía marcar una opción de respuesta de acuerdo con el conocimiento sobre el tema de feminicidio a cada reactivo. La duración promedio de la aplicación fue de 15 minutos, aproximadamente.

El plan de análisis y obtención de evidencias de validez se adelantó en dos momentos: Para evaluar la confiabilidad del instrumento se calculó el coeficiente Alfa de Cronbach. Para analizar la estructura interna del instrumento. Finalmente, para hallar los aspectos que diferencian el perfil de los participantes acorde con la región, género y estado civil se realizó análisis de varianza (ANOVA).

10. Resultados

Inicialmente se llevaron a cabo análisis descriptivos con las variables género, región, nivel educativo y edad; y luego se realizaron análisis de varianza (ANOVAs), con el fin de evaluar las diferencias en el conocimiento con respecto a variables sociodemográficas (género, nivel educativo y estado civil).

Los análisis descriptivos arrojaron los resultados que se presentan a continuación para la totalidad de la muestra y según el *género* (ver Tabla 2). Además, se destaca que el promedio de las puntuaciones se encuentra en 16,7 lo cual se considera un nivel de conocimiento medio en general y que se presenta desconocimiento sobre feminicidio en el 25% de la totalidad de evaluados.

Niveles de conocimiento	Muestra Total		Hombres		Mujeres	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Alto	913	21.3	386	21.6	527	21
Medio	2299	53.5	943	53	1356	54
Bajo	1080	25.2	452	25.4	628	25
Totales	4292	100	1781	100	2511	100

Tabla 2. Niveles de conocimiento sobre feminicidio en la muestra total y por género

En cuanto a las *regiones* se observa que el nivel más alto de conocimiento lo posee la región Pacífica y el más bajo la región Amazonía (ver Tabla 3 y 4).

Regiones de conocimiento	Andina		Atlántica		Pacífica		Orinoquía		Amazonía	
	Frec	%	Frec	%	Frec	%	Frec	%	Frec	%
Alto	493	20.2	147	18.7	184	30*	61	18.7	28	22.4
Medio	1344	55	403	51.1	315	51.4	185	57	52	41.6
Bajo	604	24.8	238	30.2*	114	18.6	79	24.3	45	36*
Totales	2441	100	788	100	613	100	325	100	125	100

Tabla 3. Conocimiento sobre feminicidio de acuerdo con la región.

Niveles de conocimiento	Alto		Medio		Bajo		Totales	
	Frec.	%	Frec.	%	Frec.	%	Frec.	%
Departamento								
Antioquia	51	23.3	122	55.7	46	21	219	100
Bogotá	93	16	352	60.6	136	23.4	581	100
Boyacá	60	19.7	182	59.8	62	20.4	304	100
Caldas	4	5.6	43	60.6	24	33.8*	71	100
Cundinamarca	58	20	162	55.8	70	24.1	290	100
Huila	67	25.6	105	40.2	89	34.1	261	100
Norte de Santander	58	35.1*	63	38.2	44	26.6	165	100
Quindío	6	17.6	25	73.5	3	8.8	34	100
Risaralda	14	13.3	73	69.5	18	17.1	105	100
Santander	46	14.6	175	55.7	93	29.6	314	100
Tolima	36	37.1*	42	43.3	19	19.6	97	100
Guajira	16	22.5	31	43.6	24	33.8*	71	100
Atlántico	14	14.3	59	60.2	25	25.5	98	100
Magdalena	10	11.6	38	44.2	38	44.2	86	100
Bolívar	14	32.5	21	48.8	8	18.6	43	100
Cesar	70	19.2	185	50.1	109	30	364	100
Sucre	15	30.6	29	59.2	5	10.2	49	100
Córdoba	8	10.4	40	52	29	37.6*	77	100
Choco	2	28.6	5	71.4	0	0	7	100
Valle del Cauca	106	28.6	196	53	68	18.4	370	100
Cauca	15	25	22	36.6	23	38.3*	60	100

Tabla 4. Conocimiento sobre feminicidio según el departamento

Asimismo, al analizar el nivel de conocimiento sobre feminicidio de acuerdo con el nivel *educativo* se observa mayor conocimiento en los profesionales y menor conocimiento en las personas que tienen nivel de primaria y secundaria (ver Tabla 5).

Niveles de conocimiento	Primaria		Secundaria		Técnico		Tecnológico		Profesional	
	Frec.	%	Frec.	%	Frec.	%	Frec.	%	Frec.	%
Alto	65	14.9*	222	18.5	195	20.6	119	22.4	261	27.6*
Medio	184	42.1	624	52	531	56.1	316	59.5	509	53.8
Bajo	188	43*	355	29.5	220	23.3	96	18.1	176	18.6*
Totales	437	100	1201	100	946	100	531	100	946	100

Tabla 5 Conocimiento sobre feminicidio de acuerdo con el nivel educativo.

Aunque no se encontraron diferencias significativas en cuanto a la edad, se observa una tendencia a tener un nivel de conocimiento más alto en las personas más jóvenes y un nivel de conocimiento más bajo en las personas de mayor edad (ver Tabla 6).

Edades	30 o menos		31 a 40		41 a 50		51 o más	
	Frec.	%	Frec.	%	Frec.	%	Frec.	%
Niveles de conocimiento								
Alto	388	21.9*	239	22.8	148	19.4	138	19.4*
Medio	995	56.1	559	53.2	405	53.3	340	48
Bajo	389	22*	252	24	208	27.3	231	32.6*
Totales	1772	100	1050	100	761	100	709	100

Tabla 6. Conocimiento sobre feminicidio de acuerdo con la edad.

Por último, se realizó un análisis de varianza ANOVA de un factor para hallar diferencias significativas en las variables (género, educación y estado civil) en relación con el nivel de conocimiento sobre feminicidio.

Con respecto a la variable socio demográficas *género* se evidencia diferencias significativas en el ítem 5, ($F_{(2,568)} = .109, p = .001$), ítem 8 ($F_{(2,680)} = .109, p = .001$) e ítem 9 ($F_{(1,544)} = .214, p = .014$) donde los hombres demuestran tener mayor conocimiento que las mujeres a las preguntas ¿se llama feminicidio infantil?, ¿En Sur América el país con más alto índice de feminicidio es? ¿En Colombia las regiones con mayores índices de feminicidio son? Asimismo, se halló diferencias significativas en el ítem 6 ($F_{(3,215)} = .073, p = .000$), ítem 7 ($F_{(1,315)} = .251, p = .022$), ítem 10 ($F_{(1,021)} = .312, p = .042$) e ítem 23 ($F_{(2,425)} = .119, p = .002$) se evidencia que las mujeres tienen mayor conocimiento en las preguntas: ¿El feminicidio se caracteriza por?, ¿En qué niveles socio-económico se presenta con mayor frecuencia el feminicidio?, ¿El feminicidio es una problemática que afecta a la sociedad en general, algunas de las consecuencias que genera son? y ¿Cuál es la entidad encargada de realizar el proceso de investigación ante un femicidio? Para esta última pregunta (ver Figura 1)

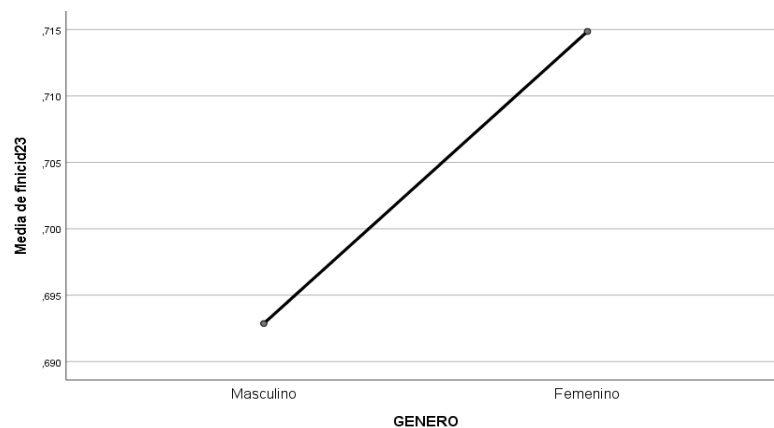


Figura 1. Conocimiento de la entidad encargada de realizar el proceso de investigación ante un femicidio de acuerdo con el género

Por otro lado, en la variable sociodemográfica *educación* se halló diferencias significativas en el ítem 12 ($F_{(1,026)} = .401, p = .006$) y el ítem 24 ($F_{(2,017)} = .073, p = .000$). Se identifica que las personas con grado de escolaridad tecnólogo tienen mayor conocimiento sobre el tipo de violencia más común que las personas con postgrado en la pregunta: Se considera que a nivel general 3 de cada 10 mujeres sufren violencia física en América Latina ¿El tipo de violencia más común es? (Ver figura 2). En cuanto a la pregunta ¿El feminicida se caracteriza por? se evidencia mayor nivel de conocimiento en las personas con postgrado (Ver figura 3)

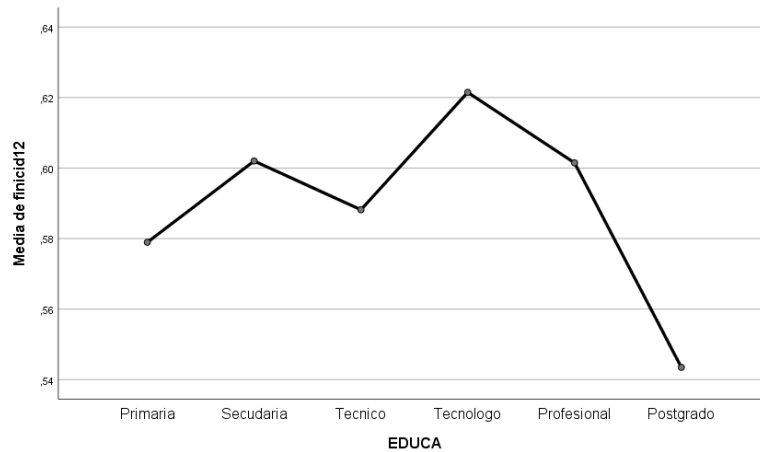


Figura 2 Conocimiento del tipo de violencia más común según nivel educativo

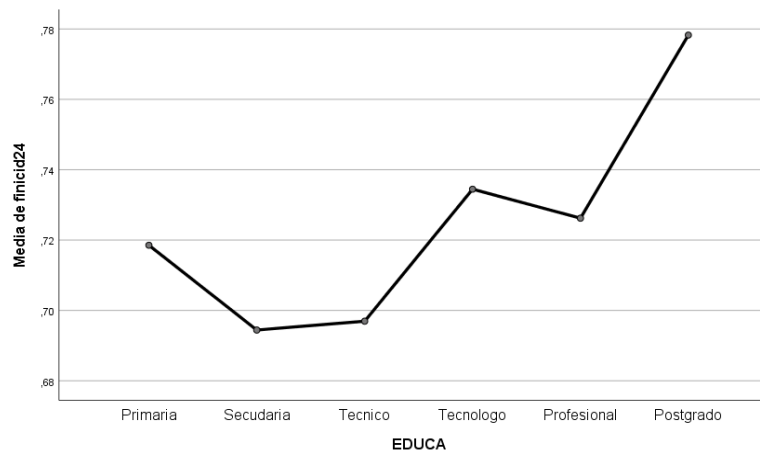


Figura 3 Conocimiento de características del feminicida según nivel educativo

Finalmente, en la variable sociodemográfica *Estado civil* se evidencia diferencias significativas en el ítem 8 ($F_{(2,001)} = .075, p = .000$), ítem 20 ($F_{(1,014)} = .407, p = .000$), ítem 22 ($F_{(1,447)} = .204, p = .005$) y el ítem 24 ($F_{(1,036)} = .395, p = .000$) donde se resalta mayor conocimiento en las personas divorciadas a las preguntas ¿En Sur América el país con más alto índice de feminicidio es?, ¿Por qué razón los movimientos feministas no han generado un cambio favorable ante la problemática del feminicidio?, ¿Para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer es importante adoptar medidas cómo? y ¿El feminicida se caracteriza por?. (Ver figura 4 y 5 de las dos últimas preguntas).

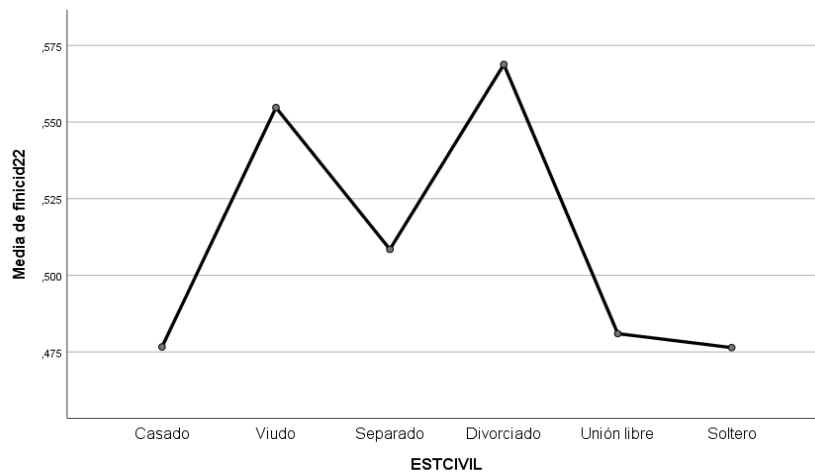


Figura 4. Conocimiento sobre medidas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer según estado civil

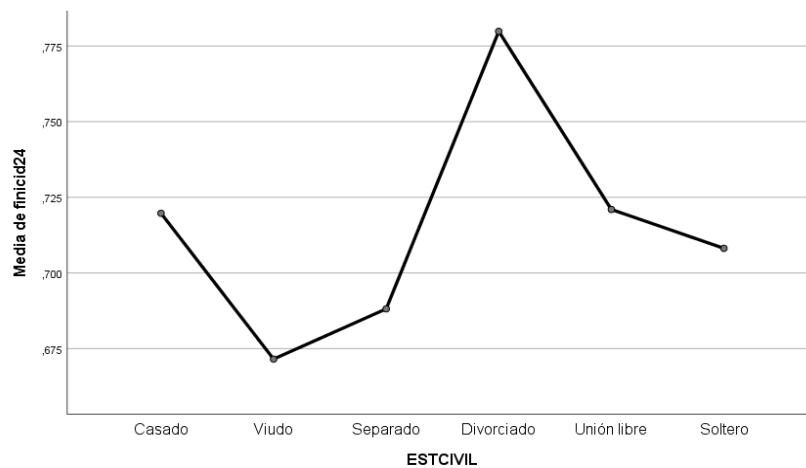


Figura 5. Conocimiento de características del feminicida según estado civil

11. Discusión

11.1. Conocimientos de feminicidio en Colombia

En cuanto a los niveles de conocimiento, los resultados de la muestra evidencian un nivel medio en la mayoría de los participantes, frente al feminicidio en Colombia, lo cual refiere que los colombianos conocen las generalidades de este tipo de delito. No obstante, y lo que resulta preocupante, es la comisión de éste, puesto a que, pese a la legislación implementada para disuadir este tipo de conducta, sus efectos no muestran la efectividad esperada. (ley 1761 de 2015).

Llama la atención que frente al feminicidio y según los resultados obtenidos, una cuarta parte de la población colombiana presenta desconocimiento frente al tema, lo que implica que las estrategias gubernamentales, dadas desde la consejería de la equidad para la mujer, ni la tipificación de la conducta reconocida mediante la ley 1761 de 2015, logran alcanzar la totalidad de la población, ni la sensibilización apropiada y mucho menos, una adecuada educación que permita mitigar conductas de violencia contra la mujer.

La Consejería para la equidad de la mujer – Fundación Colombiana CEDAVIDA, se dan orientaciones para la cualificación del ejercicio de los funcionarios de las instituciones públicas, con relación a la prevención de violencias de género. Mientras que el gobierno, en vocería de la vicepresidenta, dio a conocer nuevas medidas para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en Colombia, en busca de mitigar la problemática y evitar su fatalidad, las cuales son: Conocimiento de acuerdo grupo de edad, el género y la región del país

Con relación a la edad, las personas menores de 31 años muestran un mayor nivel de conocimiento en relación con el feminicidio frente a las personas mayores de 50 años, evidenciando en una tercera parte, total desconocimiento del tema. Estos resultados reflejan que las estrategias y/o campañas que buscan informar a la población sobre el feminicidio, impacta en mayor proporción a los menores de 31, pero son inadecuadas o poco funcionales para la población mayor de 50 años.

En cuanto al conocimiento sobre feminicidio, a manera general no se observan diferencias de acuerdo al género, cuestión que resulta preocupante, ya que se esperaría que las mujeres tuvieran una mayor apropiación y dominio temático frente a la normatividad que pretende proteger sus derechos, No obstante, y según Torres Noreña (2019), la poca credibilidad frente a las instituciones y sus funcionarios encargados de implementar la ley, o realizar las diligencias para iniciar este tipo de procesos, dificulta que las víctimas acudan a las entidades con la intención de evitar la vulneración de sus derechos y posibles consecuencias fatales; factor al que se puede relacionar el hecho de que las mujeres no se interesen por conocer los mecanismos implementados desde las instituciones, para su acompañamiento.

De otra parte, destacan resultados en los que los hombres muestran mayor conocimiento como lo son “conceptualización de feminicidio infantil”, “País de Sur América con el índice de femini-

dio más alto” y “Región del país con el índice de feminicidio más alto”. De otra parte, las mujeres mostraron mayor conocimiento que los hombres en temas de “Las características del feminicidio”, “El nivel socioeconómico donde hay mayor ocurrencia del delito” y “Entidad encargada de realizar el proceso investigativo ante el feminicidio”.

Ante los resultados de acuerdo a los niveles de conocimiento según la región del país, se establece que los niveles más bajos de conocimiento se ubican en las regiones Amazonía y Atlántica. En relación a los departamentos, y según cifras aportadas por el Observatorios de Feminicidios Colombia, se observa que Antioquia y Valle del Cauca, son los departamentos más riesgosos para las mujeres con 109 y 84 casos reportados como feminicidios.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tomando la proporcionalidad de la muestra, no se evidencia relación directa entre las variables, nivel de conocimiento y ocurrencia de feminicidio en el país, dado a que los departamentos que más reportan este tipo de casos, no se encuentran en las regiones donde se puntuó el nivel más bajo de conocimiento.

12. Otras variables de interés

Aspectos en referencia a conocimientos frente a las entidades a las que se debe acudir frente a delitos relacionados con violencia de género y feminicidio, las mujeres demostraron mejor manejo de la información, lo que resulta positivo a la hora de solicitar un acompañamiento frente a situaciones que pongan en riesgo su vida.

Respecto a niveles educativos, se resalta que las personas con nivel de posgrado, presentan un nivel superior frente a las características del feminicidio, en contraste a el tipo de violencia más común en la cual fueron los de nivel técnico quienes demostraron mayor conocimiento, demostrando que es en la población pos-gradual en donde hay mayor conocimiento frente al tema.

13. Conclusiones

El feminicidio está marcado por situaciones de discriminación y desigualdad a nivel cultural, económico, social, educativo y político que se manifiestan en actos violentos en contra de la mujer, se desencadena una cosificación e instrumentalización puesto que el hombre tiende a considerar a la mujer como un ser sin valor, inferior, existiendo una asimetría de poder en la relación en un sistema patriarcal donde se percibe como no titular de derechos y garantías fundamentales. Por lo tanto, la implementación de este tipo penal en Colombia como delito autónomo busca la protección para los derechos de las mujeres y la prevención de la violencia de género.

La presente investigación se enfocó en analizar el nivel de conocimiento que tiene la población colombiana, en lo referente a lo que la ley Rosa Elvira Cely o ley 1761 de 2015 tipificó como Feminicidio, con la intención de verificar si esa variable (nivel de conocimiento) tiene incidencia o relación frente a la comisión del delito.

Para realizar este proceso, se tomó en cuenta las particularidades específicas de la problemática que dan origen al concepto, su desarrollo histórico en el mundo, con especial interés al proceso transitado en América Latina, sus tipologías de igual manera sus principales exponentes y la normatividad colombiana en relación con el mismo.

Los resultados indican que el conocer o desconocer la norma, no tiene incidencia en la comisión de la conducta, lo que revela de manera preocupante el escaso impacto que la promulgación de la ley ha tenido en el país; pese a los grandes esfuerzos realizados para mitigar este flagelo contra la mujer, se evidencia que la normatividad o reglamentación legislativa ha sido ineficiente para dicho fin, dado esto en relación a que, al promulgar la ley, esta no disuade la conducta que conlleva el delito.

Se podría decir que se ha logrado visibilizar el feminicidio, puesto que ahora se reportan datos frente a la comisión del mismo, sin embargo, cabe preguntarse, qué tan acertados son esos indicadores, teniendo en cuenta la existencia de importantes falencias desde las mismas instituciones públicas y sus funcionarios, quienes no tienen la adecuada preparación y desconocen las formas de su implementación a la hora de investigar e imputar el delito.

Por lo anteriormente mencionado, se resalta la importancia de acompañar los procesos legislativos con trabajo interdisciplinario con áreas como la sociología, la psicología, la antropología, la educación, entre otros, con el fin de revisar la evolución del proceso de sensibilización ante el feminicidio, y el diseño de campañas y programas que resulten efectivos ante este flagelo, que requiere de escenarios que promuevan una educación con equidad y responsabilidad social.

Asimismo, que de los grandes retos que hoy tiene el Estado colombiano uno es la atención en la educación y la sensibilización. La sociedad requiere con urgencia profesionales sensibles ante la temática del feminicidio, que sean auténticos representantes de las víctimas, que desde distintas disciplinas trabajen por los intereses de éstas, garantizando el acceso a la justicia y evitando la impunidad.

A partir de este tipo de investigaciones se puede dar paso a proyectos de intervención y prevención que generen estrategias que mitiguen esta problemática en el ámbito educativo y social.

14. Bibliografía

- Arévalo, P. (02 de 03 de 2018). Feminicidio en Colombia: Avances y retos. Bogotá, Colombia. Obtenido de Nova et vetera. Universidad del Rosario. <https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Sociedad/Feminicidio-en-Colombia-avances-y-retos/>

- ❑ Benavides, F. (2015). Femicidio y Derecho Penal. *Revista Criminalidad*. <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v57n1/v57n1a06.pdf>
- ❑ Betzaida, K. (05 de noviembre de 2017). Acto de violencia. *El Femicidio*. <http://betzaidakelly.blogspot.com/2017/11/>
- ❑ Bejarano Celaya, M. El femicidio es sólo la punta del iceberg. *Región y Sociedad* .2014, (4), 13-44[fecha de Consulta 11 de Abril de 2020]. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-39252014000600002&lng=es&nrm=iso
- ❑ Blanco, P. (2009). Violencia contra las mujeres: conceptos y causas. <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132553010.pdf>
- ❑ Boira, Santiago, Marcuello-Servós, Chaimé, Otero, Laura, Sanz Barbero, Belén y Vives-Cases, Carmen . (2015) Femicidio y femicidio: Un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana. *Comunitaria : revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, 10, segundo semestre, 27-46. <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaComunitaria-2015-10-5005>
- ❑ Bourdieu, P.(1992). La denominación masculina. Editorial Anagrama. Barcelona. http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/relaciones_genero/modulo_3/m3_s1_l3.pdf
- ❑ Boira, S., Marcuello-Servós, C., Otero, L., Sanz Barbero, B., & Vives-Cases, C. (2015). Femicidio y femicidio: Un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana. *Comunitaria. revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaComunitaria-2015-10-5005/femicidio_femicidio.pdf
- ❑ Carcedo (2001). El femicidio y el femicidio - Derecho. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>
- ❑ Clarke (2011). Violencia contra la mujer en relación de pareja en América Latina y del Caribe. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5896/S026408_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ❑ Consejería presidencial para la equidad de la mujer (2020, 18 de octubre) Política pública de equidad de género. <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/politica-publica-de-equidad-de-genero.aspx>
- ❑ Copello (2012). Apuntes sobre el femicidio. *Revista de derecho penal y criminología*, ISSN 1132-9955, N° 8, 2012, págs. 119-143. de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4070725>
- ❑ Cortes Camacho, A. M., & Guerrero Bautista, D. Y. (2020). Femicidio: problema sociocultural inmerso en el contexto colombiano. <https://repository.libertadores.edu.co/handle/11371/2321>
- ❑ Chuque, M. & Tuesta, D. (2019). Femicidio: Origen, definición, características, causas y consecuencias. Una revisión teórica [Trabajo de Investigación, Universidad Peruana Unión]. Repositorio institucional UPEU. https://repositorio.upeu.edu.pe/bitstream/handle/UPEU/2414/Mirian_Trabajo_Bachillerato_2019.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- ❑ Díaz, O. H., & Rodríguez, N. P. J. (2016). Femicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito. *Pensamiento americano*, 9(16). <https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/view/71/84>

- Díaz, A. (s.f). El feminicidio un estudio de revisión de los actores y circunstancias. Repositorio institucional Ucatolica. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2711/1/EL%20FEMINICIDIO%20UN%20ESTUDIO%20DE%20REVISI%C3%93N%20DE%20LOS%20ACTORES%20Y%20CIRCUNSTANCIAS%20DESDE%20EL%20AN%C3%81LISIS%20DE%20DIANA%20.pdf>
- Díaz, O. H., Rodríguez, N. P. J., & Guío, C. M. A. (2011). Adopción de políticas estatales en américa latina para la prevención del feminicidio. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*. <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/376/702>
- El tiempo. (30 de noviembre de 2018). El balance de la ley de feminicidio, tres años después. *El tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/balance-de-onu-mujeres-sobre-la-ley-de-feminicidio-299368>.
- Gomes, I. S. (2016). Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres: <http://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/generos/article/view/698/610>
- Gutiérrez, A. A., & Hernández, O. A. A. (2019). Violencia de género en México, hacia un mapa del feminicidio en Tlaxcala= Gender violence in México, towards a cartography of feminicide in Tlaxcala. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. <file:///C:/Users/Ana%20Carolina/Downloads/5835-24323-1-PB.pdf>
- Huertas Díaz, O., Ruíz Gómez, G. I., Archila Guío, C. M. (2013). *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio: Evolución, fundamentación y sanción*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. <https://www.libreriadelau.com/mirada-retrospectiva-al-delito-de-feminicidio-evolucion-fundamentacion-y-sancion-intermilenio-9789587492231-derecho-penal/p>
- Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/9/3/RCIEM002.pdf>
- Lagarde (2008). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del estado de derecho? <https://www.jstor.org/stable/26388133?seq=1>
- Lizárraga, N., & Moreno, S. (2017). Feminicidios: causas, consecuencias y tendencias. (82). <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/98975/495801/file/CESOP-IL-72-14-Feminicidios-241117.pdf>
- Londoño, P. A. V., & González, M. E. N. (2020). Violencia en contra de las mujeres como discriminación en contextos de violencia criminal: el caso del feminicidio en Medellín y el Estado de México. *Revista Criminalidad*. https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_62-1.pdf#page=59
- Jiménez, N. (2012). Femicidio/feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas. *Revista logos ciencia & tecnología-Policía Nacional de Colombia*. Bogotá: Dirección Nacional de Escuelas – Vicerrectoría de Investigación. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751801011.pdf>
- Monárrez, J. (2010). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y feminicidio, México, Porrúa Editores

- Olamendi, P. (2016). Femicidio en México. Instituto Nacional de las Mujeres. <https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/9788416786367>.
- Robayo, P. (2017). Acercamiento a los homicidios de mujeres en Colombia (202-2013). Bogotá. <http://www.abep.org.br/~abeporgb/publicacoes/index.php/anais/article/viewFile/2527/2466>
- Radford, J., & Russell, D. E. (Eds.). (2006). Femicidio: la política del asesinato de las mujeres (Vol. 8). UNAM.
- Rodríguez, N. P. J. (2011). Femicidio/feminicidio: una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 3(1), 127-148. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4166913>
- Pedraza, G., & Rodríguez, A. M. (2016). El corto recorrido del feminicidio en Colombia. *UNA Revista de Derecho*. <https://una.uniandes.edu.co/index.php/ediciones/volumen-1/56-pedraza-g-rodri-guez-a-m-el-corto-recorrido-del-feminicidio-en-colombia>
- Sagot, Montserrat, “Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina”, *Athenea Digital*, 2008. <https://doi.org/10.5565/rev/athenead/v0n14.571>.
- Secretaria distrital de planeación (2020), plan de desarrollo distrital 2020-2024. http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/presentacion_general_pdd_0.pdf
- Toledo Vázquez, P. (2009). feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/bibliografia/feminicidio_OficinaAltoComisionado.pdf
- Torres Noreña, P. A. (2019). Narración sobre la travesía que enfrentan las mujeres víctimas de violencia de género en su lucha por obtener justicia: Desafíos, aliados, protagonistas e historias presentes en el estudio de caso de una sobreviviente. *Sembrando Rosas: Una reflexión sobre la violencia de género en Colombia a partir del relato de una sobreviviente de feminicidio en calidad de tentativa*. <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/21313>
- Valencia, P. & Nateras, M. (2019). Violencia en contra de las mujeres como discriminación en contextos de violencia criminal: el caso del feminicidio en Medellín y el Estado de México. *Revista Criminología*, 62 (1). 59-85. https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_62-1.pdf#page=59
- Vera-Romero. R. “Feminicidio, un problema global.” *Jurídicas CUC 8.1* (2012): 35–56. <http://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/654>
- Zuluaga, D. (2009). Femicidio y legislación colombiana. *Kavilando*. https://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/33586/ssoar-kavilando-2009-2-zuluaga_munoz-Feminicidio_y_legislacion_Colombiana.pdf?sequence=1&isAllowed=y&lnkname=ssoar-kavilando-2009-2-zuluaga_munoz-Feminicidio_y_legislacion_Colombiana.pdf

ARTÍCULO 5

Recibido: 07/07/2022

Aprobado: 09/08/2022

Los derechos de los niños en Bolivia y el déficit en la definición de estándares de derechos humanos para su protección

Children's rights in Bolivia and the deficit in the definition of human rights standards for their protection

Abog. E. Natalia Miranda Parra ¹

Correspondencia del autor(es): enmiranda@umsa.bo ¹.

Resumen

La Constitución boliviana establece que los niños y adolescentes son sujetos de Derechos. Prerogativas inherentes a su proceso de desarrollo, satisfacción de necesidades, intereses y aspiraciones. Vale decir, los niños y adolescentes tienen derechos pasibles a ser exigidos y a ser reparados en caso de vulneración. Asimismo, la Constitución señala: Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. Lo cual implica que el desarrollo integral de un niño, no se consolida únicamente con su manutención, en consecuencia, para efectivizar el desarrollo integral de la persona en desarrollo deberá considerarse la satisfacción de todas sus necesidades de acuerdo con la etapa de crecimiento en la que se encuentre. En consecuencia, la garantía de las *condiciones sociales* necesarias para consolidar su desarrollo pleno, obliga al Estado a proteger todos los derechos constitucionales, proporcionado a su favor una vida digna libre de cualquier forma de violencia o maltrato.

Empero, la situación de la niñez en Bolivia nos muestra una realidad totalmente distinta a la que la normativa constitucional describe y define como mandato imperativo a favor de esta población. En consecuencia, cuando se pretende analizar el ejercicio de sus derechos y protección previstos en la norma resulta un contraste alarmante con relación al incremento en los índices de casos sobre violencia y transgresión a su integridad física, psicológica y sexual, evidenciándose un déficit preocupante en la definición y aplicación de estándares de derechos humanos para su efectiva protección.

Abstract

The Bolivian Constitution establishes that children and adolescents are subjects of Rights. Prerogatives inherent in their development process, satisfaction of needs, interests and aspirations. That is to say, children and adolescents have rights that can be demanded and to be repaired in case of violation. Likewise, the Constitution states: Every girl, boy and adolescent has the right to their integral development. This implies that the integral development of a child is not consolidated solely with its maintenance, consequently, to make effective the integral development of the developing person, the satisfaction of all their needs must be considered according to the stage of growth in which be found. Consequently, the guarantee of the necessary social conditions to consolidate their full development obliges the State to protect all constitutional rights, providing them with a dignified life free from any form of violence or mistreatment.

However, the situation of children in Bolivia shows us a totally different reality from the one that the constitutional regulations describe and define as an imperative mandate in favor of this population. Consequently, when trying to analyze the exercise of their rights and protection provided for in the norm, an alarming contrast is found in relation to the increase in the rates of cases of violence and violation of their physical, psychological and sexual integrity, evidencing a worrying deficit in the definition and application of human rights standards for their effective protection.

Palabras clave: Derechos, niñez, protección, violencia, estándares internacionales.

Keywords: Rights, children, protection, violence, international standards.

1. Introducción

Pese al gran avance constitucional en materia de protección de derechos, así como la incorporación del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos como parte integrante de la Norma Suprema y, por ende, normativa de cumplimiento imperativo en el Estado boliviano; respecto particularmente a los derechos de la niñez y adolescencia, claramente en Bolivia la situación de este grupo poblacional tan importante, sigue siendo alarmante, siendo víctima de diferentes conductas que conculcan sus más esenciales derechos que imposibilitan el desarrollo de una vida digna y plena.

En esa línea, la institucionalidad creada a partir del mandato constitucional, cuyas atribuciones y funciones se definen en la normativa de desarrollo, no ha sido suficientemente efectiva para garantizar a la niñez el ejercicio de sus derechos fundamentales. Al efecto, si bien la Constitución y las leyes, establecen normas específicas orientadas a la protección de tales derechos, la realidad nos muestra todo lo contrario debido a los altos índices de violencia de la que es víctima esta población vulnerable.

Al respecto, según la OMS, la violencia se define como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Por lo tanto, la violencia abarca mucho más que los actos que causan daño físico. Sus consecuencias van más allá de la muerte y las lesiones, y pueden incluir enfermedades transmisibles y no transmisibles, daños psicológicos, comportamientos peligrosos, bajo rendimiento educativo y laboral,

y delincuencia¹. Ahora bien, cuando se habla de violencia contra niños, la conducta transgresora resulta mucho más grave considerando que hablamos de víctimas totalmente vulnerables al no poder defenderse ni hacer valer sus derechos o exigir su ejercicio a la familia, la sociedad o el Estado.

Los daños generados por la violencia y transgresión a los derechos de los niños, asimismo, generan repercusiones a corto, mediano y largo plazo, afectando en la mayoría de los casos, su proyección, oportunidades, aspiraciones y calidad de vida a futuro. Un niño víctima de violencia, cualquiera sea ésta, jamás vuelve a ser el mismo, pues incluso en los casos en los que reciba un tratamiento adecuado para superar sus miedos y dolor, el daño ocasionado lo acompañará de por vida y definirá su personalidad y conducta como adulto. Sin embargo, lo más sensible es que, por un lado, en nuestra realidad, no existen políticas claras para la prevención de la violencia, la protección efectiva de sus derechos, y por otro, tampoco se han generado acciones efectivas para la implementación de las medidas necesarias para la reparación de los daños ocasionados.

En esa línea, desafortunadamente, las consecuencias inmediatas y a largo plazo para la salud pública y los costos económicos de la violencia en la niñez socavan las inversiones en la educación, la salud y el bienestar de la población infantil, y erosionan la capacidad productiva de las generaciones futuras. La exposición a la violencia a una edad temprana puede afectar el desarrollo cerebral y alterar otras partes del sistema nervioso, así como los sistemas endocrino, circulatorio, osteomuscular, reproductivo, respiratorio e inmunitario, lo cual acarrea consecuencias de por vida. Hay evidencia fehaciente de que la violencia en la niñez aumenta los riesgos de sufrir lesiones, contraer la infección por el VIH y otras infecciones

¹ Véase en: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/33741/9789275319413-spa.pdf?sequence=7&isAllowed=y#:~:text=INSPIRE%20es%20un%20recurso%20basado,o%20en%20el%20sector%20privado.>

de transmisión sexual, sufrir problemas de salud mental y retrasos en el desarrollo cognitivo, tener un rendimiento escolar deficiente y abandonar la escuela, tener un embarazo precoz, sufrir problemas de salud reproductiva, y padecer enfermedades transmisibles y no transmisibles. El impacto económico de la violencia contra los niños y las niñas también es considerable, según muestran los datos de países y regiones donde se ha calculado el costo financiero de esta violencia².

Esta realidad nos obliga a analizar la problemática de manera seria y además responsable, toda vez que todos somos parte integrante de la sociedad y por ende, responsables de garantizar a favor de los niños una vida libre de violencia y de ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Siendo urgente el construir estrategias efectivas de lucha contra estos flagelos, políticas y estrategias que mínimamente consoliden a su favor parámetros de protección y garantía efectiva de su integridad física y psicológica.

A partir de tal enfoque, si bien es importante apuntar y resaltar el desarrollo positivo de la normativa vigente en cuanto a protección de los derechos de la niñez. De nada sirve destacar una normativa de avanzada, cuando la realidad de la niñez nos demuestra una absoluta impunidad respecto de la conculcación diaria de sus derechos. Esta situación alarmante por la cruda realidad, se encuentra además acompañada, pese a los progresos normativos, de un déficit en la definición de estándares de derechos humanos para la protección de los derechos de los niños, lo cual a la fecha resulta urgente para plantear políticas y estrategias efectivas que finalmente superen esta problemática social de imperante atención.

² Véase en: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/33741/9789275319413-spa.pdf?sequence=7&isAllowed=y#:~:text=INSPIRE%20es%20un%20recurso%20basado,o%20en%20el%20sector%20privado.>

2. Desarrollo

2.1. La constitución, los derechos y la protección de la niñez

Para hablar de mecanismos de protección infantil organizacional en nuestro país, es fundamental establecer de inicio la importancia de los derechos fundamentales y con ellos, las garantías constitucionales que ofrece la Norma Suprema a favor de los derechos de los niños. Al respecto, partamos del criterio de Rubio Llorente que establece que, las normas que declaran los derechos fundamentales, es decir, los derechos que protegen al ciudadano... frente al poder, son fuente inmediata de derechos y, aunque el sentido de estas normas ha cambiado en nuestro tiempo, de manera que no se las entiende ya, sólo como garantía de un ámbito de libertad del individuo, sino también como fundamentación de status y como elementos estructurales básicos de derecho objetivo, es evidente que su contenido primario sigue siendo original, y que ellas constituyen la parte más importante de la Constitución como fuente del derecho³.

En esa línea, la Constitución debe entenderse como una Constitución Normativa, hoy en día esa naturaleza normativa implica su condición de *fuerza del derecho*⁴. Al efecto, entendemos a la Constitución misma, y al mismo tiempo, no sólo

³ RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, “*La Constitución como Fuente de Derecho*”, Teoría de la Constitución, Ensayos Escogidos, compilador: Carbonell, Miguel, Editorial Porrúa, México, 2008, Págs. 166-167.

⁴ *La Constitución no sólo establece quién hace la norma, sino cómo la debe hacer y cuál debe ser su contenido mínimo. De esta manera la Constitución es así esencialmente sólo la norma que establece la vía para el desarrollo y renovación del ordenamiento, garantizando su unidad. El objeto de la Constitución es, así, la regulación de los modos de producción del derecho. Esta regulación de los modos de producción del derecho se opera mediante la atribución de competencia nomotéticas a distintos órganos del Estado, o incluso, en un ordenamiento complejo como el que resulta de nuestra Constitución, a entidades políticas distintas. Junto a esta atribución de competencias, como complemento y derivación necesaria, toda Constitución ha de establecer, además, de manera implícita o explícita, algunos principios estructurales básicos, algunas reglas formales que aseguren la armonía del conjunto Véase en RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, *La Constitución como Fuente de Derecho Teoría de la Constitución, Ensayos Escogidos, compilador: Carbonell, Miguel, Editorial Porrúa, México, 2008, Págs. 157-158.**

como norma fundamental de garantía, sino también como norma directiva fundamental a la que deben conformarse en sus acciones, en nombre de los valores constitucionales, todos los sujetos políticamente activos, públicos y privados. En consecuencia, la Constitución no sólo debe concebirse como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos, sino también como gran norma directiva, que solidariamente compromete a todos en la obra dinámica de realización de los valores constitucionales. Por ello, vemos que las constituciones contemporáneas, particularmente en este último tiempo en los países de sur América *“han retomado de nuevo la tradición revolucionaria de las Declaraciones de derechos, expandiendo su objeto hacia los derechos sociales que durante la revolución francesa habrían sido afirmados, aunque de forma efímera...”*⁵.

Al efecto, cuando nos ocupamos de la temática inherente a los derechos de los niños y la aplicación de estándares internacionales en el marco de su protección organizacional, en primera instancia afirmaremos siempre que la base para tal aplicación se sustenta precisamente en la Constitución, en este caso boliviana, su extenso catálogo de derechos fundamentales y la regulación específica, dentro de la misma, que se dirige de forma contundente hacia la protección prioritaria en favor de la niñez.

2.2. Normativa de protección de los derechos de la niñez en Bolivia

En materia de protección de derechos, prevista en la Norma Suprema boliviana, el constituyente regula los derechos de cuatro grupos “en particular”; hablamos pues, de las mujeres, niños, adultos mayores y personas con discapacidad⁶.

5 FIORAVANTI, MAURICIO, *“Los Derechos Fundamentales, Apuntes de historia de las constituciones”*, Editorial Trotta, 2003, Pág. 127.

6 En relación a las Mujeres, *“Artículo 15. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”*. En relación a las Niñas, Niños y Adolescentes, los Artículos

Esta protección especial trata de asumir un proceso de equilibrio en cuanto al ejercicio de derechos a favor de ciertos grupos de la sociedad, debido a que éstos en particular, por diversas de causas, algunas orientadas por ciertos aspectos de carácter valorativo errados que en épocas preteritas fueron determinantes, sufrieron un trato discriminatorio o fueron excluidos de la sociedad como sujetos de derechos. Obligando hoy en día al Estado a desarrollar mecanismos de protección efectiva y prioritaria debido a su grado de vulnerabilidad como resultado de un trato no igualitario de inicio.

Ahora bien, enfocándonos en lo que nos compete, la niñez. La Constitución boliviana ha catalogado a los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes como Derechos fundamentales, tal cual se desarrolla desde el art. 58 al 61 de la Norma en cuestión. Paralelamente en cuanto a la protección de niños y adolescentes se establece la protección de las familias, y dentro de éstas, también los derechos de este sector vulnerable de la sociedad, vale decir; la niñez y adolescencia. Ello, particularmente en el marco de los artículos 62, 64 y 65 del texto constitucional.

La protección de la niñez y adolescencia dentro del núcleo familiar implicará, conjuntamente con el ejercicio pleno de todos sus derechos en sus relaciones intrafamiliares, la efectivización de su desarrollo integral como miembros del entorno familiar (sujetos de derechos) y el respeto por su *Interés Superior*, previsto en nuestra Constitución en el Artículo 60 que establece: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”*.

del 58 al 61. En relación a las Personas Adultas Mayores, los Artículos del 67 al 69. En relación a Personas con Discapacidad, los Artículos del 70 al 72, todas normas de la Constitución Política del Estado de 2009.

En esa línea, si bien la protección al niño debe estudiarse desde el punto de vista jurídico, no cabe desconocer que esta esfera está estrechamente conectada con la humana: “*Todo menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (Titular de Derechos) sino también en su dimensión humana (Ser que siente y piensa). Además, es una realidad humana en devenir, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro), como resultado de su realidad actual. Si todo, y toda persona, cambia con el transcurso del tiempo, ello es más notorio y, sobre todo, más importante en el niño, para el que cada día que vive y pasa se aproxime más a dejar de serlo, para alcanzar su mayoría de edad y plenitud jurídica que aspira*”⁷.

Ahora bien, resulta de vital importancia mencionar en este punto, que dicha protección constitucional no sólo emana de la normativa internacional, sino que ésta última, forma parte integrante de la propia Constitución, conforme prevé el artículo 410.II de la Norma Suprema, consolidándose en parte del *bloque de constitucionalidad*⁸, siendo tales normas internacionales por mandato del artículo constitucional 256, de aplicación preferente

cuando regulan derechos más favorables a los previstos en la Norma Suprema.

En tal contexto se encuentra la “*Convención de los Derechos del Niño*”⁹, donde claramente se establece que el derecho de protección a la familia tiene una intrínseca relación con los Artículos 17¹⁰ y 19¹¹ (Derechos del Niño) de la “*Convención Americana de los Derechos Humanos*”. En este sentido, las niñas y niños son titulares de los derechos establecidos por la “*Convención Americana de los Derechos Humanos*”, además de contar con medidas especiales de protección (artículo 19), las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares del caso concreto.

Asimismo, el derecho del niño a la “protección, cuidado y ayuda especial” es reconocido por la *Declaración de los Derechos Humanos, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención Americana de Derechos Humanos, y por todos*

7 HERNÁNDEZ RIVERO, FRANCISCO, “*El Interés del menor*”, Editorial Dykinson, 2007, Pág. 159.

8 “*El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. Se afirma que éstos son “verdaderos principios y reglas de valor constitucional”, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu*”. MEZA HURTADO, ARTEMIO DANIEL, “*El denominado Bloque de Constitucionalidad como parámetro de Interpretación Constitucional, ¿Es Necesario en el Perú?*”, (Fecha de consulta: 05 julio 2018). Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7527560047544a48bec9ff6da8fa37d8/8.+Meza+Hurtado.pdf?MOD=AJPERES>. “Se entiende por Bloque de Constitucionalidad: “*aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución*”. ARANGO OLAYA, MÓNICA, “*El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*”, (Fecha de consulta: 05 julio 2018). Disponible en: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>.

9 Véase en: “*Compendio Normativo Instrumentos Internacionales contra la trata y tráfico de personas*”, Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Lucha contra la trata y tráfico de persona” Págs. 113 y sgtes.

10 “*Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo*”, Véase en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*Compendio Normativo Instrumentos Internacionales contra la trata y tráfico de personas*”, Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Lucha contra la trata y tráfico de persona” Pág. 17.

11 “*Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”. Véase en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*Compendio Normativo Instrumentos Internacionales contra la trata y tráfico de personas*”, Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Lucha contra la trata y tráfico de persona” Pág. 17.

aquellos instrumentos internacionales específicos relativos a la niñez, en particular; así como por la *Convención de los Derechos del Niño*. Desarrollándose la protección debida por parte del Estado a la familia y al niño, en íntima vinculación¹².

En términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Convención, el interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño¹³.

En ese marco, en la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la condición jurídica y derechos humanos del Niño, se ha establecido: *“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño... A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos...”*¹⁴.

2.3. Situación de la niñez en Bolivia

Sin duda los indicadores sociales traen consigo no sólo un desapego total del Estado en su conjunto por el respeto de los derechos de los niños en Bolivia. Los episodios diarios que nos lanzan los medios de comunicación, de violencia, abandono, transgresión de normativa, entre otros, que vulneran impunemente los derechos de la niñez

boliviana, nos muestran una realidad aterradora respecto de su situación, su alarmante grado de indefensión, así como el fracaso de los mecanismos normativos e ineficacia de las políticas asumidas hasta el día de hoy por el Estado para hacer efectiva la protección de sus derechos conforme la Constitución y normativa internacional que se prescriben como mandatos imperantes.

Al respecto, el análisis sobre la situación de la niñez en Bolivia de Moreno Valdivia en su momento nos demuestra que este contexto no ha cambiado durante décadas en nuestro país, por ejemplo, con relación a la mortalidad y desnutrición infantil. Asimismo respecto a los niños que no tienen un hogar y que se obligan a vivir en las calles, el autor refería que la problemática tiene que ver con niños que han sido abandonados, o nunca lo han tenido, existiendo *muchos factores para que se dé alguno de los casos... los más comunes: Huérfanos de padre y madre, Disgregación familiar, Alcoholismo de los padres, Enfermedad de los padres, Abuso de los padres o familiares, Violencia sexual, Prostitución de la madre, Analfabetismo de los padres, Padres mendigos y vagabundos, Abandono de los padres o familiares. Estos niños al perder totalmente la relación con su familia viven a la intemperie, sobreviven por sus propios medios generalmente a partir de actividades delictivas, “trabajan” de noche y duermen de día en plazas, parques y calles, se alimentan como pueden y en algunos casos existe el consumo de drogas especialmente de “thinner”, gasolina o cualquier otra cosa que le ayude a olvidar su miseria*¹⁵.

En un estudio publicado en la gestión 2018¹⁶ se ha establecido que en nuestra realidad sobre la

12 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Bolivia, junio de 2014, Págs. 409, 410.

13 Tesis Aislada Núm.: CXLI/2007. Corte Suprema de Justicia. – Primera Sala. Amparo directo en revisión 908/2006. Julio 2007, Pág. 265. México.

14 Disponible en www.iin.oea.org.

15 MORENO VALDIVIA, Antonio Edgar. (1991). LA PROBLEMATICA DE LA NINEZ- BOLIVIANA. *Temas Sociales*, (15), 107-118. Recuperado en 13 de julio de 2022, de http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151991000100008&lng=es&tlng=es.

16 La Directiva Transitoria de la Coalición Boliviana por los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2018), “DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BOLIVIA”, elaborado por Ana Frida Bazán Bastarrachea (Consultora), La Paz – Bolivia.

temática de la niñez, se presentan elevados índices de violencia, principalmente en la familia y en la escuela, perdura la mirada adultocentrista, la cual niega las capacidades de las niñas, niños y adolescentes de pensar, de opinar y de actuar, limitando así su existencia al ámbito privado de la familia y de la escuela, privándolos del ejercicio de su derecho a opinar, organizarse y a participar manteniendo la discriminación por la edad, como también la discriminación étnica-cultural y la discriminación por ser pobres... se tiene información de la niñez en situación de calle, específicamente de las ciudades de La Paz y El Alto, en el marco del procesamiento de los datos del Censo (2014) realizado por el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas y la Red Nacional por la Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Situación de Calle, habiéndose verificado un total de 382 niños, niñas y adolescentes en la ciudad de El Alto, de los cuales 48,7% son mujeres y 51,3% varones, y por otro lado registra un total de 159 niños, niñas y adolescentes en situación de calle en la ciudad de La Paz, siendo el 49% mujeres y el 51% varones. Según la edad, los datos procesados para el Estudio “Estado de situación, capacidades y demandas de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle en La Paz y El Alto”, refieren que el 18% de ellos y ellas en la ciudad de El Alto son menores de 14 años y el 82% de 14 a 18 años; mientras en La Paz el 54% son menores de 14 años. Asimismo, señala que: “Cerca de nueve de cada diez Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle que viven en la ciudad de La Paz nacieron en esta ciudad, en cambio menos de un tercio de los que viven en El Alto nacieron en ella, puesto que seis de cada diez proceden de la ciudad de La Paz, por lo que se puede afirmar que el crecimiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle en El Alto es inversamente proporcional a la disminución de los mismos en la ciudad de La Paz. Y por el tiempo de radicación se puede deducir que este fenómeno del traslado de una parte considerable de los Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle de La Paz a El Alto se viene produciendo en los últimos diez años”. Según datos del Censo

de Población en Situación de Calle en relación a los servicios básicos con los que actualmente cuentan los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, se verifican las diferencias entre las ciudades de La Paz y El Alto, en cuanto a la provisión de los mismos, puesto que mientras en La Paz la cobertura de luz y agua es casi universal y el alcantarillado abarca a más de dos tercios, en El Alto una quinta parte declara no contar con luz eléctrica, algo más no cuenta con agua potable y sólo la mitad de esa población cuentan con alcantarillado. Según el Censo de niños, niñas y adolescentes en situación de calle y el mapeo efectuado por el Comité Departamental de Implementación del Protocolo Nacional de Prevención y Atención a estas personas, la población en la ciudad de La Paz se concentra en cinco de los nueve macro distritos de la ciudad de La Paz. Los macro distritos Centro con el 37,5% (60 personas) del total de esta población; Periférica abarca el 16,5% (25 personas) del total de esta población en la ciudad de La Paz. El macro distrito Sur concentra al 11,25% (18 personas); Cotahuma, el 10% (16 personas) de la población de La Paz; y Max Paredes, con el 8% (13 personas) del total de la población de niños, niñas y adolescentes en situación de calle de la ciudad de La Paz. El restante 17% (27 personas) en la ciudad de La Paz, en el momento del Censo se encontraba recluida en los centros juveniles de privación de libertad. En la ciudad de El Alto la población de niños, niñas y adolescentes en situación de calle se concentra en seis de los catorce distritos que conforman esta extensa y poblada ciudad”. Estas situaciones constituyen parte del contexto en el que se ejercen o se vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes y corresponde, principalmente al Estado en todos sus niveles...¹⁷

Según el Informe Defensorial: Las Niñas y Las

17 La Directiva Transitoria de la Coalición Boliviana por los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2018), “DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BOLIVIA”, elaborado por Ana Frida Bazán Bastarrachea (Consultora), La Paz – Bolivia.

Adolescentes: Derechos invisibilizados y vulnerados -Diagnóstico base publicado el 2015¹⁸, se detalla una realidad desalentadora respecto a la escolaridad y acceso a la educación de niñas y adolescentes mujeres, derecho a la identidad, embarazos adolescentes, violencia, Violencia sexual comercial, Niñas y adolescentes mujeres que trabajan, Matrimonio precoz, Trata y tráfico de personas, Niñas y adolescentes mujeres que viven en recintos penitenciarios, Adolescentes mujeres en conflicto con la Ley.

En el informe de referencia, la violencia sexual es el delito más recurrente que golpea a niñas y adolescentes mujeres. El 90% de las violaciones a menores de edad se perpetraron contra niñas y adolescentes mujeres, es decir que este tipo de violencia les afecta con mayor frecuencia. Los casos develan la tragedia que circunda a una víctima de violencia sexual y pese a ello y a estar Bolivia entre los países con las cifras más elevadas de violación sexual a menores (34% frente a 20% que se registra en el mundo), no existe una política que frene este flagelo y que garantice una terapia adecuada a las víctimas y familiares, sólo el 0,2% recibe terapia especializada y apoyo psicológico.

La violencia en contra de los niños sin duda es la calamidad más grande que vive nuestro país, situación que ha incrementado sustancialmente en tiempos de pandemia. La Violencia física y violencia sexual que los niños tienen que sufrir incluso en sus propios hogares por familiares, personas cercanas al núcleo familiar o vecinos es recurrente actualmente.

Esta realidad lacerante nos demuestra que muy a pesar de la normativa vigente, los derechos de los niños son diariamente conculcados, siendo los mecanismos de prevención y protección ineficaces debido a la realidad alarmante que vive esta parte tan importante de nuestra sociedad.

2.4. Déficit en la definición de estándares de derechos humanos para la protección de la niñez Boliviana

Frente a esta realidad, ya el 2020 la UNICEF, por ejemplo, definió seis prioridades para la agenda de niñez y adolescencia en el país... *principalmente por la situación de riesgo que enfrentan grupos vulnerables como los niños y adolescentes que viven en hogares pobres; quienes tienen algún tipo de discapacidad; aquellos que trabajan, viven en situación de calle o sin el cuidado de sus progenitores, sobre todo en el contexto que plantea la pandemia del COVID-19*, Dichas prioridades mínimas establecidas por la institución son: 1. *Desarrollo de una política/ estrategia nacional de desarrollo integral de la primera infancia*, 2. *Poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes*, 3. *Garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes aprendan y culminen el ciclo educativo*, 4. *Prevenir y reducir el embarazo adolescente*, 5. *Impulsar la efectiva implementación del Código Niña, Niño y Adolescente en el nivel subnacional desde una visión integral y fortalecer la institucionalidad en materia de niñez*, 6. *Asignación de recursos públicos orientados a la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes*¹⁹:

Estos parámetros sugeridos, así como la situación descrita respecto a nuestra niñez, tocan tan sólo ciertas aristas sobre la problemática en torno a la protección de los derechos de los niños bolivianos. Sin embargo, del análisis de la realidad, podemos evidenciar en primera instancia que carecemos de políticas y estrategias efectivas para la mencionada protección de los derechos de nuestros niños, asimismo se advierte que la violencia, entre otros, es un factor recurrente y de vital atención con relación a la niñez boliviana. Por otro lado, queda claro que la institucionalidad prevista a través de la normativa necesita ejecutar acciones concretas en función al mandato que establece la

18 Véase en: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/ninas-y-adolescentes-derechos-invisibilizados-y-vulnerados.pdf>

19 Véase en: <https://www.unicef.org/bolivia/media/2851/file/Seis%20prioridades%20ni%C3%B1ez%20y%20adolescencia%20agenda%20publica%20Bolivia.pdf>

Constitución y la ley y finalmente, es necesario comprender que ninguna política pública que pretenda resolver problemáticas como los que hemos venido tocando en este trabajo, pueden ser eficaces si no existe la disposición de recursos económicos del Estado.

En esa línea, de acuerdo con el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y Niñas, presentado en el 2006, se puso de manifiesto los elevados índices de violencia a los cuales se podían ver expuestos los NNA que carecían de cuidados parentales y que eran internados en instituciones residenciales. En virtud de lo anterior, el Comité ha instado que los NNA solo sean internados en instituciones como último recurso, y a prestar asistencia adecuada a los padres mientras sus hijos/as permanezcan acogidos, para que puedan volver a cuidarlos cuando ello redunde en el interés superior del niño²⁰. Sin embargo, como lo ha constatado el mismo Comité en sus observaciones a nuestro país, el número de NNA en centros de tipo residencial sigue siendo muy elevado²¹.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha observado que en la región existe un **déficit en la definición de estándares de derechos humanos para la protección de los NNA** en instituciones residenciales de protección, al constatar que: “[...] si bien la mayor parte de los Estados de la región enuncian los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma genérica, sólo algunos han regulado explícitamente los derechos de los niños que se encuentran en centros de acogimiento o instituciones, tanto públicos como privados, y los estándares mínimos de calidad para dichos centros”²².

20 Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5, 30 de octubre de 2015, párrafo 55.

21 *Ibíd.* Párrafo 54.

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”, 2013, párrafo 435.

Para superar este contexto, es fundamental no sólo considerar sino aplicar de forma concreta los comentarios y opiniones del Comité de Derechos del Niño, así como las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en aplicación de los propios instrumentos respectivos. Normas y recomendaciones que van orientadas como mínimo particularmente a las condiciones de vida de los niños y de cuidado; vinculación con el medio y participación; Educación; Familia e Identidad; Salud Mental e; Integridad Personal. Tal cual lo ha establecido el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas, emitidas en su momento por el Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro, 2006²³.

Estos estándares básicos en materia de infancia, son elementales para la protección efectiva de los derechos de los niños, y se vinculan cuando menos a dos obligaciones principales del Estado en la protección de los derechos humanos, como son la obligación de respeto y garantía.

3. Conclusiones

En el marco de lo descrito precedentemente, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- A. Las Constituciones contemporáneas por sus características tienen un alcance normativo al igual que los derechos consagrados en la mismas.
- B. La Constitución boliviana ha generado una normativa de avanzada con relación a los derechos de la niñez en nuestro país.

23 Diagnóstico fue reafirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe temático “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”, 2013.

- C. El bloque de constitucionalidad posibilita la aplicación directa de la normativa internacional en materia de derechos humanos en general y en particular la inherente a los derechos de la niñez, como parte integrante del texto constitucional.
- D. La normativa vigente, contrasta sustancialmente con la realidad boliviana que vive la niñez.
- E. Se evidencia una ineficiente ejecución y aplicación de políticas, estrategias y mecanismos de garantía, prevención y protección de sus derechos, así como la necesaria reparación de daños frente a su conculcación.
- F. La institucionalidad, a pesar del mandato constitucional y legal, no han resuelto la problemática en cuanto a la ineficaz protección de derechos de los niños en Bolivia.
- G. Existe la necesidad imperante de una urgente definición sobre los estándares internacionales de derechos humanos y su aplicación concreta en materia de protección de la niñez boliviana.

4. Bibliografía

- ARANGO OLAYA, MÓNICA, “El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Bolivia - 2009.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS Humanos, “Compendio Normativo Instrumentos Internacionales contra la trata y tráfico de personas”, Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Lucha contra la trata y tráfico de persona”
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Bolivia, junio de 2014
- FIORAVANTI, MAURICIO, “Los Derechos Fundamentales, Apuntes de historia de las constituciones”, Editorial Trotta, 2003, Pág. 127.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5, 30 de octubre de 2015, párrafo 55.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”, 2013, párrafo 435.
- DIRECTIVA TRANSITORIA DE LA COALICIÓN BOLIVIANA POR LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2018), “DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BOLIVIA”, elaborado por Ana Frida Bazán Bastarrachea (Consultora), La Paz – Bolivia.
- INFORME TEMÁTICO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SOBRE “DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LA FAMILIA. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, 2013.
- HERNÁNDEZ RIVERO, FRANCISCO, “El Interés del menor”, Editorial Dykinson, 2007, Pág. 159.

- 🔖 MEZA HURTADO, ARTEMIO DANIEL, “El denominado Bloque de Constitucionalidad como parámetro de Interpretación Constitucional, ¿Es Necesario en el Perú?”.
 - 🔖 MORENO VALDIVIA, Antonio Edgar. (1991). LA PROBLEMATICA DE LA NINEZ- BOLIVIANA. Temas Sociales.
 - 🔖 La Directiva Transitoria de la Coalición Boliviana por los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2018), “DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BOLIVIA”, elaborado por Ana Frida Bazán Bastarachea (Consultora), La Paz – Bolivia.
 - 🔖 TESIS AISLADA Núm.: CXLI/2007. Corte Suprema de Justicia. – Primera Sala. Amparo directo en revisión 908/2006. Julio 2007, Pág. 265. México. Disponible en www.iin.oea.org.
 - 🔖 RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, “La Constitución como Fuente de Derecho”, Teoría de la Constitución, Ensayos Escogidos, compilador: Carbonell, Miguel, Editorial Porrúa, México, 2008, Págs. 166-167.
- DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:**
- 🔖 <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>.
 - 🔖 <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/33741/9789275319413-spa.pdf?sequence=7&isAllowed=y#:~:text=INSPIRE%20es%20un%20recurso%20basado,o%20en%20el%20sector%20privado>.
 - 🔖 <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/ninas-y-adolescentes-derechos-invisibilizados-y-vulnerados.pdf>
 - 🔖 http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151991000100008&lng=es&tlng=es.
 - 🔖 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7527560047544a48bec9ff6da8fa37d8/8.+Meza+Hurtado.pdf?MOD=AJPERES>.
 - 🔖 <https://www.unicef.org/bolivia/media/2851/file/Seis%20prioridades%20ni%C3%B1ez%20y%20adolescencia%20agenda%20publica%20Bolivia.pdf>

ARTÍCULO 6

Recibido: 27/07/2022

Aprobado: 09/08/2022

Constitución y reforma penal. Un nuevo paradigma en Cuba

Constitution and criminal reform. A new paradigm in Cuba

Dr.C. Manuel Alberto Leyva Estupiñan ¹, EPG. Larisbel Lugo Arteaga ²

¹ Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal. Profesor Auxiliar de Derecho Penal. Vicerrector de investigación y postgrado de la Universidad de Holguín. Juez Profesional Suplente no permanente del Tribunal Provincial Popular. Presidente de la Unión Nacional de Juristas de Cuba en Holguín.

² Especialista en Derecho Penal. Profesora Auxiliar de Derecho Penal y Segunda Jefa del Departamento de Derecho de la Universidad de Holguín. Miembro de la Unión Nacional de Juristas de Cuba en Holguín.

Correspondencia del autor(es): manuellex1981@gmail.com¹, llugo@uho.edu.cu²

Resumen

La Constitución de un país es el reflejo de los consensos políticos y a la vez la principal norma jurídica. En ella se reflejan los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos. En Cuba, los procesos de reforma constitucional han incidido en la construcción de las normas penales desde el texto de 1976. La reforma constitucional de 1992 aportó transformaciones importantes en la normativa jurídico penal. La justicia penal cubana se ha movido entre procesos de reducción del alcance penal hacia mayores niveles de penalización. La Constitución de 2019 incorpora nuevos bienes jurídicos y mayores garantías al proceso penal cubano.

Palabras clave: proceso penal, delito, constitución, garantías, bienes jurídicos.

Abstract

The Constitution of a country is the reflection of political consensus and at the same time the main legal norm. It reflects the rights, duties and guarantees of citizens. In Cuba, the processes of constitutional reform have affected the construction of penal norms since the 1976 text. The constitutional reform of 1992 brought about important transformations in criminal legal norms. Cuban criminal justice has moved between processes of reducing the criminal scope towards higher levels of penalization. The 2019 constitution incorporates new legal assets and greater guarantees to the Cuban criminal process.

Key words: criminal process, crime, constitution, guarantees, legal goods.

La Constitución de 1976 tuvo una fuerte influencia del campo socialista, especialmente de las constituciones de Bulgaria y Rumania¹. El texto constitucional reconocía la propiedad estatal socialista sobre los medios fundamentales de producción² así como la propiedad de los agricultores pequeños, la propiedad cooperativa y la personal. Sobre la propiedad de las organizaciones sociales y de masas nunca se dictó ley o norma reglamentaria alguna para enrumbarla en el tráfico jurídico³.

Al amparo de esta Carta Magna entra en vigor el primer Código Penal (CP) socialista, el cual antes de su promulgación fue analizado por una comisión⁴ en relación con los códigos penales socialistas vigentes. Aunque la diversidad de formas de propiedad reconocidas en el texto constitucional generó potenciales conductas de corrupción, el espíritu del legislador se decantó por no tipificarlas en la norma penal. En este texto penal desaparecieron un grupo de ilícitos asociados a la corrupción a partir de considerar que eran incongruentes estas conductas con los nuevos valores de la sociedad socialista y que estaban presentes en nuestras normas jurídicas desde el CP de 1870.

La entrada tardía⁵ de la Ley 21 de 1979 -con respecto a la fecha en que había comenzado su elaboración- implicó un CP ya desfasado en el tiempo para el cual fue concebido y establecía penas severas⁶ para los delitos que contenía. En

este código penal desaparecieron figuras delictivas que no se correspondían con los valores que la nueva sociedad propugnaba. Con anterioridad a su entrada en vigor los márgenes para la aparición de estas conductas, si bien existían, se redujeron considerablemente a partir de la ofensiva revolucionaria de 1968. En este proceso, la casi totalidad de los negocios privados fueron estatizados, a partir de criterios sociopolíticos más que de índole económica⁷. Se considera que sea una de las razones por las cuales se despenalizan conductas asociadas por ejemplo a la corrupción administrativa en la norma penal.

A partir de la reforma penal de la segunda mitad de la década de los 80 del siglo pasado, se presentó el proceso más elaborado de política criminal, con la despenalización de conductas, la atenuación de sanciones y el reconocimiento explícito de que (...) fue un error pensar que con solo aplicar más sanciones de prisión y penas más largas el delito retrocedería⁸. Este importante proceso de reforma dio lugar a la promulgación de un nuevo CP, la Ley 62 del 29 de diciembre de 1987⁹ atemperado a la nueva realidad presente y que estuvo inspirado en corrientes contemporáneas de despenalización y reconocimiento a la última ratio en materia penal. El CP entró en vigor el 30 de abril de 1988.

En 1992 se realiza una profunda reforma a la Constitución de 1976, que dio lugar a importantes transformaciones en la economía cubana¹⁰. Como

1 LIMONTA MONTERO, Reyner y MONDELO TAMAYO, Jorge Oliver, Debate constitucional en el marco de la actualización del modelo económico cubano, en *Dikaion*, Año 28, Vol. 23 Núm. 1 - Chía, Colombia, Junio 2014, p.60 y ss.

2 Artículos 14 y 15 de la Constitución de la República de 1976, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria número 3 de 31 de enero de 2003.

3 Ídem. p.66

4 VEGA VEGA, Juan, La protección jurídico-penal en el socialismo. Ciencias Sociales, La Habana, 1983, p.14 y ss.

5 MEDINA CUENCA, Arnel, Las penas privativas de libertad y sus alternativas, en *La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas de Cuba y Brasil*, editado por la Reforma Penal Internacional y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, La Habana, 2006, p. 125 y 126.

6 CARRILLO, Yoel, Política legislativa penal. Una propuesta de recodificación del Derecho penal vigente en Cuba, *Crítica Jurídica* No. 35, Enero/junio 2013, p.69 y ss.

7 (...) En general, ¿vamos a hacer socialismo o vamos a hacer timbiriches? No se trata ni siquiera de la incidencia económica, a pesar de los evidentes resultados de todos estos negocios. Vid. CASTRO RUZ, Fidel, Discurso pronunciado por el Comandante Fidel Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, en el acto conmemorativo del XI aniversario de la acción del 13 de marzo de 1957, efectuado en la escalinata de la Universidad de la Habana el 13 de marzo de 1968. Disponible en: www.cuba.cu/gobierno/discursos/1968/esp/fl130368e.html (Fecha de consulta 21/3/2021)

8 ABRANTES, Juan, Discurso ante la Asamblea Nacional, en *Bohemia*, 8 enero 1988, págs. 23-24

9 Publicado en la *Gaceta Oficial* No 3. Edición Especial del 30 de diciembre de 1987

10 SÁNCHEZ EGOZCUE y TRIANA CORDOVÍ relacionan un grupo de medidas tomadas por la dirección del

expresa PÉREZ HERNÁNDEZ desde la Constitución se posibilitó “el desarrollo de actividades privadas para que actores no estatales, sean colectivos o individuales, ejerzan la iniciativa económica sobre la base de los fundamentos marxistas de la propiedad individual y de los principios del sistema político socialista, sustentado en el principio de complementariedad¹¹” donde el Estado mantiene el control de la economía.

En la esfera del Derecho penal se produjeron varias modificaciones a la Ley 62/1987, entre las cuales el DL 175/1997 incorporó nuevos tipos penales a tono con la realidad existente. El objetivo de contrarrestar conductas delictivas asociadas a las nuevas relaciones mercantiles y el auge de la inversión extranjera, fueron algunas de las razones, según puede deducirse del segundo por cuanto de este DL.

Hasta el año 2010 el CP había sufrido 135 modificaciones¹², y a partir de esta fecha también fue modificado por el DL 310 de 29 de mayo de 2013¹³, el DL 316 del 7 de diciembre de 2013¹⁴ y el DL 389 del 8 de octubre de 2019¹⁵. Esta cifra significativa de modificaciones al texto penal ha afectado su sistemática y organicidad, lo que, unido a la existencia de relaciones sociales diferentes a las existentes en el momento de su promulgación, justifican la necesidad de un nuevo Código Penal, finalmente aprobado este 15 de mayo del año 2022.

país durante la década de los 90 que compulsaron al crecimiento económico y del PIB. Cfr. Anexo No 7 en SÁNCHEZ EGOZCUE, Jorge Mario y TRIANA CORDOVÍ, Juan, Un panorama actual de la economía cubana, las transformaciones en curso y sus retos perspectivas. Documento de Trabajo N° 31/2008. Disponible en www.realinstitutoelcano.org (Fecha de consulta 23/7/2019)

11 PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, La Constitución económica socialista y sus fundamentos, Estudios de Deusto, Vol.64, No.1, 2016 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5673134> (Fecha de consulta 23/5/2019)

12 CARRILLO GARCÍA, Yoel, Política legislativa...Op. Cit. p.70 y ss.

13 En Gaceta Oficial Extraordinaria No 18 del 2013, del 25 de junio del 2013

14 En Gaceta Oficial Extraordinaria No 44 del 2013, del 19 de diciembre del 2013

15 En Gaceta Oficial Extraordinaria No 27 del 2019, del 18 de noviembre del 2019

El sistema económico cubano anterior al 2011 a pesar de contar con algunos rasgos propios, es heredero de la experiencia soviética¹⁶ con su economía centralizada¹⁷, lo cual influye en toda la superestructura social, incluyendo las relaciones jurídicas. A partir del 6to Congreso del Partido Comunista de Cuba se inicia la actualización del modelo económico, con la premisa de mantener el sistema político y el socialismo en Cuba¹⁸. El sistema tiene en su concepción la posible contradicción de que su diseño e implementación se realizó con la misma Constitución Económica de 1992, y ésta “es incapaz de sustentar las nuevas relaciones económicas en el marco jurídico constitucional que ella encarna, agregándole al sistema económico social una dosis importante de inestabilidad”¹⁹.

La actualización del modelo económico²⁰ introduce medidas hacia la separación de las funciones estatales y empresariales a todos los niveles; combinación de las distintas formas de gestión estatal y no estatal; promoción de la inversión

16 GARCÍA RAVELO, Margarita; “Socialismo, mercado y desarrollo en el escenario cubano actual”, Economía y Desarrollo vol.152 no.2 La Habana jul.-dic. 2014

17 Aun cuando se introducen elementos del mercado, somos del criterio de que continuamos bajo la impronta de una economía centralmente planificada. Vid. WITKER, Jorge, Sistema Económico y Sistema jurídico. Disponible en <https://es.scribd.com/document/268116137/Sistema-Economico-y-Sistema-Juridico> (Fecha de consulta 12/03/2017)

18 DUHARTE DÍAZ, Emilio, Actualización del modelo ¿solo económico? A propósito de las relaciones entre reformas políticas e irreversibilidad del socialismo en Cuba, Universidad de la Habana, No.279 La Habana ene.-jun. 2015. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0253-92762015000100011 (Fecha de consulta 23/6/2019)

19 MONDELO y LIMONTA, Debate constitucional... Op. Cit. p.79 y ss.

20 El término actualización del modelo económico y no cambio en el modelo tiene detractores en el ámbito teórico. No obstante, los argumentos-serios y creíbles- en favor de utilizar el término actualización parte del hecho de que estas medidas fueron originalmente implementadas a principios de los 90, en medio del llamado Periodo Especial y con el fin de reflotar la estancada economía cubana que había perdido cerca del 36% del PIB y cerca del 75% de su comercio exterior con los países del CAME. El Trabajo por Cuenta Propia, la Inversión Extranjera, las UBPC, despenalización de la tenencia de divisas y otras medidas fueron implementadas en los duros años de esta década del 90. Desde esta postura hoy se actualizan las mismas y se implementan otras enfocadas en el mismo problema.

extranjera, fortalecimiento del modelo de gestión empresarial y de las unidades presupuestadas; Incremento de exportaciones y sustitución de importaciones; unificación monetaria y cambiaria; fomento del desarrollo local; desarrollo del sistema tributario, reconversión tecnológica y elevación de la eficiencia energética. Con ello se abre paso una nueva realidad donde este tipo de conductas pueden manifestarse dentro del tráfico jurídico cubano.

Dentro de las consecuencias de estas medidas pueden identificarse una delimitación de lo funcional, de lo estrictamente económico y empresarial. El proceso incorporó nuevas dinámicas en el tejido social y económico del país, y reconoce dentro de las manifestaciones negativas presentes en la sociedad la proliferación de delitos y hechos de corrupción²¹. En el marco de la Administración Pública y sus vínculos con las nuevas formas de propiedad y actores no estatales, las relaciones “se han caracterizado por serios problemas delictivos de robo, corrupción y fomento del mercado informal”²². En otro orden tampoco ha eliminado totalmente las contradicciones entre centralización y descentralización de forma significativa, pero el proceso en sí ha tenido entre sus objetivos “preservar la integridad de los funcionarios públicos, mediante el establecimiento de una infraestructura ética, que premie la buena conducta y sancione la incorrecta, administrativamente, así como castigue los actos de corrupción, mediante acciones civiles y penales”²³.

21 Vid. Conceptualización del modelo económico y social cubano. p.9 Disponible en: <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Conceptualizaci%C3%B3n%20del%20modelo%20economico%20social%20Version%20Final.pdf> (Fecha de consulta 12/8/2018)

22 Vid. DEL CASTILLO SÁNCHEZ, Luis, La concepción de la economía popular y su aplicación para los proyectos locales en Cuba, Economía y Desarrollo vol.158 no.1 La Habana ene.-jun. 2017, p.2

23 Vid. MULET CONCEPCIÓN, Yailenis, La descentralización en Cuba: la necesidad de una estrategia nacional, Economía y Desarrollo vol.155 no.2 La Habana jul.-dic. 2015. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0252-85842015000300007 (Fecha de consulta 23/8/2020)

En el proceso de descentralización²⁴ los ciudadanos tienen mayores posibilidades de exigir a las administraciones, a los funcionarios y empleados públicos²⁵, lo cual implica una posibilidad de enfrentamiento a la corrupción. El Derecho penal cubano ha transitado un ondular entre severidad y penalización²⁶ de nuevas conductas ante el incremento delictivo y el surgimiento de nuevas relaciones económicas²⁷ y de despenalización y reforma penal, conforme su modelo económico “se mueve dentro de límites muy estrictos, establecidos por nuestra condición de país socialista, y viaja desde determinados grados de centralización hacia una posición con grados de descentralización”²⁸.

Entre los años 2012-2015 se produce “el auge, con una intensidad sin precedentes, de medidas contra la corrupción, reconocida como el peor de todos los males en tanto genera un ambiente poco propicio para el buen desempeño de la economía y produce rentas espurias”²⁹. En términos macroeconómicos se asume la inversión extranjera como un complemento al desarrollo del país. A ello puede añadirse un crecimiento económico, influenciado entre otros aspectos por una relaja-

24 Se asume como el proceso de transferencia de poderes y decisiones a ámbitos de gobierno y autoridades administrativas de niveles inferiores y que están más directamente implicados en la gestión de actividades, servicios o procesos.

25 Conferencia Internacional del Trabajo.89ª Reunión. Informe V (1) 2001. Promoción de las cooperativas. Disponible en: https://books.google.com.cu/books?id=FQ1S1x_GHLcC&pg=PA28&lpg=PA28&dq=econom%C3%ADa+centralizada%2Bfuncionarios+p%C3%BAblicos&source=bl&ots=pQfsX-G_X8&sig=ACfU3U0yS4ti4GiSL-iLFURLKkD9oxTYiQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjUgtqR7bDoAhVkJZn8KHd6OCRYQ6AEwChoeCAwQAQ#v=onepage&q=econom%C3%ADa%20centralizada%2Bfuncionarios%20p%C3%BAblicos&f=false (Fecha de consulta 12/5/2019)

26 Vid. CARRILLO GARCÍA, Yoel, Política legislativa... Op.Cit. p. 69

27 Vid. Segundo Por cuanto del DL 175/1997. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6 de 26 de junio de 1997, p. 41.

28 Vid. TRIANA CORDOVÍ, Juan, Actualizando el modelo económico cubano: una perspectiva desde la teoría del desarrollo, Economía y Desarrollo, vol.156 no.1 La Habana ene.-jun. 2016. Disponible en: <http://www.econdesarrollo.uh.cu/index.php/RED/article/view/590> (Fecha de consulta 12/2/2019).

29 Ídem

ción de las sanciones económicas desde los Estados Unidos en los dos últimos años del periodo presidencial de Barak Obama³⁰.

Con la celebración del 7mo congreso del PCC, la inversión extranjera dejó de ser un complemento al desarrollo del país para convertirse en un elemento fundamental para el desarrollo³¹. La Constitución del año 2019 ha moldeado la aparición de nuevas formas de propiedad³² con el reconocimiento de la propiedad privada y la aparición de la propiedad mixta, aunque esta última es quizás la menos visible en la actualidad.

En materia de colaboración internacional la suscripción de tratados y convenios genera obligaciones para el Estado en Cuba, a partir de que “lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional”³³. Lo anterior ofrece “poca claridad con respecto a cuáles instrumentos internacionales serán incorporados de forma automática, siguiendo la propia letra del texto constitucional: cuáles *forman parte* de nuestro ordenamiento nacional; y a cuáles correspondería incorporar a partir de la realización de otras acciones, o sea, a partir de una recepción formal o especial, aquellos que, en correspondencia con la Carta Magna *se inte-*

*gran*³⁴. Como refiere PRIETO VALDÉS el texto se parece a los nuevos tiempos y ha “querido asumir aquellos derechos consagrados en los documentos internacionales que Cuba ha ratificado y otros que a lo mejor no lo ha hecho, pero sí en la parte de que se pueden asegurar”³⁵. La nueva Carta Magna considera en su art. 40 a “la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes” con lo cual fija para el legislador de lo penal una línea a seguir en materia de los bienes jurídicos que ameritan la tutela penal. En su artículo 46 reconoce a la seguridad como uno de los derechos de los ciudadanos cubanos. Entre las garantías reguladas resulta válido mencionar el derecho del ciudadano “que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización (...)” así como “a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización”³⁶.

A diferencia de otros textos constitucionales de Iberoamérica, la aprobada en Cuba el 24 de febrero de 2019 mediante referéndum constitucio-

30 Se expresó en el crecimiento del PIB del 4% del año 2015, cifra que superó notablemente el 1% del 2014 y el promedio de 2,4% del periodo de 2009 a 2014. Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, José Luis, Una primera mirada a la economía cubana: Resultados de 2015 y perspectivas de 2016, Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/opinion/2016/01/26/una-primeramirada-a-la-economia-cubana-resultados-de-2015-y-perspectivas-de-2016/#.Xpd5p4JmqLc> (Fecha de consulta 2/6/2018).

31 CASTRO RUZ, Raúl, Tras 60 años de luchas, sacrificios, esfuerzos y victorias, vemos un país libre, independiente y dueño de su destino, discurso pronunciado en el acto central por los 60 años de la Revolución Cubana, Santiago de Cuba, 1ro de enero del 2019.

32 En el art.22 de la Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial No 5 Extraordinaria, 10 de abril del 2019

33 Art. 8 de la Constitución de la República, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No 5 del 10 de abril del 2019.

34 Este artículo pudiera contradecir lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada el 23 de mayo de 1969 que establece que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado. Vid. LONDRES OSORIO, Mary Dennis, et. al. Los tratados internacionales a la luz de la legislación cubana actual. *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, (octubre 2019). Disponible en: <https://www.eumed.net/rev/oel/2019/10/tratados-internacionales-cuba.html>(Fecha de consulta 3/11/2020).

35 CONCEPCIÓN, José Raúl, Reforma Constitucional en Cuba: Mis derechos., Entrevista a Marta PRIETO VALDÉS. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2018/12/03/reforma-constitucional-en-cuba-mis-derechos/#.Xs2UyIJmqLc> (Fecha de consulta 23/5/2020).

36 Artículos 98 y 99 de la Constitución de la República. Gaceta Oficial Extraordinaria No 5, del 10 de abril del 2019.

nal no establece principios para el ejercicio de las funciones públicas, sin embargo sí establece, y es válido señalar, que en su art. 201, referido a la administración municipal, el ente más cercano a la ciudadanía, tiene como “objetivo esencial satisfacer, entre otras, las necesidades de la economía, de salud, asistenciales, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende su jurisdicción, así como ejecutar las tareas relativas a la prevención y atención social”. Esta redacción fija obligaciones para el Estado, aunque siguen teniendo un enfoque asistencialista. Más que satisfacer necesidades pudo reconocerse el ejercicio de derechos por la ciudadanía.

La Constitución de 2019 delinea una nueva realidad económica y social, a la vez que impone al legislador la obligación de tutelar bienes jurídicos asociados a la dignidad humana, y entre estos el derecho a recibir servicios y prestaciones públicas con la debida calidad. Entre las cuestiones a resaltar está la aplicación directa en la materia penal del contenido constitucional, así como la validez de los tratados ratificados por el país.

La Constitución de 2019 cumplimentó muchas de las aspiraciones de la doctrina constitucional y procesal cubana, donde quedó plasmado un capítulo que regula un conjunto de garantías privilegiadas, que el legislador ordinario debe respetar e instrumentar en las leyes procesales y que, por el rango que tienen, pueden ser también aplicadas de forma directa³⁷.

Morillas Cueva ha destacado la íntima relación entre el Derecho punitivo y la Constitución dada la vinculación de aquél, como expresión de la defensa y prevención del organigrama político, con los criterios constitucionales y su plasmación en

las instituciones, fórmulas y principios comunes³⁸. Y es que ninguna rama del Derecho incide tanto en la tutela o afectación de los derechos constitucionales como lo penal.

MENDOZA DÍAZ Y GOITE PIERRE³⁹ relacionan un grupo de elementos que permiten afirmar el salto cualitativo en aras de un debido proceso penal en Cuba y “*perfila una firme esperanza en el mejoramiento del modelo procesal penal cubano*” a partir del reconocimiento desde el texto constitucional de un grupo de garantías, entre las cuales pueden citarse las siguientes:

- ⦿ La legalidad de la privación de libertad
- ⦿ La asistencia letrada desde el inicio del proceso
- ⦿ La presunción de inocencia
- ⦿ El trato digno y la proscripción de la violencia o coacción en el proceso penal
- ⦿ Derecho a la no autoincriminación
- ⦿ Información sobre la imputación
- ⦿ Juez Natural y principio de legalidad
- ⦿ Garantía de la no incomunicación
- ⦿ Protección a las víctimas-

En el plano sustantivo la necesidad de un nuevo código penal se impuso a partir de la existencia de una nueva realidad socioeconómica en el país que difiere en buena medida del contexto donde surge la Ley 62/1987. El plexo de valores y derechos constitucionales reconocidos a partir del año 2019 demandan un intenso calendario legislativo que ha sido vigoroso, pero también dentro de las que podríamos denominar leyes ordinarias, la norma penal adquiere un significado ante los ataques más violentos a bienes jurídicos valiosos.

37 mendoza Díaz, Juan y goite pierre, Mayda, “El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano”, Universidad de la Habana, no.289 La Habana ene.-jun. 2020. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762020000100163 (Consultado 12/4/2022)

38 MORILLAS CUEVA, Lorenzo, Sistema de Derecho penal. Parte General, Madrid, 2018, p. 39

39 mendoza DÍAZ y goite pierre, El debido... Op. Cit.

La nueva Constitución del año 2019 a decir del Magistrado del Tribunal Supremo Popular GARCÍA RUIZ⁴⁰

(...) introdujo elementos normativos relacionados con el espectro radioeléctrico y el medio ambiente, el principio de ciudadanía efectiva, la defensa del orden constitucional y socioeconómico, el uso legal de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación, la tutela de los derechos de igualdad, intimidad personal y familiar y la propia imagen, la voz e identidad personal, la protección contra la violencia de género o familiar, entre otros (...).”

El nuevo CP aprobado este 15 de mayo del año 2022 refleja una riqueza de tratamientos diversos para conductas delictivas. Puede apreciarse un mayor alcance del arbitrio judicial, para lograr la adecuada individualización de las penas. Circunstancias como la reincidencia y la multirreincidencia de carácter preceptivo al concebirse facultativamente, liberan de ataduras la valoración penal, hasta el momento dirigida en buena medida desde lo legislativo.

Contenidos de carácter constitucional tales como el espectro radioeléctrico, el derecho humanitario, las telecomunicaciones, medio ambiente y patrimonio natural ya encuentran tutela en el nuevo CP. Al respecto Rubén Remigio Ferro, presidente del TSP expresó que (...) la norma resulta de extraordinaria relevancia en la robustez de Cuba como Estado socialista de derecho, una ley penal moderna, atemperada a las realidades socioeconómicas y actualizadas con la Constitución y con otras disposiciones jurídicas⁴¹. El magistrado

también reconoce que postulados en el ámbito constitucional tales como los principios de legalidad, intervención mínima y culpabilidad y otros de carácter procesal, como el derecho a la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

De igual manera la eliminación del estado peligroso por conducta antisocial, no solo constituye un paso de avance desde una institución que reportaba al país más costos que beneficios en el plano jurídico-axiológico. También contribuye a la instrumentalización de un debido proceso penal, con garantías que tienen sustento en el articulado constitucional a partir del art. 92 y hasta el art.100.

Como idea conclusiva podemos afirmar que con mayor o menor intensidad la Constitución de la República ha marcado los procesos de reforma constitucional a lo largo del periodo revolucionario. La normativa penal ha sido dentro del ordenamiento jurídico una de las materias que con mayor rapidez se adapta a las transformaciones constitucionales. Prueba de ello es el nuevo código penal resultado del nuevo constitucionalismo que se implementó en el país a raíz de la Carta Magna de 2019.

1. Bibliografía

- ❑ CARRILLO, Yoel, Política legislativa penal. Una propuesta de recodificación del Derecho penal vigente en Cuba, *Crítica Jurídica* No. 35, Enero/junio 2013
- ❑ CASTRO RUZ, Raúl, Tras 60 años de luchas, sacrificios, esfuerzos y victorias, vemos un país libre, independiente y dueño de su destino, discurso pronunciado en el acto central por los 60 años de la Revolución Cubana, Santiago de Cuba, 1ro de enero del 2019.

40 García RUIZ, Jesús Ramón, ¿Por qué es necesario un nuevo Código Penal en Cuba?, Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/04/25/por-que-es-necesario-un-nuevo-codigo-penal-en-cuba/> (Consultado 26/4/2022)

41 REMIGIO FERRO, Rubén, Presentación del nuevo Código Penal en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) en su IX Legislatura. Disponible: <https://www.granma.cu/cuba/2022-05-15/presentan-a-diputados-proyecto-de-ley-del-codigo-penal> (Consultado el 20/5/2022)

- ❏ Discurso pronunciado por el Comandante Fidel Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, en el acto conmemorativo del XI aniversario de la acción del 13 de marzo de 1957, efectuado en la escalinata de la Universidad de la Habana el 13 de marzo de 1968. Disponible en: www.cuba.cu/gobierno/discursos/1968/esp/f130368e.html
- ❏ CONCEPCIÓN, José Raúl, Reforma Constitucional en Cuba: Mis derechos., Entrevista a Marta PRIETO VALDÉS. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2018/12/03/reforma-constitucional-en-cuba-mis-derechos/#.Xs2UyIJmqLc>
- ❏ DEL CASTILLO SÁNCHEZ, Luis, La concepción de la economía popular y su aplicación para los proyectos locales en Cuba, Economía y Desarrollo vol.158 no.1 La Habana ene.-jun. 2017
- ❏ GARCÍA RAVELO, Margarita; “Socialismo, mercado y desarrollo en el escenario cubano actual”, Economía y Desarrollo vol.152 no.2 La Habana jul.-dic. 2014
- ❏ García RUIZ, Jesús Ramón, ¿Por qué es necesario un nuevo Código Penal en Cuba?, Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/04/25/porque-es-necesario-un-nuevo-codigo-penal-en-cuba/>
- ❏ DUHARTE DÍAZ, Emilio, Actualización del modelo ¿solo económico? A propósito de las relaciones entre reformas políticas e irreversibilidad del socialismo en Cuba, Universidad de la Habana, No.279 La Habana ene.-jun. 2015. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0253-92762015000100011
- ❏ PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, La Constitución económica socialista y sus fundamentos, Estudios de Deusto, Vol.64, No.1, 2016 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5673134>
- ❏ LIMONTA MONTERO, Reyner y MONDELO TAMAYO, Jorge Oliver, Debate constitucional en el marco de la actualización del modelo económico cubano, en Dikaion, Año 28, Vol. 23 núm. 1 - Chía, Colombia, Junio 2014
- ❏ LONDRES OSORIO, Mary Dennis, et. al. Los tratados internacionales a la luz de la legislación cubana actual. *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, (octubre 2019). Disponible en: <https://www.eumed.net/rev/oel/2019/10/tratados-internacionales-cuba.html>
- ❏ MEDINA CUENCA, Arnel, Las penas privativas de libertad y sus alternativas, en La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas de Cuba y Brasil, editado por la Reforma Penal Internacional y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, La Habana, 2006
- ❏ mendoza Díaz, Juan y goite pierre, Mayda, “El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano”, Universidad de la Habana, no.289 La Habana ene.-jun. 2020. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762020000100163
- ❏ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, Sistema de Derecho penal. Parte General , Madrid, 2018
- ❏ MULET CONCEPCIÓN, Yailenis, La descentralización en Cuba: la necesidad de una estrategia nacional, Economía y Desarrollo vol.155 no.2 La Habana jul.-dic. 2015. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0252-85842015000300007

- ❑ RODRÍGUEZ GARCÍA, José Luis, Una primera mirada a la economía cubana: Resultados de 2015 y perspectivas de 2016, Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/opinion/2016/01/26/una-primeramirada-a-la-economia-cubana-resultados-de-2015-y-perspectivas-de-2016/#.Xpd5p4JmqLc>
- ❑ SÁNCHEZ EGOZCUE, Jorge Mario y TRIANA CORDOVÍ, Juan, Un panorama actual de la economía cubana, las transformaciones en curso y sus retos perspectivas. Documento de Trabajo N.º 31/2008. Disponible en www.realinstitutoelcano.org
- ❑ TRIANA CORDOVÍ, Juan, Actualizando el modelo económico cubano: una perspectiva desde la teoría del desarrollo, Economía y Desarrollo, vol.156 no.1 La Habana ene.-jun. 2016. Disponible en: <http://www.econdesarrollo.uh.cu/index.php/RED/article/view/590>
- ❑ VEGA VEGA, Juan, La protección jurídico-penal en el socialismo. Ciencias Sociales, La Habana, 1983
- ❑ WITKER, Jorge, Sistema Económico y Sistema jurídico. Disponible en <https://es.scribd.com/document/268116137/Sistema-Economico-y-Sistema-Juridico>

ARTÍCULO 7

Recibido: 27/07/2022

Aprobado: 09/08/2022

Percepción sobre la necesidad de implementación institucional de protocolos para la atención de hechos de violencia hacia las mujeres en la UAJMS

Perception of the need for institutional implementation of protocols for the attention of acts of violence against women in the UAJMS

Eulalia Emidia Alvarado Arroyo ¹

¹ Docente de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

Correspondencia del autor(es): Alvaradoemidia@gmail.com¹

Resumen

La violencia de género es un fenómeno permanente, que también abarca a las Universidades, por lo tanto, el objetivo de la presente investigación es analizar la existencia de mecanismos dentro de la universidad que permita que las mujeres universitarias que son las personas más afectadas por violencia de género, puedan contar con protocolos de prevención, atención y erradicación de violencia para que puedan guiarse y actuar cuando sufran hechos de violencia.

La metodología empleada es descriptiva, bajo un enfoque cualitativo. La muestra poblacional ha sido realizada a 66 estudiantes universitarios entre hombres y mujeres de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la UAJMS de la ciudad de Tarija-Bolivia.

La investigación demuestra que se desconoce sobre los mecanismos que existen en la UAJMS para realizar denuncias, quejas y atención de violencia hacia las mujeres y que constituye una muy buena opción la implementación de protocolos de atención en casos de violencia de género para saber qué hacer con exactitud con base en un instrumento legal cuando se susciten situaciones de violencia, además de otorgar más apoyo a las estudiantes que sufren de violencia y las mismas tengan más confianza para delatar y no mantenerse en silencio ante esa violencia, y de esa manera la Universidad contribuya con dichos protocolos que respondan a la

realidad de la UAJMS a una vida libre de violencia hacia la mujer en el interior de la comunidad universitaria

Abstract

Gender violence is a permanent phenomenon, which also includes Universities, therefore, the objective of this research is to analyze the existence of mechanisms within the university that allow university women who are the people most affected by violence of gender, can count as protocols for prevention, attention and eradication of violence so that they can be guided and act when they suffer acts of violence.

The methodology used is descriptive, under a qualitative approach. The population sample has been carried out on 66 university students between men and women from the Faculty of Legal and Political Sciences of the UAJMS in the city of Tarija-Bolivia.

The research shows that the mechanisms that exist in the UAJMS to denounce, complain and care for violence against women are unknown and that the implementation of care protocols in cases of gender-based violence is a very good option to know what to do, accurately based on a legal instrument when situations of violence arise, in addition to giving more support to students who suffer from violence and they have more confidence

to report and not remain silent in the face of that violence, and in a way that the University contributes with these protocols that respond to the reality of the UAJMS to a life free of violence against women within the university community

Palabras Claves: Violencia, Universidad, Estudiantes, Protocolos

Keywords: Violence, University Students, Protocols

1. Introducción

Conforme la Ley No. 348 Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, define la violencia como cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

En varios informes sobre países la CIDH ha concluido, en reiteradas oportunidades, que la *violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que las relegan a una posición de subordinación y desigualdad, colocándolas, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el varón.*

La misma que debe ser garantizada, conforme el tenor del Art. 15 de la CPE, y de acuerdo al marco jurídico internacional al que está adscrito Bolivia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

La (ONU-MUJERES) La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella. En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida

contra las poblaciones LGBTQI+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género.

Y en el entendido que en el ámbito de las Universidades no escapa a este flagelo, donde pueden presentarse eventos de violencia en sus diferentes formas desde acoso hasta violencia física y psicológica y otras manifestaciones de violencia ya sea de parte de compañeros, docentes y otras personas que formen parte de la estructura universitaria e implica que generalmente las víctimas por hechos de violencia no ponen en conocimiento de esta situación, siendo las mujeres generalmente afectadas por violencia de género dentro del contexto universitario.

La falta de un protocolo que establezca claramente qué deben hacer los estudiantes universitarios en la UAJMS, mayormente mujeres ante estos eventos, ha sido la preocupación para realizar una investigación sobre la percepción de la necesidad de implementar dichos protocolos de atención a las mujeres víctimas de violencia, en instancias de la Universidad y de esa manera se resguarden los derechos de las víctimas de violencia en forma efectiva, además de procurar una base de datos para otras acciones institucionales en combate a la violencia contra la mujer, lo que evitaría que se incrementen los hechos de violencia hacia las mujeres en sus diversas manifestaciones.

Es ese sentido, al igual que otras universidades, que cuenta con protocolo y posteriores acciones institucionales ha significado que varios autores se han expresado sobre sus alcances y la imperiosa necesidad que implica la construcción de dicho instrumento legal en las Universidades.

De ahí que, según Contreras, C. (2020) concluye que institucionalizar la perspectiva de género en la UNAM, contribuye al desarrollo de una educación que busca la igualdad y el ejercicio de los derechos humanos, para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres.

Asimismo, la indicada autora, señala que los Informes Anuales de la OAG en torno a la implementación del Protocolo de Atención en Casos de Violencia de Género si bien no constituyen un

diagnóstico de la problemática en la UNAM, son una fuente importante de información que a través de datos estadísticos manifiestan la relevancia del problema y las formas en que se ha venido atendiendo en la Universidad.

De donde se extrae la importancia de contar con la implementación de PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES en ámbitos universitarios (UAJMS).

Que contenga las acciones a regirse en dicha atención, la cual será una guía práctica que contemplará una serie de directrices y/o estrategias que beneficiará tanto a la Institución en una atención efectiva como a las mujeres en la universidad, puedan acceder para su atención oportuna en protección de los derechos que les asiste (Contreras, C.2020).

En consideración a que los protocolos contra el acoso y hostigamiento sexual son mecanismos que dirigen medios de actuación para prevenir la violencia o restablecer los derechos humanos de las víctimas (Huerta, R. 2020)

Por otro lado, resulta indudable que la construcción de protocolos con esta finalidad habida cuenta la vulnerabilidad de la mujer que sufre violencia debe revestir de amplias y estrictas formalidades, es así Varela, E.(2020) el protocolo determina que, tras recibir una solicitud de atención, tendrá lugar una primera cita, para posteriormente establecer un Plan de Atención y un Plan de Seguridad; existe claridad con respecto a la atención psicológica o jurídica, y también en cuanto a las medidas que puedan contribuir a asegurar el entorno de la víctima. Sin embargo, es muy poco preciso sobre cómo y quién debe realizar la investigación o sobre las posibles sanciones que se pueden aplicar.

Asimismo, de acuerdo a Varela, E. (2020) que, en sus reflexiones finales, señala que es importante contar con una normatividad específica, con instrumentos precisos y certeros sobre cómo actuar cuando se presenten casos de violencia de género. Si los protocolos no cuentan con la información

suficiente, se amplía el margen para la discrecionalidad, provocando incertidumbre e inseguridad entre las personas involucradas. Reglas claras que son respetadas propician un ambiente más seguro, y por tanto facilitan los procesos de reparación frente al daño ocasionado y, sobre todo, la garantía para la no repetición de los hechos.

Del estudio de similitudes y diferencias entre el acoso sexual y el hostigamiento sexual; podemos concluir que su práctica resulta creciente, y por ello la apremiante necesidad de introducir protocolos escolares para la prevención, investigación, gestión, mitigación, rechazo y sanción de dichas conductas (Quintero, S. 2020).

Según Quintero, S. (2020) los casos de acoso sexual y hostigamiento sexual en las escuelas, en muchas ocasiones no se denuncia por el temor a represalias y/o desconocimiento del proceso, por ello se deben generar espacios y legislación en las universidades, que permitan dar certeza y certidumbre a las víctimas, tomando en consideración que este tipo de violencias genera deserción escolar. Se deben elaborar protocolos escolares para evitar y tratar de prevenir las situaciones de acoso sexual y hostigamiento sexual, que prevea un procedimiento específico.

En la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho de la ciudad de Tarija-Bolivia, como extensión Universitaria, se cuenta con la oficina Jurídica en la Capital, la misma en uno de sus objetivos que prevé el Art. 5 dispone “realizar labor de extensión universitaria, prestando asistencia legal gratuita, a personas de escasos recursos económicos, poniendo en contacto a los estudiantes con las formas de vida, necesidades y aspiraciones de estas personas relacionadas a la problemática jurídica con el propósito de que se respeten sus derechos y los alumnos ejerciten práctica profesional. Art.6 dar asesoramiento y orientación legal a personas u organizaciones sociales y/o sindicales del área periférica y rurales”.

Esta importante función de la Oficina Jurídica, que trabaja al servicio de la población en acercamiento de la Universidad y sociedad, pero en el entendido que el servicio de la oficina Jurídica

presta atención legal gratuita a personas de escasos recursos económicos y que pretende contar con atención integral en el tema de violencia hacia la mujer, podría ser fortalecida con la existencia de protocolos específicamente para la atención de mujeres universitarias víctimas de alguna forma de violencia, o en su caso los demás espacios de la Universidad podrían abocarse a esta problemática en temas de prevención, investigación u otros, como también considerarse la creación de una unidad especial para la atención de esta temática.

Por otro lado, Centro Integral de Prevención de Violencia de Género en la UAJMS, en enfoque de prevención coadyuva de gran manera en la concientización para erradicar la Violencia entre otros aspectos.

Además, resaltar que la UAJMS forma parte de la Red Universitaria Boliviana de Lucha contra la Violencia a la Mujer, que desarrolla varias acciones en este cometido con la articulación de Universidades del sistema de Universidades bolivianas, en ese sentido se pretende fortalecer las acciones de lucha contra la violencia a la mujer en el interior de las Universidades bolivianas en diferentes ámbitos como ser de investigación, interacción social, etc.

La ley 348, en su Art. 24.1) establece: “Las Universidades y centros de formación superior públicos crearán programas y servicios gratuitos destinados a la prevención de violencia hacia las mujeres, la atención y rehabilitación de mujeres en situación de violencia, asesoría profesional especializada e integral. Las Universidades y centros de formación incluirán programas académicos adecuados para lograr estos propósitos”.

En ese sentido, en consideración a la limitación de los mecanismos donde pueda acudir la víctima de violencia y dentro de la responsabilidad social de las universidades que tiene un papel transformador, deben intervenir con acciones concretas, motivando los valores y mucha sensibilización, no permitiendo un clima de permisividad cuando la violencia se genere dentro de la Universidad, lo cual implica también a no ser tolerantes con si-

tuaciones de violencia hacia la mujer, por el contrario la mujer debe sentirse apoyada y no tenga temor de represalias para informar los hechos de violencia, menos pueda ocurrir que ante un eventual el estado emocional que se encuentre, decida abandonar los estudios universitarios.

En todo caso, los protocolos institucionales deben lograr su efectividad, para ello corresponde ser exigente en su elaboración y responda a la realidad universitaria, es decir con sus respectivas particularidades como a las formas de violencia que puedan ser más recurrentes y otros aspectos importantes a considerar.

El alcance de violencia que puede ser objeto la mujer alcanza también al acoso sexual, como asimismo se cuestiona sobre la efectividad de los protocolos, de ahí que en varias investigaciones se abocaron al respecto, como el hecho de que los protocolos institucionales puedan funcionar para mitigar el acoso sexual hacia las mujeres en las universidades, y no quedarse como letra muerta, como componentes de etiqueta para una buena imagen de responsabilidad social y de moralidad sostenida del discurso de lo políticamente correcto, depende de muchos factores. Pero, sin duda, el más relevante es un cambio profundo en la cultura patriarcal que está estructurada en las universidades, pues es en el desmontaje de los lenguajes, los símbolos, los estereotipos, los discursos y los significados con los que se habla, piensa y actúa la diferencia sexual, que se acercará la efectividad de las movilizaciones feministas en contra de la violencia de género en aras de la emancipación de las mujeres. Resta, desde luego, abocarse más de lleno a generar estudios que pongan en discusión las hebras finas de los protocolos para la estimación de la eficiencia de las acciones que los comprometen: atención, prevención y erradicación del acoso sexual en las universidades. (Gamboa, F. 2019)

Por su lado, Olaya, A. (2020) sostiene que la eficacia de los protocolos y rutas de prevención y manejo de denuncias de acoso sexual que se establezcan en cada institución para ambientes académicos o laborales, dependerá en una gran

medida de cómo sean difundidos en los miembros de cada espacio. En el marco de la responsabilidad pública y privada, se requiere un marco legal y campañas de información y sensibilización, proponiendo cambios de fondo, es decir que independiente a los protocolos se promuevan espacios de capacitación y propendiendo por la superación de la asimetría social y una serie de políticas que implique cambios no solo de forma sino de fondo; asimismo resalta sobre la importancia de la notificación a la víctima de que no está sola, que múltiples entidades y personas están plenamente capacitadas y a su disposición para ayudar en cualquier tema jurídico, médico, psicológico o de otra índole que el haber experimentado dicho abuso sexual (acoso) haya generado. Las conclusiones de esta autora, recaen sobre otro aspecto basado en que debe ser una sola persona encargada de la recepción y manejo de las denuncias para garantizar su celeridad, con experiencia y con conocimiento profundo de las rutas y protocolos.

La misma **Varela, E.** (2020) advierte que las universidades deben proveer un ambiente adecuado para el desarrollo integral de las personas. Las acciones emprendidas parecen no ser suficientes, ni estar dando los resultados que se desearían. Se ha avanzado en el número de instituciones de educación superior que han diseñado instrumentos normativos (que van desde las guías orientadoras hasta los protocolos) para atender los casos de violencia de género. En ese sentido, es necesario que todas las instituciones de educación superior desarrollen instrumentos adecuados para la atención de casos de violencia de género en el interior de la comunidad universitaria.

Es evidente que la construcción de protocolos no es suficiente, sino que se requiere una serie de políticas universitarias, pero no es menos evidente que toda acción que asuman las universidades contribuye a brindar apoyo a las mujeres que sufren violencia en la Universidad, demostrando solidaridad de la comunidad universitaria y generar un clima de sensibilización dentro de la universidad que nos compromete a seguir poniendo nuestros esfuerzos sobre esta penosa problemática.

2. Materiales y métodos

En la presente investigación, la población objeto de estudio ha comprendido alumnos matriculados en la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UAJMS, se realizaron encuestas a universitarios de distintos niveles, seleccionados al azar, lo cual nos permitió obtener información importante porque conocen la problemática que se vive en la Universidad, lo que hace una muestra representativa, contando con la colaboración de dos colegas docentes para hacer posible la investigación al llevar a cabo las encuestas en el grupo de clases, obviamente sin alterar los horarios, con preguntas semiestructuradas, donde intervinieron de forma voluntaria una parte en tiempos de pandemia por WhatsApp, a finales del presente semestre en forma presencial, fundamentalmente planteando opciones sobre quiénes son los más afectados en violencia de género, como también si conocen de mecanismos en la UAJMS para realizar denuncias, quejas y atención de violencia hacia las mujeres, como asimismo qué dificultades enfrentan los estudiantes para denunciar hechos de violencia de género en la UAJMS, en ese sentido a fin de analizar la percepción de los universitarios sobre la implementación institucional de protocolos, contiene preguntas si consideran necesaria dicha implementación de protocolos de atención en casos de violencia de género en la UAJMS, finalmente de existir la necesidad de su existencia en el interior de la UAJMS, por qué resultaría beneficioso para combatir la violencia de género en la UAJMS

La presente investigación se realizó bajo un paradigma cuanti cualitativo, siendo los métodos adecuados sintético, analítico, Inductivo y Deductivo, orientada a analizar la percepción de los estudiantes de la comunidad universitaria, en este caso, universitarios de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, con trabajo de tipo descriptiva, sobre la base de encuestas a través del instrumento Cuestionario para luego de obtener las distintas respuestas mostrar los resultados alcanzados.

3. Resultados

Una vez obtenida la información, se realiza el siguiente análisis:

Es evidente que la violencia en el interior de la universidad recae mayormente hacia mujeres al responder 81,82% de los encuestados en ese sentido, el resto contestaron en solamente hombres 9,09%, hombres y mujeres y otros el 3,03% y el 6,06% no contestaron ninguna de las opciones.

Afectación por violencia de género		
DETALLE	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
HOMBRE	6	9,09%
MUJER	54	81,82%
OTRO	2	3,03%
NINGUNA OPCIÓN	4	6,06%
TOTAL	66	100,00%

Tabla 1 Afectación por Violencia de género.
Fuente: Elaboración propia

Por otro lado, se estableció que en un número de 59 que no conocen o no están informados si existen mecanismos para realizar denuncias, quejas y atención de violencia hacia las mujeres. Otros (1) sabe que hay una oficina jurídica donde se brinda ayuda y asesoramiento legal, (1) se da conocimiento a rectorado; (1) la Universidad cuenta con personal adecuado para cualquier tipo de violencia sea psicológica o física. Como otro (1) manifiesta en el centro de estudiantes, (1) en Centro de ayuda y Rehabilitación para mujeres que tienen problemas de violencia, finalmente (1) responde en las Facultades en Decanaturas y posterior Vicerrectorado y Rectorado y (1) en Fiscalía.

Sobre las dificultades que se presentan en los estudiantes para realizar denuncias por violencia de género en la Universidad Juan Misael Saracho, el 56 (84,85%) de los encuestados consignaron varios aspectos que se traducen en el miedo, sentimiento de culpa y vergüenza por el qué dirán como asimismo el temor a represalias, amenazas y hostigamiento, falta de confidencialidad, la falta de información suficiente, a no ser escuchados, a la falta de atención inmediata y efectiva de los casos de violencia, porque no hay oficinas para denunciar o no se tome las medidas necesarias o pueda existir burocracia, intolerancia o falta de solidaridad. Aunque 9 (13,64 %) respondieron que no saben y/o no han presenciado casos de violencia. El 1 (1,52%) considera que no existe dificultad para accionar denuncias.

OBSTÁCULOS Y/O DIFICULTADES QUE PRESENTAN LAS MUJERES PARA DENUNCIAR HECHOS DE VIOLENCIA EN LA UNIVERSIDAD		
DETALLE	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
PRESENTAN DIFICULTADES	56	84,85%
NO PRESENTAN DIFICULTADES EN DENUNCIAR	9	13,64%
NO SUFRIERON CASOS DE VIOLENCIA	1	1,52%
TOTAL	66	100%

Tabla 2 Obstáculos para accionar.
Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, respecto si es necesario la implementación de protocolos y si resultaría beneficioso para combatir la violencia de género en la UAJMS; se demostró que la percepción generalizada es la necesidad institucional de protocolos, ¿y por qué de su utilidad? porque a través de ellos se puede seguir de mejor manera los pasos y normas que deben llevarse a cabo en ciertas situaciones, puesto que si bien cuatro personas no respondieron a dichas preguntas, y 1 (1,52%) encuestado ha respondido que está dividido en esta respuesta resaltando que si implementan mayor control cesaría o bajaría, pero a la vez podría sentir oprimida a la gente; sin embargo el resto, es decir 61 (92,42%) de estudiantes han respondido que es necesaria y beneficiosa su implementación respondiendo de forma positiva y enfocando varios aspectos: Que los protocolos podrán prevenir y combatir la violencia; Las denuncias con protocolos van ser atendidas a tiempo; porque las víctimas de violencia van a ser refugiadas y escuchadas promoviendo la seguridad de las víctimas de violencia y las mismas reciban ayuda psicológica para salir del círculo de violencia, como asimismo es imprescindible porque ayuda a defenderse a las víctimas, es decir sería un mecanismo de apoyo, ayudando a las personas que son vulnerables con estos temas, además de actuar como mecanismo de control sobre cualquier forma de violencia, para fines estadísticos y Evitar suicidios y feminicidios, además de ayudar a conocer la realidad de violencia en el interior de la Universidad para incentivar campañas de concientización.

IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS PARA COMBATIR LA VIOLENCIA EN LA UNIVERSIDAD		
DETALLE	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
ESTAN EN DESACUERDO	1	1,52%
SÍ ESTÁN DE ACUERDO CON LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS	61	92,42%
NO RESPONDIERON	4	6,06%
TOTAL	66	100,00%

Tabla 3 Necesidad de Implantación de protocolos e Importancia
Fuente: Elaboración propia

4. Discusión

La UAJMS en el marco de la Responsabilidad Universitaria cuenta con varios mecanismos para el combate de la violencia; es parte de la Red de Lucha contra la Violencia hacia la mujer en el Sistema Universitario, cuenta con la oficina Jurídica en el asesoramiento y atención jurídica en casos de violencia, sobre la prevención la oficina de Centro Integral de Prevención de Violencia de género en la UAJMS entre otros, sin embargo es indudable y un avance importante contar con protocolos aprobados en la Legislación Universitaria para poner en marcha una ruta clara y eficaz sobre hechos de violencia a mujeres universitarias.

El protocolo para enfrentar la violencia en la UAJMS, constituye un instrumento adecuado para atención de casos de violencia hacia las estudiantes mujeres dentro de la comunidad universitaria, coincido en este aspecto con la autora Valera, por ello considero que se debe realizar las acciones necesarias para crear esta normativa, es decir construir o elaborar un protocolo institucional que se ajuste al contexto de la UAJMS y posteriormente dotar de instancias capacitadas y con sensibilización para su aplicación en la UAJMS.

En el marco institucional de los protocolos involucra prevención, atención, erradicación de violencia, implica generar dicho instrumento legal que responda a la realidad que presenta la

UAJMS frente a los hechos de violencia sobre mujeres, la incidencia sobre las formas de violencia, es valiosa su implementación porque las víctimas de violencia van a saber cómo actuar y contribuirá a que desaparezca la incertidumbre existente en temas de violencia.

Con dicho Instrumento normativo se garantiza a las víctimas de violencia en la Universidad que se respeten sus derechos y obtengan justicia de género y de esa manera se logre la protección integral de las mismas amparadas en un marco legal y efectivo en la Comunidad universitaria, lo que hará que se elimine todo miedo o temor, vergüenza, etc. que sienten las víctimas por hechos de violencia, y por el contrario este tipo de instrumentos legales tiende a generar confianza a la víctima, que no está sola y cuenta con el apoyo institucional con base en un instrumento normativo en escenarios de educación superior que debe afrontar y poner fin a los temas de violencia.

La Universidad está obligada en realizar acciones para que las mujeres tengan una vida libre de violencia en consideración a la responsabilidad universitaria y, sobre todo, porque la violencia hacia las mujeres es una grave violación a los Derechos Humanos que debe ser erradicada. Por ello, se recomienda adoptar un sistema de recopilación de datos, se pueda dar paso a nuevas investigaciones en torno a la violencia de género, dar a conocer los mecanismos sobre la temática, también de fortalecer las políticas de equidad de género como asimismo las campañas de prevención y sensibilización sobre violencia de género.

5. Bibliografía

- ❑ Contreras, C. Transversalizando la perspectiva de género en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales: el proyecto de la Unidad de Género, la erradicación de la violencia de género y la ruta hacia la igualdad sustantiva. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. {en línea} ,Dic.2020. Volumen 65 N° 240 Páginas 233 – 259. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.240.76629>
- ❑ Constitución Política del Estado. 2009. Bolivia
- ❑ Gamboa, F. Acoso sexual en la Universidad de protocolos y protocolos. Nómadas. {en línea}. Dic 2019, N° 51 Páginas 211 – 221. Disponible en: <https://doi.org/10.30578/nomadas.n51a12>
- ❑ Huerta, R. Miradas lascivas, violencia contra las estudiantes universitarias. Región y Sociedad 32, e1285. doi: 10.22198/rys2020/32/1285
- ❑ Ley No.348. Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia de 9 de marzo de 2019
- ❑ Olaya, A. Rutas contra el silencio: Análisis de los Mecanismos para el manejo y prevención del acoso sexual al interior de la Universidad de Antioquia (Colombia) El Ágora U.C.B. {en línea}. Jun 2020, Volumen 20 N° 1 Páginas 142 – 156. Disponible en: <https://doi.org/10.21500/16578031.4137>
- ❑ 7- Quintero. S. El Acoso y Hostigamiento Sexual escolar, Necesidad de su regulación en las Universidades. La ventana. Revista de estudios de Género. {en línea} Jun 2020, Volumen 6 N° 51 Páginas 245 – 271. Disponible: <https://doi.org/10.32870/lv.v6i51.7083>
- ❑ Tipos de violencia | ONU Mujeres – Sede - UN Women. Disponible en: <https://www.unwomen.org > faqs > types-of-violence>
- ❑ Varela, E. Las universidades frente a la violencia de género. El alcance limitado de los mecanismos formales. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales {en línea} Abr 2020, Volumen 65 N° 238 Páginas 49 – 80. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.238.68301>

ARTÍCULO 8

Recibido: 26/07/2022
Aprobado: 09/08/2022

El mandato constitucional de la universidad pública en la economía plural

The constitutional mandate of the public university in the plural economy

MSc. Magda Lidia Calvimontes Calvimontes ¹

¹ *Ex asambleísta Constituyente*

¹ **Correspondencia del autor(es):** magdalidia@gmail.com ¹

Resumen

El presente artículo presenta los resultados de una investigación realizada por la autora, sobre el mandato constitucional de la Universidad Pública en la economía plural desde una perspectiva analítica, interpretativa y crítica, recurriendo a fuentes originales. Que tiene como objeto demostrar que la universidad pública tiene mandatos constitucionales claros en la economía plural, a partir del análisis constitucional, de normativa vigente y un estudio de caso, que muestran que es factible consolidar gestores de desarrollo para que sus iniciativas productivas sean sostenibles, lo que permitiría resolver problemas de la base productiva, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social; vinculándose de manera directa en el quehacer productivo a la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

Palabras clave: Economía plural, organizaciones económicas comunitarias, iniciativa productiva sostenible, universidad pública.

Abstract

This article presents the results of an investigation carried out by the author, on the constitutional mandate of the Public University in the plural economy from an analytical, interpretive and critical perspective, using original sources. Which aims to demonstrate that the public university has clear constitutional mandates in the plural economy, based on constitutional analysis, current regulations and a case study, which show that it is feasible to consolidate development managers so that their productive initiatives are sustainable, which would allow solving problems of the productive base, to build a society with greater equity and social justice; linking directly in the productive work to the Autonomous University Juan Misael Saracho.

Key words: Plural economy, community economic organizations, sustainable productive initiative, public university.

1. Introducción

La baja de ingresos por regalías hidrocarburíferas, obliga a repensar en una nueva matriz productiva donde el poder público (órganos legislativos y ejecutivos de todos los niveles de gobierno), toda forma de organización económica, y las universidades públicas deben ser parte del proceso para impulsar la constitución de una base productiva sólida amplia, diversificada, sustentable, sostenible e industrializada en el territorio boliviano para sacarnos de la dependencia de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos no renovables.

Es por ello que el presente artículo demostrará en primera instancia que la educación tiene una función social y política, la educación superior pública (las universidades públicas) en el marco de su autonomía, debe responder a su misión constitucional, mandatos constitucionales sobre la educación superior, misión, visión, valores, principios, consejo social de la U.A.J.M.S., la economía plural en Bolivia debe ser visibilizada por la educación superior, las iniciativas productivas comunales del PROSOL, no fueron solución a la pobreza en el campo, las organizaciones económicas comunitarias, gestoras de desarrollo económico, la educación superior, debe generar procesos de liberación social, la educación superior debe coadyuvar a promover la reactivación económica del departamento de Tarija.

2. Metodología

Se empleó el paradigma sociocrítico, realizándose un estudio de caso con la organización económica comunitaria Tarija Produce Hecho con Manos Solidarias, que se conformó para realizar dos fábricas con recursos del PROSOL como iniciativas productivas mancomunadas, para ello se realizó un estudio previo a los recursos que se dieron al programa productivo solidario (PROSOL), análisis de la normativa constitucional, legal y decretos sobre economía plural, luego un análisis de la normativa constitucional sobre el rol de la universidad pública en el desarrollo económico

productivo del país pero en específico en su relacionamiento con las organizaciones económicas productivas. El estudio de caso nos llevó a determinar que las organizaciones económicas comunitarias, no cuentan con apoyo técnico alguno.

3. Desarrollo

3.1. La educación tiene una función social y política

En las primeras fases de la investigación científica, todo investigador al momento de formular su proyecto se pregunta cuál será el paradigma que guiará su trabajo. En la actualidad existen cuatro paradigmas: el primero cuantitativo o positivista; el segundo, el paradigma cualitativo o interpretativo; el tercero, el paradigma sociocrítico que incluye la ideología acompañado de la autocrítica de forma evidente durante el proceso de búsqueda del conocimiento para transformar la realidad; el cuarto; el paradigma complementario o mixto (Loza, y otros, 2020 pág. 31).

El paradigma sociocrítico, tuvo vertientes diversas: alemana, inglesa, estadounidense, australiana, latinoamericana y española, teniendo como autores a Horkheimer, Marcuse, Appel y Habermas, Giroux, Car y Kemmis, Freire, etc. (Ricoy, 2006) todos ellos centrados en el compromiso del investigador como agente de cambio y liberación social (Loza, y otros, 2020 pág. 32).

Martínez P. y otro (2020) citando a Freire, señala que la educación no es neutra, es política y tiene una función social y política: la de contribuir al cambio social; señala que la formación de hombre y mujeres debe estar orientada a cuestionar, comprender y transformar las realidades sociales (Martínez, y otros, 2020 pág. 88).

Loza, R. y otros (2020) citan a Jorge Enrique Maldonado, quien señala que: el paradigma sociocrítico se agencia “métodos de investigación acción, el colaborativo y la investigación acción participación (IAP), métodos cualitativos,

en donde consiste en poder hallar resultados verdaderos, prácticos, útiles y confiables para optimizar las condiciones de las comunidades o individuos basando la investigación en la participación de las propias personas investigadas” (p. 176) (Loza, y otros, 2020 pág. 34).

El objetivo principal del paradigma sociocrítico es generar transformaciones en determinados grupos sociales a través de la reflexión y la acción para que ellos sean partícipes de la solución de sus problemas trabajando en conjunto por un bien común, y los principios de este paradigma buscan que la acción y la práctica se integren de tal manera que permitan las transformaciones

sociales donde los distintos individuos se comprometan e integren en procesos de autorreflexión para mejorar su calidad de vida. (Loza, y otros, 2020 pág. 35).

En el paradigma sociocrítico el investigador está comprometido con los problemas sociales, donde éste aplica todos sus conocimientos y experiencias en la mejora de la sociedad, en ese sentido no asume un papel mesiánico, sino que involucra de manera activa a la comunidad, permitiendo que ellos mismos a través de la crítica y reflexión puedan descubrir las desigualdades y problemas para mejorar su calidad de vida creando así, una sociedad más justa (Loza, y otros, 2020 pág. 38).

Dimensión	Socio crítico
Fundamentos	Teoría crítica
Naturaleza de la realidad	Compartida, Holística, construida, dinámica, divergente
Finalidad de la investigación	Identificar potencial de cambio, emancipación de los sujetos. Analizar la realidad
Relación sujeto – objeto	Relación influida por el compromiso. El investigador es un sujeto más
Valores	Compartidos. Ideología compartida
Teoría – práctica	Indisociables. Relación dialéctica. La práctica es teoría en acción
Criterios de calidad	Intersubjetividad, Validez consensuada
Técnicas: Instrumentos y estrategias	Estudio de casos. Técnicas dialécticas
Análisis de datos	Intersubjetivo. Dialéctico
Paradigma	Socio crítico
Interés	Explicar, controlar, predecir
Ontología	Constructiva, múltiple, holística y divergente
Relación sujeto/objeto	Interrelacionada, influida por la relación y por el compromiso con la liberación humana
Propósito generalización	Limitada por el contexto y el tiempo. Hipótesis de trabajo. Afirmaciones idiográficas. Inductiva, cualitativa, centrada en las diferencias
Explicación causalidad	Interactiva, feed-back y prospectiva

Tabla 1 Paradigma socio crítico

Fuente: Elaboración propia con base en la monografía los Paradigmas de Investigación (Mondragón, 2013 pág. s/n)

3.2. La educación superior pública en el marco de su autonomía, debe responder a su misión constitucional

En Bolivia, la creación y consolidación de las universidades que actualmente componen el Sistema de la Universidad Boliviana tienen la siguiente cronología:

- ◉ **27 de marzo de 1624:** La primera Universidad creada durante el colonialismo fue la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.
- ◉ **30 de noviembre de 1830:** Se funda la Universidad Menor de La Paz, para que luego, la Asamblea Constituyente, en 1831, decretara el Título de Universidad Mayor de San Andrés de La Paz.
- ◉ **05 de noviembre de 1832:** Bajo la presidencia de Andrés de Santa Cruz, se funda la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba que tiene origen en la **Academia** de Practicantes Juristas.
- ◉ **15 de diciembre de 1879:** Durante el gobierno del Hilarión Daza, se creó el Cuarto Distrito Universitario.
- ◉ **11 de enero de 1880:** Se erigió la Universidad de Santa Cruz, en 1911 fue denominada Gabriel René Moreno. En 1936 fue cerrada por el presidente David Toro. Posteriormente el presidente Germán Buch gestó su reapertura con plena autonomía por Decreto Supremo del 24 de septiembre de 1938, refrendado por la Convención Nacional.
- ◉ **15 de octubre de 1892:** Durante la Presidencia del Dr. Mariano Baptista, mediante Decreto Ley, se constituyen los Distritos Universitarios de Oruro y Potosí cuyo Decreto Reglamentario se emitió el 30 de noviembre de 1892,

dando origen a las Universidades Autónoma Tomas Frías y Técnica de Oruro.

- ◉ **6 de junio de 1946:** La primera Universidad que se consolida en el siglo XX es la Universidad Juan Misael Saracho de Tarija, aunque la Ley aprobada por el entonces presidente de la República Don Gregorio Pacheco, es de fecha 16 de noviembre de 1886.
- ◉ **18 de noviembre de 1967:** Durante la Presidencia del Gral. René Barrientos Ortuño se emite la disposición de creación del Cuarto Distrito, fundando la Universidad Técnica del Beni “Mariscal José Ballivián”. El año 2005 se modificó su razón social a Universidad Autónoma del Beni “José Ballivián”.
- ◉ **16 de diciembre de 1978:** Se crea el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, que representa, programa, coordina y ejecuta las resoluciones de los Congresos y Conferencias.
- ◉ **01 de agosto de 1985:** Se funda la Universidad Nacional “Siglo XX” con sede en el Distrito Minero de Llallagua del Departamento de Potosí, con gobierno tripartito.
- ◉ **03 de diciembre de 1993:** Se consolida la Universidad Amazónica de Pando en su capital, Cobija.
- ◉ **05 de septiembre de 2000:** Mediante Ley de la República se crea la Universidad Pública de El Alto.

Estas once Universidades son autónomas, cabe señalar que existen cuatro Universidades de Régimen Especial. El conjunto de estas instituciones conforma el Sistema de la Universidad Boliviana (Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, 2011 págs. 14-15).

La autonomía universitaria rige a partir del 25 de julio de 1930, por Decreto del Gral. Carlos Blanco Galindo que culminó con el Referéndum de

1930, y por ello la Autonomía Universitaria que fue aprobada por voto mayoritario e incorporada a la Constitución Política mediante Decreto Ley de 23 de febrero de 1931, y en 1938, se reformó la Constitución Política del Estado donde se incluyó el Régimen Autónomo. (Campohermoso, 2019 pág. s/p).

Campohermoso, O. (2019), señala que el año 1971, se da golpe de estado y se instaura el gobierno militar clausurándose las universidades por el lapso de 14 meses. Pero que gracias a la lucha de los universitarios por la reconquista de la Autonomía el gobierno del General David Padilla Arancibia, mediante el Decreto Supremo No 16868 del 25 de Julio de 1979, abroga los decretos leyes del dictador y reconoce a la Universidad Boliviana y a su Comité Ejecutivo, el derecho a normar sus actos de acuerdo al régimen de la Autonomía Universitaria. Durando ello poco, porque el 17 de Julio de 1980 se produce el golpe militar del General Luis García Meza que interviene la UMSA, suspendiendo la autonomía, estableciéndose un régimen autoritario y vertical de gobierno universitario, con la imposición de “rectores militares”.

En el mes de abril de 1982, se logró terminar con la dictadura gracias a la lucha del pueblo y de sus universidades, y el Presidente Celso Torrelio Villa, mediante Decreto 18957 del 26 de mayo de 1982 (Torrelio Villa, 1982), deroga todas las prohibiciones adoptadas por el Decreto 17531 de julio de 1980, que establecía la veda política y suspendía la vigencia del derecho de reunión, de la libertad de asociación y los derechos laborales, al declarar en receso la vigencia de las directivas sindicales, asociaciones empresariales y profesionales.

Autonomía Universitaria que se consolida en la Constitución Política del Estado vigente, que en el art. 92.I de la CPE, reconoce la autonomía universitaria como la libre administración de sus recursos, nombramiento de autoridades, personal docente y administrativo, así como también la facultad de elaborar y aprobar -entre otros- sus estatutos.

De ahí como estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional, que el mencionado precepto constitucional se puede establecer entonces que, mediante la elaboración de sus reglamentos o normativa interna, se concreta el derecho a la autonomía universitaria, que implica a su vez, la posibilidad de determinación filosófica, académica, administrativa y presupuestal (SCP 0042/2016, 2016).

A su vez, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que: “...«la autonomía universitaria debe ser comprendida como la facultad que tienen las universidades para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco que la Constitución y las leyes les señalen, por cuanto ‘(...) este ejercicio se encuentra limitado por la propia Constitución y por las leyes de la República’ sin que tal regulación pueda entenderse como una obstrucción a la autonomía, porque la normativa universitaria debe guardar coherencia con la Constitución Política del Estado y las leyes de la República» (SCP 1278/2012, 2012).

3.3. Mandatos constitucionales sobre la educación superior

Es fin del Estado por mandato constitucional del art. 9.5 de la CPE, entre otros: “garantizar el acceso de las personas a la educación”; y los arts. 13.I de la CPE, señala: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos” y el 14.III, establece: “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”. Instituyendo el art. 17 de la CPE, que: “Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal”; el art. 59.V de la CPE, establece: “El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación

alguna, de acuerdo con la ley”; estipulando el art. 77.I de la CPE, que: “La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado”. Por su parte, el art. 79 de la CPE, dispone que: “La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales...”. Y, el art. 80 de la CPE: “La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida” (Asamblea Constituyente y Congreso, 2009).

El derecho a la educación es reconocido por todos los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, en efecto, el art. 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recogiendo el art. 26.2. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer a la comprensión, la tolerancia y a la amistad entre todas las naciones...”.

El art. XII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADH), señala: “Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana.”

Con base en dichos mandatos fundamentales que concuerdan con las normas internacionales, el legislador boliviano le ha prestado igualmente especial atención al derecho a la educación, promulgando a tal efecto la Ley de la Educación “Avelino Siñani y Elizardo Pérez”, la cual en su art. 1 menciona: “1. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.”

En ese orden, de una interpretación sistemática de las normas del ordenamiento jurídico boliviano, se tiene que el derecho a la educación es un derecho fundamental, que tiene como finalidad el mejoramiento de la sociedad.

En relación con la educación superior, la Asamblea Constituyente estableció que ésta tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social, debe promover políticas de extensión e interacción social, participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad social; por ello es que las universidades públicas deben ser subvencionadas por el Estado, deben establecer mecanismos de participación social, aperturando el Estado con las universidades públicas en áreas rurales la creación y funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social, que responderán al fortalecimiento productivo de la región, en función a sus potencialidades, a través de promover centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas. (Asamblea Constituyente y Congreso, 2009).

Mandatos que no se tiene establecido si están o no cumpliendo las universidades, pese a señalarse en los objetivos del Sistema de la Universidad Boliviana, entre otros: Cumplir su misión social, fundamentalmente a través de la Interacción Social Extensión Universitaria, como medio de identificar la universidad con el pueblo. Misión que es formar profesionales idóneos de reconocida calidad humana y excelencia científica, con conciencia crítica y capacidad de crear, adaptar y enriquecer la ciencia y la tecnología universal para el desarrollo sostenible, impulsando el progreso, la integración nacional y la interacción social; promover la investigación científica y los estudios humanísticos, recuperando los saberes ancestrales; participar en los procesos sociales

defendiendo los recursos y los derechos humanos; difundir y acrecentar el patrimonio cultural, así como contribuir a la defensa de la soberanía del país y el compromiso con la liberación nacional y social (Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, 2020).

3.4. Misión, visión, valores, principios, consejo social de la U.A.J.M.S.

La U.A.J.M.S. tiene como misión entre otros: formar profesionales integrales, con valores éticos y morales; creativos e innovadores; con pensamiento crítico y reflexivo; solidarios y con responsabilidad social; capaces de generar y adecuar conocimiento relevante e interactuar con éxito en escenarios dinámicos, bajo enfoques multidisciplinarios con el fin de contribuir al desarrollo humano sostenible de la sociedad y de la región mediante la investigación científico tecnológica y la extensión universitaria, vinculadas a las demandas y expectativas del entorno social. Y estar al servicio del estudiante y de la sociedad, vinculada con las instituciones públicas y privadas; sin discriminación alguna de raza, edad, sexo, idioma, religión o de consideraciones económicas, culturales y sociales, ni de incapacidades físicas y (Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, 2004 pág. 4)

Lo señalado en el párrafo anterior, se encuentra establecido en lo que implica el paradigma sociocrítico al igual que la visión de la U.A.J.M.S. que establece que es una Institución Pública de Educación Superior, con un Cogobierno Docente-Estudiantil, con participación ciudadana, democrática, descentralizada y eficiente, que, en el marco de su autonomía responsable, promueve el liderazgo de sus integrantes para contribuir al logro de un desarrollo humano sostenible. Sus estructuras académicas y administrativas, dinámicas y flexibles, favorecen un clima organizacional que alienta el aprendizaje permanente y con una fuerte vinculación con el entorno. Y entre otro punto de la visión, la U.A.J.M.S. es que debe desarrollar una extensión universitaria sustentada en las actividades integradas de docencia e

investigación, cuyo fin es el de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, preservar el medio ambiente y fortalecer la identidad cultural. La institución promueve, incentiva y difunde la actividad académica, científica y cultural en estrecha vinculación con las instituciones (Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, 2004 pág. 5)

La U.A.J.M.S. basa su organización y accionar entre otros, en los siguientes principios: Relación con el Entorno. Apertura a las diversas manifestaciones culturales de la región en un permanente diálogo con los agentes sociales para colaborar en el logro de un desarrollo humano sostenible de su medio social y la Integridad Ética que implica el desenvolvimiento de autoridades y de la comunidad universitaria, en general, de acuerdo a principios éticos y morales. (Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, 2004 pág. 7)

La U.A.J.M.S. reconoce los siguientes valores como parte de su cultura institucional, entre otros: La Universidad está al servicio de la sociedad mediante el cumplimiento satisfactorio de las funciones sustantivas que desarrolla y a través de sus políticas de desarrollo, orienta, dinamiza y contribuye al proceso de crecimiento, cambio y transformación de la región y el país. (Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, 2004 pág. 8).

Entre sus fines y propósitos, la U.A.J.M.S. debe conformar el Consejo Social para vincular la gestión universitaria con la del Estado, las empresas y la sociedad civil organizada, en general, para trabajar de manera sinérgica en el logro creciente de un desarrollo humano sostenible y solidario. Para ello tiene como función: proponer políticas y estrategias para perfeccionar la vinculación de la Universidad con las necesidades sociales, económicas y culturales de la región y el país. Y considerar oportunidades y concertar acciones Universidad - Estado - empresa sociedad civil organizada, a fin de potenciar el desarrollo y la vinculación de la Universidad con su entorno. (Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, 2004 págs. 27-28).

3.5. La economía plural en Bolivia, debe ser visibilizada por la educación superior

Se estableció en el art. 306 de la CPE, que la Economía Plural es una formulación que recupera cuatro formas de organización económica, que fueron reivindicadas por cuatro sujetos sociales politizados en el proceso constituyente, definidas en la forma estatal, comunitaria, social cooperativa y privada y se rigen esas bajo los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia (Asamblea Constituyente y Congreso, 2009).

De manera que la articulación en igualdad de condiciones de estas cuatro formas de organización económica expresa la pluralidad constitucional del modelo económico boliviano, sin embargo, el modelo económico que se aplica en el país es una adaptación terminológica de un modelo concebido previamente a los debates del proceso constituido, que no logró prever la politización de la diversidad económica, sino que su concepción se basa en el protagonismo del Estado como conductor de una economía cuyos excedentes son generados por las empresas capitalistas estratégicas a partir de la explotación de los recursos naturales, para la redistribución social.

En este sentido, éste no deja de ser un modelo transitorio hacia un modelo económico realmente plural, en el cual el protagonismo equilibrado de las cuatro formas de organización económica esté expresado. Pero ello se logrará, entre otros, con la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional, con el desarrollo de procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y su entorno social, promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística, y la participación de los educandos junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social, permitirá cubrir de forma adecuada

las necesidades humanas. (La economía plural en Bolivia, 2017 pág. 1).

De ahí que el cambio hacia un modelo de desarrollo humano, ecológico y sostenible supone un cambio de mentalidad y una concienciación social en la universidad pública, en específico en la U.A.J.M.S. de la necesidad de estos cambios, que ya se encuentra en la Constitución Política del Estado como mandatos, por ser la educación un derecho fundamental (enfoque de derechos y capacidades), una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado buscando no sólo el crecimiento económico, sino para generar desarrollo sostenible.

3.6. Disminución de los ingresos departamentales por concepto de regalías hidrocarbúricas.

Cómo salir de la dependencia del gas, cuál será la nueva matriz productiva que permita consolidar una economía sustentable a largo plazo sin dependencia de la explotación de nuestros recursos naturales que, desde la fundación de Bolivia, el Estado establece estrategias económicas y políticas que fomentan la mercantilización de materia prima a través de un modelo extractivista. Es a partir de ahí que se necesita repensar, cuál es la salida, cómo el nuevo modelo económico plural puede en hechos reales mejorar la calidad de vida, complementar el interés individual con el vivir bien colectivo, para generar una nueva matriz productiva y dejar de lado este empantanamiento histórico del extractivismo inmisericorde, que pese a prohibiciones constitucionales, siguen vigentes leyes y decretos supremos que ordenan la explotación de las áreas protegidas, normativas que vulneran el régimen de recursos naturales y son certificados de defunción a nuestro patrimonio natural y a nuestro medioambiente. (Asamblea Constituyente y Congreso, 2009)

En el departamento de Tarija, los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables en estos últimos años, ha tenido el siguiente comportamiento:

Año	En Bolivianos	%
2010	1.586.229.698,41	7,71
2011	1.944.701239,85	8.80
2012	2.955.102.171,66	13.37
2013	3.467.964.180,92	15,60
2014	3.625.389.141,84	16,46
2015	2.517.248.416,81	11,30
2016	1.342.843.927,78	6,00
2017	1.193.614.567,27	5,30
2018	1.356.301.157,41	6,00
2019	1.120.136.158,81	5,00
2020	985.582.903,16	4,46
TOTAL	22.095.113.563,92	100,00

Tabla 2 Ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables
Fuente: Secretaría Departamental de Energía e Hidrocarburos, GADT dic.2020

En la tabla anterior se demuestra que los ingresos por regalías hidrocarburíferas que corresponden al 11% como departamento productor de hidrocarburos, que son administradas por el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, han sufrido una reducción a partir de 2015 a 2020 de más del 72,82% con relación al año 2014.

3.7. Las iniciativas productivas comunales del PROSOL, no fueron solución a la pobreza en el campo

Alrededor de los años 2000, la organización campesina logra la unidad de todo el campesinado del departamento de Tarija, con la finalidad de obtener la transferencia directa a sus comunidades de recursos provenientes de las regalías hidrocarburíferas. Tras arduas movilizaciones del movimiento campesino, el 27 de septiembre de 2007 es promulgada la Ley 3741 del PROSOL, (2021); que establece la transferencia directa de los recursos provenientes de las regalías de los hidrocarburos a las comunidades campesinas, recursos que se destinarían para la ejecución de iniciativas productivas comunitarias con enfoque sostenible a largo plazo y en función a las potencialidades productivas que caracteriza a cada una de las regiones del Departamento.

De esta manera, el PROSOL viene a constituirse como el único programa de esta naturaleza en todo el territorio nacional, un programa que transfiere recursos económicos a la familia campesina que buscaba incentivar el desarrollo de sus

propias fuentes de trabajo y apuntalar su economía, pero la realidad es otra, hasta la fecha son muy raras las iniciativas productivas comunitarias que han logrado ser sostenibles a largo plazo y menos que hayan logrado salir de los índices de pobreza multifuncional los pueblos indígenas y comunidades campesinas.

El monto asignado por familia, para el cálculo del presupuesto anual del PROSOL, ha tenido la siguiente evolución (Asamblea Constituyente y Congreso, 2009):

Gestiones y Monto del PROSOL por Familia Beneficiaria			
2008 - 2010	2011 - 2013	2014 -2015	2017 - 2020
2.000 Bs.	4.500 Bs.	6.000 Bs.	2.250

Tabla 3 Monto asignado por familia PROSOL
Fuente: Informes de gestiones 2008 A 2020 de la Dirección del PROSOL, GADT

Los recursos transferidos de 2008 a 2019 a las comunidades campesinas e indígenas suman a la fecha Bs. 1.433.144.500,00 (mil cuatrocientos treinta y tres millones ciento cuarenta y cuatro mil quinientos 00/100 bolivianos), como se establece en la siguiente tabla:

AÑO	BOLIVIANOS	FAMILIAS	COMUNIDADES
2019	44.487.000	19.772	481
2018	40.007.250	17.781	441
2017	28.545.750	12.687	327
2015	186.504.000	31.084	620
2014	209.280.000	34.880	626
2013	201.606.000	33.601	580
2012	216.729.000	48.162	788
2011	216.823.500	48.185	759
2010	124.338.000	36.660	1049
2009	85.550.000	42.358	666
2008	79.274.000	39.089	657
TOTAL	1.433.144.500		

Tabla 4 Recursos transferidos del PROSOL

Fuente: Elaboración propia en base a informes de la Dirección del PROSOL del GADT

Los recursos transferidos a las familias campesinas e indígenas en las gestiones 2008 a 2019 ascendieron aproximadamente a Bs. 1.433.144.500 (mil cuatrocientos treinta y tres millones con ciento cuarenta y cuatro mil quinientos 00/100 bolivianos), beneficiando a 33.114 familias campesinas e indígenas, promedio calculado entre 2008 a 2019.

Ante tantos recursos provenientes de las regalías y que fueron distribuidos en las gestiones 2008 a 2019, en la transferencia a un promedio de 636 comunidades campesinas e indígenas, presentando dificultades para contribuir a mejorar su calidad de vida, se presentaban dos salidas; un referendo departamental (presión de la sociedad civil) que defina si se debía abrogar la Ley 3741 del PROSOL o recuperar la esencia misma del PROSOL, como dirían otros recuperar el “ajayu” del programa, que fue la razón del porqué el movimiento campesino quiso administrar de manera autónoma los recursos, pero fueron presa fácil del individualismo, de la corrupción, del clientelismo político, pero ante todo de la falta de asistencia técnica, de trabajar comunitariamente, y externamente no recibieron el apoyo técnico permanente de la Gobernación ni de ninguna institución de educación superior, menos tecnológica.

Pero, al ver que cada día se iban disminuyendo los ingresos del PROSOL, es que se dio un paso para devolverle la esencia al PROSOL, en el marco del nuevo modelo económico plural que si se reproduce en todo el Departamento de Tarija, puede en hechos reales mejorar la calidad de vida de los pueblos indígenas y campesinos, cómo complementar el interés individual con el vivir bien colectivo, para generar una nueva matriz productiva y dejar de lado este empantanamiento histórico del extractivismo.

3.8. Las organizaciones económicas comunitarias, gestoras de desarrollo económico

Osvaldo Walter Gutiérrez Andrade, señala que “el sector económico productivo tradicional campesino de Bolivia ha sido siempre un sector que trabajó en un contexto que le fue adverso, no sólo por depender radicalmente de variaciones climáticas, sino por verse afectado por medidas de política económica que lo desfavorecieron explícita o implícitamente. Los pequeños productores, como parte importante de este sector tradicional campesino, se observa, han sufrido las principales consecuencias. Históricamente se vieron afec-

tados por una evolución desfavorable de precios y variables relativas, generados y validados por la política económica del Estado boliviano. Esta situación provocó un estancamiento de la producción a lo largo muchos años”. (Desafíos de la Economía Plural en Bolivia, 2014).

El artículo 306 de la CPE establece la economía plural, visibilizando a la economía comunitaria, economía privada, la economía estatal y la economía cooperativa, pero hasta la fecha las concepciones conservadoras, de tanto para los que propugnan que el Estado debe controlar todo, generando empresas estatales que a lo largo de la historia han demostrado ser un fracaso y tanto para aquellos que desarrollan su pensamiento en el capitalismo puro como única opción de modelo económico boliviano, sin ver que en Bolivia la economía estatal y privada por años y años ha subsistido junto con la economía comunitaria, la misma que ha subvencionado la alimentación de todos los bolivianos y pese a existir normativas que desarrollan la economía comunitaria en la Ley N° 338 de 26 de enero de 2013 y el Decreto Supremo 2849 de 2 de agosto de 2016, entre otros, que crean las Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM, constituyen comunidades de pueblos indígena originario, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, basadas en la economía comunitaria para la soberanía alimentaria y el vivir bien.

El Decreto Supremo 2849 en su art. 4 dispone que para el desarrollo de las actividades económicas comunitarias, las OECOM podrán, en el marco de la normativa vigente: beneficiarse de transferencias público-privadas para la implementación y el fortalecimiento de las actividades económicas comunitarias en efectivo y/o en especie; realizar compras y ventas con todos los niveles del Estado; acceder a servicios financieros para el fortalecimiento e incentivo de las actividades económicas comunitarias; acceder a servicios no financieros (asistencia técnica, capacitación, otros); acceder al otorgamiento de recursos

monetarios no reembolsables y reembolsables en calidad de “Capital de Riesgo”, “Capital de Arranque”, “Capital Semilla” o “Capital Inicial”; acceder a las preferencias arancelarias existentes para la importación de maquinaria, equipos e insumos agropecuarios, según corresponda; realizar otras actividades según su naturaleza.

Pero, desde la vigencia de la Constitución en toda la historia del departamento de Tarija, la primera organización económica comunitaria (OECOM) como gestora del desarrollo económico productivo en el área rural, que tienen por objeto fortalecer la economía comunitaria en las comunidades de Calamuchita, Muturayo, La Higuera, Pampa La Villa Chica, Santa Ana La Vieja y Santa Ana La Nueva, a través de la mancomunidad de iniciativas productivas mancomunadas con planes quinquenales que permitieron implementar dos líneas de producción: línea de producción de tuberías para riego tecnificado y la línea de producción de jugo y néctares de uva pasteurizados, partiendo del mandato constitucional, de que la economía comunitaria tiene como entes ejecutores.

Con base en la normativa señalada, es que deciden apostar por darle un giro empresarial a las iniciativas productivas comunitarias mancomunadas y para ello se genera un arduo trabajo de convencimiento al interior de cada una de las comunidades que lograron constituir la OECOM Tarija Produce.

Esta organización tiene la finalidad de desarrollar actividades económicas y desarrollar planes, programas, proyectos y acciones hacia la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos. La OECOM a la fecha cuenta con personalidad jurídica, con estatuto y Reglamento, debidamente aprobados, estableciendo dentro su organigrama la administración de planta que se constituye en el máximo órgano de administración; con facultades para la administración, gestión, organización y representación legal.

De esta manera la OECOM es una organización que puede realizar la ejecución directa de proyectos de inversión, similar a las empresas privadas, a través de acuerdos que dan lugar a las primeras alianzas público privados entre la economía comunitaria y la economía estatal. Organización que requiere de asesoramiento técnico permanente, que no dependa de programas de ninguna institución pública que luego los deje abandonados a su suerte, como sucede en la actualidad con la OECOM Tarija Produce, porque el cambio de autoridades de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo en la GADT, cambió la prioridad de las autoridades y dejaron de apoyar técnicamente a la organización, que en este momento cuenta ya con las naves industriales y las fábricas de tubería y jugos instaladas, pero carecen de total apoyo técnico. Es ahí donde la universidad pública debe cumplir su mandato Constitucional y tiene la misión de promover las unidades productivas en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

3.9. La educación superior, debe generar procesos de liberación social

Pese a algunas acciones de defensa de la democracia en épocas de dictadura, y otras movilizaciones, la universidad continúa formando profesionales funcionales a los intereses de los que siempre manejaron el poder económico en el país, tal cual fue la esencia de la primera universidad boliviana, universidad que se “caracterizó por su composición elitista, dependiente de la iglesia católica, formando profesionales funcionales a los intereses coloniales y de las oligarquías republicanas”. (Rodríguez, y otros, 2006 pág. 20) .

De manera que las universidades hasta la fecha en los procesos educativos no incluyen entre sus propósitos dar la voz a los excluidos, pese a que la educación es función suprema y primera responsabilidad del Estado, porque no son el motor del desarrollo productivo, económico y social del país. (Asamblea Constituyente, 2009 pág. Art. 80)

De ahí que es importante no sólo pensar, sino re-pensar la educación para la emancipación, donde la universidad sea el espacio educativo de la formación integral de las personas, el fortalecimiento de la conciencia social crítica y propositiva, donde se priorice la interacción social e innovación en las diferentes áreas del conocimiento y ámbitos de la realidad, para contribuir al desarrollo productivo del país expresado en sus dimensiones política, económica y sociocultural. Porque los procesos educativos deben generar el fortalecimiento de la conciencia social crítica y propositiva de los educandos, deben potenciar la emancipación de los seres humanos, para que asuman la conducción de sus propias vidas responsablemente” (Martinez, y otros, 2020 pág. 220).

Para ello, es primordial “saber que no basta investigar la política la moral y la emancipación, tal como aparecen en la sociedad actual, sino hacerlo desde el contexto de la producción de la sociedad actual, en tanto que formación social auto-generada por los hombres y aprehendida en su dialéctica histórica (Martinez, y otros, 2020 págs. 232-233)

De manera que, en Bolivia, los procesos educativos en la educación superior, sí deben generar procesos de liberación social que permita la consolidación de una sociedad con equidad y justicia social, dado que ésta tiene por misión (Asamblea Constituyente, 2009 pág. Art. 91.II):

- a. la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional;
- b. desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social;
- c. promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística;
- d. participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

3.10. Reactivación económica del departamento de Tarija

Se denomina reactivación económica al proceso mediante el cual se busca lograr que la economía de un país o de un lugar determinado tome buenos rumbos después de haberse sumergido en una crisis que afecta a la mayoría de la población. Ante una situación como esta, los gobiernos y las organizaciones económicas buscan implantar políticas que permitan que la economía vuelva a funcionar, que se “reactive”. Para esto ponen en marcha políticas de generación de empleo y de incentivos al consumo, entre otras muchas estrategias. Si se obtienen los resultados esperados, los índices de empleo empiezan a mejorar, el desempleo baja, la producción de bienes y servicios en la economía aumenta a la par con los precios de éstos puesto que se presenta una mayor demanda por ellos, comenzándose, así, una fase de crecimiento económico en la cual se da el mejoramiento del bienestar de las personas; en resumidas cuentas: una fase de “reactivación económica” (esto es lo que se denomina un periodo de recuperación dentro del ciclo económico. (BANREPCULTURAL)

En otras palabras y valga la redundancia, es un proceso en el que la economía comienza a recuperar los niveles perdidos como consecuencia de una crisis económica, o un suceso que ha afectado a la economía, que en el Departamento de Tarija se da el 2020 la reducción de los recursos económicos provenientes de las regalías hidrocarburíferas en un 72,82% respecto al 2014.

A pesar que el Departamento de Tarija recibió ingentes sumas de dinero, conforme lo señala el diagnóstico realizado por el CIEPLANE y EL DICYT, no se ha mejorado ni la inclusión social, ni los ingresos menos el empleo, un bajo porcentaje señala que sólo la educación ha mejorado; que el principal problema es la corrupción; donde los mayores beneficiarios fueron los políticos, luego los empresarios y en tercer lugar los campesinos, con relación a las visiones de futuro la población establece que en primer lugar se debe priorizar el turismo, en segundo lugar la agricultura y en tercer lugar uvas y singanis. (Departamento de

Investigación Ciencia y Tecnología y Centro de Información Empresarial y Planificación Estratégica de la UAJMS, 2021 pág. 8 a 17)

Lo importante del diagnóstico realizado por el CIEPLANE y EL DICYT es que los encuestados han señalado que las principales condiciones para el desarrollo productivo del departamento, están referidas a la “voluntad y acuerdo entre las dirigencias políticas, económicas y sociales”; la “participación efectiva de los distintos actores departamentales” entre las más importantes.

De ahí que en las políticas departamentales en la reactivación económica del Departamento de Tarija deben participar las entidades territoriales del departamento, que deben coadyuvar a impulsar la constitución de una base productiva sólida, amplia, diversificada, sustentable, sostenible e industrializada en el territorio departamental, con la participación activa de toda forma de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, en el marco de una economía plural.

Si bien 20 instituciones de Tarija aprobaron el Plan de Reactivación Económica propuesto por la Gobernación, documento que apunta a cambiar la matriz productiva, para dejar de depender del gas y potenciar el sector productivo y agroindustrial, Plan de Reactivación, que tiene como propuesta, el sustituir el modelo rentista de desarrollo basado en las regalías petroleras, por un nuevo modelo de desarrollo, que tiene como elementos centrales el cambio de la matriz productiva, fundamentalmente a través de un nuevo motor de desarrollo como lo son las alianzas público-privadas. (Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, 2020)

Complementando al Plan de Reactivación Económica, la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija sanciona la Ley Departamental N° 409 en entre otras, da mandato al Órgano Ejecutivo reactivar y estimular la economía y el sistema productivo del Departamento de Tarija, creando el Comité Interinstitucional de Crisis en el que incorpora como parte del mismo al Rector de la Universidad Juan Misael Saracho. (Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, 2020).

3.11. La educación superior debe coadyuvar a promover la reactivación económica del departamento de Tarija

El Estado tiene como fines y funciones esenciales garantizar: el acceso de las personas a la educación, bienestar, el desarrollo, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productivo en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras, garantizando, todo esto en el marco del modelo económico boliviano plural, que se la puede describir como la formulación política de un acuerdo pactado entre sujetos sociales confrontados en la disputa constituyente que vivió el país los años 2006 a 2009. (Asamblea Constituyente, 2009).

Por otro lado, se estableció en la Constitución que la Economía Plural, es una formulación que recupera cuatro formas de organización económica, que fueron reivindicadas por cuatro sujetos sociales politizados en el proceso constituyente, definidas en la forma estatal, comunitaria, social cooperativa y privada y se rigen esas bajo los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia (Asamblea Constituyente y Congreso, 2009)

De manera que la articulación en igualdad de condiciones de estas cuatro formas de organización económica expresa la pluralidad constitucional del modelo económico boliviano, sin embargo, el modelo económico que se aplica en el país es una adaptación terminológica de un modelo concebido previamente a los debates del proceso constituido, que no logró prever la politización de la diversidad económica, sino que su concepción se basa en el protagonismo del Estado como conductor de una economía cuyos excedentes son generados por las empresas capitalistas estratégicas a partir de la explotación de los recursos naturales, para la redistribución social (Vacaflores, 2017).

En este sentido, éste no deja de ser un modelo transitorio hacia un modelo económico realmente plural, en el cual el protagonismo equilibrado de las cuatro formas de organización económica esté expresado.

Pero ello se logrará, entre otros, con la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional, con el desarrollo de procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y su entorno social, promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística, y la participación de los educandos junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social, permitirá cubrir de forma adecuada las necesidades humanas (Vacaflores, 2017).

Entonces si se logrará reactivar la economía pasa por el concurso de todos y debe obedecer a políticas nacionales pero que se sustenten en dos aspectos fundamentales: el conocimiento y la capacidad de asumir desafíos y por ende riesgos, para ello, es necesario que la educación superior por supuesto, la U.A.J.M.S. asuma su rol protagónico de brindar asistencia técnica a iniciativas productivas comunitarias mancomunadas como a la OECOM Tarija Produce, porque la reactivación económica pasa ineludiblemente por la educación.

La educación superior debe brindar el conocimiento, pero orientado fundamentalmente al mejoramiento de procesos productivos y esto no será posible si no se ingresa al campo de la tecnología. De manera que no será posible si el carro de la reactivación económica y moral de los bolivianos, las universidades no lo empujamos a mejores rumbos con la participación activa de toda forma de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, que coadyuven a aquellas metas mencionadas: “más y mejor educación, fomento al emprendedurismo y compromiso social, moral y medioambiental (Gandarillas, 2020)

4. Conclusión

Del análisis anterior se puede establecer como conclusión que, para que las organizaciones económicas comunitarias sean gestoras de desarrollo productivo y sus iniciativas productivas sean sostenibles, es necesario que:

- A. Los diferentes niveles de gobierno a través de programas y proyectos **procoren** realizar alianzas públicas privadas con los gestores de desarrollo para transferir recursos, para capital semilla, maquinaria y otros.
- B. Las universidades **deben desarrollar** investigaciones para coadyuvar a resolver los problemas de la base productiva y establecer mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento, por mandato Constitucional.
- C. La Universidad Autónoma Juan Misael Saracho **debe dar** cumplimiento al Estatuto que establece la conformación del Consejo Social, incorporando además de las señaladas a las organizaciones económicas comunitarias.
- D. Existe un desafío que desde 2009 aún no se da cumplimiento, que es la ejecución de llevar adelante una economía plural como un nuevo modelo económico, pero en interrelación permanente en alianzas públicas privadas.
- E. Las organizaciones económicas comunitarias donde se mancomunan organizaciones campesinas, obtienen su personería jurídica como **gestoras** de desarrollo, que cuentan con normativa nacional suficiente que les permite captar recursos económicos, asesoramiento técnico y otros para que sus iniciativas productivas sean sostenibles.

5. Recomendaciones

Se recomienda que:

- A. Se debe activar el Consejo Social para la vinculación directa de la UAJMS con la sociedad y reglamentar su funcionamiento con la participación de las entidades territoriales autónomas, organizaciones sociales, organizaciones económicas comunitarias, empresa privada, pequeñas y medianas empresas del departamento para incentivar la consolidación de la economía comunitaria.
- B. La UAJMS debe desarrollar investigaciones para coadyuvar a resolver problemas de la base productiva y establecer mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento, por mandato Constitucional.
- C. Se deben fortalecer las organizaciones económicas comunitarias donde se mancomunan organizaciones campesinas, obtienen su personería jurídica como gestores de desarrollo, que cuentan con normativa nacional suficiente que le permite captar recursos económicos, asesoramiento técnico y otros para que sus iniciativas productivas sean sostenibles.

6. Bibliografía

- 📖 Alfaro, Luis y Calvimontes, Magda. 2016. PIDEN A LA PROCURADURÍA DEFENDER LA RESERVA DE TARIQUÍA Y EVITAR CUALQUIER INTROMISIÓN. [entrev.] Osmar Arroyo. [ed.] CIAC-IDR. Tarija : CIAC-IDR, 19 de Noviembre de 2016.
- 📖 Arcos Palma, Oscar. 2008. Teorías y Enfoques de desarrollo. Bogota. : s.n., 2008.
- 📖 Arcos. 2008. Teorías y Enfoques de desarrollo. Bogota : s.n., noviembre de 2008.

- Asamblea Constituyente. 2007. Nueva Constitución Política del Estado. Oruro : s.n., Diciembre de 2007. 2009. Constitución Política del Estado. 2009.
- Asamblea Constituyente y Congreso. 2009. Constitución Política del Estado. 7 de febrero de 2009.
- Asamblea Constituyente y Congreso. 2009. Constitución Política del Estado. 2009. —. 2009. Constitución Política del Estado. La Paz : s.n., 2009. —. 2009. Constitución Política del Estado. 2009.
- Asamblea Legislativa Departamental de Tarija. 2020. Ley de Reactivación económica, salvataje financiero y apoyo a la salud ante la crisis del COVID-19. [En línea] 2 de junio de 2020. [Citado el: 8 de agosto de 2021.] <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2020%20-%20Ley%20Dptal%20409%20-%20De%20Reactivacin%20Econmica.pdf>.
- Asamblea Legislativa Plurinacional . 2010. Ley de la Procuraduría General del Estado. 5 de diciembre de 2010.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. 2010. Ley N° 70 “Avelino Siñani-Elizardo Pérez”. La Paz : s.n., 20 de diciembre de 2010. —. 2015. Ley N° 741. La Paz, Bolivia : s.n., 29 de Septiembre de 2015.
- Autoridad de Fiscalización y Control Social de las Empresas. 2014. Estudio de Educación Superior Universitaria en Bolivia. La Paz, Bolivia : s.n., 19 de Diciembre de 2014.
- BANREPCULTURAL. Reactivación económica.
- Calvimontes C., Magda Lidia. 2021. Recuperar la esencia del PROSOL como estrategia para cambiar la matriz productiva en una alianza público privada. Tarija : s.n., 21 de febrero de 2021.
- Calvimontes Calvimontes, Magda Lidia. 2015. “Defensa de Tariquia, Aguargue, y otras áreas protegidas ante el DS 2366”. Tarija, Bolivia : s.n., 18 de Noviembre de 2015.
- Calvimontes Calvimontes, Magda Lidia. 2020. Procuraduría Allana camino a explotación gasífera en Tariquia. [entrev.] Unitel Tarija. Tarija : UNITEL TARIJA, 20 de Diciembre de 2020. —. 2021. Tariquíá, nuestra área protegida, por ningún político fue defendida. [ed.] El Diario. El Diario. 30 de Marzo de 2021.
- Calvimontes, Magda Lidia Calvimontes. 2020. Calvimontes: Procuraduría se niega a defender Tariquíá. [entrev.] Roberto A. Barriga. Tarija : El Andaluz, 15 de Diciembre de 2020.
- Campohermoso, Omar Félix. 2019. 1, La Paz : s.n., junio de 2019, Vol. vol.60.
- Chacón. 2007. Investigación y educación. [En línea] 2007. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8921/MACC-Capitulo04EspDef.pdf;jsessionid=AA-CE946BD9CD95506A5D4B9B0AE-53D66?sequence=10>.
- Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana. 2020. <http://ceub.edu.bo>. Plan Nacional de Desarrollo Universitario. [En línea] 2020. [Citado el: 26 de julio de 2022.] http://ceub.edu.bo/academica/documentos/normas/Matriz_Estrategica_PNDU.pdf el. —. 2011. www.ceub.edu.bo. [En línea] 2011. [Citado el: 22 de julio de 2022.] http://www.ceub.edu.bo/academica/documentos/normas/01_Modelo_Academico_09_14.pdf.
- Comité Interinstitucional. 2020. Plan de Reactivación Económica de Tarija. Tarija : s.n., 2020.

- ❑ Cortez Torrez, José Antonio. 2018. El marco teórico referencial y los enfoque de investigación. 2018.
- ❑ Departamento de Investigación Ciencia y Tecnología y Centro de Información Empresarial y Planificación Estrategica de la UAJMS. 2021. Estudio Percepciones Ciudadanas para el Diálogo Departamental hacia Tarija Post-Gas. Tarija : Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, 2021.
- ❑ Desafíos de la Economía Plural en Bolivia. Gutiérrez, Osvaldo Wálter. 2014. 34, Cochabamba : s.n., 2014. —. 2012. SCP 1278/2012. Sucre : s.n., 19 de septiembre de 2012.
- ❑ El rol de la Universidad y su relación con la sociedad. Carlevaro, Pablo. 1986. 1, Montevideo : s.n., mayo de 1986, Cuadernos De Política Universitaria Año 1 Nro 1 p 20 a 32., Vol. 1, pág. 32.
- ❑ Escalante, Jose Luis. 1991. Análisis de Coyuntura: Crisi, Universidad y Realidad Nacional. [En línea] 1991. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_art-text&pid=S0040-29151991000100002&lng=es&nrm=iso.
- ❑ Evo Morales y Ministros . 2015. Decreto Supremo N° 2366. 20 de mayo de 2015.
- ❑ Evo Morales y Ministros. 2019. Decreto Supremo N° 3973. La Paz : s.n., 9 de Julio de 2019.
- ❑ Flores. 2004. Paradigmas de base para investigación. 2004.
- ❑ Gandarillas, Gonzalo. 2020. Rol de la educación superior en la reactivación económica. La Voz de Tarija. 16 de octubre de 2020.
- ❑ Gobierno Autónomo Departamental de Tarija. 2020. Instituciones de Tarija aprueban el Plan de Reactivación Económica propuesta por la Gobernación. Tarija, Bolivia : s.n., 19 de octubre de 2020. —. 2017. Rumbo al Departamento del Bienestar. Tarija : s.n., 2017.
- ❑ Gomez, Carlos Gomez. 2020. El presidente de Crue defiende el papel del Sistema Universitario en la vertebración social de España, la reactivación económica y la protección ante futuras crisis sanitarias. [entrev.] Universidad de Oviedo. Noticias. Madrid, 4 de junio de 2020.
- ❑ Gustavo, Rodriguez y Weise Vargas, Crista. 2006. Educación superior universitaria en Bolivia: estudio nacional. UNESDOC . [En línea] 16 de octubre de 2006. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000148999>.
- ❑ Jeanine Añez Chavez y Ministros. 2020. Decreto Supremo N° 4333. La Paz, Bolivia : s.n., 16 de Septiembre de 2020.
- ❑ La economía plural en Bolivia. Vacaflores, Carlos. 2017. 3, enero de 2017, Apuntes, pág. 24.
- ❑ La Universidad y su Función Social. Sánchez, Blenda Guadalupe. 2017. 48, Saltillo : Universidad Autónoma de Coahuila, 14 de diciembre de 2017, CienciaAierta, pág. 13.
- ❑ Loza, Renzi Marilu, y otros. 2020. Julio-Diciembre de 2020, Psique Mag:Revista Científica Digital de Psicología, Vol. 9, págs. 30-39.
- ❑ Martinez, Maria Cristina y Guachetá, Emilio. 2020. Educar para la Emancipación. Hacia una praxis crítica desde el sur. Bogotá : Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica Nacional, 2020. pág. 280.

- Mondragón, José del Carmen. 2013. Monografías.com. [En línea] 2013. [Citado el: 23 de julio de 2022.] <https://www.monografias.com/trabajos98/paradigmas-investigacion/paradigmas-investigacion.shtml>.
- Moreira, Ximena. 2015. Modelo de responsabilidad social Universitaria, para un compromiso social. La Paz : s.n., 2015.
- Rodríguez. 2009. [En línea] 2009. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442009001100013.
- Organizaciones matrices del Pacto de Unidad. 2010. redunitas.org. El Pacto de Unidad y el Proceso de Construcción de una propuesta de Constitución Política del Estado. 2010.
- Procuraduría General del Estado. 2012. Reglamento de Tratamiento de Denuncias y Reclamos . La Paz, Bolivia : s.n., 2012.
- Rodríguez. 2010. Responsabilidad Social Universitaria: del discurso simbólico a los desafíos reales. s.l. : La Coruña, 2010.
- Rodríguez, Gustavo y Weise Vargas, Crista. 2006. Educación superior universitaria en Bolivia: estudio nacional. [En línea] 2006. [Citado el: 30 de octubre de 2020.] <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000148999>.
- Sánchez, Castañuela. 2017 . s.l. : <http://www.cienciacierta.uadec.mx/2016/12/14/la-universidad-y-su-funcion-social/>, 2017 .
- Tapia, Luis, Mirtenbaum, José y Rodríguez, Gustavo. 2007. Debate sobre la universidad del siglo XXI. [En línea] 2007. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/coedicion/boavent/cap%202.pdf>.
- Torrelio Villa, Celso. 1982. Decreto Supremo N° 18957. [En línea] 26 de mayo de 1982. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/page:345/ayuda:La%20b%C3%BAsqueda%20se%20realizar%C3%A1%20en%20el%20LISTADO%20DE%20LEYES%20y%20DECRETOS>.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. 2016. SCP 0042/2016. Sucre : Tribunal Constitucional Plurinacional, 1 de abril de 2016. —. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 353/2012. Sucre, Chuquisaca, Bolivia : s.n.
- Universidad Autónoma Juan Misael Saracho. 2004. Estatuto Orgánico. [En línea] 2004. [Citado el: 15 de julio de 2022.] <http://www.uaajms.edu.bo/wp-content/uploads/2014/04/estatuto-uaajms.pdf>. —. 2019. La U.A.J.M.S. nuevamente es sede de los diálogos ciudadanos por una Tarija con visión compartida y diversificación productiva. [En línea] 9 de Agosto de 2019. <https://www.uaajms.edu.bo/blog/la-uaajms-nuevamente-es-sede-de-los-dialogos-ciudadanos-por-una-tarija-con-vision-compartida-y-diversificacion-productiva/>.
- Vacaflores, Carlos. 2017. Apuntes N° 3 La economía plural en Bolivia. s.l. : Friedrich Ebert Stiftung, 2017.
- Valencia García, Pilar y Zurita, Iván Zurita. Los pueblos indígenas de tierras bajas en el proceso constituyente boliviano. [En línea] [Citado el: 30 de junio de 2021.] https://www.iwgia.org/images/publications/0467_Proceso_Constituyente_Boliviano.pdf.
- Vargas. 2017. Investigación científica. 2017.

- 📖 Vargas, Mario. Apuntes sobre la agricultura familiar en Bolivia. [En línea] <https://repositorio.iica.int/bitstream/handle/11324/2994/BVE17068912e.pdf;jsessionid=AF2F36FB47F33D-02221C285213634001?sequence=1>.
- 📖 XII Congreso Nacional de Universidades. 2014. [En línea] Agosto de 2014. [Citado el: 2 de Mayo de 2021.] <http://www.uajms.edu.bo/deva/wp-content/uploads/sites/42/2018/05/XII-Congreso-de-Universidades-CEUB.pdf>.

ARTÍCULO 9

Recibido: 29/07/2022

Aprobado: 09/08/2022

La mediación comunitaria como medio alternativo de coordinación y comunicación intercultural en la solución de conflictos de la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria

Community mediation as an alternative means of coordination and intercultural communication in the resolution of conflicts of the originary indigenous peasant justice and the ordinary

Ximena Carola Gonzales Ibáñez ¹

¹ La autora es Lic. en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, docente universitaria, docente de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

¹ **Correspondencia del autor(es):** ximena.gonzales@uajms.edu.bo ¹

Resumen

Uno de los principios rectores que forma parte de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es el Principio del Vivir Bien en la búsqueda de la paz; si se considera al pluralismo jurídico, a la igualdad jerárquica de la Justicia Indígena Originaria Campesina y de la Justicia Ordinaria, se puede identificar que tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que viene desarrollando en su línea jurisprudencial métodos de interpretación intercultural, y en la Ley de Deslinde Jurisdiccional que delimita el accionar de ambas justicias, se determina que ambas no consideran medios alternativos de solución de conflictos, tampoco establecen criterios o mecanismos de coordinación o cooperación entre ambas justicias, por lo que en el presente artículo de investigación, analizando los medios alternativos convencionales y originarios en la solución de conflictos como lo es la mediación, se profundiza en la mediación comunitaria en la que predomina derechos colectivos y que es aplicada en otros países de América Latina; mediante el empleo del método jurídico y de la técnica de revisión documental se llega al análisis deductivo y comparativo concluyendo que la doctrina con sus líneas jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de

Bolivia y la Ley de Deslinde Jurisdiccional no desarrollan mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas justicias a la mediación comunitaria.

Palabras clave: Métodos de interpretación intercultural, mediación, mediación comunitaria, pluralismo jurídico, Vivir Bien.

Abstract

One of the guiding principles that the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia oversees is the Principle of Living Well in the search for peace, if legal pluralism is considered, the hierarchical equality of the Peasant Native Indigenous Justice and the Ordinary Justice, it can be identified that both the Plurinational Constitutional Court of Bolivia, which has been developing methods of intercultural interpretation in its jurisprudential line, and in the Law of Jurisdictional Demarcation that delimits the actions of both justices, determines that both do not consider alternative means of resolving disputes. conflicts, nor do they establish criteria or mechanisms for coordination or cooperation between both justices, so in this research article, analyzing the conventional and original alternative means in conflict re

solution such as mediation, community mediation is deepened in the one that predominates collective rights and that is applicable in other Latin American countries, through the use of the legal method and the documentary review technique, a deductive and comparative analysis is reached, concluding that the doctrine with its jurisprudential lines issued by the Plurinational Constitutional Court of Bolivia and the Law of Jurisdictional Demarcation they do not develop coordination and cooperation mechanisms between both justices for community mediation.

Key words: Methods of intercultural interpretation, mediation, community mediation, legal pluralism, Vivir Bien.

1. Introducción

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce principios que consolidan las bases del Estado Plurinacional de Bolivia en el vivir bien y la cultura de paz, la diversidad e igualdad de la justicia y la delimitación del accionar de la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria mediante la Ley del Deslinde Jurisdiccional, como mecanismo de delimitación de sus actuaciones, pero se identifican vacíos y problemas entre ambas justicias generándose conflictos internos, al no identificarse técnicas de coordinación y comunicación entre ambas justicias, es por lo que se realiza la presente investigación para analizar e identificar otros mecanismos que coadyuven al equilibrio, al respeto, a la cultura de paz en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesino y la solución de controversias entre ambas justicias. Para la presente investigación se toma en cuenta la aplicación de métodos alternativos en la solución de conflictos aplicados en otros países como Argentina, México y Nicaragua.

De lo mencionado surge la siguiente interrogante: ¿La mediación comunitaria podrá contribuir como un método alternativo de interpretación intercultural para la solución de conflictos entre la justicia originaria indígena campesina y la justicia ordinaria del Estado Plurinacional de Bolivia?

2. El pluralismo jurídico y la igualdad de jerarquía de las justicias

Es importante primeramente considerar la noción del pluralismo para relacionarlo con la realidad que presenta nuestro Estado Plurinacional en cuanto a su diversidad cultural, política, económica y judicial.

El pluralismo se relaciona con la diversidad o variedad, en el sentido jurídico se refiere a la variedad de normas o fuentes del derecho, como dice Montalván Zambrano, la diversidad jurídica o el pluralismo jurídico se refiere a la “multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, intervenidas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (Wolkmer, 2006, p. 194), definición que también puede ser concebida no solo para aquellos Estados con antecedentes coloniales o imperiales, sino que puede ser el producto de la globalización y de los flujos migratorios. (Montalván Zambrano, 2019).

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del año 2009, se caracteriza por el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, en el artículo 1 define al Estado como plurinacional, comunitario e intercultural, consagrando a la interculturalidad y al pluralismo jurídico como características fundantes del mismo, las cuales además ubica, en su artículo 178, como principios rectores del sistema judicial, por lo que se concibe al pluralismo jurídico como la convivencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo territorio.

Pero para entender el concepto acorde al objeto de la investigación, el concepto del pluralismo se relaciona a los sistemas jurídicos indígena originario campesino y a la jurisdicción ordinaria en el constitucionalismo boliviano, por lo que es importante partir de los Principios de Plurinacionalidad, Interculturalidad, Descolonización y Pluralismo, todos ellos relacionados sobre la

base del Principio de la Libre Determinación o Autodeterminación de los Pueblos, que son estos elementos, los que fundan al Pluralismo Jurídico.

En países de América Latina como México, Ecuador, Colombia y Bolivia la realidad y diversidad de culturas en un mismo territorio genera la prevalencia de este sistema del derecho basado en una realidad histórica y cultural pero que también emana de la fuente internacional de los derechos, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, todas ellas que llevan al entendimiento de que toda nación o pueblo tiene su propia identidad, forma de vida, de organización, de desarrollo económico, cultural, por lo que deben mantener su propia identidad y los Estados deben garantizar esta autodeterminación e identidad propia.

Es en este sentido, que el reconocimiento de los pueblos indígenas como naciones con capacidad política, económica, jurídica y cultural, trae consigo el reconocimiento de derechos colectivos de pueblos o grupos sociales que como lo concibe Boaventura de Sousa Santos, citado por Gabriela Sauma Zankys, es el reconocimiento de los derechos colectivos de grupos sociales o pueblos, reconocidos a cada uno con sus propios derechos individuales que los conforman, pero que resultan ser ineficaces para garantizar el reconocimiento y la persistencia de su identidad cultural, por lo que debe necesariamente existir una “traducción intercultural de los derechos” cuando exista una lesión a los propios derechos humanos dentro de esa diversidad cultural. (Zankys & Santelices, 2022). Boaventura de Sousa Santos denomina como “zonas de contacto”, lugares en los que “las ideas, conocimientos, formas de poder, universos simbólicos y agencias normativas se encuentran en condiciones desiguales y mutuamente se resisten, rechazan, asimilan, imitan y subvierten” (p. 111). En estas zonas de contacto la interpretación intercultural propone la creación de híbridos jurídicos, es decir, la reinterpretación del derecho a

partir de la fusión de sistemas jurídicos distintos. (Montalván Zambrano, 2019)

Por lo que, dentro del pluralismo positivo en un mismo territorio, existen puntos o zonas de contacto dentro de la misma diversidad y que convergen diferentes sistemas como el jurídico, por lo que el desarrollo de mecanismos o métodos que coadyuven en su interpretación o coordinación entre las varias diferencias hace que el pluralismo se unifique o interactúe.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro de las características del reconocimiento del pluralismo jurídico en los diferentes ámbitos, reconoce la aplicación de la función judicial como única, pero a la vez reconoce en su Artículo 179 a la jurisdicción ordinaria que se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales y la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; y que deberán existir jurisdicciones especializadas reguladas por la ley y que entre ambas justicias existe una igualdad de jerarquía, por lo que en el parágrafo II del art 179 de la C.P.E, se establece que la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozan de igual jerarquía. (Organización de Estados Americanos OEA, 2009)

Es decir ninguna prevalece sobre la otra, la una tiene autoridades con niveles jerárquicos y la otra dentro de cada comunidad indígena originario campesina también tienen sus propias autoridades y sus consejos deliberativos que representan a la mayoría consolidando sus derechos colectivos a la vez.

Por lo que, por mandato de la misma Constitución Política del Estado, la ley que regulara las relaciones entre ambas jurisdicciones es la Ley de Deslinde Jurisdiccional que se encuentra vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia desde el 29 de diciembre del año 2010, y que viene a regular la delimitación de acción en el ejercicio de la una y la otra en un mismo territorio.

3. La ley 073 de deslinde jurisdiccional

La delimitación de esta ley se encuentra establecida en el objeto mismo, de la cual en su art. 1 establece que tiene por objeto “regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico”. (LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL, 2010).

Actualmente la jurisdicción indígena originaria campesina se encuentra en proceso de readecuación ante los nuevos paradigmas del vivir bien que ha establecido la Constitución Política del Estado, por lo que entre ambas justicias es importante determinar que ninguna poseione a la otra.

“Los ámbitos de vigencia de todas las jurisdicciones reconocidas en la Constitución Política del Estado, como objetivo de regulación poseionan a la jurisdicción indígena originaria y no así a la jurisdicción ordinaria, por ello, esta normativa rompe el principio de pluralismo con igualdad de jerarquía y en la actualidad ha generado un descontento en las naciones indígenas originarias y organizaciones sociales”. (Pérez Saucedo, 2015)

Para conocer las materias, es decir los asuntos, actos, hechos y conflictos que se encuentran bajo la jurisdicción indígena originario campesina, se debe ingresar a responder esta pregunta: ¿El pueblo o nación indígena (u organización campesina o junta vecinal u otra modalidad organizativa indígena) ha conocido similares asuntos, actos, hechos o conflictos que el que se presenta en este caso? Si la respuesta es positiva, entonces el asunto, acto, hecho o conflicto es de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina en aplicación de la CPE, la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional y la Sentencia Constitucional SCP

0764/2014 de 15 de abril de 2014. Si la respuesta es no, entonces se habilita una segunda pregunta: ¿El asunto, hecho, acto o conflicto se encuentra en las materias previstas en el parágrafo II del artículo 10 de la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional? Si la respuesta es no, entonces el asunto, hecho o conflicto es de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina. (Tudela, s. f.), es importante en este sentido saber aplicar la ley de deslinde con relación a la jurisdicción indígena originaria campesina.

Se puede identificar que la ley de Deslinde sigue un enfoque radicalmente distinto al que caracterizaba la aplicación del pluralismo jurídico en la Constitución, si bien la Constitución plantea un reconocimiento amplio de la justicia indígena esta ley lo restringe, la limita. (gadea-esp_pluralismo2011.pdf, s. f.)

En realidad, todavía sigue subordinada la justicia indígena por la jurisdicción ordinaria y tampoco hay políticas públicas para que se efectivice el pluralismo jurídico, porque las autoridades de la jurisdicción ordinaria siguen todavía con esa visión de que la justicia ordinaria es la única. Todavía no hay apertura de reconocer a la jurisdicción indígena originaria como un sistema de administración de justicia. Esto se debe a la formación del derecho positivo, un claro ejemplo podemos ver que siguen conociendo casos que les compete a las autoridades indígenas. (Tapia Colque, 2013)

El conflicto o la dificultad se genera al momento de aplicar los artículos 191 y 192 de la nueva CPE, la práctica jurídica de la ley deja entrever dificultades en su aplicación, porque el artículo 10 de la Ley 073 de 2010 establece competencias y limitaciones a la justicia indígena originaria campesina. (Tapia Colque, 2013)

Sin embargo, cuando analizamos el Art. 10 que define las competencias de la justicia indígena, nos encontramos que la actual Ley de Deslinde Jurisdiccional restringe de manera drástica las atribuciones de la jurisdicción indígena. Además, claro está que a través de ese artículo se subor-

dina la justicia indígena a la justicia ordinaria, contradiciendo el principio de igualdad jerárquica y al propio primer párrafo que establece: “La justicia indígena conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.” Y es destacada que la justicia indígena de manera progresiva en la historia colonial y republicana asumió sus competencias mencionadas en la actual Constitución como restrictivas. (Ramiro, 2021)

Ante esta situación se tiene que deben desarrollarse mecanismos de coordinación, colaboración, como lo dice la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Pero de acuerdo con la presente investigación, se pudo evidenciar que es necesario una reforma o ampliación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, varios de los elementos que constituyen evidencias, en lo concerniente a los principales artículos como lo son el artículo 10 y el artículo 11, como lo dice Tapia Colque en su Tesis que “debe replantearse una ley de coordinación y cooperación entre jurisdicciones, donde se respete la igualdad de jerarquía de la jurisdicción indígena originaria con la jurisdicción ordinaria.”

En la Ley de Deslinde Jurisdiccional actualmente el Sistema de Justicia Indígena Originario se ha visto reducido a una solución alternativa de conflictos vigente para un determinado territorio y un grupo específico de personas en todo el país. Lo que contradice lo dispuesto en la normativa Constitucional de la igualdad jerárquica de ambos sistemas. (Tapia Colque, 2013)

4. Los mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas justicias

La Ley de Deslinde Jurisdiccional establece como objeto de la misma determinar mecanismos de coordinación y cooperación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina.

La SCP 0790/2012 del 20 de agosto de 2012, establece que: “... ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de re significar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto”. “III.6. El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena originario campesinas y su consagración en el bloque de constitucionalidad. La Constitución de 2009, asume para el Estado Plurinacional de Bolivia, un modelo de Estado Constitucional de Derecho, sometido al bloque de constitucionalidad, el cual, en su estructura, al margen de la Constitución como Norma Suprema escrita, contempla también a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos. En este contexto, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, existe un corpus iure de derechos de los pueblos indígenas, que integra el bloque de constitucionalidad boliviano.” (DCP 0006/2013 de 5 de junio de 2013).

Con relación a la coordinación y cooperación de los sistemas de justicia indígena y ordinaria, se encuentra instituida en la Constitución Política del Estado en su Artículo 192 y la Ley 073 de deslinde jurisdiccional dispone en los Artículos 16 y 17.

En cuanto a la tarea de fortalecer la coordinación y cooperación entre la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena Originaria Campesina, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, se elaboró el año 2017 el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, con el objetivo de generar bases para una efectiva coordinación y cooperación de las juezas y jueces con las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, como guía que establece lineamientos de actuación de los operadores de justicia ordinaria en to-

dos los casos inherentes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, siendo de aplicación obligatoria por las autoridades jurisdiccionales ordinarias cuando se trate de pueblos indígena originario campesino. (Ramiro, 2021)

El protocolo de actuación tampoco penetra en la realidad de coordinar y cooperar entre ambas jurisdicciones.

Pero en la realidad existe un vacío de mecanismos de coordinación y cooperación que no permite fusionar de acuerdo a la jerarquía que reconoce la Constitución entre ambas justicias, generando a la larga la subordinación de la justicia indígena originaria campesina a la justicia ordinaria, más aun por el hecho de que existe diversidad de culturas y formas de impartir justicia dentro de los mismos pueblos indígena originarios campesinos.

5. Métodos y procedimientos interculturales

La SCP 0778/2014 ha desarrollado el método y procedimiento para ser utilizado en la interpretación intercultural que es el peritaje antropológico cultural o el desarrollo de diálogos interculturales para la materialización del Vivir Bien, que es la Ponderación Plural, La interpretación desde el Debido Proceso, Interpretación en cuanto a las Sanciones, el Peritaje Antropológico y el Diálogo Intercultural.

La SCP 0487/2014 desarrolla el método de interpretación plural y Ponderación Plural, esta interpretación del derecho da la posibilidad de hacer ponderaciones plurales de derechos individuales y colectivos, bajo el razonamiento del art. 13 numeral II de la C.P.E. que los derechos son todos de igual jerarquía, pero si la medida adoptada es limitadora de un derecho, pero si esa medida es idónea, necesaria y proporcional se debe recurrir a tres principios básicos de la ponderación “La idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad que deben ser interpretados pluralmente.” (Zankys & Santelices, 2022).

Es en este sentido que es necesario desarrollar una metodología que permita conocer el contexto cultural, los principios, valores, normas, procedimientos y autoridades de las naciones indígena originarias campesinas, se debe analizar los hechos e interpretar interculturalmente los derechos, para que se legitimen las resoluciones constitucionales, que permitan la interpretación y ponderación plural e intercultural de derechos colectivos e individuales, no solo del sistema internacional de los Derechos Humanos, sino sobre la base del reconocimiento de la pluralidad de fuentes, desarrollando una “hermenéutica analógica” (Mauricio Beuchot citado por Gabriela Sauma Zanquis). (Full Text PDF, s. f.).

5.1. La interpretación desde el Debido Proceso:

En este punto es importante considerar las prácticas jurisdiccionales propias de los pueblos indígenas, reinterpretando este derecho y generando elementos de interconexión entre la idea de debido proceso del derecho occidental y los postulados propios de la cosmovisión indígena, “...en este sentido se debe entender al debido proceso plural como aquel que debe interpretarse tomando como base las mínimas relaciones de comunicación, diálogo y la expresión mínima de la costumbre de esa comunidad originaria”. (Montalván Zambraño, 2019)

5.2. La Interpretación en cuanto a las Sanciones:

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, a fin de resolver dichos conflictos, ha acudido al “paradigma del vivir bien” y debe determinar la proporcionalidad de la decisión asumida por la jurisdicción indígena originaria campesina, la cual deberá ser ponderada de acuerdo con la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión, en relación con la magnitud de la sanción, que en el derecho indígena no está dirigida al castigo, sino a la restauración de la armonía en la comunidad, “se cimienta en el retorno al

equilibrio y la armonía, por ello, la justicia desde las cosmovisiones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos permite mantener el equilibrio en la comunidad, y este, resulta ser el fundamento de sus sistemas jurídicos”. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013c). (Montalván Zambrano, 2019)

5.3. El Peritaje Antropológico y el Diálogo Intercultural:

La línea jurisprudencial la marca la SCP 1422/2012 que ha sido modulada por la SCP 0778/2014, la cual establece y fija métodos y procedimientos interculturales para ser utilizados en la interpretación intercultural de la justicia indígena originaria campesina y se tiene el peritaje antropológico cultural con la participación de expertos en el conocimiento del lenguaje, idioma y cultura, como también el desarrollo del diálogo intercultural para la materialización del Vivir Bien como principio de la Constitución Política del Estado.

Por lo que se puede evidenciar que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia viene desarrollando una línea jurisprudencial de interpretación de los derechos colectivos relacionados con la justicia indígena originaria campesina.

6. La cultura de paz y los métodos de solución de conflictos

Hasta aquí se ha analizado cómo viene desarrollando el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia los diferentes métodos y maneras que se viene interpretando a la justicia indígena originaria campesina y a la necesidad de crear mediante la Ley de Deslinde Jurisdiccional, mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas justicias de igual jerarquía, como lo son la Justicia Indígena Originaria Campesina y la Justicia Ordinaria.

Uno de los métodos para la solución de conflictos que aplica la justicia ordinaria buscando el vivir bien dentro de la cultura de paz que adopta nuestro Estado Plurinacional, es la conciliación,

más concretamente la mediación que fomenta competencias de resolución de conflictos entre los justiciables, cómo sus diferentes herramientas fomentan la tolerancia, templanza y el diálogo, cómo buscan a través de sus diferentes teorías y modelos solucionar el conflicto, restablecer la relación dañada, transformar y mejorar a las personas y cómo se busca formular nuevas narrativas que desarrollen cambios positivos en las personas, “... es necesario ahora, establecer el marco básico conceptual de la Cultura de Paz y cómo la Declaración y Programa de Acción por una Cultura de Paz de Naciones Unidas, considera un elemento indispensable de la misma a la Mediación y el arreglo o resolución pacífica de conflictos”. (Pérez Saucedo, 2015)

7. La solución de conflictos entre sistemas jurídicos como consecuencia de un pluralismo jurídico

Es importante considerar la aplicación de la nueva metodología de interpretación plural de los derechos individuales y colectivos, mediante la aplicación de los diferentes métodos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, identificando la realidad de cada comunidad indígena originaria campesina, su historia, costumbres, la manera de solucionar los conflictos buscando el diálogo y la comunicación, la utilización de métodos como el peritaje antropológico es importante para poder descifrar la realidad de esa comunidad, el desarrollar nuevos métodos de solución de conflictos como por ejemplo el diálogo mediante el desarrollo de la mediación intercultural, que permita llegar a entender el origen de los conflictos bajo un contexto plural con respeto a la historia, cultura y realidad de cada comunidad originaria campesina.

La formación del derecho, es decir, de los abogados y jueces todavía no ha cambiado de concepción porque sigue con el pensamiento en el derecho positivista y no así del pluralismo jurídico. Para ello tendría que hacerse la reforma de

la estructura de malla curricular de las carreras de derecho y escuela de jueces en el sistema de universidades tanto públicas como privadas. Es evidente que en la justicia indígena en su procesamiento, son pronto, rápidos, oportunos, inmediatos, gratuitos. Pero tenemos el gran desafío de institucionalizar nuestras instituciones jurídicas propias, visibilizarlas, tal vez no son tan visibles, porque a lo largo de la historia han sido invisibilizadas. (Tapia Colque, 2013).

Todavía queda el reto y desafío para las autoridades originarias, para este reconocimiento pleno, y deben y necesitan realizar acciones de concientización, espacios de reflexión, mesas diálogos entre jurisdicciones, intercambio de experiencias, que fortalezcan y ayuden a la implementación del pluralismo jurídico con igualdad de jerarquía entre jurisdicciones. (Tapia Colque, 2013)

En Bolivia se tiene la Ley 708, de 25 de junio de 2015, sobre Conciliación y Arbitraje, pero se encuentra delimitada para el ámbito de los derechos individuales emergentes de una relación contractual y extracontractual, pero no considera en cuanto a ser utilizado como un medio alternativo en la solución de conflictos relacionados a los derechos colectivos.

8. Medios alternativos en la solución de conflictos

Consisten en técnicas que permiten solucionar los conflictos paralelamente o alternativamente a los procedimientos empleados en la justicia ordinaria, sin rebasar las atribuciones otorgadas por los códigos procesales específicos, las técnicas más comunes son la negociación, la mediación y/o conciliación, el arbitraje.

La mediación es un proceso voluntario mediante el cual las partes involucradas pueden tramitar sus diferencias o conflictos a través de la asistencia de un individuo, un grupo o una organización, mediante técnicas y herramientas de diálogo para cambiar su comportamiento, arreglar su conflicto o resolver su problema, sin necesidad de acudir a

la fuerza física o de invocar la autoridad de la ley. A diferencia de la conciliación, en la mediación, el mediador solo velará porque las partes tengan una mejor comunicación y entendimiento entre sí, y que ellas mismas encuentren la solución a su conflicto, en cambio, el conciliador tiene la facultad de aconsejar a las partes cuál sería la mejor solución a su conflicto.

Los métodos constructivos de resolución de controversias se basan en el reforzamiento o restauración de la relación preexistente al conflicto entre las partes. Los ordenamientos jurídicos modernos están tratando de incluir dichos medios en la resolución de disputas. Estas medidas buscan que se pueda elegir el método adecuado, que permita alcanzar de la mejor manera posible la solución de la disputa en el caso concreto, según el conflicto y sus características. (Pérez Saucedo, 2015)

En este sentido, si se aplicarían estos métodos en el ámbito de ambas justicias permitiría el descongestionamiento de la justicia ordinaria y una alternativa de coordinación e interpretación de derechos con la justicia indígena originaria campesina, se tiene a la mediación como un método alternativo como lo es también la conciliación.

La Mediación tiene características propias; su estructura fomenta la participación y el diálogo constructivo entre las partes que fomenta la Cultura de Paz, es confidencial en el que las partes pueden comunicarse con toda libertad, las partes pueden elegir al o los terceros que resolverán sus controversias, es voluntaria, el mediador debe cumplir con un perfil específico que las partes eligen, es neutral, descongestiona la justicia, es rápida y económica. (Schiffrin, 1996. p. 46).

8.1. Clases de Mediación:

Dentro de las clases o modelos que aplica la Mediación, el Modelo Harvard resulta ser el más completo debido a que toma el elemento de las relaciones humanas en su debida importancia (transformativo) y también incluye el carácter democrático de escuchar las diferentes versiones de las partes en conflicto (circular) (Vidaurre Belmonte, Fabiola, 2011)

Este modelo considera a la mediación como una negociación colaborativa asistida por un tercero cuyo enfoque básico es esencialmente la resolución de la controversia. Se entiende al conflicto como un obstáculo para la satisfacción de intereses o necesidades. Mediante la mediación, las partes deben trabajar colaborativamente para resolver el problema. El modelo tradicional-lineal sigue una serie de pasos en los que las partes implicadas en la controversia aportan toda la información, es alcanzable un estado de análisis del conflicto que supere la posición enfrentada, llegando así a generar opciones para lograr acuerdos mutuos. El mediador como facilitador del proceso debe marcar la sistematización de la herramienta paso a paso. Los mediadores están formados específicamente para dirigir la discusión siendo expertos en Derecho y conocedores del sistema judicial, al que consideran costoso. (Pérez Saucedo, 2015)

8.1.1. Modelo Transformativo:

Los creadores de dicho modelo son Robert Bush y Joseph Folger quienes le dan un enfoque terapéutico a la mediación, enmarcados en lo que ellos llaman “historias de transformación”, haciendo énfasis en la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes. Bajo esta tesis la finalidad de la mediación no es el acuerdo, sino el desarrollo del potencial de cambio de las personas, quienes van descubriendo en el proceso sus propias habilidades, el conflicto se vuelve una oportunidad de crecimiento implicando el fortalecimiento del yo, comprometiéndose las partes a la reflexión, decisión y acción como actos conscientes e intencionales, así como superando sus límites para relacionarse con otros.

8.1.2. Modelo Circular Narrativo:

La teoría expuesta por Sara Cobb debe su nombre a que utiliza la comunicación circular, cuando se le entiende como un todo, incluyendo los elementos verbales, elementos para-verbales (corporales, gestuales, etc.) y la interacción. Cualquier elemento comunica. Se tiene como objetivo cambiar las narraciones de las partes en el proceso para

poder lograr el acuerdo. Desde esta perspectiva, la mediación aporta herramientas para abordar de forma novedosa y distinta la controversia conceptualizándola de manera diferente. Para ello, la interacción y la comunicación ocupan una posición determinante, pues son los medios para poder transformar la dinámica de confrontación. Es necesario cambiar la narrativa de las partes, puesto que los conflictos son expuestos como historias que cuenta la gente sobre sí misma y las que los demás cuentan sobre nosotros. Al crearse una narración diferente se hace posible el cambio.

9. Modos originarios de solución de conflictos

Son todas aquellas técnicas originarias utilizadas para resolver los conflictos, son aplicados dentro de las comunidades indígenas originarias campesinas, que al igual que los usos y costumbres de dichas comunidades, se transmiten de generación en generación, de forma oral. Es decir, que su característica más sobresaliente la constituye la ausencia de material escrito, en el cual queden estipulados los procedimientos, las peculiaridades y los nombres de las mismas varían de acuerdo a las respectivas comunidades en las cuales se los aplica.

Las poblaciones indígenas del país tienen cultura propia y practican desde sus ancestros formas particulares de resolución de conflictos, que supone abordar los momentos de tensión con una dinámica especial y resolverlos desde una lógica propia. Aunque el Estado boliviano reconoce en su Constitución Política el derecho de las mismas a aplicar sus propios modos, en la práctica los desconoce y no los emplea. Por lo mencionado, como lo señala Fabiola Vidaurre Belmonte, “es necesario hacer una revisión histórica al concepto de justicia comunitaria en nuestro país. Cuando se presenta un “jisk” a conflicto”, los comunarios asisten ante las autoridades para iniciar una mediación, con la participación de la comunidad.” (Vidaurre Belmonte, Fabiola, 2011)

10. La mediación comunitaria

Es importante determinar que la Mediación Comunitaria es un proceso informal para la solución de conflictos, surge en el ámbito comunitario entre dos o más partes, con la intervención de un tercero imparcial, que vive en esa comunidad, llamado mediador o mediadora, que facilita la comunicación entre ambos a través de técnicas específicas para propiciar un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia (Cedeño, 2009).

Del mismo modo, se dice que la mediación en el ámbito comunitario “ofrece un espacio de diálogo, participación y negociación donde los miembros de la comunidad tienen la oportunidad de trabajar juntos para encontrar soluciones razonadas a los conflictos” (Gómez, y otros, 2013).

Se trata de un método no judicial de resolver conflictos entre ciudadanos y vecinos de una comunidad, en el que un tercero imparcial que les genera confianza, el mediador, los asiste en el proceso de encontrar soluciones aceptables para todos, incluyendo a la comunidad. Por lo que la mediación comunitaria es el procedimiento voluntario mediante el cual un tercero ofrece un espacio de diálogo, en el que utilizando técnicas y habilidades en la resolución de conflictos benefician a la comunidad, fomentando la solidaridad, reciprocidad, responsabilidad y el sentido de pertenencia de los miembros de la comunidad, bajo las reglas que determinan la moral y el orden público, con la finalidad de alcanzar la justicia social (Sauceda Villeda, 2017) En definitiva, la Mediación Comunitaria es el acceso de los Métodos de Solución de Conflictos (MSC) de manera directa a las personas que habitan en una comunidad, que a través del mediador comunitario propicia el acercamiento de los individuos para lograr la existencia de una cultura de paz y del buen vivir de las comunidades.

10.1. Características de la Mediación Comunitaria:

Es voluntaria y optativa, tanto para quien pide una mediación como para quien es invitada (Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento

para el Acceso a la Justicia, 2019). Es decir, las personas auto gestionan la solución de su conflicto, deciden participar en la mediación e incluso abandonar el proceso en cualquier momento.

10.2. Auto compositiva con objeto de autonomía:

Lo que se busca en una MC es que sean los participantes que conocen de su problemática y que tienen un conflicto, las que encuentren una solución satisfactoria. Esto quiere decir que las propias personas solventan sus discrepancias, porque son quienes saben la realidad de su conflicto y participando en la mediación colaborativamente pueden solventar sus diferencias.

10.3. Informal, flexible y personalizada:

La MC no requiere pautas estrictas en cuanto a lugar, plazos, no tiene una base rígida. Entonces la mediación no es severa ni rigurosa ya que se adapta a cada caso y persona.

Confidencial: No se hace transferencia de información ya que todo lo que se aborda queda en reserva del mediador o mediadora y las personas que participan en el proceso de mediación.

10.4. De manejo interdisciplinario:

Hace que se pueda abordar un mismo conflicto desde distintos ángulos, de tal manera que cada uno aporte desde su disciplina de origen o desde el sentido común, una visión más integrada. De tal manera que, los conflictos pueden abarcar más de un área del conocimiento y en el proceso de MC los aportes que vayan surgiendo se incluyen y no se excluyen, en tanto se visualizaría la problemática desde diferentes perspectivas.

10.5. Interviene de modo preventivo o temprano en los conflictos:

Tiene el rol añadido de agente de transformación social, que comparten sus conocimientos con otros actores sociales, provenientes de la comunidad, poseedores de un saber y orientados por los mismos objetivos, con los cuales trabajan conjuntamente (Nató & otras, Mediación Comunitaria, 2006).

10.6. Es una vía para el progreso y desarrollo social de una comunidad:

En tanto previenen los conflictos a través de los mediadores comunitarios, ya que éstos además de ser facilitadores en los procesos de mediación, son agentes de cambios y de paz en sus localidades, realizan acompañamientos y gestiones ante las instancias públicas, capacitan a sus habitantes en temas de derechos humanos, valores de la comunidad, medio ambiente y asuntos jurídicos.

Interviene una tercera persona imparcial y neutral, la o el mediador comunitario es imparcial y sin interés personal en el conflicto, es una persona que trabaja para facilitar una conversación. Entonces, la persona mediadora no quiere y no puede beneficiar a una de las personas que participa en el proceso, no puede inclinarse por favoritismo o interés en el asunto porque es un facilitador de la comunicación entre los participantes de la MC.

10.7. Participativa:

Permite a las personas ser partícipes en la solución de sus problemas, son protagonistas y no simples espectadores. (Vidaurre Belmonte, Fabiola, 2011)

10.8. Conflictos en la Mediación Comunitaria

Los conflictos comunitarios surgen dentro de la sociedad y son determinados por la forma y el ímpetu de los lazos interpersonales que tienen las personas producto de las relaciones entre ellos. Abarcan los conflictos vecinales, conflictos familiares y los derivados de las relaciones urbanas (Nató & otras, Mediación Comunitaria, 2006).

También, como parte de los conflictos comunitarios están los conflictos públicos que “son aquellos que resultan de interés público por el número de actores e intereses involucrados” (Nató & otras, Mediación Comunitaria, 2006).

Es decir, los problemas que se suscitan o repercuten en la comunidad producto del carácter común del conglomerado social. Y, por último, los

conflictos interculturales que son aquellos problemas en la los que están implicadas las diferencias socioculturales de diversos actores. En cuanto a su origen, raza, religión. En este tipo de mediación, se ofrece un sin fin de posibilidades, es apta para intervenir en disputas de vecinos, disputas de comunidad a comunidad, disputas sobre espacios públicos, y uso de la tierra, disputa sobre propiedades privadas. Según Souto Galván (2010, pág. 377) “la MC está siendo utilizada de manera efectiva en disputas comunitarias como: Problemas de vecindad. Animales domésticos. Medio ambiente. Ruido y contaminación acústica. Alquileres de vivienda. Multiculturalidad. Problemas de consumo.”

10.9. El Mediador Comunitario:

Los terceros que intervienen en coadyuvar en la búsqueda de alternativas ante la solución de conflictos comunitarios, es identificando a los líderes del grupo colectivo que salen de la propia comunidad.

Los mediadores comunitarios son líderes naturales, respetados y avalados por los miembros de su comunidad (Alzate Sáez, Fernández Villanueva, & Merino Ortiz, 2012); cualquier persona con vocación de servicio, que cumpla con ciertos requisitos (ser mayor de edad, no participar activamente en política, no tener antecedentes penales, entre otros) y que sea seleccionada por la comunidad puede convertirse en un mediador comunitario; los habitantes designan a la persona en quien confían y que consideran puede llevar a cabo esta labor (Flores, 2015) (Aguilar García, 2018).

Los mediadores son voluntarios, ejercen sus funciones en el marco de su comunidad, barrio urbano o aldea, su labor la ejercen en áreas sociales o en su vivienda, donde se les solicite información, consejo o apoyo en el tiempo que tienen disponible, sin afectar sus actividades económicas. “Se caracteriza por la actitud empática que transmite al contactar con la gente y la capacidad de generar confianza en las posibles soluciones”. (Flores, 2015) (Munuera Gómez & Minguela Recover, 2019).

El mediador comunitario suele trabajar sin horario ni oficina, ya que está dispuesto a la solución de conflictos en todo momento, por conocer la zona geográfica de su desenvolvimiento y las personas que la habitan (Peralta, 2009). También, facilita el diálogo entre los afectados, los escucha y los asiste tratando de gestionar una solución consensuada y mutuamente satisfecha (Cichero, 2018).

El mediador en este contexto conoce el territorio donde trabaja y los recursos que este ofrece para lograr una buena convivencia. Por ello debe trabajar en pro de los intereses comunes dirigidos que según (Munuera Gómez & Minguela Recover, 2019) son los siguientes:

- ⊙ Ayudar a la comunidad a tomar decisiones rápidas, consensuadas y comprometidas, a partir del respeto a sus valores y su historia.
- ⊙ Alcanzar un compromiso ético de las personas que forman la comunidad.
- ⊙ Repartir el poder y la responsabilidad desde la equidad, descentralizando la toma de decisiones.
- ⊙ Ampliar el tamaño de la comunidad cuando sea necesario, para evitar la existencia de perjuicios. Al ser seleccionado el mediador comunitario es nombrado y juramentado por el Juez en el caso de los órganos judiciales o delegaciones, o por el alcalde del ayuntamiento en el caso de los órganos municipales, quien da seguimiento constante a las actividades de los mediadores de su circunscripción (Aguilar García, 2018). Entonces, el perfil ideal del mediador comunitario entre otras cualidades es el de aquel que tiene una actitud de servicio, de confianza en la capacidad humana para resolver conflictos, respeto por el otro y su diversidad, paciencia, sentido común, creatividad, sabe escuchar, sabe comunicar, se ha capacitado, puede transmitir confianza, tiene credibili-

dad y ética, tiene sentido del humor. Es decir, hace a la justicia más accesible para todos, promueve la cultura de paz y la solución pacífica de los conflictos, permite aliviar la carga de trabajo a los poderes judiciales, órganos municipales y acerca de la figura del juez a las comunidades. Brinda seguridad y confianza a las personas, promueve una justicia incluyente y preventiva, y fortalece la cohesión social en los territorios, localidades y comunidades. (Cruz, s. f.)

Por su parte, (Adasme & Quinteros, 2014) señalan que la cultura de paz y la mediación en la comunidad: es una alternativa de trabajo comunitario que promueve y facilita la participación de la propia comunidad en su desarrollo, expandiendo sus capacidades locales, reconociendo sus valores culturales, filosofías y cosmovisiones de mundo que subyacen a las prácticas humanas que están presentes en la vida en comunidad, contribuyendo al fortalecimiento de su ciudadanía. (Cruz, s. f.)

10.10. Normativa Internacional en cuanto a la Mediación Comunitaria:

México cuenta con la Ley de Cultura Cívica, que institucionalizó la mediación comunitaria a impulso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que diseñó y ejecutó una trascendente política pública de mediación comunitaria. Conforme a la referida Ley, la mediación comunitaria será aplicable en la gestión y prevención de las controversias que surjan o puedan surgir, en los siguientes supuestos:

- ⊙ Cuando se ocupen los accesos de oficinas públicas o sus inmediateces ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.
- ⊙ Para prevenir conflictos que puedan surgir en una comunidad por la definición de obras.

- ⊙ En apoyo a las instituciones escolares y para combatir el acoso escolar.
- ⊙ En apoyo a personas en situación de descuido.
- ⊙ Entre las personas en situación de calle.
- ⊙ Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Nicaragua en la época de los años 1990, la sociedad nicaragüense enfrentaba importantes problemas y situaciones conflictivas devenidas y provocadas por la guerra civil en la década de los ochenta. La Corte Suprema de Justicia en conjunto con el Gobierno de Nicaragua pidió la colaboración de la Organización de Estados Americanos, para brindar asistencia y apoyo al personal judicial en la zona norte del país, y desarrolló un plan para identificar a líderes y lideresas comunitarias, la OEA se encargaría de capacitar a los principales líderes y responder a las necesidades de carácter jurídico de estas comunidades, bajo la facultad de la CSJ, el programa se dio a conocer como Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales Rurales, el Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales comenzó a ampliarse en otras áreas tanto rurales como urbanas en el territorio del país, se constituye como un Servicio Nacional, ya no un Programa o Sistema, en donde el Órgano Judicial es el encargado para asegurar la sostenibilidad y efectividad del servicio que brindan los facilitadores judiciales.

“El trabajo de los facilitadores es efectivo y fructífero en la comunidad porque promueven la reducción de la violencia, incluida la violencia de género, realizan acciones que promueven una cultura de paz, brindan a la ciudadanía Información, acompañamiento y seguimiento de los acuerdos realizados en mediación que, a su vez todo ello contribuye al derecho de acceso a la justicia. Es importante señalar, que la figura del facilitador y sus funciones encamina a la comunidad a vivir en paz.” (Cruz, s. f.)

Argentina, partir del año 2016, la mediación comunitaria como método adecuado de acceso a la justicia en la Argentina, se ha vuelto un eje central de las políticas llevadas a delante por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A través de la capacitación de referentes barriales para la gestión pacífica de conflictos vecinales, el trabajo conjunto con gobiernos locales y organismos de la sociedad civil para la creación de centros de mediación y la formación de mediadores comunitarios, la generación de una Red Federal de Centros de carácter federal y el desarrollo de un servicio de mediación comunitaria en los Centros de Acceso a la Justicia presentes en todo el país, ha logrado montar una verdadera política pública de convivencia centrada en el involucramiento activo de la ciudadanía.

“Con la práctica de la mediación comunitaria como una práctica social que contribuye a la generación de espacios y procesos de diálogo participativo entre individuos y colectivos con el fin de crear ambientes favorables para el manejo y transformación de los conflictos, complementaria a la justicia y alternativa a la violencia explícita e implícita”. (presente-futuro-mediacion-comunitaria.1.pdf, s. f.)

La mediación comunitaria facilita que las relaciones de las personas que habitan en la comunidad tengan una convivencia pacífica y las diversas tareas de la cultura de paz están destinadas a la convivencia, ya que es un método de solución de controversias destinada a la comunidad que permite conocer el estatus de la conflictividad en la sociedad, intervenir en las situaciones adversas que tengan las personas en su localidad y sensibilizar en la búsqueda del bien común y la justicia social. (Cruz, s. f.)

En síntesis, los estudios que anteceden demuestran la importancia y necesidad de reconocer a la mediación comunitaria como un mecanismo de solución de controversias desde las comunidades y sus derechos colectivos, aportando significativamente a la ciencia de la mediación desde la

construcción de tipologías de conflictos comunitarios, definición de mediación comunitaria, las características y diferencias que existen para que sea una política pública, en este sentido es importante establecerla desde y como la perspectiva que coadyuve a los mecanismos de coordinación y colaboración entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria.

11. Conclusiones

Los medios originarios de resolución de conflictos son aplicados dentro de las comunidades indígenas originarias campesinas, que se transmiten de generación en generación de forma oral, que varían de acuerdo a las respectivas comunidades en las cuales se aplica.

La mediación comunitaria como medio alternativo en la solución de conflictos puede ser utilizada para el desarrollo de los derechos colectivos de las comunidades indígenas originarias campesinas.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional no considera ningún método alternativo de solución de conflictos para aplicar entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria como un mecanismo de coordinación y comunicación entre ambas.

De acuerdo con el estudio del derecho comparado, ambos reconocen la búsqueda de una cultura de paz hacia el diálogo en la solución de conflictos, por lo que sí reconocen aplicar métodos alternativos en la solución de conflictos mediante los acuerdos colectivos y la aplicación de la mediación comunitaria.

Los principios y valores en los que se basa el Estado Plurinacional de Bolivia con la búsqueda del vivir bien, el reconocimiento del pluralismo, la diversidad y la igualdad de jerarquía en la justicia, determina que la mediación comunitaria puede constituirse como un método alternativo de solución de conflictos entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria como un mecanismo de coordinación y comunicación.

12. Bibliografía

- ❏ Carpio Marcos, E. (2003). La Interpretación de los Derechos Fundamentales. Derecho PUCP, 56, 463.
- ❏ Constitución Política del Estado (CPE) Bolivia -.pdf. (s. f.), de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- ❏ Cruz, L. C. V. (s. f.). Mediación Comunitaria Como Estrategia Para Desarrollar una Cultura de Paz en las Comunidades. 163.
- ❏ Full Text PDF. (s. f.), de <http://dicyt.uajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/download/559/546>
- ❏ Gadea-esp_pluralismo2011.pdf. (s. f.), de http://www2.institut-gouvernance.org/IMG/pdf/gadea-esp_pluralismo2011.pdf
- ❏ Ley de Deslinde Jurisdiccional, n.o 073, 7 (2010). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/BOL/INT_CCPR_ADR_BOL_33622_E.pdf.
- ❏ Montalván Zambrano, D. (2019). El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia. Ratio Juris, 14(29), 147-185. <https://doi.org/10.24142/raju.v14n29a7>
- ❏ Organización de Estados Americanos OEA. (2009). Constitución Política del Estado (CPE). https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.
- ❏ Pérez Saucedo, J. B. (2015). Cultura de Paz y Resolución de Conflictos: La importancia de la Mediación en la construcción de un Estado de Paz. Ra Ximhai, 109-134. <https://doi.org/10.35197/rx.11.01.2015.06.jp>

- 📄 Presente-futuro-mediacion-comunitaria.1.pdf.(s. f.),de <http://www.biblioteca.digital.gob.ar/files/original/20/2665/presente-futuro-mediacion-comunitaria.1.pdf>
- 📄 Ramiro, I. F. (2021). Limitaciones en el Acceso al Sistema de Justicia Boliviano de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina Qhara Qhara Suyu y los Desajustes en la Cooperación y Coordinación. 2021, 26.
- 📄 Tapia Colque, E. (2013). Las restricciones de la ley de deslinde jurisdiccional a las facultades ancestrales de impartir justicia en las comunidades de naciones y pueblos indígena originario campesinos [Thesis]. <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/20081>
- 📄 Tudela, F. L. R. (s. f.). La relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria en Bolivia. 52 Pluralismo Jurídico En Latinoamérica, 19.
- 📄 Vidaurre Belmonte, Fabiola. (2011). Mediación comunitaria como método alternativo en la resolución de conflictos interculturales entre comunidades indígenas originarias campesinas para garantizar el acceso a la justicia [Thesis]. <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/13141>
- 📄 Zankys, M. G. S., & Santelices, P. S. (2022). Acceso a la justicia de los pueblos indígenas en el ámbito tutelar del control plural de constitucionalidad: Avances y retrocesos. Tribuna Jurídica, 3(3), Article 3. <http://dicyt.uajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/view/559>
- 📄 Mesas de Dialogo, convocado por el Tribunal Indígena Originario Campesino y la Fundación Tierra, (25 de junio del 2016), “Dialogo entre Justicias” Sucre, Bolivia https://www.youtube.com/watch?v=qnVcP0L_Pow

ARTÍCULO 10

Recibido: 29/07/2022
Aprobado: 09/08/2022

Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el marco constitucional boliviano

The fundamental rights of persons deprived of liberty in the Bolivian constitutional framework

Miriam Gina Flores Hoyos ¹

¹ La autora es Lic. en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, docente de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

¹ **Correspondencia del autor(es):** miriam.floresh@uajms.edu.bo ¹

Resumen

A lo largo del presente artículo, se efectúa el análisis de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el marco normativo constitucional boliviano, con énfasis en la evolución de su inclusión que tiene su origen en la primera Constitución de la República de Bolivia de 1826, prolongándose el análisis a la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009, en actual vigencia, así como en la en normativa nacional e internacional de protección a los derechos de este sector tan vulnerable de la sociedad; proponiéndose como resultado meta de este trabajo, analizar el diseño normativo del reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y su evolución en el ordenamiento jurídico constitucional boliviano vigente, aplicándose del método jurídico que permita lograr la meta deseada, incorporando precisiones conceptuales que se extraen de los diferentes textos constitucionales, para concluir con una reflexión sobre el cumplimiento del mandato constitucional respecto de estos derechos, y en especial sobre la responsabilidad que tiene el Estado con la reinserción social de este segmento de la población.

Palabras clave: Derechos fundamentales, Estado Plurinacional, privados de libertad, reinserción social.

Abstract

Throughout this article, the analysis of the fundamental rights of persons deprived of liberty in the Bolivian constitutional regulatory framework is carried out, with emphasis on the evolution of their inclusion that has its origin in the first Constitution of the Republic of Bolivia of 1826, extending the analysis to the Political Constitution of the Plurinational State of 2009, currently in force, as well as in the national and international regulations for the protection of the rights of this vulnerable sector of society; proposing as a goal result of this work, to analyze the normative design of the recognition of the fundamental rights of persons deprived of liberty and its evolution in the current Bolivian constitutional legal system, applying the legal method that allows achieving the desired goal, incorporating conceptual precisions that They are extracted from the different constitutional texts, to conclude with a reflection on the fulfillment of the constitutional mandate regarding these rights, and especially on the responsibility that the State has with the social reintegration of this segment of the population.

Keywords: Fundamental rights, Plurinational State, prisoners, social reintegration.

1. Introducción

De acuerdo a lo que establece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, establecida en la ciudad de México, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Ello implica que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen los mismos derechos, los cuales son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (NACIONES UNIDAS, 2020).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, refiere que los derechos fundamentales son un ámbito de protección prefigurado por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que tiene como propósito garantizar la dignidad humana en términos funcionales, que puedan traducirse en un derecho subjetivo (DERECHOS HUMANOS, 2010).

Se rescatan de estos conceptos, dos términos que marcan con mucha precisión, el sentido de la presente publicación: la facultad inherente a las personas para exigir lo que les corresponde legítimamente en justicia y la garantía de que estos derechos se apliquen a las personas, sin discriminación alguna, garantizándose la dignidad de aquellas que viven en libertad, así como de las que se encuentran reclusas en diversos centros, por haber quebrantado el orden legal. Y es que, independientemente del motivo de su detención, y al haber sido separadas de su entorno habitual, las personas privadas de libertad -son por definición- vulnerables, debido a que no se les permite decidir sobre su propia vida (DÍAZ GRANADOS, 2006).

Cabe distinguir la privación de libertad que emerge de la imposición de una pena por sentencia firme, cuya finalidad establecida por la normativa penitenciaria boliviana, radica en proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado; y en cuanto a los fines de la detención preventi-

va que se rige por el principio de presunción de inocencia y que tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso, asegurando la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

En Bolivia, las personas privadas de libertad, cuentan con normativa nacional e internacional de protección a sus derechos humanos, que referida en el orden jerárquico establecido en el art. 410° de la Constitución Política del Estado, está contenida en: los arts. 73 y 74 de la norma constitucional, destacándose los tratados y convenios internacionales tales como: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Tipo de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Respecto de las leyes nacionales, se cuenta con la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y modificaciones a la misma; así como disposiciones que emanan del Órgano Ejecutivo, como el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad y la Resolución Ministerial N° 2286 que determina el Reglamento que norma la visita familiar para cónyuges, convivientes y familiares simultáneamente detenidos en las penitenciarías del país, entre otras.

En este contexto y, a partir del análisis del marco jurídico, se efectúa un estudio de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y su evolución en el marco constitucional boliviano, estudio que se inicia a partir del texto de la primera Constitución de 1826, realizándose un estudio cronológico a las formas como se fueron incorporando estos derechos, en cada uno de los textos constitucionales, hasta llegar a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, Carta Orgánica que, en su Primera Parte, Título II Derechos Fundamentales y Garantías, Capítulo Quinto, Derechos Sociales y Económicos, Sección IX, arts. 73° y 74°, reconoce los derechos de las personas privadas de libertad,

al respeto y a la dignidad humana; a la libre comunicación con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas; la prohibición a la incomunicación; las limitaciones a la comunicación; la responsabilidad del Estado en la reinserción social de las personas privadas de libertad; el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas; y asimismo el derecho a poder trabajar y estudiar en los centros penitenciarios, refiriéndose asimismo los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de los privados de libertad, que pueden ser invocados en los procedimientos judiciales y extrajudiciales, los que por mandato constitucional son de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal, aún frente a la misma Constitución Política del Estado.

A más de trece años de vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, pese al reconocimiento expreso de sus derechos fundamentales, las personas privadas de libertad en Bolivia, siguen siendo el sector de la sociedad que más vulneraciones a sus derechos sufre, ya que los penales y recintos penitenciarios en Bolivia, no cuenta con la infraestructura necesaria, ni reúnen las condiciones que les permita promover la reinserción social y laboral y la ausencia de políticas de reinserción social, que contribuyen a que se produzca el hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria en los diversos centros de reclusión del Estado.

La publicación concluye con una reflexión acerca de la responsabilidad que tiene el Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas privadas de libertad, a las que procurará brindarles las condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana, mientras permanecen reclusos en los centros de detención, asumiendo la responsabilidad de implementar políticas de reinserción social con los privados de libertad que cuentan con sentencia ejecutoriada, compatible con la finalidad de la pena y conforme a mandato constitucional.

2. Evolución de los derechos de las personas privadas de libertad en las constituciones de Bolivia anteriores a 2009.

Bajo el anhelo de “governarse por sí mismos y ser regidas por la Constitución”, por mandato de la Asamblea Deliberante reunida en Chuquisaca, nace a la vida independiente, la República de Bolívar, un 6 de agosto de 1825 (MESA GISBERT & GISBERT, 2007), cambiándose el denominativo a República de Bolivia, el 3 de octubre de 1825, a petición del Diputado nacional por Potosí, don Manuel Martín Cruz, quien propuso un ligero cambio de nombre y significado, al régimen que naciera bajo el denominativo de República de Bolívar. Un año después -en 1826- se promulgó la Primera Constitución Política del Estado, que ponía en vigencia un conjunto de postulados de protección a los derechos fundamentales de las personas.

Transcurridos ciento ochenta y tres años después, se contabilizan diecinueve el número de Constituciones que se sucedieron, incluida la actual Constitución Política del Estado Plurinacional, que fuera promulgada el año 2009 y que contiene el marco normativo supremo y el pensamiento constitucional boliviano, en actual vigencia.

En este contexto, realizar un estudio al orden constitucional, exige efectuar un análisis a la norma constitucional que hizo historia en el transcurso del tiempo, iniciándose el análisis por la primera Constitución boliviana promulgada el año 1826, a la que se denominó “Constitución Bolivariana” que reconocía los derechos y garantías de las personas, enunciados en el Título XI que, aunque no otorgaba preminencia a los mismos, garantizaba a todos los bolivianos, la libertad civil, la seguridad individual, el derecho a la propiedad, y su igualdad ante la ley, contemplados en el Artículo 149 y en los siguientes artículos, en los que se enuncian, el derecho a la libre expresión, el libre tránsito, la inviolabilidad del domicilio,

entre otros derechos fundamentales, consagrándose en este texto constitucional, el derecho a la libertad y, los derechos de las personas privadas de libertad, por mandato del Artículo 122 que refiere que, “ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información sobre el hecho que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez, ante quien ha de ser presentado (...)”, excepto en los casos que la seguridad de la República exija el arresto de uno o más ciudadanos, arresto que no podrá superar un período de tiempo de 48 horas, debiendo ponerse al acusado a disposición del Tribunal o Juez competente; disposición que sin embargo, no establece una acción para garantizar y tutelar este derecho en favor de las personas que hubieren visto vulnerados, el sagrado derecho a la libertad.

La segunda constitución, promulgada el año 1831, contempla los derechos fundamentales, consignados en el último Título denominado “De la Garantías” y -al igual que el anterior texto constitucional- establece en el Artículo 125, la prohibición de poner en prisión, sin previa información y mandamiento de autoridad competente, y la excepción del arresto por un tiempo no mayor a 48 horas; aunque de manera similar a la Constitución anterior, no establece una acción que garantice y tutele el ejercicio de este derecho. El Artículo 130 de este texto constitucional, establece por primera vez que, las cárceles sólo deben servir para la seguridad de los reos; y que toda medida, que fuese adoptada bajo el pretexto de precaución y que conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exige, constituye un atentado contra la seguridad individual, que deberá castigarse según las leyes.

De manera similar a lo establecido en el texto constitucional de 1831, la Constitución de 1834, reconoce idénticos derechos a favor de quienes fueran apresados o arrestados, sin establecerse acciones de tutela que permitan garantizar estos derechos, aunque limita el encarcelamiento, a la seguridad de los reos.

De manera análoga al contenido de las constituciones de 1831 y 1834, la Constitución promulgada en 1839, reconoce idénticos derechos en favor de quienes fueran apresados o arrestados, sin establecerse acciones orientadas a garantizar la tutela objetiva de estos derechos.

En la misma línea de los textos constitucionales anteriores, la Constitución promulgada el año 1843, reconoce derechos en favor de quienes fueran apresados o arrestados, aunque no se establecen acciones que permitan garantizar la tutela de estos derechos.

En la primera parte del texto constitucional de 1851, se incorporan de manera primigenia, los derechos civiles y políticos, establecidos a partir del Artículo 1° de la Constitución que contempla el Derecho Público de los bolivianos, contemplándose en el Artículo 5° que, nadie puede ser arrestado, preso ni detenido, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley; requiriéndose para su ejecución, mandamiento que emane de autoridad competente e intimación por escrito; limitándose a veinticuatro horas el tiempo, para la aprehensión por delito infraganti (Art. 6°), sin que se establezcan acciones que permitan garantizar estos derechos; prohibiéndose la recepción en prisiones, de arrestados, presos o detenidos a los que no se les hubiera emitido el mandamiento correspondiente (Art. 7°).

De manera similar al contenido de los anteriores textos constitucionales, en la Constitución de 1861 se reconocen derechos en favor de quienes fueran apresados o arrestados, aunque no se establecen acciones que permitan garantizar la tutela de estos derechos, prohibiéndose al ejecutivo, el confinamiento en lugares malsanos, y distancias mayores a cincuenta leguas del lugar de origen del privado de libertad, en casos de producirse el arresto.

Al igual que la Constitución de 1861, el texto constitucional de 1868, reconocía derechos en favor de las personas que fueran apresadas o arres-

tadas, aunque no se establecían acciones que permitieran garantizar la tutela objetiva de estos derechos, manteniéndose la prohibición de confinar en lugares malsanos, y distancias mayores a cincuenta leguas de su lugar de residencia a los privados de libertad, en caso de que se produjera el arresto de personas que hubieran intervenido en casos de conmoción, es decir, en casos de levantamiento, rebelión y sedición.

En la Constitución de 1871, se mantiene el reconocimiento de derechos a favor de quienes fueran apresados o arrestados, sin que se hubieran establecido acciones conducentes a garantizar estos derechos, facultándose al ejecutivo a proceder al arresto de ciudadanos en casos de que ocasionara grave peligro por conmoción, limitándose el arresto a 72 horas, luego de las cuales, los detenidos deberían ser puestos a disposición del juez competente.

De modo similar al anterior texto constitucional, las constituciones de 1878 y 1880, reconocen derechos en favor de quienes fueran apresados o arrestados, sin establecerse acciones orientadas a garantizar estos derechos.

Fue en la Constitución de 1938 en la que los derechos y garantías se precisaron de mejor manera, efectuándose el reconocimiento de derechos en favor de las personas que fueran apresadas o arrestadas, con la exigencia de observar las formas de ley, y la existencia de mandamiento de autoridad competente intimada por escrito.

El Artículo 8° de este texto constitucional, garantiza el respeto a esos derechos, introduciéndose por primera vez, el recurso de hábeas corpus, en los siguientes términos: *“Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido,*

sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo. Los funcionarios o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.”

El Artículo 9° limita el arresto en caso de delito in fraganti al tiempo de 24 horas; y el Artículo 10° prohíbe el ingreso a prisiones, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente.

Cabe destacar que, los orígenes legislativos del recurso de Hábeas Corpus, se remontan al año 1931, ya que el mismo fue instituido como resultado del referéndum de 11 de enero de ese año en el que se generó la consulta popular, instituyéndose mediante Decreto Ley de 23 de febrero de 1931, su inclusión en la Constitución entonces vigente, habiéndose incorporado formalmente en el texto constitucional, en la reforma del año 1.938.

En las constituciones de 1945, 1947, 1961 y 1967, se mantienen los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad establecidos en la Constitución de 1938, y la acción tutelar para su defensa; limitándose por primera vez la comunicación, en la constitución de 1967, a casos de notoria gravedad y de ningún modo por un periodo de tiempo que fuese mayor a 24 horas; sustituyéndose el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, de las resoluciones que se pronuncien en las acciones de Hábeas Corpus, establecidas en la Constitución de 1938, por la revisión de oficio de dicha resolución, ante la Corte Suprema de Justicia, estableciéndose por primera vez en este texto constitucional, el derecho que les asiste a las personas privadas de libertad, a ser asistidos por un defensor.

El texto constitucional de 1995, mantiene los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad, y la acción tutelar para su defensa, así como la limitación a la incomunicación, y el derecho de los detenidos y presos a ser asistidos por un defensor. En esta Constitución se establece el derecho del detenido o preso a ser asistido por un defensor. En cuanto a la revisión del recurso de hábeas corpus, establecido en el anterior texto constitucional a la Corte Suprema de Justicia, se otorga esta atribución al Tribunal Constitucional, creado el año 1994 para velar por la primacía de la Constitución.

En el texto constitucional de 2004, se mantienen los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad, y la acción tutelar para su defensa, así como la limitación a la incomunicación y el derecho de los detenidos y presos a ser asistidos por un defensor; siendo de competencia del Tribunal Constitucional la revisión del recurso de hábeas corpus.

3. La Constitución Política del estado plurinacional de 2009, y los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La Constitución promulgada el año 2009, nace como consecuencia de la tensión acumulada durante siglos por efecto del antagonismo existente entre las clases sociales del país. Los antecedentes que dieron lugar al proceso constituyente y a la promulgación de la Carta Magna de 2009, provienen de una realidad paralela que mostraba la existencia de dos Bolivias: una Bolivia indígena y una Bolivia compuesta por la clase media y alta que había detentado el poder desde la fundación de la República de Bolivia, el año 1825, de manera sistemática y recurrente.

La Revolución de 1952, no produjo cambios fundamentales en el país y, las reformas que se incorporaron al texto constitucional de 1967, tampoco tuvieron mayor incidencia en lo que concierne al respeto de los derechos fundamentales de las per-

sonas, pese a que la reforma de 1994, reconocía la condición multicultural del Estado boliviano, disponiéndose la enseñanza bilingüe y la descentralización política y administrativa del Estado.

El año 1995, la CSUTCB y el movimiento cocalero del Chapare de Cochabamba, cobraron una fuerza inusitada, surgiendo luego el Movimiento al Socialismo, que tomó vigencia a través de las movilizaciones sociales que desencadenaron en la Asamblea Constituyente de 2007 y 2008, respectivamente.

Movilizaciones tales como la “Guerra del Agua” se vieron fortalecidas con el respaldo popular que desechaba la privatización del agua que se preveía que podría producirse de modo inminente durante el gobierno de Sánchez de Lozada, generándose además otro tipo de movilizaciones, relacionadas con demandas educativas y de otra índole, que derivaron en el nacimiento de una nueva ideología, que contrastaba con el pensamiento neoliberal que dominó al país desde su origen.

Las elecciones generales del 2002, mostraron la aparición y el crecimiento del MAS, como una nueva fuerza política que le otorgaba protagonismo a los movimientos sociales que se habían mantenido invisibilizados en el tiempo, lográndose este mismo año que se promulgara la “Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución Política del Estado”, que sirvió de antecedente para la Reforma de la Constitución, propuesta en febrero de 2004, que posibilitó la convocatoria a una Asamblea Constituyente, el Referéndum Constitucional, la iniciativa legislativa popular, y la llamada “desmonopolización” de la política por parte de los partidos políticos.

Intensas movilizaciones populares producidas en febrero del 2003, conocidas como “Febrero Negro” y la “Guerra del Gas”, que fueron brutalmente reprimidas, culminaron con la destitución y salida del país, de don Gonzalo Sánchez de Lozada. Presidente de Bolivia.

Surge la oposición al proceso constituyente, que deriva en la conformación de un bloque cívico-político de rechazo a esta medida gubernamental, el mismo que, bajo el apelativo de “media Luna”

y conformado por los Departamentos de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija; lideriza un movimiento de repudio a las medidas que se pretendían establecer con el propósito de incorporar reformas fundamentales en la Constitución que derivaría en la configuración de un nuevo Estado y en la visibilización de 36 naciones indígena, originario, campesinas que cobraban vigencia, en este nuevo orden constitucional. A ello se suma el tema de los hidrocarburos que exigió la convocatoria a Referéndum que permitiera establecer la propiedad y destino de los derivados del petróleo. En marzo de 2004, se produce la renuncia de Carlos Mesa Gisbert a la Presidencia de la República, asumiendo como primer mandatario del Estado boliviano, de manera interina don Eduardo Rodríguez Veltzé, quien quedó a cargo del proceso de convocatoria a nuevas elecciones generales.

El 18 de diciembre de 2005 se llevaron a cabo las elecciones generales en el país, cuyos resultados dieron el triunfo por amplia mayoría, a don Evo Morales Ayma, lo que permitió que el Movimiento al Socialismo, pudiera llevar adelante el proceso constituyente. Como resultado de este plebiscito, en enero de 2006, asume su primer período de mandato, el nuevo presidente, promulgándose las leyes de Convocatoria a la Asamblea Constituyente y al Referéndum para las Autonomías Departamentales, el 6 de marzo del mismo año. Posteriormente a ello, el 2 de julio de 2006, se llevan a cabo las elecciones para la composición de la Asamblea Constituyente, de cuyo evento el Movimiento al Socialismo, obtuvo los dos tercios que le permitieron llevar a cabo el proceso, sin que hubiese la necesidad de celebrar pactos ni acuerdos con los partidos de oposición.

El proceso constituyente se vio afectado por una antigua rencilla entre La Paz y Sucre, ciudades que pugnaban por detentar la capitalía del Estado, la primera bajo el argumento de constituirse en el centro político de la República de Bolivia, sede del Gobierno y de los poderes políticos del Estado y la ciudad de Sucre, establecida como capital histórica del país, desde la fundación de la República por decisión de la Asamblea Deliberante, bloqueándose el avance del proceso consti-

tuyente desde el Senado Nacional, como un ardid que le permitiría rearticular los dos tercios que se requerían para aprobar la nueva Constitución, la que fue promulgada, “sin cambiarse ni una coma”, según versiones del Vicepresidente del país, miembro del partido de Gobierno, conformándose una mesa de diálogo celebrada en Cochabamba que convocó la participación del Gobierno Central y los gobiernos departamentales, en la que se acordó introducir el régimen de autonomías al texto constitucional, modificándose más de un centenar de artículos de la última versión de la Constitución, en la ciudad de Oruro.

En el Referendo Constitucional del 25 de enero del 2009 se aprobó el texto de la nueva Constitución, la que fue promulgada el 7 de febrero del mismo año, oficializándose el cambio del nombre del país, de República de Bolivia, a Estado Plurinacional de Bolivia. Tal como lo establece en su preámbulo, la nueva Constitución, asumía el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, lo cual no fue una tarea nada fácil, debido a que se reconocían nuevos derechos económicos, sociales y culturales que comprometieron al Estado en su cumplimiento.

En la Parte Primera, Título II, Capítulo Primero de la constitución, el art. 13 establece, entre otros aspectos relevantes, la indivisibilidad de los derechos fundamentales, determinándose que: I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los

Tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Bolivia.

En el Capítulo Segundo Derechos Fundamentales, se incorporan los artículos 15 al 20, en los que se contemplan los derechos fundamentales en los siguientes términos: Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna. V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Forman parte de los derechos sociales y económicos, contemplados en la sección IX, derechos de las personas privadas de libertad, cuyo Artículo 73° refiere “*Que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana; que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas, prohibiéndose la incomunicación, la que se limitará en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas*”; estableciéndose en el Artículo 74 “*Que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas; y que las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios*”

Conforme lo establece el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, todos estos derechos, son directamente aplicables, y gozan de iguales garantías para su protección, mediante las acciones de defensa establecidas por la norma constitucional y Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo estas de competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, quien como máximo intérprete de la Constitución, ha emitido jurisprudencia sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, mediante la acción de Hábeas Corpus, ahora denominada acción de libertad, cuando la restricción o supresión de la libertad, está vinculada a otros derechos, así en la SC 0895/2010-R, de 10 de agosto de 2010, se refiere: “(...) el recurso de hábeas corpus, actualmente acción de libertad, constituye una garantía instrumental de rango constitucional, que garantiza el ejercicio y respeto del derecho a la libertad personal y de locomoción, inclusive ahora, el derecho a la vida, cuando esta se encuentra afectada por la restricción o supresión de la libertad, cuya finalidad es hacer frente a una situación de arbitrariedad proveniente de autoridades y/o particulares. Así el art. 125 de la CPE, establece que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

Las personas privadas de libertad, en plano de igualdad con los demás ciudadanos, tienen derecho a la alimentación, siendo deber del Estado, garantizar la seguridad alimentaria en los cárceles y recintos penales, así refiere la jurisprudencia emitida en la SCP 1220/2012 de 6 de septiembre 2012: “(...) Conforme a las normas constitucionales e internacionales sobre derechos humanos glosadas y a la jurisprudencia comparada, se tiene que las personas privadas de libertad deben

tener garantizados alimentos adecuados y, por tanto, no sufrir de hambre, debido a que es como emergencia de la persecución penal que han sido privados de la oportunidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas. Lo contrario, constituye tratos crueles e inhumanos que violan la integridad personal física y psicológica del privado de libertad (art.15.I de la CPE) y, por ende, abre el ámbito de protección de la acción de libertad inductiva directamente correspondiendo analizar el fondo de la denuncia, es decir no se aplica la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, conforme lo entendió la SC 0008/2010 de 6 de abril y fue reiterada por la SC 0476/2011 de 18 de abril, entre otras”

4. Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en la normativa internacional.

Los derechos fundamentales de las personas, tienen como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgados el 10 de diciembre de 1948, que dio origen a varios tratados y pactos en pro de los derechos del hombre como sujeto de protección internacional. Esta Declaración, se constituye en uno de los pilares fundamentales del sistema internacional de protección de derechos humanos y en la primera declaración de carácter universal en esta materia, que se perfecciona con dos pactos internacionales aprobados también en el seno de las Naciones Unidas: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, ambos promulgados el año 1966. A nivel regional, en el hemisferio americano se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido también como “Pacto de San José de Costa Rica”, que entró en vigor el año 1978.

De hecho, bajo el principio de igualdad, las personas privadas de libertad, gozan de los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales, toda vez que la imposición de una condena, me-

didada cautelar u otra forma de privación de libertad, restringe únicamente su libertad de locomoción, manteniéndose intactos los demás derechos (FLORES, 2018, pág. 38)

Bolivia ha suscrito varios convenios y tratados internacionales de protección de los derechos humanos, proclamados por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y otras instituciones jurídicas de la comunidad internacional, y en lo que se refiere específicamente a los derechos de las personas privadas de libertad, también ha suscrito instrumentos internacionales que velan por los derechos de este sector vulnerable de la sociedad, entre los que se cuentan, por ejemplo:

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.- Celebrado en Ginebra en 1955, que tienen por objeto establecer, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos que deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. - Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos. - Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en fecha 14 de diciembre de 1990.

Además de estos instrumentos internacionales que reconocen el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, y otros derechos reconocidos por los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, forma parte del “corpus iuris” internacional que protege

los derechos de las personas privadas de libertad, un instrumento internacional, emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que pese a no constituirse en un tratado internacional, vincula al Estado Boliviano por ser Estado parte de la OEA, denominado:

Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.- Aprobado el año 2008.- Este instrumento, emergente de la experiencia y labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los más completos en lo que se refiere a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, donde se refiere que se entiende por “privación de libertad” en los siguientes términos: (OEA, 2008, pág. 25)

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

Además de reconocer el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, este instrumento internacional, establece que debe respetarse y garantizarse la dignidad, vida e integridad física, psicológica y moral de las personas privadas de libertad. Destaca, además, la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y ga-

rantías fundamentales, en la efectiva protección de los derechos de los privados de libertad. Dada su particular situación de vulnerabilidad, establece que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

Este instrumento internacional, establece principios referentes al trato humano, igualdad, libertad personal, legalidad, debido proceso, control judicial y ejecución de la pena, petición y respuesta, asimismo establece principios relativos a las condiciones de privación de libertad, salud, alimentación y agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, educación y actividades culturales, trabajo, libertad de conciencia, expresión, asociación, no hacinamiento, contacto con el mundo exterior, separación de categorías, entre otros.

Es en este instrumento internacional, donde por primera vez se hace referencia al derecho que tienen los privados de libertad para acceder a la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

5. Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en la norma nacional.

Código de Procedimiento Penal.- Promulgar la Ley 1970, significó un gran avance en lo que respecta a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Bolivia, al permitir que muchas personas que fueron detenidas preventivamente, pudieran acceder a la libertad a través del régimen de medidas cautelares, ya que las mismas se encontraban en prisión sin contar con una sentencia condenatoria pese a los largos plazos que llevaban sus procesos, lográndose descongestionar la cárceles que se encontraban excesivamente superpobladas. (FLORES, 2018, pág. 49)

Esta normativa del ámbito penitenciario, establecía, entre los lineamientos importantes, el reconocimiento del sistema de garantías procesales consagradas en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, instituyéndose que la ejecución de la pena forma parte del proceso penal, visualizándose la figura del juez de ejecución, como contralor del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, entre otros.

Respecto de los derechos del condenado, el Artículo 429 del Código de Procedimiento Penal establece, que, durante la ejecución de la condena, este tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes. A este efecto plantearan ante el Juez de ejecución penal las peticiones que estimen convenientes.

Ley de Ejecución Penal y Supervisión.- Como producto de la reforma establecida por la Ley 1970, se hizo necesaria la adecuación normativa de algunas leyes del país, entre las que se cuenta la Ley 2298 denominada Ley de Ejecución Penal y Supervisión, promulgada y publicada el 20 de diciembre de 2001, con el objetivo central es regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal. Esta ley adopta el sistema progresivo en la ejecución de la pena, establece los derechos y obligaciones de los presos y regula la administración penitenciaria". (BRINGAS & QUIÑONES, 1998)

La Ley 2298 establece las líneas rectoras que deben orientar la ejecución de la pena privativa de libertad, adecuando las mismas a los derechos fundamentales de la personas privadas de libertad, destacando: el fin resocializador de la pena, el control jurisdiccional de la ejecución de la pena a cargo del Juez de Ejecución Penal, encargado de velar por la observancia estricta de los derechos y garantías que consagra el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales; la consagración del derecho a la defensa

que no se ve afectado ni disminuido al tiempo de imponerles una condena o medida cautelar, el reconocimiento del derecho de participación de los internos a través de la posibilidad de elegir a sus representantes y de contar con participación en instancias de decisión dentro el penal; derecho de peticiones y quejas, que van desde el buzón de quejas anónimos hasta las audiencias con el Director del Establecimiento; sistema progresivo de ejecución de la pena para garantizar una resocialización gradual y para facilitarle al condenado la posibilidad de demostrar su aptitud para vivir en sociedad; establecimiento de un sistema claro de faltas y sanciones con un procedimiento acorde a las reglas del debido proceso; reconocimiento del derecho de los presos y presas a mantener sus relaciones familiares como una de las formas primordiales de la resocialización.

Esta ley, ha sido un esfuerzo legislativo importante por adecuar en materia penal en su conjunto a las directrices establecidas por la Constitución Política del Estado e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, toda vez que al Artículo 3°, establece que la pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión ha sufrido una serie de modificaciones mediante:

La Ley 007 de 18 de mayo de 2010, que faculta al Director General de Régimen Penitenciario, a disponer excepcionalmente, el traslado de privadas o privados de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

La Ley 1173 de 3 de mayo de 2019, que modifica los art. 138 y 173 de la Ley 2298 en cuanto a los beneficios de ejecución de la pena, de la Redención y de la Libertad Condicional, incrementando el tiempo de reconocimiento a la redención a un (1) día de pena por un día (1) de trabajo o estudio, tratándose de mujeres que tengan a su cargo

niños, niñas o adolescentes; y otras situaciones especiales reguladas por ley; y en lo referente a la Libertad Condicional, se reduce el tiempo de cumplimiento a la mitad más un (1) día de la pena impuesta en las mismas situaciones especiales reguladas por ley.

La Ley 1443 de 4 de julio de 2022 de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infantes, modifica el Artículo 93° de la Ley N° 2298, a través del cual ya no se faculta al Director del establecimiento, a solicitar la detención domiciliaria de los privados de libertad, previo dictamen médico, en casos de enfermedad grave y/o contagiosa; modifica el Artículo 174 de la Ley N° 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, modificado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, para los casos de condenados por delitos de femicidio, infanticidio, o violación de infante, niña, niño o adolescente incrementando el tiempo de condena a cuatro quintas (4/5) partes, que anteriormente se establecía en (2/3) partes; y asimismo, modifica el Artículo 196 II referido a la Detención Domiciliaria, para los casos en los que el interno que hubiera sido condenado por delitos de femicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente y padezca enfermedad incurable en periodo terminal, estableciéndose que será el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) quien debe emitir el dictamen médico forense, con base en un informe médico de especialidad. Establece además que, en caso de considerarlo necesario, de oficio o a petición de parte, el juez dispondrá la realización de estudios complementarios, para determinar si la enfermedad incurable de la que se trate, se encuentra en periodo terminal, difiriendo la decisión sobre el beneficio hasta la obtención de dichos estudios, período que no deberá exceder los veinte (20) días.

Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.-

El Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, aprobado por Decreto Supremo 26715, tiene el propósito de regular el tratamiento penitenciario dentro de los diferentes períodos del Sistema Progresivo, promoviendo la rehabilitación, reeducación y reinserción social, estableciendo las obligaciones de las personas sometidas a pena privativa de libertad y determinando las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración Penitenciaria.

6. El estado frente a la responsabilidad en la reinserción social de las personas privadas de libertad.

Las personas privadas de libertad en Bolivia, cuentan con el reconocimiento de sus derechos fundamentales, contenidos en la Constitución Política del Estado, tratados, convenios, e instrumentos internacionales; así como en las leyes nacionales y reglamentos y formalmente, solo están privados de su derecho a la libre locomoción. Instrumentos internacionales de los que Bolivia es parte, establecen que las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto a su dignidad como ser humano, estos derechos y su integridad personal, no pueden depender de los recursos materiales disponibles en el Estado; ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del privado de libertad debe tomar en cuenta que los procesados están protegidos por la presunción de inocencia.

Fernández entiende al Derecho penitenciario como “el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones que se producen entre el Estado (representada por la Administración Penitencia-

ria en su sentido amplio) y la población penal (personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas), que surgen desde el ingreso del imputado o condenado a un establecimiento penitenciario hasta que se revoca o deja sin efecto la medida cautelar personal o se obtenga la libertad definitiva por el cumplimiento de la pena privativa de libertad” (FERNÁNDEZ, 2019, pág. 27).

Tanto en el ámbito de la ONU como de la OEA, se establecen una serie de derechos en favor de las personas privadas de libertad, contenidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado boliviano, por lo que forman parte de muestra normativa interna.

La Constitución Política del Estado, reconoce los derechos fundamentales, derechos civiles y políticos, así como derechos sociales y económicos, en favor de todos los ciudadanos, de los que, bajo el principio de igualdad, los privados de libertad son también beneficiarios; y en forma especial reconoce los derechos de las personas privadas de libertad, responsabilizando al Estado de su reinserción a la sociedad.

El Código de Procedimiento Penal y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en el marco de la normativa internacional, también reconocen derechos en favor de las personas privadas de libertad, teniéndose que la ley especial penitenciaria establece que la ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social.

A más de 13 años de la vigencia del texto Constitucional de 2009, los derechos que expresamente ha establecido el constituyente en favor de este sector de la población, no se cumplen, la realidad carcelaria en Bolivia es lamentable, se puede decir que vivimos en dos mundos diferentes, el de las mujeres y hombres libres, y el de las mujeres y hombres privados de libertad. Investigaciones realizadas en las cárceles de Bolivia refieren:

“Diversos actores nacionales y expertos internacionales coincidieron en que uno de los problemas principales que afectan los derechos de los privados de libertad, es el hacinamiento. El mismo es resultado del elevado porcentaje (69%), el más

alto de América Latina, de detenidos preventivos. Se concluyó también que esta situación es el resultado de una visión punitiva y de la retardación de justicia; lo cual genera la vulneración de los derechos elementales a la alimentación, salud, educación o a un espacio donde dormir de la población privada de libertad”. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)

El Estado Boliviano, lejos de cumplir con este mandato establecido en los arts. 73° y 74° de la norma constitucional, ha incrementado los tipos penales; el tiempo de condena de algunos delitos; y en lo que se refiere a la etapa de ejecución de la pena, ha agravado la situación de los condenados por cierto tipo de delitos, incrementando el tiempo de cumplimiento de condena en el beneficio de Libertad Condicional de la Pena, de 2/3 partes a 4/5 partes; en el caso de enfermedades graves y/o contagiosas ha suprimido la facultad del Director del penal de solicitar detención domiciliaria en casos de enfermedad grave y/o contagiosa o diagnóstico de enfermedad terminal para condenados por cierto tipo de delitos, lo cual incrementará el hacinamiento carcelario.

7. Conclusiones

Desde el primer texto constitucional promulgado el año 1826, la Constitución boliviana, consagra el derecho a la libertad de los ciudadanos y sus derechos individuales y reconoce derechos en favor de los privados de libertad, aunque no genera la acción tutelar de esos derechos. Es en la Constitución de 1938 en la que se introduce la acción denominada Hábeas Corpus, la misma que se mantiene en los demás textos constitucionales posteriores.

La nueva Constitución Política del Estado de 2009, reconoce derechos fundamentales, civiles y políticos; derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y derechos sociales y económicos, Carta Orgánica que beneficia a las personas privadas de libertad, toda vez que, de acuerdo al texto constitucional, éstas solo están privadas de su derecho a la libre locomoción.

Además de los derechos fundamentales que como seres humanos gozan los privados de libertad, la norma constitucional establece en forma especial derechos en favor de este sector vulnerable de la sociedad. El Artículo 73°, consignado en la sección IX del Capítulo Quinto de Derechos Sociales y Económicos, reconoce el derecho que tienen las personas privadas de libertad, a ser tratadas con el debido respeto a la dignidad humana; derecho a comunicarse libremente con su defensor, a contar con un intérprete y de la asistencia de familiares y personas allegadas; prohibición de la incomunicación, limitación en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y duración del arresto, por el tiempo máximo de veinticuatro horas”. El Artículo 74° establece la responsabilidad inherente al Estado respecto de la reinserción social, el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas; estableciéndose que las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Sin embargo y pese al bagaje de derechos establecidos, resulta evidente, que el Estado no cumple con el mandato establecido en los arts. 73 y 74 de la norma constitucional, especialmente en lo que concierne a la retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, toda vez que el hacinamiento se constituye en una realidad latente en los penales y recintos carcelarios de Bolivia; manifestándose el incumplimiento además, en el reconocimiento de las horas de trabajo y estudio, con fines de Redención de la pena, establecidos en la Ley 2291, toda vez que se niega este beneficio a las personas que tienen sentencia ejecutoriada por la comisión de determinado tipo de delitos, violándose el derecho a la igualdad establecido en el art. 14° de la Constitución Política del Estado, contraviniendo la finalidad de la pena establecida

en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que establece que la pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, busca que el Estado además de ser el garante del respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se responsabilice en la implementación de políticas destinadas a lograr la reinserción social de las personas privadas de libertad, las que deberán hacerse efectivas especialmente a través de programas de trabajo procesos de capacitación que habiliten a los privados de libertad a reinserirse social y laboralmente, una vez concluida la pena privativa de libertad.

Desde el ámbito de la sociedad civil y con el apoyo de instituciones no gubernamentales que velan por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad, deberá promoverse el cumplimiento del mandato constitucional de responsabilidad del Estado en la reinserción social, y en su caso interponer las acciones de cumplimiento correspondientes, ante las autoridades que en representación del Estado, tienen la competencia para implementar efectivas políticas de reinserción a la sociedad de los privados de libertad.

8. Bibliografía

- ❑ BRINGAS, A., & QUIÑONES, L. (1998). *Cárceles Mexicanas: Una revisión de la realidad penitenciaria*. México: Editorial Grijalbo.
- ❑ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, B. (2016). *Presos sin Sentencia - Situación actual de las personas privadas de libertad preventivas en los recintos penitenciarios de Bolivia*. La Paz - Bolivia: Editorial Greco S.R.L.

- ❏ DERECHOS HUMANOS, M. (22 de febrero de 2010). *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. Obtenido de Los Derechos Humanos, un derecho de todos: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DIFERENCIA-DDHH>
- ❏ DÍAZ GRANADOS, M. (2006). *Personas privadas de libertad, Jurisprudencia y Doctrina*. Bogotá-Colombia: Oficina del Alto Comisionado de laas NNUU para los DDH.
- ❏ FERNÁNDEZ, M. (2019). *Derecho Penitenciario Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Hammurabi.
- ❏ FLORES, M. (2018). *Detención Domiciliaria en Ejecución de Sentencia*. Tarija-Bolivia: Grupo Vidsaco Print.
- ❏ MESA GISBERT, J., & GISBERT, T. (31 de julio de 2007). *6 de Agosto de 1825: Nace Bolivia*. Obtenido de Presidentes de la República - Prontuario Escolar: <https://www.bolivia.com/noticias/autonoticias/DetalleNoticia36007.asp>
- ❏ NACIONES UNIDAS, M. (28 de Julio de 2020). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Obtenido de <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>
- ❏ OEA, C. (25 de febrero de 2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre las personas privadas de libertad en las Américas*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/final.pdf>
- ❏ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, B. (2018). *Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional, Unidad de Investigación.

9. Documentos normativos

- ⊙ Código de Procedimiento Penal
- ⊙ Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
- ⊙ Constitución Política del Estado de 2009 (Bolivia)
- ⊙ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- ⊙ Declaración Universal de los Derechos Humanos
- ⊙ Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres
- ⊙ Ley de Ejecución Penal y Supervisión
- ⊙ Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal
- ⊙ Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente
- ⊙ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ⊙ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ⊙ Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos
- ⊙ Principios y Buenas Prácticas Sobre las Personas Privadas de Libertad en la Américas. -
- ⊙ Reglamento de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión

Normas de publicación de la revista Tribuna Jurídica

1. Misión y política editorial

La Revista “TRIBUNA JURÍDICA”, es una publicación semestral que realiza la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho con el objeto de difundir la producción de conocimientos de la comunidad universitaria, académica y científica del ámbito local, nacional e internacional, provenientes de investigaciones de distintas áreas del conocimiento jurídico.

“TRIBUNA JURÍDICA” es una publicación arbitrada con principios de ética y pluralidad que utiliza el sistema de revisión de por lo menos dos pares de expertos académicos nacionales y/o internacionales de reconocido prestigio, que en función de las normas de publicación establecidas procederán a la aprobación de los trabajos presentados.

En esta gestión se invita a toda la comunidad académica interesada en publicar sus trabajos en la Revista “TRIBUNA JURÍDICA”, que se encuentra abierta la convocatoria para la recepción de artículos candidatos a ser publicados, en la edición Número 4 en el mes de agosto de 2022.

2. Tipo de artículos y publicación

La Revista “TRIBUNA JURÍDICA” realiza la publicación de distintos artículos de acuerdo a las siguientes características:

2.1. Artículos de investigación científica y tecnológica:

Documento que presenta, de manera detallada, los resultados originales de investigaciones concluidas. La estructura generalmente utilizada contiene cuatro apartados importantes: introducción, metodología, resultados y conclusiones.

2.2. Artículo de reflexión:

Documento que presenta resultados de investigación terminada desde una perspectiva analítica, interpretativa o crítica del autor, sobre un tema específico, recurriendo a fuentes originales.

2.3. Artículo de revisión:

Documento resultado de una investigación terminada donde se analizan, sistematiza e integran los resultados de investigaciones publicadas o no publicadas, sobre un campo en ciencia o tecnología, con el fin de dar cuenta de los avances y las tendencias de desarrollo. Se caracteriza por presentar una cuidadosa revisión bibliográfica.

2.4. Revisión de temas académicos:

Documentos que muestren los resultados de la revisión crítica de la literatura sobre un tema en particular, o también versan sobre la parte académica de la actividad docente.

Son comunicaciones concretas sobre el asunto a tratar por lo cual su extensión mínima es de 5 páginas.

2.5. Cartas al editor:

Posiciones críticas, analíticas o interpretativas sobre los documentos publicados en la revista, que a juicio del Comité Editorial constituyen un aporte importante a la discusión del tema por parte de la comunidad científica de referencia.

3. De la postulación

Podrán participar en la presentación de artículos científicos docentes, investigadores, profesionales administrativos de la UAJMS y profesionales externos a la Universidad, previa presentación de carta de declaración jurada de no plagio y compromiso ético.

4. Revisión y evaluación de los artículos

El Comité Editorial procederá a realizar una revisión de las propuestas para validar que cumplan con los términos de la convocatoria. Los diferentes tipos de artículos serán sometidos a un proceso de evaluación por parte de expertos académicos y deberán cumplir con las normas de publicación establecidas por la REVISTA TRIBUNA JURÍDICA.

5. Normas de publicación

5.1. Envío y presentación:

- A. La Revista “TRIBUNA JURÍDICA”, recibe trabajos originales en idioma español. Los mismos podrán ser presentados en formato electrónico en un archivo de tipo Word compatible con el sistema Windows en forma impresa en las oficinas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, o podrán ser enviados formato digital a la siguiente dirección electrónica: miriam.floresh@uaajms.edu.bo.
- B. Los textos deben ser elaborados en formato de hoja tamaño carta (ancho 21,59 cm.; alto 27,94 cm.). El tipo de letra debe ser Arial, 10 dpi interlineado simple. Los márgenes de la página deben ser, para el superior, inferior y el derecho de 2,5 cm. y para el izquierdo, 3 cm.
- C. Los artículos deben redactarse con un alto nivel de corrección sintáctica, evidenciando precisión y claridad en las ideas
- D. En cuanto a la extensión: Los artículos de investigación, científica y tecnológica tendrán una extensión máxima de 15 páginas, incluyendo la bibliografía. Los artículos de reflexión y revisión una extensión de 10 páginas. En el caso de temas académicos un mínimo de 5 páginas.
- E. Los trabajos de investigación (artículos originales) deben incluir un resumen en idioma español y en inglés, de 250 palabras como máximo.

- F. En cuanto a los autores, deben figurar en el trabajo las personas que han contribuido sustancialmente en la investigación. Reconociéndose al primero como autor principal. Los nombres y apellidos de todos los autores se deben identificar apropiadamente, así como las instituciones de adscripción (nombre completo, organismo, ciudad y país), dirección y correo electrónico.
- G. La Revista “TRIBUNA JURÍDICA”, solo recibe trabajos originales e inéditos, ello implica que no hayan sido publicados en ningún formato y que no estén siendo simultáneamente considerados en otras publicaciones nacionales e internacionales. Por lo tanto, los artículos deberán estar acompañados de una carta de originalidad, firmada por todos los autores, donde certifiquen lo anteriormente mencionado.
- H. Cada artículo se someterá en su proceso de evaluación a una revisión exhaustiva para evitar plagios, que en caso de ser detectada en un investigador, este será sujeto a un proceso interno administrativo, y no podrá volver a presentar ningún artículo para su publicación en esta revista.

5.2. Formato de presentación

Para la presentación de los trabajos se debe tomar en cuenta el siguiente formato para los artículos científicos:

5.2.1. Título del artículo

El título del proyecto debe ser claro, preciso y sintético, con un texto de 20 palabras como máximo.

5.2.2. Autores

Un aspecto muy importante en la preparación de un artículo científico, es decidir, acerca de los nombres que deben ser incluidos como autores, y en qué orden. Generalmente, está claro que quién aparece en primer lugar es el autor principal, además es quien asume la responsabilidad intelectual del trabajo. Por este motivo, los artículos para ser publicados en la Revista, adoptarán el siguiente formato para mencionar las autorías

de los trabajos. Se debe colocar en primer lugar el nombre del autor principal, investigadores, e investigadores junior, posteriormente los asesores y colaboradores si los hubiera. La forma de indicar los nombres es la siguiente: en primer lugar, debe ir los apellidos y posteriormente los nombres, finalmente se escribirá la dirección del Centro o Instituto, Carrera a la que pertenece el autor principal. En el caso de que sean más de seis autores, incluir solamente el autor principal, seguido de la palabra latina “et al”, que significa “y otros” y finalmente debe indicarse la dirección electrónica (correo electrónico).

5.2.3. Resumen y palabras clave

El resumen debe dar una idea clara y precisa de la totalidad del trabajo, incluirá los resultados más destacados y las principales conclusiones, asimismo, debe ser lo más informativo posible, de manera que permita al lector identificar el contenido básico del artículo y la relevancia, pertinencia y calidad del trabajo realizado.

Se recomienda elaborar el resumen con un máximo de 250 palabras, el mismo que debe expresar de manera clara los objetivos y el alcance del estudio, justificación, metodología y los principales resultados obtenidos.

Hay que recordar que el resumen sintetiza economizando en espacio y tiempo, de tal manera que prescinde de las reiteraciones y de las explicaciones que amplían el tema. Pero debe poseer, todos los elementos presentes en el trabajo para impactar a los lectores y público en general. Las palabras clave son términos o frases cortas (lexemas) que permiten clasificar y direccionar las entradas en los sistemas de indexación y de recuperación de la información en las bases de datos de un manuscrito o área temática en particular. Las palabras clave se convierten en una herramienta esencial de doble vía, es decir, de quienes escriben y de quienes buscan información de manuscritos o áreas temáticas relacionadas.

5.2.4. Introducción

La introducción del artículo está destinada a expresar con toda claridad el propósito de la comunicación, además resume el fundamento lógico

del estudio. Se debe mencionar las referencias estrictamente pertinentes, sin hacer una revisión extensa del tema investigado. No hay que incluir datos ni conclusiones del trabajo que se está dando a conocer.

5.2.5. Materiales y métodos

Debe mostrar, en forma organizada y precisa, cómo fueron alcanzados cada uno de los objetivos propuestos. La metodología debe reflejar la estructura lógica y el rigor científico que ha seguido el proceso de investigación desde la elección de un enfoque metodológico específico (preguntas con hipótesis fundamentadas correspondientes, diseños muestrales o experimentales, etc.), hasta la forma como se analizaron, interpretaron y se presentan los resultados. Deben detallarse, los procedimientos, técnicas, actividades y demás estrategias metodológicas utilizadas para la investigación. Deberá indicarse el proceso que se siguió en la recolección de la información, así como en la organización, sistematización y análisis de los datos. Una metodología vaga o imprecisa no brinda elementos necesarios para corroborar la pertinencia y el impacto de los resultados obtenidos.

5.2.6. Resultados y discusión

Resultados Los resultados son la expresión precisa y concreta de lo que se ha obtenido efectivamente al finalizar el proyecto, y son coherentes con la metodología empleada. Debe mostrarse claramente los resultados alcanzados, pudiendo emplear para ello cuadros, figuras, etc. Los resultados relatan, no interpretan, las observaciones efectuadas con el material y métodos empleados. No deben repetirse en el texto datos expuestos en tablas o gráficos, resumir o recalcar sólo las observaciones más importantes.

5.2.7. Discusión

El autor intentará ofrecer sus propias opiniones sobre el tema, se insistirá en los aspectos novedosos e importantes del estudio y en las conclusiones que pueden extraerse del mismo. No se repetirán aspectos incluidos en las secciones de introducción o de resultados. En esta sección se abordarán las repercusiones de los resultados y sus limitaciones, además de las consecuencias para

la investigación en el futuro. Se compararán las observaciones con otros estudios pertinentes. Se relacionarán las conclusiones con los objetivos del estudio, evitando afirmaciones poco fundamentadas y conclusiones avaladas insuficientemente por los datos.

5.2.8. Bibliografía utilizada

La bibliografía utilizada, es aquella a la que se hace referencia en el texto, debe ordenarse en orden alfabético y de acuerdo a las normas establecidas para las referencias bibliográficas (Punto 5).

5.2.9. Tablas y figuras

Todas las tablas o figuras deben ser referidas en el texto y numeradas consecutivamente con números arábigos, por ejemplo: Figura 1, Figura 2, Tabla 1 y Tabla 2. No se debe utilizar la abreviatura (Tab. o Fig.) para las palabras tabla o figura y no las cite entre paréntesis. De ser posible, ubíquelas en el orden mencionado en el texto, lo más cercano posible a la referencia en el mismo y asegúrese que no repitan los datos que se proporcionen en algún otro lugar del artículo.

El texto y los símbolos deben ser claros, legibles y de dimensiones razonables de acuerdo al tamaño de la tabla o figura. En caso de emplearse en el artículo fotografías y figuras de escala gris, estas deben ser preparadas con una resolución de 250 dpi. Las figuras a color deben ser diseñadas con una resolución de 450 dpi. Cuando se utilicen símbolos, flechas, números o letras para identificar partes de la figura, se debe identificar y explicar claramente el significado de todos ellos en la leyenda.

6. Referencias bibliográficas

Las referencias bibliográficas que se utilicen en la redacción del trabajo; aparecerán al final del documento y se incluirán por orden alfabético. Debiendo adoptar las modalidades que se indican a continuación:

6.1. Referencia de Libro

Apellidos, luego las iniciales del autor en letras mayúsculas. Año de publicación (entre paréntesis). Título del libro en cursiva que para el efecto, las palabras más relevantes las letras iniciales deben ir en mayúscula. Editorial y lugar de edición. Tamayo y Tamayo, M. (1999). El Proceso de la Investigación Científica, incluye Glosario y Manual de Evaluación de Proyecto. Editorial Limusa. México. Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). Metodología de la Investigación Cualitativa. Ediciones Aljibe. España.

6.2. Referencia de capítulos, partes y secciones de libro

Apellidos, luego las iniciales del autor en letras mayúsculas. Año de publicación (entre paréntesis). Título del capítulo de libro en cursiva que para el efecto, las palabras más relevantes las letras iniciales deben ir en mayúscula. Colocar la palabra, en, luego el nombre del editor (es), título del libro, páginas. Editorial y lugar de edición. Reyes, C. (2009). Aspectos Epidemiológicos del Delirium. En M. Felipe. y O. José (eds.). Delirium: Un gigante de la geriatría (pp. 37-42). Manizales: Universidad de Caldas

6.3. Referencia de revista

Autor (es), año de publicación (entre paréntesis), título del artículo, en: Nombre de la revista, número, volumen, páginas, fecha y editorial. López, J.H. (2002). Autoformación de Docentes a Tiempo Completo en Ejercicio. en Ventana Científica, N° 2. Volumen 1. pp 26 – 35. Abril de 2002, Editorial Universitaria.

6.4. Referencia de Tesis

Autor (es). Año de publicación (entre paréntesis). Título de la tesis en cursiva y en mayúsculas las palabras más relevantes. Mención de la tesis (indicar el grado al que opta entre paréntesis). Nombre de la Universidad, Facultad o Instituto. Lugar. Salinas, C. (2003). Revalorización Técnica Parcial de Activos Fijos de la Universidad Autó-

noma Juan Misael Saracho. Tesis (Licenciado en Auditoría). Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, Facultad de Ciencias Económicas y Financieras. Tarija – Bolivia.

6.5. Página Web (World Wide Web)

Autor (es) de la página. (Fecha de publicación o revisión de la página, si está disponible). Título de la página o lugar (en cursiva). Fecha de consulta (Fecha de acceso), de (URL – dirección). Puente, W. (2001, marzo 3). Técnicas de Investigación. Fecha de consulta, 15 de febrero de 2005, de <http://www.rrppnet.com.ar/tecnicasdeinvestigacion.htm> Durán, D. (2004). Educación Ambiental como Contenido Transversal. Fecha de consulta, 18 de febrero de 2005, de <http://www.ecoport.net/content/view/full/37878>

6.6. Libros electrónicos

Autor (es) del artículo ya sea institución o persona. Fecha de publicación. Título (palabras más relevantes en cursiva). Tipo de medio [entre corchetes]. Edición. Nombre la institución patrocinante (si lo hubiera) Fecha de consulta. Disponibilidad y acceso.

Ortiz, V. (2001). La Evaluación de la Investigación como Función Sustantiva. [Libro en línea]. Serie Investigaciones (ANUIES). Fecha de consulta: 23 febrero 2005. Disponible en: <http://www.anui.es.mx/index800.html> Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. (1998). Manual Práctico sobre la Vinculación Universidad – Empresa. [Libro en línea]. ANUIES 1998. Agencia Española de Cooperación (AECI). Fecha de consulta: 23 febrero 2005. Disponible en: <http://www.amui.es.mx/index800.html>

6.7. Revistas electrónicas

Autor (es) del artículo ya sea institución o persona. Título del artículo en cursiva. Nombre la revista. Tipo de medio [entre corchetes]. Volumen. Número. Edición. Fecha de consulta. Disponibilidad y acceso. Montobbio, M. La cultura y los Nuevos Espacios Multilaterales. Pensar Iberoamericano. [En línea]. N° 7. Septiembre – diciembre 2004. Fecha de consulta: 12 enero 2005. Disponible en: <http://www.campusoei.org/pensariberoamerica/index.html>

6.8. Referencias de citas bibliográficas en el texto

Para todas las citas bibliográficas que se utilicen y que aparezcan en el texto se podrán asumir las siguientes formas:

- a. De acuerdo a Martínez, C. (2004), la capacitación de docentes en investigación es fundamental para.....
- b. En los cursos de capacitación realizados se pudo constatar que existe una actitud positiva de los docentes hacia la investigación..... (Martínez, C. 2004).
- c. En el año 2004, Martínez, C. Realizó el curso de capacitación en investigación para docentes universitarios.....

7. Derechos de autor

Los conceptos y opiniones de los artículos publicados son de exclusiva responsabilidad de los autores. Dicha responsabilidad se asume con la sola publicación del artículo enviado por los autores. La concesión de Derechos de autor significa la autorización para que la REVISTA “TRIBUNA JURÍDICA” pueda hacer uso del artículo, o parte de él, con fines de divulgación y difusión de la actividad científica y tecnológica. En ningún caso, dichos derechos afectan la propiedad intelectual que es propia de los(as) autores(as).



Departamento de Investigación
Ciencia y Tecnología



Universidad Autónoma
Juan Misael Saracho

Tarija - Bolivia